



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

DEPARTAMENTO DE POSGRADO

ESPECIALIDAD EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TESINA PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: “LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL DEL ESTADO ECUATORIANO, A PARTIR  
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL 2008”

AUTORA: DRA. SONIA ALEJANDRINA QUEZADA QUEZADA

DIRECTOR: DR. TARQUINO ORELLANA SERRANO

CUENCA - ECUADOR

2013

## **DEDICATORIA**

La presente tesina la dedico a mi compañero Darío y a mis hijos Alberto Camilo, Darío Emilio y Sonia Teresa, por su inmensa paciencia y espera por mi ausencia durante las jornadas de asistencia a clases y las largas horas de estudio.-

Además la dedico a todas aquellos ciudadanos que han sido víctimas de una deficiente prestación del servicio judicial, para que tengan la esperanza de que los errores judiciales ahora son revisables y en caso de haberlo serán merecedores de una indemnización.

## **AGRADECIMIENTO**

Deseo expresar un especial agradecimiento a la Universidad del Azuay, por haberme brindado la oportunidad de ingresar a la Especialidad de Derecho Constitucional y de esta manera profundizar y analizar los contenidos sobre esta materia.

De igual manera deseo expresar mi gratitud para con mi Director de Tesis, Dr. Tarquino Orellana Serrano; a los profesores de la Especialidad; y, a todo el personal administrativo del Departamento de Postgrados de la Universidad del Azuay, por toda la colaboración brindada durante toda la especialidad.-

## INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Introducción.....	1
<b>CAPITULO 1</b>	
1.1.-La Responsabilidad Civil o Extracontractual del Estado en General y del Error Judicial en Particular.....	2
1.1.1.- Responsabilidad Civil o Extracontractual del Estado o Aquiliana.....	3
1.1.1.1. -Responsabilidad Civil Subjetiva y Objetiva.....	3
1.1.1.2. - Responsabilidad Civil Objetiva en el Ecuador.....	4
1.2.-El Error Judicial.....	4
1.2.1. Errores in Procedendo.- Errores in iudicando.....	5
1.2.2. Excusabilidad e Inexcusabilidad.....	6
1.3.-La Cosa Juzgada o “Res Judicata” un obstáculo para la responsabilidad Por error judicial ?.....	9
1.4.- Los Controles de la Actuación Judicial.....	11
1.5.-Corrección de los Errores Judiciales a través de los recursos como causas de liberación o excusación del Juez que cometió el error para aminorar el daño injusto.....	12
1.6.- El Recurso de Revisión respecto de sentencia firme.....	14
<b>CAPITULO 2</b>	
2.1.- La acción por responsabilidad civil es autónoma ?.....	15
2.2.- En el Caso del Ecuador.- Acción Directa contra el Estado y regresiva En contra del Juez-Funcionario.....	19
2.3.- Perjuicios derivados de relación entre la causa <El hecho del Agente> Y el perjuicio como efecto.....	20
2.3.1. Daño Antijurídico.....	21
2.3.1.1. -El daño debe ser cierto.....	22
2.3.1.2.- El Error judicial y la antijuricidad del daño.....	23
2.3.1.3.- El daño que proviene de una providencia judicial.....	24
2.3.2.- Obligación de soportar el daño.....	24
2.3.3.- Error en la Prisión Preventiva.....	24
2.4.- La Acción de Responsabilidad Personal de los Jueces, fiscales y Defensoras y defensores públicos.....	27

2.5.- La responsabilidad judicial del Estado en Paraguay, Chile, Argentina Y Colombia.....	27
2.6.- Reparación de los daños causados y repetición de lo pagado.....	30
2.7.- Análisis de un caso práctico: Juicio contencioso administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: Proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo con sede en Cuenca Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado Ecuatoriano y Consejo de la Judicatura.....	31
2.8.- Conclusiones.....	40
Bibliografía.-	
Anexo 1: Caso: Elizabeth Vallejo Vs. Estado Ecuatoriano-Consejo de la Judicatura.	

## **RESUMEN**

La Responsabilidad extracontractual del Estado Ecuatoriano por error judicial, se puede producir por la apreciación equivocada de los hechos, o por el error en la interpretación del derecho lo que repercute en la decisión del juez, que con dolo o sin él, produce un daño en el ciudadano, quien debe ser indemnizado por el Estado, porque éste a través de la Función Judicial tiene la finalidad de una recta y adecuada prestación del servicio de justicia frente a los litigantes, consecuentemente el error debe ser inexcusable, es decir un error que implica dolo, fraude, o abuso de autoridad, sobre el cual no tiene explicación y que es producto de la actuación personal de Juez, contra quien el Estado debe repetir lo pagado.-

## ABSTRACT

Extra contractual liability of the Ecuadorian Government by judicial fault can happen due to an inaccurate appreciation of the facts or due to the incorrect interpretation the law, which has repercussions in the judge's decision. This action, with wilful default or without it, causes damage to the citizen who must be compensated by the State since he/she deserves a rightful and adequate provision of justice through the Judicial System. Consequently, fault is inexcusable. That is to say that an error which implies wilful default, fraud or abuse of authority, that has no explanation and is the product of the judge's personal action, entails compensation from the judge to the State.



  
Translated by,  
Diana Lee Rodas

## **“LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL DEL ESTADO ECUATORIANO, A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL 2008”**

***“El legislador tiene las insignias de la soberanía, pero quien tiene las llaves es el juez. Es él quien está en contacto con el hombre vivo y no con el hombre abstracto que ve el legislador, y de allí que solo el juez pueda alcanzar la visión suprema que es la intuición de lo justo”.- Carnelutti.***

### **INTRODUCCION.**

El tema de este trabajo de investigación trata exclusivamente de la responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial, sin dejar de mencionar que también el Estado es responsable por otras faltas imputables a los Jueces o servidores judiciales, como son: mora o retardo en la resolución de los juicios; detenciones arbitrarias, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, o , por violaciones a los principios y reglas del debido proceso.- La responsabilidad civil o extracontractual del Estado por error judicial que ofrece al ciudadano una tutela frente a los abusos del Juez, ya estuvo consagrada en los Arts. 21 y 22 de la Constitución de 1998<sup>1</sup>, sin embargo, durante la vigencia de la ley fundamental desde el 11 de Agosto de 1998 hasta la expedición de la nueva Constitución de la República del 2008, se presentaron muy pocas demandas en el Tribunal Contencioso Administrativa de la ciudad de Cuenca, lugar en donde laboraba. Lo comentado, considero, que podría deberse a que la propia Constitución de 1998 se remitía a la Ley para efectos del reconocimiento de la indemnización por parte del Estado, y además porque aún nos encontrábamos en un Estado de Derecho, dentro del cual tanto jueces como ciudadanos eran devotos de la ley. Cosa muy diferente sucedió a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, pues ésta se constituye en la guía suprema de todos los poderes del Estado a la que deben obediencia y respeto, y la que, a la vez es una defensora y garantista de los derechos fundamentales de los ecuatorianos, pues la Carta Fundamental actual, en su Art. 11 No. 9, consagra tanto la responsabilidad extracontractual del Estado de la función judicial cuanto de las demás

---

<sup>1</sup>Art. 21.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley. Art. 22.- El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable.-

funciones del Estado.<sup>2</sup>- Además prevé el trámite que debe darse a este tipo de acciones, su Juez competente, prescripción de la acción, legitimado pasivo y su consecuente derecho de repetición de pago, que se encuentran previstos en los Arts. 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde marzo del 2009, norma que se encuentra en armonía con la actual Constitución de la República.- Los antecedentes legales narrados, se convirtieron en motivos suficientes para que la ciudadanía empezara sin ningún temor a ejercer ésta nueva acción, y muestra de ello, es que en la actualidad las demandas por error judicial, inadecuada Administración de justicia, retardo injustificado, etc., ya se están presentado en mayor cantidad en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país, sobre todo en lo que tiene que ver en materia penal, sin dejar de lado por materia civil, inquilinato, etc.- Estas son las causas que me motivan a desarrollar este tema “sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial” que es novedoso para el Ecuador y más desarrollado en países como Argentina, Colombia, España, e Italia, cuya doctrina me servirá de referencia para desarrollar este ensayo académico.

## **CAPITULO 1**

### **1.1.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN GENERAL Y DEL ERROR JUDICIAL EN PARTICULAR**

Miguel S. Marienhoff, citado por Álvarez Torres, apunta que “la responsabilidad existe cualquier sea el órgano estatal: legislativo, ejecutivo o judicial causante del agravio o menoscabo, pues cualquiera de éstos órganos, al actuar, lo hacen en nombre del Estado, a cuya estructura pertenecen y en cuya personalidad se subsumen”, de allí que su actuar inadecuado, por una acción u omisión antijurídica, que produzca un daño y su correspondiente causalidad entre daño y acción, son las circunstancias que deben proceder para las reclamaciones indemnizatorias.- “El Estado es el responsable de la buena organización del servicio”(MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 77).-

#### **1.1.1.-RESPONSABILIDAD CIVIL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO O AQUILIANA.-** La función Judicial presta un servicio, como es el de

---

<sup>2</sup>.- Art. 11. No. 9.- {...} El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra del ellos.

Administrar e impartir justicia, y lo hace por mandato legal, por lo que no hay de por medio una relación contractual ni cuasicontractual, se presenta entonces cuando el Juez “cae en error y perjudica a una de las partes”. (MOSSET ITURRALDE, 2005, pág. 30). Es decir, “entre víctima y autor del daño no existe vínculo anterior alguno” o que, aún así exista tal vínculo, el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación anterior sino de otra circunstancia. El autor del daño está obligado a indemnizar a la víctima de un perjuicio que no proviene de un vínculo jurídico entre las partes”(IRISARRI BOADA, 2000, pág. 20).- Martínez Rave, citado por Catalina Irisarri Boada, entiende por responsabilidad extracontractual como “la que nace para la persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual legal. Es decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona con la cual no tiene ninguna relación jurídica anterior”.-

#### **1.1.1.1.-RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA.-**

La **teoría subjetiva o teoría clásica de la culpa**, hace referencia a que la “responsabilidad civil se encuentra en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor del daño. En este tipo de responsabilidad hay tres elementos: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño”. Varios autores, entre otros Mazeaud citado por Irisarri Boada han criticado a los defensores de las teorías que desechan el análisis del elemento culpa en la determinación de la responsabilidad, al decir: “Establecer una responsabilidad automática es despojar a la responsabilidad de toda moral y de toda justicia. La justicia y la moral suponen una diferenciación entre el acto culpable y el acto inocente, un examen de la conducta del agente.... Resolver que un acto inocente compromete la responsabilidad de su autor, puede justificarse rara vez sobre el terreno de la utilidad social, y jamás sobre el de la moral“(IRISARRI BOADA, 2000, págs. 23-24).-

**La teoría objetiva o teoría del riesgo.-** “El fundamento de la responsabilidad se encuentra en el hecho que produjo el resultado dañoso, sin importar si este fue cometido con culpa o dolo. Lo relevante para establecer una responsabilidad es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión o el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.”. Alessandri citado por Irisarri Boada, dice que “la responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho

perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”. Ordoquí y Olivera citados por la autora a la que sigo, dicen: “la verdadera y única razón de ser del régimen de la responsabilidad, se encuentra en la necesidad de asegurar a la víctima una reparación por el perjuicio sufrido; solución que en muchos casos la teoría de la culpa es incapaz de proveer, sea por la imposibilidad de determinar el agente material del daño, o sea porque su conducta ilícito-culposa no puede ser probada....”(IRISARRI BOADA, 2000, pág. 27).- Para Jorge Zavala Egas, citado por Dinkel: “Se trata de una verdadera responsabilidad objetiva, ya que para su ejecución en el pago de los daños sólo se exige que éstos existan y que las personas afectadas no tengan la obligación jurídica de aceptarlos”(DINKEL, 2006, pág. 16).-

**1.1.1.2.-Responsabilidad Civil Objetiva en el Ecuador.**-Es importante esta diferencia referida, en razón de que el Art. 11 No. 9 de la Constitución Ecuatoriana, que consagra la Responsabilidad Civil o Extracontractual del Estado y la Responsabilidad del Estado por error judicial, prevén una responsabilidad objetiva del Estado.- En el error judicial, basta que el daño se produzca “cuando los jueces, en ocasión del ejercicio de las funciones que les están atribuidas, causan un daño o perjuicio que les obliga a la correspondiente reparación” (ALVAREZ TORRES, pág. 1).- Para López Juan de la Cruz, citado por Alvarez Torres, “el daño patrimonial o extrapatrimonial derivado del error judicial, es tan resarcible cuando tiene origen en una decisión judicial penal como cuando nace de un acto jurisdiccional civil”, es importante *“demostrar el error en que ha incurrido el juez, quien deberá responder civilmente por ello y que la consecuencia ha sido el daño o perjuicio irreparable, que constituye la base de la pretensión indemnizatoria para los afectos, caso contrario supondría reconocer que aunque se constatará la existencia de resoluciones judiciales erróneas, éstas serían inmutables, por lo que se privaría de materialización al resarcimiento atinente por los daños causados por este acto equívoco.”*(ALVAREZ TORRES, pág. 6).-

Sin embargo de lo dicho, “la conducta doloso o culposa”, si son en cambio el presupuesto del que parte la **responsabilidad personal del funcionario** para la repetición de lo pagado por el Estado, y ello se deduce de la lectura del Art. 33 del Código Orgánico de la Función Judicial Ecuatoriana, pues los servidores judiciales deben intervenir en este proceso para demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a “dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica”.-

## 1.2.- EL ERROR JUDICIAL

Savigny citado por Jorge Mosset, dice que el error es “un estado de la mente en el que la verdadera representación de un objeto se halla obstaculizada o

sustituida por otra no real". El autor a quien cito, nos habla de un error-vicio que "es aquel que influye sobre la formación de la voluntad del juez en el acto procesal, el que puede ser de dos especies: 1) el error de derecho y el error de hecho. El primero "se configura con la deficiencia en la aplicación del derecho al caso juzgado; y el segundo con la deficiencia en la interpretación de los hechos que conforman el caso"(MOSSET ITURRASPE, 2005, págs. 34-35).-

Juan Marcelino González, haciendo relación al concepto del error que trae el Diccionario Jurídico Osorio, dice que este es el "falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, *sino la ausencia de conocimiento*. Uno y otro son vicios de la voluntad, que pueden llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencia por parte de quien incurrió en ellos; es decir, cuando se trata de un error excusable, y sólo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable, el error de derecho no puede alegarse nunca como excusa"(GONZALEZ)

El **error judicial** es aquel que surge como consecuencia de la declaración de voluntad de un Juez, y que puede derivar, tanto de un error de hecho como de derecho.-

Martín Bermúdez Muñoz, al referirse al **ERROR JUDICIAL**, dice que lo primero que debe puntualizarse, es que el concepto de error referido a una providencia judicial es objetivo.- Y considera que ello es así "porque una providencia puede calificarse de errada o equivocada, sin necesidad de afirmar, concurrentemente, que quien la profirió lo hizo en forma arbitraria o que incurrió en algún tipo de culpa".- En segundo lugar, dice Bermúdez que una sentencia puede contener defectos de procedimiento (errores in procedendo) o errores en el juzgamiento del caso concreto sometido a decisión (errores iudicando), advirtiendo que frente a cada uno de ellos los sistemas judiciales presentan soluciones distintas" .-

### **1.2.1. Errores in procedendo.- Errores in iudicando.-**

En el caso de **errores In procedendo.-** Liebman citado por Martín Bermúdez, dice que "son errores in procedendo aquellos en que incurre el Juez al cumplir las actividades de su oficio, ya sea en el curso del procedimiento, ya sea en la formación de la sentencia, cuando no observe las normas que regulan las formas y modalidades de su actuación...Los errores in procedendo son, pues, violaciones de la ley procesal en su más amplia acepción, o sea ...defectos de construcción de la sentencia.." Para su **solución encuentran según el autor citado, un conjunto de disposiciones normativas**, que tienen por objeto la invalidación de la actuación procesal", que constituye un sistema de nulidades y que está conformado: "a) Por la enunciación taxativa de sus causales en el proceso civil; b) Por los requisitos para su alegación y por los casos de saneamiento de las mismas y c) en cuanto a la nulidad originada en la sentencia por las disposiciones legales que permiten su alegación en la etapa posterior a su pronunciamiento, por el recurso de casación y por la posibilidad

de acudir al recurso extraordinario de revisión cuando la sentencia contentiva de la nulidad no sea susceptible de ningún otro recurso". "Los errores in procedendo contenidos en las SENTENCIAS ILEGALES, darán lugar, por regla general a su anulación."

En el caso de los **errores in iudicando**.- Liebman citado por Martín Bermúdez, dice que "son aquellos que pueden tenerse en la decisión que ha juzgado sobre el fondo de la demanda, para acogerla o rechazarla. Se distinguen a su vez en **ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO**, según que el juez haya declarado la certeza del hecho en modo disforme de la verdad o haya errado al valorarlo jurídicamente y al aplicar al mismo el derecho. En estos casos la "SENTENCIA ES INJUSTA", esto es, divergente de aquella que habría debido ser, al dar razón a una o a la otra parte".- Y dice el autor citado que este tipo de **errores son susceptibles de corrección**, solamente mediante la utilización de los recursos contra la sentencia que los contenga (apelación y casación), y son ellos los que, por regla general, pueden generar responsabilidad patrimonial por error judicial".- Los errores de IN IUDICANDO, pueden ser de hecho o de derecho, puede provenir de ignorancia o desconocimiento de las normas o de los supuestos fácticos que conforman la decisión, o de su interpretación equivocada.- La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencia de 26 de octubre de 1972, citada por Bermúdez Muñoz dice: "De modo pues, que la responsabilidad civil de jueces o magistrados puede originarse en una equivocación, sea que ésta haya tenido como causa un conocimiento falso de hecho o de normas legales, o un completo desconocimiento de los mismos".- (BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, págs. 18-21)

**1.2.2.-EXCUSABILIDAD E INEXCUSABILIDAD** .-Es importante analizar el tema de la EXCUSABILIDAD E INEXCUSABILIDAD, en razón de que algunas legislaciones hacen referencia a este tema, como entre otras la Argentina, en la que se ha "sostenido que la única culpa que puede imputarse es la grave" y Colombo citado por Mosset Iturraspe, dice "que sólo el hecho perjudicial, intencionalmente cometido, podía fundar un acción contra los magistrados, aun cuando el error fuese culpable"(MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 85).- Otras legislaciones como España, consagra en su Art. 411 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, que "Los jueces y magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa". En la normativa vigente de Italia, "limita la acción del particular quien sólo tiene acción para exigir el resarcimiento de los daños contra el Estado. No tiene ya acción contra el Juez. El Estado, en cambio, en vía de regreso o "de repetición de pago", puede demandar al juez. El Art. 2.1. de la Ley 117 (de Italia) de 1988, dice: "Quien ha sufrido un daño injusto como consecuencia de un comportamiento, de un acto o de una resolución realizados por un juez en el ejercicio de sus funciones con dolo o culpa grave, o bien por denegación de justicia, puede reclamar al Estado para obtener el resarcimiento de los daños patrimoniales causados, así como el

de los daños no patrimoniales que deriven de una privación de libertad”.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, págs. 86-89)

El “**error excusable**”, cuando ha habido razón para equivocarse, con base en la propia organización de la justicia (como falta de pruebas), pero, a la vez hay una víctima de un daño injusto, con ruptura del principio de igualdad de las cargas, ésta exculpación del error vuelve lícito el obrar del juez. Aquí el Juez podrá excusarse en que ese “error no le pertenece, no es suyo, le ha sido impuesto por el orden jurídico, o bien podrá invocar su propia experiencia sobre el modo de solucionar los conflictos, las exigencias de la realidad, la naturaleza de las cosas o su propio juicio e intuición”(MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 57) y el “**error inexcusable**, error grosero, o implica dolo, fraude, o abuso de autoridad, sobre el cual no caben justificaciones, producto de la actuación personal del juez, quien debe responder por los perjuicios que causa.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 145 y 164).- “Acarren responsabilidad de los jueces”(BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, pág. 57)

**Respecto de las razones para error o de la excusabilidad del error judicial de derecho,-**

Es importante saber si ha habido o no razón en el error del juez.- El error en la decisión del juez puede verse atenuada por dos situaciones al decir de Mosset Iturraspe: “A) el juez no falla aplicando el “derecho puro”, la norma genérica y abstracta, sino que lo hace resolviendo un caso concreto, decidiendo sobre la base de la “norma del caso”“, ello significa, “que el derecho que el juez concretiza o aplica “tiene que ver” con las situaciones de hecho; el juez lo “encuentra” luego de una búsqueda “que parte” de tales situaciones; y b) que la labor de las partes en el proceso, empeñadas en mostrar “su verdad”, trabadas en una verdadera lucha, puede no ser la más propicia para hallar la norma jurídica que se ajusta a la “especie”, muchas veces, las partes contando su verdad a medias...pueden inducirlo en error de derecho”.- Como un agravante para la decisión errada del juez, se ha dicho que el juez es “un hombre experto en derecho”, que “hace de su aplicación oficio o profesión habitual”.- El autor citado siguiendo a Betti, expresa que “si el error de derecho es algo más que “ignorar la existencia o contenido de una norma jurídica o interpretar su significado de manera distinta a la real”, puede darse también al “hacer una aplicación inexacta a una situación que no regula, y por tanto, también al atribuir a un hecho o a una relación una calificación jurídica distinta de la que les es propia”.- (MOSSET ITURRALDE, 2005, pág. 39).-

**Respecto de las razones para error o de la excusabilidad del error judicial de hecho.-** Mosset Iturraspe nos dice que el juez está atado por los hechos que las partes le cuentan, a los cuales aplicará el derecho.-

**Respecto de quien debe probar la excusabilidad o inexcusabilidad del error, es decir las razones o no del error,** considera el autor citado que quien demanda la “revisión”, y el resarcimiento de los daños, es quien debe

demostrar que el acto judicial se encuentra viciado por error del juez, de hecho o de derecho, y es el juez a quien le cabe, entonces, aportar las pruebas de la “razón para errar”, que equivale a decir de la justificación de su proceder, de la excusabilidad”.-

**Consecuencias del error judicial inexcusable y del excusable. Responsabilidad del Estado por error excusable dañoso.**- Los efectos son distintos:

- 1.- El error inexcusable o sea culpable compromete el deber de indemnizar a cargo del funcionario y del Estado.
- 2.- el error excusable es según Orgaz citado por Mosset Iturraspe “causa de inculpabilidad”; “desaparece la ilicitud al no haber culpabilidad”,
- 3.- Responsabilidad del Estado por error excusable dañoso.- El autor citado, explica que un importante sector de la doctrina, destaca: que no parece justo que originándose un “daño privado” en “acciones u omisiones irregulares” pueda la excusabilidad o no culpabilidad del error del agente, exonerar su responsabilidad dejando a la víctima inocente sin reparación.-

**Los Errores corregidos por el mismo Poder Judicial a través de los recursos.-**

Varios Juristas postulan que los errores de los tribunales inferiores encuentran su remedio en los tribunales superiores con base en los recursos de apelación, de donde “sólo admiten que pueda hablarse del “error” de la última instancia, para el cual encuentran la solución de la “cosa juzgada”. Este planteamiento según Mosset Iturrapse encuentra varias objeciones:

- a) “Pueden existir errores que originen un daño irreparable, no superable por una decisión en contrario, sea del mismo tribunal o de otro, en mérito “al tiempo” que deberá transcurrir entre la primera y aquella que viene a revocarla. El daño es causado por el hecho mismo de la resolución sin que una posterior cualquiera sea la distancia temporal, tenga la virtud de borrarla. “. Como los casos relativos a la privación de la libertad, al buen nombre, a la indisponibilidad de ciertos bienes, etc.-
- b) “Pueden existir errores que, por su índole, no admitan una apelación, o bien que al error que encierra su dictado se sume una denegatoria equivocada de todo recurso ante un tribunal superior”.- **En el Ecuador** no hay apelación en el caso de los trámites de desahucio, y ante el evento de que el auto que ordena el desahucio pueda provocar daño, como cuando con este actuar, se evita cumplir con el Art. 445 del COOTAD, que permite a los arrendatarios de los inmuebles de propiedad de entidades del sector público, la compra de los mismos.

- c) “Puede tratarse de actos judiciales que no sean de los jurisdiccionales “propiamente dichos” únicos en cuya vigencia se encuentra comprometida la autoridad de cosa juzgada, y
- d) “Puede ocurrir que el tribunal de segunda instancia –o el tribunal colegiado de instancia única- niegue el recurso...”.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, págs. 101-104)

### **1.3.-LA COSA JUZGADA O “RES JUDICATA” UN OBSTACULO PARA LA RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL?**

Hay quienes postulan que la res judicata o cosa juzgada que es la decisión definitiva que tiene fuerza de verdad, es una barrera para la responsabilidad por error judicial, dicen: “un litigio que ha dado lugar a una sentencia definitiva, no puede ser nuevamente examinado en otra instancia. Si un particular se considera dañado por una decisión de justicia, él no puede intentar una demanda de indemnización sin producir un atentado contra la fuerza de “verdad legal” que tiene la cosa juzgada. La consideración de esta acción obligaría a los magistrados a emitir un juicio sobre el acto judicial que se considera causa del daño. El otorgamiento de una indemnización configuraría una retractación del primer juzgamiento y tendría, además, el gran inconveniente de dejar subsistentes dos decisiones, las dos firmes aunque contradictorias”.- Sin embargo el “derecho moderno rechaza como fundamento de la cosa juzgada, la presunción de verdad; considera que encierra una hipótesis reñida con la realidad: la de que el juez no puede equivocarse y que la sentencia corresponde siempre a la verdad”. En la actualidad se destacan las teorías procesalistas, y Chiovenda citado por Mosset, dice “la cosa no hace referencia a la afirmación de verdad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de ley en el caso concreto”, “la sentencia es únicamente una afirmación de una voluntad del Estado que garantiza a alguien un bien de la vida en el caso concreto, y sólo a esto puede extenderse la autoridad de lo juzgado. Con la sentencia se llega únicamente a la certeza de la existencia de tal voluntad”.-

Ardant, citado por Mosset Iturrapse, expone razones para minimizar la teoría de la irresponsabilidad judicial por la cosa juzgada:

- a) “El campo o ámbito de aplicación de la cosa juzgada no abarca la totalidad de los actos judiciales o jurisdiccionales, sino un sector de ellos, los llamados “propiamente tales”.-
- b) “..El reclamo de una indemnización, a partir de la sentencia firme, no constituirá una retractación de ella o la pretensión lograrla sino la consecuencia normal de la misma. Son, por vía de ejemplo, los supuestos, en que el error de la sentencia de primera instancia es corregido por la de segunda pero sin posibilidad alguna de borrar el daño ya causado”, como el caso de la privación de libertad.

- c) El autor citado, se cuestiona, y manifiesta: “es difícil comprender cómo se puede bregar por el respeto a la justicia sobre la base de postular el mantenimiento de errores con fuerza de verdad legal. Además de ello, si el quid de la cosa juzgada se encuentra, como lo declara Devis Echandía, “en garantizar a la parte favorecida un bien de la vida en el caso concreto”, **y la revisión con base en el error judicial no apunta a “despojar” a la parte favorecida sino a indemnizar a la “perjudicada”, no se percibe el alcance de la violación a la cosa juzgada”**
- d) Se ha dicho además que “parece estar más conforme con el buen orden social y la “apetencia de justicia, sacrificar la “verdad legal” ficticia y el respeto a los tribunales en aras de obtener la reparación del perjuicio causado”. Ejemplo: La sentencia en la que un Tribunal de Instancia ordena el pago de valores que el demandado ya ha pagado, sentencia que inclusive ha quedado en firme por haberse rechazado el recurso de casación, sin embargo el Juzgador no se ha percatado que durante la estación probatoria el demandado, si aportó la prueba que descargaba la deuda, lo cual no fue tomado en cuenta por el Juzgador. Ante esta situación, abría la posibilidad de que el perjudicado plantee el juicio por error judicial en contra del Tribunal de instancia, ya que el de Casación, rechazó el recurso por mal planteado. Corresponderá al Juzgador demostrar en el juicio de repetición de lo pagado por el Estado, que su actuación no se debe a negligencia ni a dolo.
- e) “la cosa juzgada o verdad legal constituye tan sólo un obstáculo de procedimiento respecto de la responsabilidad del Poder Judicial; se opone al otorgamiento de una indemnización “de plano” o “sin más trámites” contra una decisión definitiva”.-
- f) “no habría tal oposición si se estableciera la condena con base en un procedimiento de revisión”.- Ejemplo: La Provincia de Santa Fe en Argentina, desde 1976 “fija una indemnización en beneficio de las personas condenadas por error judicial excusable, cuando prospere el recurso de revisión”(MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 42) .,
- g) “se trataría, lo más “de un atentado indirecto a la autoridad de la cosa juzgada”, puesto que se trabaaría una acción diferente, cuyas partes serían el particular damnificado y el Estado; el objeto sería otro; en la medida en que la discusión versaría sobre el acto jurisdiccional; también la pretensión de la indemnización sería novedosa”-. Ejemplo: Una persona que ha sido privada de su libertad por tres meses, y luego ante un auto de sobreseimiento provisional es puesto en libertad.- Esa persona tiene derecho a intentar un juicio por error judicial en contra del Estado (Consejo de la Judicatura) para conseguir una indemnización por esa detención injusta.

#### **1.4.-LOS CONTROLES DE LA ACTUACION JUDICIAL.-**

En un Estado de Derecho, no puede haber una función libre de control, librado a su capricho o arbitrio, así como tampoco ninguna función es irresponsable, el control tiene como finalidad la recta y adecuada prestación del servicio de justicia frente a los litigantes.

Los mecanismos de control de la labor jurisdiccional sin menoscabar el principio de independencia como Función del Estado, provienen de diferentes procedimientos:

**Internos:** Como es el poder disciplinario, ejercido en el Ecuador por el Consejo de la Judicatura, que es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (en Argentina y Bolivia por el Consejo de la Magistratura, Consejo Nacional de Justicia en Brasil).-

**En el Ecuador,** existen varios fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia, a través de los cuales se “observa la conducta de los Jueces de Segunda Instancia o de Instancia Única”, y que son puestos a consideración del Consejo de la Judicatura para que se realice la investigación respectiva (Art. 124 del Código Orgánico de la Función Judicial)<sup>3</sup>. Sin embargo se garantiza la independencia de los Jueces en la función que ejercen, de tal manera que no se admiten a trámite quejas o denuncias, si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño (Art. 115 en relación con el Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial).- Por otra parte el art. 123 del cuerpo legal citado, determina que “las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismo de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias”

**Evaluación del Desempeño del Juez Ecuatoriano.-** El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 87 determina la evaluación de desempeño y de productividad, y aquellos servidores judiciales que no alcancen lo mínimos requeridos serán evaluados nuevamente en un lapso de tres meses, y en caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos. De allí que “el juez no falla sólo de acuerdo a su conciencia. Debe fallar conforme a la ciencia, al

---

<sup>3</sup> Arts. 124.- Facultad de Supervisión de la Actuación Jurisdiccional.- El Juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico. En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura.

saber jurídico... y ese saber va más allá del solo conocimiento de la legalidad, leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, comprende la doctrina y la jurisprudencia...” El Juez al ser un profesional de derecho, debe “rendir cuentas” de sus afirmaciones, del por qué de sus asertos. Él es quien “resguarda bienes que tienen jerarquía constitucional, como son la vida de las personas, su libertad y la integridad del patrimonio, la propiedad”.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 158)

**Los Externos:** “Son aquellos que se ejercen “desde fuera” del servicio” (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 145) Como los ejercidos por los colegios profesionales.-

**En el Ecuador,** también tenemos el control jurisdiccional constitucional, por medio de la Acción Extraordinaria de Protección, introducida a través de la Constitución Ecuatoriana del 2008, por medio del cual se ejerce el control contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias, y en las que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución (Art. 94 en relación con el 437 de la Constitución de la República).-

**1.5.-CORRECCION DE LOS ERRORES JUDICIALES A TRAVES DE LOS RECURSOS COMO CAUSAS DE LIBERACION O EXCUSACION DEL JUEZ QUE COMETIO EL ERROR PARA AMINORAR EL DAÑO INJUSTO.-** Por

regla general, Kemelmajer de Carlucci citado por Mosset Iturraspe, considera que deben agotarse las vías recursivas hasta que la resolución dañosa quede firme, porque si no ha agotado la vía de recursos, “su conducta debe interpretarse como consentimiento, a la resolución que agravia y no tiene entonces de qué quejarse”. El mismo autor citado,” recuerda la decisión del Consejo de Estado de Francia al condenar al Estado a reparar los perjuicios sufridos por el accionante, quien no apeló la decisión administrativa por cuanto la Administración Pública, lo “disuadió” con maniobras dilatorias, privándolo, de este modo, de las chances serias de resultar victorioso en el recurso de apelación”.- Al respecto me permito destacar, la responsabilidad en la que podrían incurrir los Jueces de Segunda Instancia o de única **Instancia del Ecuador**, que niegan un recurso de casación en forma arbitraria, y sin que posteriormente admitan a trámite un Recurso de Hecho. O cuando los Jueces que reciben una acción extraordinaria de protección, que no lo remiten a la Corte Constitucional en razón de haber sido interpuesta fuera del término de 20 días previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, cuando no es su atribución revisar éste requisito.

Como **excepción a la regla de la recurribilidad**, Jorge Mosset, manifiesta “que se dan casos en que, aún sin actividad recursoria, puede reclamarse por el error,...originadas por las particularidades de cada caso: a) Cuando la tramitación normal de los recursos agravaría el daño causado por la resolución del inferior: 1) en el caso de las detenciones provisionales, “cuando es posible

que el detenido obtenga su libertad más rápidamente sometiéndose a la etapa siguiente del proceso, que recurriendo el auto de prisión preventiva o la calificación; 2) en las medidas precautorias, cuya cancelación se puede conseguir con mayor celeridad a través del incidente de levantamiento, que apelando la decisión del juez; b) “Hay que atender a la naturaleza del derecho cuestionado, si el mismo es o no disponible”; c) “el posible agravamiento del daño por la dilación que causa el recurso”, d) “ si se cuenta o no con los elementos probatorios al tiempo de la posible acción recursoria” e) “estado de la doctrina y jurisprudencia acerca de semejante recurso, su procedencia o no”.- “Todas estas circunstancias...deberán ser invocadas y probadas por quien pretende la indemnización”.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, págs. 165-166).-

**Errores corregibles por la función judicial.**- Los errores que detecta el propio Juez que dictó la sentencia o providencia, lo puede corregir por medio del recurso de revocatoria; otros que los corrige el Superior a través del recurso de apelación. Pero el Superior puede mantener el error y el “juez terco encerrarse en los límites de su resolución y rechazar la revocatoria procesal”.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 167).- **En el Ecuador,** los vicios de legalidad cometidos en la sentencia, se corrigen a través del Recurso de Casación, y los vicios de constitucionalidad, a través de la acción extraordinaria de protección.-

**Errores no corregibles.**- a) “Porque la actividad judicial que los origina no es recurrible”; b) “porque aunque recurrible el daño causado es ya definitivo y la resolución definitiva, cualquiera sea, llega tardíamente”, como el caso de la privación de la libertad; c) “porque el resultado de los recursos es confirmatorio del error y no superador del mismo”(MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 168).-

**Oportunidad en el planteamiento de la acción.**- Algunas legislaciones como la Española prevén la terminación de la causa como requisito para iniciar la acción de responsabilidad, sin embargo Jorge Mosset, dice que no es “preciso aguardar a la terminación de la causa, al fin del proceso; en particular cuando el daño ha sido causado durante su tramitación y las etapas siguientes no puedan traer una modificación de la situación. Empero, cuando esa posibilidad de reparar o superar el perjuicio aparezca como esperable, con algún margen de realidad, obrará sensatamente quien aguarde a la terminación de la causa. Sin embargo se ha argumentado dice el autor citado “que aunque sea cierto que durante el proceso a quo no se pueda remediar el daño, permitir el ejercicio de la acción antes de la terminación del asunto supondría que por este medio se podría influir notoriamente en el ánimo del juez a la hora de decidir la causa principal”.-

**En el Ecuador,** el artículo 32 inciso cinco, respecto del error judicial, prevé “que éstas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años, contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado”, es decir, tampoco exige que se agote todos los recursos para que proceda la acción de responsabilidad por error judicial.-

### **1.6.-EL RECURSO DE REVISION RESPECTO DE SENTENCIA FIRME.-** El

recurso de revisión, según Ibáñez Frocham, citado por Mosset Iturraspe, “tiende a mostrar un error del tribunal, producido en una resolución judicial,... es un acto de impugnación de resoluciones judiciales”. “Entre la acción y el recurso existe la relación de la parte al todo. El recurso no inicia ningún juicio o proceso. .-

El recurso de Revisión “es un recurso excepcional, verdaderamente extraordinario, que tiende a paliar injusticias notorias y que aparece justificado por los valores en juego dentro del proceso penal. Lo particular de este medio impugnativo es que procede en contra de sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de éstas”.

Para Jorge Mosset Iturraspe, la revisión o remoción, a través de un proceso que tenga esa exclusiva finalidad y que sea previo y distinto al proceso de responsabilidad civil, no es una solución uniforme en el Derecho Comparado. Un sector de la doctrina sostiene que al Estado no le alcanza la cosa juzgada, porque no ha sido parte; otro sector, afirma que “la relación procesal se traba con el órgano del Estado y no con el Juez, con su persona, de donde también al Estado le alcanza la cosa juzgada”. En **Italia**, el proceso de revisión de la cosa juzgada no aparece. En **España**, la nueva Ley Orgánica del Poder judicial exige como presupuestos, la utilización de los recursos contra la resolución dañosa y la firmeza de la resolución definitiva del proceso. El Art. 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice: “ En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la resolución firme recaída en el proceso”.- Al decir del autor citado, a) la cosa juzgada no impide el juicio de responsabilidad, no hay que removerla; b) la sentencia en ese segundo juicio, de responsabilidad, no altera la cosa juzgada recaída en el primero, el del error judicial.

Mosset Iturraspe, gráfica de la siguiente manera, el juicio de responsabilidad judicial con relación a la cosa juzgada: “Para que quede aún más claro: el ganador en el juicio fallado por error no pasa a ser perdedor; mantiene su triunfo, y quien perdió la litis no pasa ahora a ganarla. Semejantes decisiones sí **alterarían la cosa juzgada...-”** **Ocurre,.. que el perdedor injustamente es compensado de las consecuencias de esa derrota que no debió ser, sea por el Juez, sea por el Estado. Y la situación de la otra parte se mantiene inalterada”.- Gianturco, citado por Mosset Iturraspe, expresa que “si el pronunciamiento de la condena es revocado –no aclara si en el ámbito civil o penal- por ser infundado, ello no significa sólo que la condena es ilegítima desde su revocación en adelante, sino que era ilegítima su existencia anterior. La sentencia revisora...elimina del mundo jurídico un juicio erróneo, pero no puede declarar inexistente lo que en realidad existió.-”** En el **Brasil**, -aún sin ley expresa- de una acción directa de la víctima del error judicial, sin requerir la previa “rescisión” o anulación de la cosa juzgada, la “indemnización” se ha dicho por una fuerte corriente doctrinaria – prescinde de la previa “rescindibilidad” de la sentencia, conformándose con una

“revisión”, a través del juicio de responsabilidad y no fuera del mismo; “el error evidente es suficiente causa de revisión” de la sentencia”.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, págs. 173-178).- .

Continúa el autor citado, y explica que algunas legislaciones prevén al recurso de revisión ya sea como acción o como recurso, como la vía adecuada para reclamar por los errores judiciales, lo que a su criterio no es adecuado, porque el objetivo perseguido con la revisión es la anulación de la decisión impugnada y, sólo accesoriamente, la reparación de los daños.

***Es necesario terminar con la confusión entre “responsabilidad” y “recursos”, “no de los recursos contra la resolución errónea, que deben agotarse, al menos como regla, sino denominar recurso al trámite de revisión hacia la responsabilidad o con motivo de la responsabilidad civil.***

**Al condenado penalmente se lo declara “inocente”, dejando sin efecto la sentencia anterior y, además se lo indemniza. Al condenado civilmente se le mantiene la condena pero se le reparan los daños materiales y morales”.**

Con o sin ley expresa su procedencia, se refiere a la responsabilidad judicial, con base en una acción autónoma o distinta del proceso anterior, es innegable”. (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 183)

**En el Ecuador**, a través el Recurso de Casación también se persigue revocar el fallo de instancia que ha pasado por autoridad de cosa juzgada material.- (ANDRADE UBIDIA, 2005, pág. 39), requisito que la Constitución de la República prevé para la declaración de responsabilidad del Estado en el caso de una pena impuesta (inciso final del Art. 11 No. 9), y no únicamente a través de un recurso de revisión previsto en el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, que revoca y reforma la sentencia recurrida y ordena una indemnización a favor del injustamente condenado.-

## **CAPITULO 2**

### **2.1.-LA ACCION POR RESPONSABILIDAD CIVIL ES AUTONOMA?**

El autor a quien sigo, dice que en “las legislaciones de Europa y América se hace evidente que hay una tendencia fuerte y sostenida a dejar de lado los planteos de rescisión, revisión o nulidad para consagrar una acción directa, autónoma, distinta, que importa tanto como “volver a ver la sentencia”, equivocada, pero ***no para quitarle sus efectos sino para compensar los perjuicios sufridos por uno de los litigantes***, con lo cual “se disipa” o atenúa el tema “tabú de la cosa juzgada”.-

**Es una acción autónoma**, porque, según Peyrano y Chiappini citados por Mosset Iturraspe, insisten que ***“el ejercicio de la pretensión nulificatoria de la sentencia firme, abre una instancia principal y autónoma”***. El objetivo de esta nueva acción es poner “de resalto el error del acto judicial”, no es una “cuestión de naturaleza incidental y, por lo tanto, accesorias. Sino de una

instancia principal, “distinta de aquella otra que culminó con el pronunciamiento” que se considera viciado o en la cual se cometió el error que ahora se imputa”.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 186).-

**Competencia para conocer la acción autónoma.-** Son diferentes las alternativas que se han dado:

- 1) La intervención en instancia original y única de la Corte Suprema o Tribunal Superior de cada Provincial (esto en el Estado Federal de Argentina) que son los que conocen los recursos extraordinarios o de casación y el de revisión.- Esta solución “la aconsejan en las reglamentaciones de los recursos de revisión”. Se critica en el sentido de que al ser la acción indemnizatoria una autónoma se le da “el carácter de un mero recurso extraordinario o de casación”. Porque además “deja de lado las dos instancias, ...y saca a la cuestión de sus jueces naturales, entendiendo por tales a los del fuero propio de una acción resarcitoria”
- 2) “La intervención del juez en torno de la primera instancia del fuero que correspondiere”.- Jorge Mosset, nos dice que esta es la vía adecuada “que se compadece con la índole autónoma de la acción, con su objeto propio”.- Esta solución es la consagrada en la Provincia de Santa Fe de Argentina.
- 3) “La intervención del mismo juez que cometió el error, con base en los principios de indemnización y economía procesal”.- Esta ha sido cuestionada ya que de por medio está el “obrar del propio juez, su acierto o error y, por lo normal, el juez autor del yerro dañoso será el demandado o el codemandado

**En el Ecuador,** contamos con una Acción Autónoma, y la misma que se propone con el objetivo de alcanzar tanto la responsabilidad del Estado por error judicial, cuanto para obtener la indemnización por los daños y perjuicios y el daño moral a causa de ese error, siendo el competente para conocer de éstas acciones la Juez o Jueza de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.- (Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial).- La norma en referencia esta en relación con el Art. 217, No. 9 del mismo cuerpo de leyes citado, que fija las atribuciones y deberes de las Juezas y Jueces de lo Contencioso Administrativo.<sup>4</sup>- La norma referida aclara aún más la autonomía de la acción por error judicial, porque destaca que ésta está vigente sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.- Esta última parte hace referencia al Recurso de Revisión que tiene por objeto revisar,

---

<sup>4</sup> Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 9.- Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

revocar o reformar la sentencia recurrida e indemnizar al injustamente condenado (Art. 416 del C. P. Penal), es decir son dos acciones diferentes.

**El trámite.-** Jorge Mosset Iturralde considera que por la “seriedad e implicaciones del tema debatido”, debería darse a la causa el trámite del juicio ordinario, por ser “la forma procesal de más amplia y plena cognición”, pudiendo ser objeto de todos los recursos que legalmente le correspondan.

**En el Ecuador.-** El trámite de la causa es el previsto en la Ley de lo Contencioso administrativa, con las modificaciones constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial. Esas modificaciones hacen relación a la legitimación pasiva que será el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, ello antes de la reformas al Código Orgánico de la Función Judicial pues la referida autoridad era su representante legal, sin embargo a partir de las reformas que entran en vigencia el 13 de julio del 2011 (R. O. No. 490) el representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial es la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, sin embargo por no haber sufrido reforma alguna el Art. 32 del referido Código, es mejor también citar a su Presidente.- El trámite contencioso administrativo es un proceso de conocimiento, en el cual se declara un derecho.-

**La prescripción.-**

El art. 32 inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, determina el plazo a partir del cual se empieza a contar el tiempo que limita la acción, y que es el plazo de cuatro años contados ***desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado***.- Acogiendo la opinión de Jorge Mosset, no necesariamente debe agotarse los recursos para llegar a una sentencia firme o definitiva, sino se podría ejercitar la acción de una providencia del procedimiento o trámite que sea acusada de error, es decir antes de llegar al final .-

**La prueba.-** Mosset nos dice que” la carga de la prueba pesa sobre quien invoca la existencia de un error y de un daño irrogado por su causa, sin perjuicio del deber de colaboración, nacido de la buena fe procesal, que le compete a ambas partes en la búsqueda de la verdad, cuya desatención puede ser meritada, como una presunción grave, en la sentencia.-

**La transmisibilidad.-** El mismo autor a quien seguimos, nos dice que por tratarse de una acción de contenido patrimonial, puede ser continuada en caso de fallecimiento del actor, por sus herederos forzosos. Si el daño reclamado fuera “moral”, la acción por indemnización “solo competará al damnificado directo”; pero una vez iniciada por la víctima puede ser proseguida, en caso de muerte, por sus herederos.

**En el Ecuador,** el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como legitimados activos a los causahabientes del perjudicado.

**Las partes en la acción de responsabilidad civil por error judicial y la condena a dictarse en cada caso.**

La doctrina, nos plantea tres hipótesis:

- a) Si la demanda debe dirigirse de manera necesaria o facultativa contra el funcionario-juez y el Estado. Si es viable una acción intentada sólo contra el funcionario o sólo contra el Estado, se da en los casos de la responsabilidad concurrente o conexas, como obligación solidaria imperfecta o in solidum.

En éste caso, la demanda deberá dirigirse contra uno de los obligados o contra ambos a elección de la víctima. “Empero la doble responsabilidad hace conveniente, aunque no forzosa, la presencia de ambos en el proceso” “La ejecución se concretará,... contra uno de ellos.- En los países en donde plantean la responsabilidad directa y exclusiva del funcionario-juez, la acción será en contra del funcionario, tales como España, Perú, Chile.- En otros casos la responsabilidad se dirige al Estado exclusivamente por las consecuencias de su **“falta de servicio”**. Si la indemnización paga el Estado, éste puede luego repetir contra el funcionario-juez y no en contra de quienes dirijan o administren las personas jurídicas, integrantes de sus órganos. “si solo se demandó a uno solo de los responsables.., la sentencia tiene efecto sólo frente a él y no frente al Estado. Si el actor quisiera hacer valer la responsabilidad del Estado debe promover un nuevo proceso.

- b) Una segunda hipótesis “cuando el juez- funcionario actúa con dolo o culpa fuera del ejercicio objetivo de su función, no habiendo sido ésta la causa de la producción del daño sino una mera circunstancia incidental. El funcionario no actúa...como órgano del Estado y de ahí que la responsabilidad sea sólo suya, de manera exclusiva”. En este caso la demanda se propondrá solo en contra del funcionario-juez no en contra del Estado.
- c) “si la actuación dañosa dimanare de un cumplimiento regular de sus obligaciones legales, inculpable a mérito de un error excusable, que tiene la virtualidad de borrar la ilicitud, el deber de indemnizar será exclusivo del Estado”.-

En los casos b) y c), “existiendo un responsable único,...debiera haber un demandado único”.

En los casos b y c, “la sentencia condenará al juez que actuó “fuera del ejercicio objetivo de su función” y absolverá al Estado; o bien al Estado como obligado por el acto lícito y absolverá al funcionario-juez.- En ambos casos la acumulación eventual habrá producido sus efectos”(MOSSET ITURRASPE, 2005, págs. 183-195)

**Como plantear la Acción.**-Sin embargo lo que el actor no sabe, es si la falta es del servicio o del funcionario? O Qué seguridades tiene de qué la responsabilidad es directa del Estado o indirecta (subsidiaria) a través del funcionario? Ante esta situación Couture citado por Mosset Iturraspe, dice que el actor al no poder despejar éstas situaciones, le conducirán a plantear “una

acumulación de demandada”, ello significa “que se acumulan en una misma demanda dos o más pretensiones, una como subsidiaria de la otra y el proceso funciona, como dice la doctrina, in eventum”

Otro asunto a resaltar es de que si debe demandarse a todos los magistrados que votaron a favor de la resolución reputada dañosa, al respecto Diez Picazo citado por Mosset Iturraspe, resalta “que el litisconsorcio pasivo necesario derivaría, lógicamente de dictar sentencia sólo respecto de uno de algunos de los posibles afectados” .- (MOSSET ITURRASPE, 2005, págs. 192-193)

**2.2.- En el caso del Ecuador.- Acción Directa contra el Estado y regresiva en contra del Juez-Funcionario.-** La acción por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, es directa contra el Estado, y el legitimado pasivo es la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura y su representante legal el Director/a General del Consejo de la Judicatura, sin embargo para efectos de repetición de lo pagado, el Consejo de la Judicatura pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado.- El Estado, ejercerá la acción de repetición de lo pagado por el Estado en contra del funcionario-juez, quien debe demostrar en éste proceso, que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino al caso fortuito o fuerza mayor.-***Porque si el error judicial “no se debe a dolo o negligencia”, se borraría la ilicitud de la actuación del Juez, sin hacer desaparecer el perjuicio, situación por la cual responde el Estado pese a la licitud, y si el perjuicio se debe “a dolo o negligencia del funcionario-Juez”, igual paga el Estado, pero el funcionario-Juez debe reembolsar lo pagado por el Estado.*** (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 197)

De la lectura de los artículos 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, pareciera en un primer momento que se tratara de dos procesos de conocimiento ante los Jueces de lo Contencioso administrativo, el uno, con el propósito de declarar la responsabilidad del Estado y la condena de los daños y perjuicios, y el otro, la acción de repetición de lo pagado por el Estado (utiliza una expresión en pasado), con el objetivo de que el funcionario-juez que no demuestre que su error, se debe a fuerza mayor o caso fortuito, reembolse lo que el Estado ha pagado. Y ésta lectura la aprecio así, por el empleo de los términos que usa la ley, pues se refiere a la “repetición de lo pagado por el Estado”, es decir, se supone que el Estado ya pagó, para que en forma inmediata ejercite el derecho de repetición.- Sin embargo de la lectura del tercer apartado del Art.33 del referido Código, se esclarece que se trata de un sólo juicio de conocimiento, porque textualmente dice: “Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización por daños y

perjuicios y por daño moral” (utiliza una expresión en presente), lo que está en relación directa con la presentación de demanda, que se la debe plantear con el objetivo de que se declare tanto la responsabilidad por error judicial, y cuanto el pago de la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación de daño moral, conforme se desprende del segundo apartado del art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.- De tal manera que posterior a ésta sentencia, y en forma inmediata el Consejo de la Judicatura inicia el procedimiento coactivo contra las servidoras o los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado.- En el caso Ecuatoriano, el punto de partida para el ejercicio del procedimiento coactivo, es lo pagado por el Estado a la víctima del error judicial,-

**En la doctrina**, encontramos, que son dos las acciones, por un lado la que declara la responsabilidad del Estado y el pago de la indemnización y por otra la “acción de regreso o recursoria”, destacando al respecto Jorge Mosset Iturraspe: “debemos atender al hecho que habilita al ejercicio de la acción, que no es otro que el pago por el Estado a la víctima del error judicial, “pues el pago de la indemnización es el presupuesto de la acción recursoria”(MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 211).-

**En la práctica ecuatoriana**, así se está planteando las demandas, en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura, quien antes de la reforma al referido Código, era el representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, sin embargo a raíz de la reforma al Código, publicada en el R. O. 490 de 13 de julio del 2011, su representante Legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial es la Directora o el Director General, por lo que al no haber sufrido reforma el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial en lo que respecta al legitimado pasivo de las acciones de responsabilidad judicial, considero que debe dirigirse la demanda tanto en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura cuanto en contra de su Director General, y en caso de que el demandado no solicite al Juez de lo Contencioso administrativo se cuente como partes procesales con las servidoras y servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios, el actor estará atento, a fin de que se cite a éste funcionario juez, quien debe ejercer su derecho constitucional a la defensa, y así evitar posibles nulidades procesales y el retardo en su búsqueda por la justicia.-

### **2.3.-PERJUICIOS DERIVADOS DE RELACION ENTRE LA CAUSA <EL HECHO DEL AGENTE> Y EL PERJUICIO COMO EFECTO.-**

“El error en un acto judicial, que va desde una medida cautelar a una sentencia, en una causa patrimonial o extrapatrimonial, puede ser el origen de daños”.- En el resarcimiento del daño tiene cabida tanto el daño patrimonial y el daño moral.- “El daño patrimonial es una modificación disvaliosa del patrimonio que se traduce antes del hecho, como consecuencia de éste y económicamente perjudicial. Del mismo modo, el daño moral es una modificación disvaliosa del

espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”-

**Origen de la Causa.**- “La causa puede provenir de un único autor; sin que otros hechos concurren, sin que nada pueda atribuirse e imputarse a tercero o a la propia víctima”, es decir, el error es cometido por el Juez.- También el error puede nacer de causas distintas o bien de causas múltiples, como de un tercero, como el caso de la contraparte en el proceso,” que actuando con dolo haya inducido al juez en error”, también puede ser el caso de un Perito; y por último, “el daño reconoce como causa el hecho de la propia víctima, en cuyas manos estuvo superar ese error, recurriendo, por vía de ejemplo a las instancias superiores.”(MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 203).-

“Tanto Jueces inferiores y jueces de segunda o última instancia, deben responder de sus yerros”, sin embargo la previsibilidad de las consecuencias...prevé que las instancias superiores revisen y corrijan las decisiones de quienes integren las instancias inferiores”

Cuando las causas son concurrentes, con base en las acciones de la contraparte y del juez, “puede muy bien ocurrir que el actuar imprudente de uno se sume al negligente del otro para de este modo coadyuvar a producir el resultado perjudicial, o cuando las irregularidades son aportadas por un tercero, como un auxiliar de la justicia y el propio juez, cuando la concurrencia reconoce como autores al juez y a la parte que resulta víctima, en estos casos, dice Mosset Iturraspe “el juzgador de la causa o proceso sobre indemnización deberá graduar la eficiencia causal de los hechos que confluyen y, sobre esa base, repartir el deber de resarcir o compensarlo cuando se trata del acto de la propia víctima”.-

**Reparación por daños causas por hechos lícitos e ilícitos.**- “El principio es el resarcimiento pleno o integral de todos los daños causados, tanto para los ilícitos dolosos o delitos civiles como para los culposos y cuasidelitos civiles”, sin embargo “tratándose de un delito culposo el Juez puede moderar la cuantía del resarcimiento en atención a las circunstancias del caso”, y la indemnización a cargo del Estado, ***nacida de hechos lícitos pero dañosos que quiebran el principio de igualdad***, como es el caso de los **errores judiciales excusables**, es una “de equidad”, con ella no se busca una reparación plena o integral sino una razonable compensación para el perjudicado”.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 206)

**En el Ecuador**, la reparación por error judicial incluye el daño moral, de estimarse que se tenga derecho a ello (Art. 32 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial).-

**2.3.1.- Daño Antijurídico.**- El Art. 11.9 de la Constitución prevé el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativa. Sin

embargo no nos explica que tipo de daño debe darse. Por lo que hemos de entender que la responsabilidad del Estado por error judicial se configura bastando que se produzca un daño.- Sin embargo otras legislaciones como la Colombiana, consideran que “el daño tiene que ser antijurídico, o sea causado por el comportamiento irregular de la administración (irregularidad o falla que se puede dar por acción u omisión) o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de la igualdad ante la Ley” (LOPEZ MORALES, 2007, pág. 185).-

Otros autores como Javier Tamayo Jaramillo, dice que el “daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”.- (TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo II, 2007, pág. 247)

Para Jorge Mosset Iturraspe, considera al daño “en sí mismo”, como “un hecho contrario a Derecho, injusto. Todo aquel que causa un daño está obligado a la reparación. Esa es la regla. Y es así porque el daño implica un desorden, un desequilibrio, un entuerto. La excepción está dada por las conductas dañosas conformes a Derecho; por ser el ejercicio de una facultad reconocida o el cumplimiento de un deber.- Dañosidad y antijuridicidad eran presupuestos que se confundían en el Derecho Romano y así ocurre todavía en algunas legislaciones” (MOSSET ITURRASPE, 1979, pág. 22)

Partiendo del fundamento de que la responsabilidad del Estado es el mismo, cualquiera que sea el órgano público (legislativo, ejecutivo, o judicial) causante del daño al administrado, es importante abordar ciertos conceptos que deben presentarse para la indemnización por la responsabilidad del Estado.

**2.3.1.1.- El Daño debe ser cierto.-** “El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”.- (TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo II, 2007, pág. 339).- Según el doctrinario Tamayo Jaramillo, el daño futuro es cierto e indemnizable cuando se tiene como virtual, en el sentido de que el daño “muy seguramente se producirá”, más no será indemnizable si el daño es meramente hipotético o eventual.

**El perjuicio debe ser personal.-** Solo la víctima del daño o sus herederos, tiene derecho a demandar su reparación, así lo prevé el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Según Tamayo Jaramillo, “ello se desprende del principio según el cual nadie puede enriquecerse a costa ajena, ni mucho menos pedir indemnización de un daño que no ha sufrido” (TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo II, 2007, pág. 425).-

El tratadista citado, dice que “el daño es indemnizable, cuando, además de cierto y personal, **éste recae sobre un beneficio lícito o interés legítimo que**

**la ley no prohíbe disfrutar** y que por lo mismo debía respetar el responsable, a pesar de que la víctima no tuviera un derecho real y personal sobre el bien dañado....Si no le estaba prohibido recibir ese lucro, o disfrutar cualquiera otro bien patrimonial o extrapatrimonial, entonces la obligación general de prudencia impone a todos el deber de no dañar ese beneficio lícito. El que lo haga, debe indemnizar el daño". (TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo II, 2007, págs. 446-447).-

**2.3.1.2.- El error judicial y la antijuricidad del daño.-** Como habíamos indicado nuestra Constitución se enmarca dentro de la Responsabilidad Objetiva, es decir la "responsabilidad que ya no debía centrarse en la conducta del responsable, o en el juzgamiento de su actuación, sino en la víctima y en el daño sufrido por ésta" (BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, pág. 97). El mismo autor citando jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano, dice: "También es característica contemporánea a que se prescindiera de los conceptos de licitud e ilicitud, culpa o dolo y, en fin de cualquier elemento subjetivo de los que sirvieron de fundamento pretérito al concepto de responsabilidad administrativa; actualmente ésta tiene su razón de ser en la lesión que los particulares sufran en sus derechos, aún con prescindencia de que la acción originaria del daño se hubiere ejercido legalmente por el ente público".- Como se había indicado en la legislación colombiana el daño tiene que ser antijurídico, considerado según Bermúdez Muñoz, como "todo ataque a uno de los derechos". "El juicio definitivo sobre la jurisdicción o antijuricidad de una acción depende, empero, de la existencia o inexistencia de una causa de justificación" (BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, pág. 109).-

Según Bermúdez, el "Daño .. es antijurídico no sólo cuando la administración actúa en forma irregular o culposa (forma obvia de antijuricidad) sino también cuando esa actuación, pese a ser lícita o ajustada a la ley, **lesiona a alguien que no tenía porqué soportar dicho daño**". El mismo autor citado, destaca lo expresado por la Asamblea Nacional Constituyente que "para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o Estado el deber jurídico de indemnizarlo". Vale destacar lo expresado por García de Enterría citado por Bermúdez, que en relación a la imputación dice: "en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar **un patrimonio con cargo** al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado".-

El autor citado, en lo que se refiere al error judicial, dice que tanto la sentencia correcta como la errada, "hacen tránsito a la cosa juzgada, y es inmutable independientemente de que ella aplique, o no, adecuadamente el derecho".- (BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, pág. 124).- Además ha dicho que el Estado debe garantizar la ejecución de una providencia judicial y que no hay fundamento

legal para impedir su cumplimiento; lo cual no significa que “el daño que con ella se cause no pueda ser objeto de reparación..”

### **2.3.1.3.- El daño que proviene de una providencia judicial.-**

El daño puede provenir de una providencia errada como de una que no contenga error, sin embargo “el particular no estaba en la obligación de soportarlo”.- Dice además Martín Bermúdez que “el daño en el campo de las providencias judiciales puede derivarse de dos fuentes”, y que “se impone también constatar que la mayor parte de las veces el título atributivo de responsabilidad será el error judicial, o lo que podremos llamar la APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY”.

**2.3.2.- Obligación de soportar el daño.-** Tratadistas como Bermúdez Muñoz sostienen que los particulares deberán soportar aquellos riesgos derivados de la especial naturaleza del servicio público de la administración de justicia, que no sean gravemente anormales, porque para que este sea considerado como antijurídico o para que sea indemnizable éste debe ser anormal y revertir cierta gravedad, ya que solo en esos casos, “se puede afirmar que el particular ha soportado una carga excepcional, que debe pesar sobre toda la colectividad y no sólo en su patrimonio”

### **2.3.3. ERROR EN LA PRISION PREVENTIVA.-**

Mosset Iturraspe destaca dos situaciones: 1) Una prisión basada en el error judicial, que hace padecer a la víctima del error “un detrimento lo suficientemente grave y anormal de acuerdo con las circunstancias del caso”; y 2) Otra prisión, también errónea que nace de dudas, sospechas, equivocidad, pero cuya excesiva prolongación en el tiempo la torna injusta, y fuente de daño indemnizable. (MOSSET ITURRASPE, EL ERROR JUDICIAL, 2005)

Martín Bermúdez, destaca un extracto de una sentencia del Consejo de Estado Colombiano, que destaca tres casos en los cuales “se dispone que la detención preventiva decretada en un proceso penal, mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, debe tenerse como injusta y por ende da lugar a indemnización de quien la sufrió, salvo en lo casos en que se la propia víctima la que la haya causado por su dolo o su culpa grave”, los tres casos son: “Que el particular haya sido detenido en forma preventiva y que haya resultado exonerado en virtud de que se demuestre que el hecho no existió, que él no lo cometió o que el hecho no era punible”.

## **LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL: LA PRISION PREVENTIVA.- EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

- 1) La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado Ecuatoriano desde el 28 de diciembre de 1977, establece que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme

a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”  
(Art. 10)

Además las garantías del artículo 7.5 de la Convención están orientadas tanto a la revisión judicial de cualquier privación de la libertad, como al control del tiempo que una persona permanece detenida o encarcelada. La revisión judicial es el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Los objetivos de la presentación ante un juez u otra autoridad judicial son: evaluar si hay razones jurídicas suficientes para el arresto **y si se requiere la detención antes del juicio**, salvaguardar el bienestar del detenido y evitar la violación de los derechos fundamentales del detenido;

- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas que dispone: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley....”(Art. 14.6)

### **PRISION PREVENTIVA ERRONEA O INJUSTA PRIVACION DE LA LIBERTAD**

Bidard Campos, citado por Mosset Iturraspe, dice que “la prisión preventiva, la privación de la libertad durante el proceso penal es, en principio, legítima, porque conduce a posibilitar la indagación de la verdad en orden al presunto delito y su autoría. La defensa social y el fundamento mismo del enjuiciamiento penal consiente, dentro de dimensiones razonables y según la naturaleza del caso y del ilícito penal, las formas que, bajo nombres diversos, implican privación provisional de la libertad del imputado procesado” (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 71)

**El Juez Parella citado por Mosset Iturraspe ha diferenciado entre el imputado absuelto por inocente, luego de sufrir la prisión preventiva; y el imputado absuelto por “falta de mérito” o de pruebas o por el beneficio de la duda. Coincidiendo el Juez Parella con Mosset Iturraspe consideran que “el derecho indemnizatorio no pertenece a quien es absuelto por una duda o falta de pruebas”. “Que la presunción de inocencia es suficiente para fundar el derecho a la libertad pero no el de indemnización a cargo del Estado” (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 72).-**

Por su parte el Consejo de Estado Colombiano, expresa sobre el tema, “que no tiene ninguna incidencia de si en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial”, **porque es un tipo de responsabilidad objetiva que no requiere la existencia de la falla del servicio.-** Ya había indicado, que en Colombia tres son los casos por los cuales se ordena la indemnización con la SOLA EXISTENCIA DEL DAÑO y la CONSTATAACION DE ESTOS: Que el particular haya sido detenido en forma preventiva y que

haya resultado exonerado en virtud de que se demuestre que el hecho no existió, **que él no lo cometió**, o que el hecho no era punible.- En los demás casos “la responsabilidad estatal no se deducirá entonces en forma automática de la revocatoria de la detención preventiva impuesta, pues como también lo ha dicho la Sala, cuando no haya nada que evidencie ilegalidad de la retención y existan motivos que la justifiquen **ella es una carga que deben soportar los ciudadanos**” (BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, pág. 170)

En conclusión, en Colombia, con la salvedad de los tres casos antes expuestos, se debe demostrar que la detención preventiva que se ha dispuesto fue INJUSTA, y que habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional. Porque la medida de la detención, puede ser plausible y legal, por lo que en **“UNA INVESTIGACION DE UN DELITO, CUANDO MEDIEN INDICIOS SERIOS CONTRA LA PERSONA SINDICADA, ES UNA CARGA QUE TODAS LAS PERSONAS DEBEN SOPORTAR POR IGUAL”** (BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, págs. 170-171)

INDEMNIZACION POR PRISION PREVENTIVA EN EL DERECHO COMPARADO.-El autor a quien citamos destaca que tanto “la doctrina nacional como comparada, se viene interrogando acerca de si la responsabilidad por el error cometido en una sentencia penal comprende...los daños originados en una decisión sobre prisión preventiva de un reo o encausado que, finalmente, es reconocido como inocente en una sentencia absolutoria”.- (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 70)

**En Argentina, según Jorge Mosset Iturraspe, para la procedencia de la indemnización en el caso de que la prisión sea dejada de lado**, se requiere: 1) que la injusta resolución sobre prisión preventiva haya sido dejado de lado, sin efecto, por la autoridad judicial con competencia para revisarla; y 2) que la conducta del magistrado que la dispuso haya merecido un reproche o se haya señalado su error.-

Para Mosset Iturraspe, “si se declara al procesado inocente, con reconocimiento implícito o explícito del error, procede la indemnización; si se lo juzga seudoinocente, falta de mérito, beneficio de la duda, habrá que analizar el tiempo de detención, su excesiva prolongación posibilitará la indemnización” (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 74)

En España, “tienen derecho a ser indemnizados quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, hayan sido absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre” de donde resulta según Mosset Iturraspe “que no tiene derecho a indemnización todos aquellos casos en que la injusticia de la prisión preventiva derive de la existencia de una causa distinta: falta de participación en el delito o la mayor duración de la prisión preventiva.” (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 75).-

2.4.- En el **Ecuador, existe además la acción por Responsabilidad Personal de los Jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos.-** Serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, cuya indemnización se buscará a través de una acción en su contra, y ante la Juez o Juez de lo Civil del domicilio de la parte demandada por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño. (Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial).-

2.5.- **LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL DEL ESTADO EN PARAGUAY, CHILE, ARGENTINA Y COLOMBIA.-**  
**PARAGUAY.-**

De la Constitución de la República de Paraguay , promulgada el 20 de junio de 1992, se destaca el **Art. 17** *“De los Derechos Procesales.- En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: No. 11.- la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.- Además se cuenta con las siguientes base constitucionales:Art. 39.- De Derecho a la Indemnización justa y adecuada.- Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho”,* y **Art. 106.-** *“De la responsabilidad del funcionario y del empleado público.- Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir de apego de lo que llegase a abandonar en tal concepto”.-*

Como se desprende de la lectura de la norma, la indemnización por error judicial no solo se origina de la pena o sanción en el proceso penal, sino de cualquier otro proceso del que pudiera derivarse pena o sanción, es decir el error judicial se restringe únicamente a materia sancionatoria. Cuando exista dolo o culpa, la responsabilidad de los funcionarios públicos es personal y directa, sin perjuicio de la responsabilidad indirecta o subsidiaria del Estado, que ante el evento de pagar la indemnización, tiene derecho a la repetición de pago en contra del funcionario público,

Por otra parte, del Art. 39, se desprende que la responsabilidad subsidiaria del Estado es subjetiva, pues requiere la prueba de la “culpa o dolo” sin perjuicio del derecho que le asiste al Estado de repetir contra el juez lo pagado.-

Pucheta Ortega citado por Mosset Iturraspe, señala que “la acción debe dirigirse contra el Juez y contra el Estado, que tiene una responsabilidad subsidiaria en caso de insolvencia del magistrado y resulta necesario provocar un acto administrativo, mediante una petición al Ejecutivo, que será pasible de la acción contencioso administrativa correspondiente”.-

**CHILE.-**

El Art. 79 de la Constitución de Chile del 2005. dice: **“Los jueces son personalmente responsables** por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que

incurran en el desempeño de sus funciones. – Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.-

Al respecto Chaigneau del Campo, citado por Mosset Iturraspe, expresa “Sin embargo, con el objeto de evitar que los magistrados de la administración de justicia se vean molestados constantemente con las actuaciones de litigantes descontentos con sus decisiones como funcionarios, el legislador ideó un mecanismo que tiende a evitar la proliferación de procedimientos. A él se le conoce como la garantía de resguardo legal de la actividad judicial. Con la finalidad señalada se debe hacer un examen de admisibilidad de la petición planteada contra el juez. El artículo 328 del Código Orgánico de Tribunales de Chile, indica que “ninguna acusación o demanda civil entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella. **Chile,...adhiera a una responsabilidad civil muy restringida y con un antejuicio de admisibilidad**”. (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 171).-

La responsabilidad es directa de los Jueces, más no del Estado, y su actuaciones ha, de obedecer a actuación dolosa (cohecho, prevaricación, denegación y torcida administración de justicia) o negligencia (falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento.- El autor citado comenta que es una responsabilidad restringida, en razón de que la responsabilidad por error judicial solo es imputable al Juez que la comete y no al Estado.

#### **ARGENTINA.-**

No existe en la Constitución de la Nación de Argentina de 1994, una norma que haga alusión a la Responsabilidad Extracontractual de la función judicial en forma concreta. Sin embargo en el Art. 22 de la referida Constitución, determina que los tratados internacionales que detalla en la norma indicada, “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. De tal manera que para el resarcimiento por error judicial, invocan: “a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por ley 23.054 que establece que “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (Art. 10); y b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas que dispone: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley...”(Art. 14.6)”(MOSSET ITURRASPE, 2005, págs. 73-74)

En el ordenamiento argentino, la responsabilidad alcanza, indistintamente por entero, al Estado y al Juez.-Jorge Mosset Iturraspe, autor argentino( de la provincia de Santa Fe), destaca dos cuestiones que marcan diferencia: “1) Que el Estado –y no los jueces- responde por los actos lícitos dañosos, por violación al principio de “igualdad en las cargas”, y 2) Que mientras los jueces sólo responden por los errores inexcusables (que no tienen excusas), graves, el Estado puede responder también, como lo dispone expresamente la ley

santafesina por las causas penales, por los “excusables” (por los que tienen excusa). Se denomina “responsabilidad del Estado” o derecho de la víctima a una indemnización.-

En Argentina no existe la reparación del error judicial como recurso ni como acción o demanda, “sólo existen algunos antecedentes en las normas provinciales, como...de la Provincia de Santa Fe por los errores en el ámbito penal”, considerando el autor Mosset Iturraspe que la “falta de regulación legal “no puede ser un obstáculo para la procedencia de la acción por indemnización equitativa de daños. (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 185).-

### **COLOMBIA**

Art. 91 de la Constitución Política de Colombia de 1991, textualmente dice: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.- En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales derechos, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.-

“Acoge la teoría moderna de la responsabilidad que ya no se desarrolla sobre el concepto de culpa sino que se fundamenta a partir del daño”.- Martín Bermúdez, citando un extracto de una sentencia del Consejo de Estado Colombiano, ha dicho sobre el artículo transcrito que el mismo “hace referencia sin establecer diferencias, ni distinciones de ninguna naturaleza a la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que permite deducir que dado el contenido genérico de esta expresión, las autoridades judiciales se incluyen como integrantes de las autoridades públicas y consiguientemente con sus actos y omisiones pueden generar la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos causados”(BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, pág. 68).-

El texto del artículo 90 hace referencia a la responsabilidad del Estado ante el particular y la de sus agentes (incluido el Juez) frente al Estado.-

Con el error judicial lo que se trata es de que “los administrados conozcan que cuando sus jueces incurrían en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales, junto con su personal responsabilidad original también en el propio Estado la obligación resarcitoria”, por lo que no se trata de “reconocer la responsabilidad administrativa a cargo del Estado como consecuencia de un fallo, sentencia o providencia definitivos y con efectos de cosa juzgada, por la simple equivocación conceptual en que pueda incurrir el juzgador”.- “Se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga una decisión abiertamente ilegal”(BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, pág. 82).-

Por ejemplo en el caso de la prisión preventiva, de conformidad a una sentencia del Consejo de Estado Colombiano, citada por Bermúdez, “la reparación del error no puede depender del hecho de que la decisión impugnada haya sido dejada sin efecto, sino de la posibilidad de probar adecuadamente la existencia manifiesta de la equivocación”.-

**“El daño tiene que ser antijurídico**, esto es, cuando los particulares no estén en la obligación de soportarlo”, y Martín Bermúdez citando otra sentencia del Consejo de Estado Colombiano, en el caso de una detención preventiva, dice: “considera la Sala que por tratarse de un delito de homicidio la medida de aseguramiento legalmente procedente era la de detención preventiva, es decir, que desde este punto de vista la detención preventiva encontraba pleno

respaldo legal conforme a los artículos 388, 389, 397 y 398 del C.P., en razón a que el instructor contaba con el caudal probatorio e incriminatorio suficiente para privar al sindicato de su libertad"...De no ser así, se llegaría a la situación absurda y ostensiblemente peligrosa para el mantenimiento del orden social y el funcionamiento de la justicia penal, de que a la más leve insinuación de una causal exculpativa o de justificación, sin comprobación adecuada, diera lugar a liberar de inmediato al sindicato, so pena, de una parte, que el Estado necesariamente tendría que asumir la responsabilidad por privar de la libertad al sindicato, y, por otra, el funcionario investigador actuaría bajo la presión que le significa la posibilidad de que el Estado mismo pueda en un caso dado repetir contra él".- (BERMUDEZ MUÑOZ, 1998, pág. 87).-

Corresponde determinar cuando el **daño es antijurídico**, y al respecto en una sentencia del Consejo de Estado Colombiano, citado por Bermúdez, se dice: "una decisión judicial es antijurídica y por lo tanto reparable por el Estado,...cuando "la víctima no está obligada a soportar, cuando la fuente del daño es una sentencia judicial, la antijuridicidad tiene un alcance distinto en la medida en que, en principio, toda providencia judicial constituye un título justificativo del daño que elimina el carácter antijurídico del perjuicio que recibe el particular.- La sentencia, en principio, dejará entonces de ser título justificativo del daño cuando el particular no esté obligado a soportar los perjuicios que ella le produce, en virtud de que, de una parte ella dispone consecuencias para el particular **que no están previstas por la ley** y, de otra parte, dichas consecuencias resultan graves y anormalmente dañosas para el propio particular".-

Existe por otro lado el requerimiento de que exista el dolo o la culpa grave sólo para determinar si procede o no la repetición contra el agente estatal causante del daño (del agente-juez).-

## **2.6.- REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS y REPETICION DE LO PAGADO.-**

Para la indemnización, se tendrá en cuenta tanto el daño patrimonial como el daño moral, conforme así se desprende del Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.

"El daño patrimonial es una modificación disvaliosa del patrimonio que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste ...- El daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial".- (MOSSET ITURRASPE, EL ERROR JUDICIAL, 2005, pág. 200)

Los daños patrimoniales comprenden el perjuicio emergente y el lucro cesante, las ganancias dejadas de percibir las rentas o los beneficios que no llegaron por causas que originan responsabilidad. Jorge Mosset nos dice que "Quien pide el resarcimiento al Estado o al funcionario, nacido del error judicial, se hará fuerte, en muchas ocasiones, en la aludida pérdida de chance o frustración de posibilidad cierta de lograr lucros o beneficios. Y es así por el margen de incerteza... en toda contienda judicial"

El Estado debe repetir contra el responsable "en cumplimiento de deberes que le incumben, de buena administración e incidencia de las cargas", "porque la

condena al Estado tiene como base “el servicio de justicia” defectuoso y no el error personal del juez, un hecho lícito pero dañoso y no un ilícito del cual deba responder”

De allí que el art. 33 del Código Orgánico de la Función se refiera a la repetición de lo pagado por el Estado que se lo ejercerá en contra de los servidores o servidoras que hayan intervenido en los actos que se alegaron violatorios de los derechos del perjudicado y que los mismos se debieron a dolo o negligencia suya.

## **2.7.-ANALISIS DE UN CASO PRACTICO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR ERROR JUDICIAL: PROCESO 463-2010 DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN CUENCA - ELIZABETH VALLEJO SEGARRA VS. ESTADO ECUATORIANO y CONSEJO DE LA JUDICATURA.-**

### **1.- ANTECEDENTES:**

Considero necesario referirme al proceso penal tramitado en forma previa al proceso contencioso administrativo, ya que en aquel constan las actuaciones de los jueces que son cuestionadas y consideradas como error judicial, por la actora del proceso contencioso; y, porque es justamente el proceso penal en todas sus etapas el que ha sido presentado como prueba por todas las partes del proceso contencioso y posteriormente valorado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su resolución.

#### **1.1. -RESUMEN DEL CASO PENAL.**

Con fecha 25 de marzo del 2008 la Jueza Tercera de lo Penal del Azuay, conoció de la detención de los ciudadanos: Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, Leonardo Fabián Espinoza Espinoza y César Fernando Seminario Abril, por parte de los policías de la División de Antinarcóticos del Azuay. La ciudadana mencionada, compareció con un defensor privado, mientras que a los otros ciudadanos, por carecer de defensa privada, se les proporcionó de oficio defensores públicos. Se les informó de todos sus derechos constitucionales y especialmente el motivo de la detención. A la audiencia concurrió el Agente Fiscal, quien inició el proceso penal resolviendo instrucción fiscal en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, por su implicación en un caso relacionado con sustancias estupefacientes y psicotrópicos, señalando que: el 24 de marzo del 2008, a las dieciocho horas, aproximadamente, en las calles García Moreno y Juan José Flores de esta ciudad, previa llamada telefónica anónima, proporcionada a los policías, informando que una mujer se estaba dedicando al expendio de droga, llegaron los agentes de la División de Antinarcóticos de la policía Judicial del Azuay al lugar indicado; observaron a Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, manteniendo contacto con diferentes personas sospechosas de ser

consumidoras. Que la señora ingresaba a un inmueble, salía, tomaba contacto con las personas en forma repetida (a través del consabido "cruce de manos"). Intervinieron los policías encontrando en poder de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra dos fundas plásticas transparentes conteniendo cocaína y a su último contacto **César Fernando Seminario** con dos funditas de plástico transparente conteniendo también cocaína.

Luego de este hecho de entrega-recepción de cocaína, los policías ingresaron al inmueble mencionado, y encontraron sobre el marco de una ventana, treinta funditas plásticas transparentes, conteniendo más cocaína y además la presencia de Leonardo Fabián Espinoza Espinoza quien guardaba en su persona un paquete de funditas de plástico transparentes iguales a las funditas que guardaban cocaína y que encontraron en el exterior en poder de la vendedora señora Elizabeth Vallejo y del comprador señor César Seminario.

Los policías que intervinieron en el operativo, rindieron versiones corroborando los hechos que motivaron la imputación. Así mismo se realizó la prueba de identificación preliminar homologada, dando como resultado derivados de cocaína. César Fernando Seminario Abril, no fue procesado penalmente, pues el señor Fiscal consideró tratarse de un consumidor que compraba droga a la señora Vallejo.

- **Respecto a la Instrucción Fiscal.**- El Agente Fiscal, dio inicio a la Instrucción Fiscal, en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y de Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, como presuntos autores del ilícito tipificado y sancionado en el Art.38 en relación con el Art.60 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas. Además a petición del Fiscal, la juez ordenó prisión preventiva de los procesados, al considerar que concurren los requisitos del artículo 167 del C. de P. Penal, en flagrancia delictual. Con fecha 23 de junio del 2008, el Agente Fiscal, emite el DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO, en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Espinoza Espinoza.

- **En la etapa intermedia**, se desarrolla la audiencia preliminar el 21 de julio del 2008 en la cual el Agente Fiscal presentó un cuadro procesal con carga inculpativa en contra de los procesados, en dicha audiencia en la primera parte los imputados pidieron que se declare la validez del proceso pues se habían observado las normas legales pertinentes y en la segunda parte hicieron énfasis en su inocencia.

La Jueza de lo Penal, con el 24 de julio del 2008, resolvió llamar a juicio a Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza al considerar que existían graves presunciones de existencia del delito y participación de los procesados por tráfico ilícito y al existir las presunciones exigidas en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

-Basándose en el examen pericial psicosomático que la diagnosticaba como adicta, la procesada solicitó que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 34, 63 y 103 inciso final, de la Ley de Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas, se dicte sobreseimiento. Argumento que fue desestimado pues el juzgador consideró que las sustancias encontradas, en su persona y habitación estaban siendo utilizadas en el tráfico ilícito y no para su consumo por su adicción.

-La **Etap del Juicio** estuvo a cargo del Tribunal de Garantías Penales, en la misma se produjeron las pruebas y se emitió la SENTENCIA, en el caso concreto condenatoria, imponiendo una pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria, el tribunal señaló que " de acuerdo a la prueba sufragada en la audiencia se ha demostrado que la sentenciada, Vallejo Segarra, entregó dos sobres al señor César Seminario; y, es por aquel acto que se le sanciona y no por su adicción". Y establecieron la pena motivada en que la actuación de la hoy demandante encajó plenamente en el supuesto previsto en el Art.60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

- **En la Etapa de Impugnación**, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ratificó motivadamente la sentencia del Tribunal Penal. Con posterioridad al resolverse el recurso de casación la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia desestimando el criterio de los jueces sentenciadores, resolvieron absolverla ratificando su inocencia, fundamentando su decisión en el Art.346 de la Constitución de Montecristi.

La Sala de la Corte Nacional en su considerando uno, señala que la Casación se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley, sin embargo en el considerando cuatro, aceptando que la sentencia está fundamentada en preceptos legales, en la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, la tacha de simplista y legalista.

La Sala de la Corte Nacional, además en la parte final del considerando tercero señala que la pena impuesta a la recurrente...no guarda proporción entre **la infracción cometida** y la pena impuesta.

---

## 2.- RESUMEN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ERROR JUDICIAL

**Emitida la sentencia de casación, la Sra. Elizabeth Vallejo presenta una demanda** por ERROR JUDICIAL ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.3 con sede en Cuenca señalando que la detención de la que fue objeto el 24 de mayo del 2008 se la hizo sin considerarse su situación de consumidora y enferma adicta a sustancias estupefacientes conforme el

examen psicosomático que señala la necesidad de internamiento urgente para tratamiento, que pese a que en la etapa de instrucción fiscal justificó que la droga era la necesaria para el consumo inmediato se dictó orden de prisión preventiva por la Jueza Tercera de lo Penal quien resolvió llamarle a juicio así como el embargo de sus bienes. Que el Primer Tribunal Penal del Azuay con fecha 2 de octubre de 2008, dicta sentencia condenatoria acusándole de autora y responsable del delito tipificado en el Art. 60 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas imponiéndole una pena de 12 años de reclusión ordinaria y una multa de 60 SMV, pero al existir atenuantes la pena quedó reducida a 8 años de reclusión ordinaria. Que en recurso de casación con fecha 12 de noviembre de 2009, la Corte de Casación declara procedente el recurso y ratifica la inocencia de la Sra. Vallejo disponiendo que el Centro de Rehabilitación cumpla con la rehabilitación de la recurrente. Por ello indica la actora que fue declarada inocente y que la serie de actuaciones de la justicia ordinaria la condujeron a estar privada de su libertad y por ende a ser separada un año y medio de su hijo de tres años de edad, que su familia sufrió la desesperanza y la vergüenza ante la sociedad que recrimina a quienes considera delincuentes. Indica la actora que este acto a más de ser un error judicial es una irresponsable negligencia que le ha traído graves daños y perjuicios, cita como fundamentos de derecho los Arts.172,227,233,11 numeral 19 de la Constitución; 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial; 416 a 419 del Código de Procedimiento Penal y demanda al Estado Ecuatoriano representando por el Procurador General del Estado, indica que se tendrá como legítimo contradictor al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura demanda la reparación del daño por el error judicial indica que en la reparación integral se considerará el tiempo que ha dejado de trabajar, los pagos que ha realizado a su abogado patrocinador y el daño psicológico, afectivo y moral que la privación de la libertad le ha ocasionado que lo estima en \$500.000 más intereses respectivos.

El Tribunal califica la acción contencioso-administrativa de clara y completa y manda a citar al Procurador General del Estado y al Presidente del Consejo de la judicatura.

**El Presidente del Consejo de la Judicatura** en su contestación señala que:

1.- La tramitación del proceso penal se ha dado observando las disposiciones legales sin omitir solemnidades, por lo que es válido.2. Que no existe error judicial pues se han cumplido con los principios constitucionales.3.que hay improcedencia de la demanda. 4.- Que no existe acto administrativo que se impugne. Plantea así como excepciones negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, falta de causa y objeto lícito, falta de legítimo contradictor, improcedencia de la demanda, inexistencia del acto administrativo que se impugna, prescripción, incompetencia de los jueces del

tribunal. Pide además que se les cite a los jueces que intervinieron en las etapas del proceso penal.

**La Procuraduría General del Estado** al dar contestación a la demanda en su parte medular señala que, el legitimado pasivo en los juicios en contra del Estado es el Presidente del Consejo de la Judicatura, por lo que contra él se debió exclusivamente ejercer la acción y no contra el Procurador General del Estado señalando que la demanda adolece de ilegitimidad de personería pasiva. Indica existe incompetencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pues la actora en la demanda de manera categórica señala que existe un error de los operadores de justicia y por lo tanto debía plantear una acción civil ya que en el CPC está previsto el juicio de daños y perjuicios en contra del magistrado o juez que en ejercicio de su función cause perjuicio a las partes a terceros, debiendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionar en base a las competencias establecidas antes de la vigencia del COFJ por la disposición transitoria cuarta de dicho cuerpo legal. Improcedencia de la acción ya que del proceso penal se constata que se probó la existencia material de delito así como la responsabilidad de la actora, cumpliéndose con el debido proceso e imponiendo una pena a la actora no por su adicción sino por entregar sobres con droga al Sr. César Seminario. Indebida acumulación de acciones y falta de derecho.

**-Comparecen los jueces del Tribunal de Garantías Penales y de la Segunda Sala especializado de lo Penal** de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y señalan:

La Sala confirmó la sentencia del Tribunal al comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la acusada por lo que no hay error judicial ni negligencia. –Que el error judicial debe ser inexcusable, pues como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, no dimana de la simple revocación o anulación de las resoluciones judiciales, sino que se necesita que la resolución sea injusta o equívoca el error debe ser palmario, indudable, incontestable, objetivo y puede ser fáctico o jurídico teniendo indebidamente por probados hechos, ignorándose preceptos legales o equivocándose en su aplicación o interpretación, que la Sala analizó la pericia del análisis químico y el peritaje del examen Psicológico que señala que puede ser consumidora y vendedora a la vez.- No hay dolo ni negligencia pues sus actos estuvieron ordenados por la ley; por lo que plantean como excepción: 1. La negativa pura y simple de la demanda. 2. Falta de derecho. 3. Improcedencia de la demanda. 4. Prescripción. 5. Falta de legítimo contradictor, pues no se ha contado con los fiscales.

**- Por su parte la entonces Jueza Segunda de Garantías Penales,** contesta haciendo conocer fundamentadamente su actuación en el proceso penal y deduce sus excepciones de negativa de los fundamentos de hecho y de

derecho. Improcedencia de la demanda pues, para el reclamo la accionante no ha dado previo cumplimiento, a la FORMA exigida para este tipo de demandas conforme lo dispone el Art.32 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 418 a 420 del CPP; falta de causa ya que no hay error judicial pues se han respetado las normas del debido proceso y se ha actuado conforme a las normas vigente del C.P, CPP y Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas al no existir duda de la existencia de la infracción y su responsabilidad.

Contestada la demanda se trabó la Litis y luego se evacuaron las pruebas solicitadas por las partes.

**-De la sentencia el Tribunal, resaltamos las siguientes consideraciones:**

I. **Que es competente para el conocimiento de la causa** en razón de la materia, basado en los Arts. 32 y 217 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y que aunque dichas disposiciones se refieran a un órgano unipersonal ante el que se deben presentar las demandas existe resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de justicia (17-05-2010) en la cual frente a la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial se ha pronunciado que la misma no tiene el propósito de dejar en indefensión a los derechos de las personas para obtener la tutela judicial expedita de sus derechos e intereses, más aún en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que ninguna norma puede restringir el contenido de los derechos, las normas deben ser interpretadas en el sentido que más favorezca la vigencia de los derechos y no se puede dejar a las personas en un Estado de indefensión.

II.**El proceso es válido**, pues habido observancia de las solemnidades.

III. **La negativa de los fundamentos de hecho y de derecho** trasladan la carga de la prueba a la contraparte.

IV. **Respecto a la inexistencia de causa y objeto lícito**: El tribunal observa que no es cierto pues no se está reclamando nada contrario a derecho.

V.**En cuanto a la Falta de Legítimo Contradictor**: El tribunal no acepta la excepción e indica que la demanda está dirigida en contra del Estado Ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado; y, como legítimo contradictor al Presidente del Consejo de la Judicatura, conforme el Art. 32 del COFJ.

VI. **Improcedencia de la demanda**: Inicialmente el Tribunal solo analiza la procedencia de la demanda por cumplir con los requisitos de admisibilidad y al final realiza el análisis de fondo sobre esta excepción planteada.

VII. **Inexistencia de acto administrativo impugnado.**- El Tribunal considera que efectivamente no hay acto administrativo impugnado sin embargo destaca que su actuación no se limita al control de legalidad sino al establecimiento de derechos, por lo que la excepción no es pertinente.

VIII. **Sobre la prescripción**, señalan que la excepción no tiene asidero, pues en el caso no se aplica el Art.65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino el 32 del COFJ.

IX. **La parte medular de la resolución del Tribunal se encuentra en el considerando X en el que se analiza si existe o no en la actuación de los jueces error judicial; así:**

1.- Señala el Tribunal que el error judicial es el falso concepto que tiene el juez respecto a la verdad de los hechos, y que puede incluir tanto el error de hecho como el de derecho. 2. Que el error castigable tiene que ser de tal connotación que la visión jurídica, imparcial y razonada, no admita duda. 3. Indican que en la sentencia de casación se invocan preceptos como el Art. 5 y 6 del COFJ vigentes desde el 9 de marzo del 2009, que no podían ser considerados por el Tribunal Penal a la fecha de emitir su sentencia, esto es el 2 de octubre de 2008, tampoco podían aplicar el Art. 364 de la Constitución vigente a partir del 20 de octubre de 2008, por lo que no se puede considerar como error la no aplicación de normas que no existían. 4. El Tribunal de lo Contencioso además se refiere al principio de la independencia interna y externa de la administración de justicia indicando que en el caso concreto los jueces ejercieron su libertad de apreciación de los hechos y que se subsumieron en la norma penal aplicable a la fecha, estableciendo responsabilidades. 5.- Indica el Tribunal que el precepto legal sancionador aplicado por los jueces de lo penal, hasta la fecha goza de la presunción de constitucionalidad y que es una aventura sin sustento firme asegurar que el juzgador se apartó de la norma jurídica por lo que concluye en la INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL ATRIBUIBLE A LOS ORGANOS JUDICIALES QUE INTERVINIERON. 6.- Finalmente el Tribunal Contencioso señala que la demanda es improcedente en los términos propuestos pues la ley rige para lo venidero, e indica que la regulación a considerar sería la determinada en los Arts. 417 y 418 del C.P.P, por lo que, DEJANDO EXPEDIDA EL DERECHO DE LA ACTORA DE RECLAMAR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL RESUELVE DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA.

### **3.-ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O NO DE ERROR JUDICIAL TANTO DE LA ORDEN DE PRISION PREVENTIVA CUANTO EN LA SENTENCIA**

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia dictada dentro del caso práctico en análisis, considera que no existe error judicial,

porque la norma contenida en el Art. 364 de la Constitución de la República, expedida mediante Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, no podía ser aplicada por el Tribunal de Garantías Penales en su sentencia de fecha 2 de octubre del 2008, porque no existía la referida norma.- En tanto que la Sala Penal de la Corte Nacional, en su sentencia de fecha 12 de noviembre del 2009, a través de la cual “declara procedente el recurso de casación... ratificando la presunción de inocencia”, aplica la norma referida, la que no debió ser considerada, porque no despenaliza el tráfico de droga, sino únicamente hace referencia a la adicción como un problema de salud y su no criminalización.-

La sentencia del Tribunal, contiene conceptos interesantes respecto de lo que debemos entender por ERROR JUDICIAL, sin embargo, abordaré nuevos conceptos, para luego concluir si hubo o no error judicial en el caso en análisis:

**Me pregunto, si a pesar de no existir ERROR JUDICIAL, cabe indemnización por el daño real consistente en la privación de la libertad de la Sra. Vallejo?.-** Al respecto hay criterios en contra y otros a favor, así el tratadista de Derecho Administrativo, Marinhoff, citado por el Fallo No. 3 del Juzgado 1ª. Instancia Civil, Comercial y Minas, de Mendoza de 29 de diciembre de 1989, citado a su vez en el Libro de Mosset Iturraspe, dice; “Pero en modo alguno debe admitirse responsabilidad del Estado, con la correlativa obligación de indemnizar, cuando alguien haya estado privado de su libertad durante la sustanciación del proceso y sea finalmente puesto en libertad –sobreséido o absuelto- por el órgano jurisdiccional”. Un argumento a favor de indemnizar, es el sostenido por la jurisprudencia argentina: “Arguir la licitud del proceder del Poder Judicial no obstaculiza el derecho indemnizatorio, pues la antijuridicidad no es un presupuesto ineludible de la responsabilidad estatal como lo ha sentado en forma reiterada la jurisprudencia y la doctrina..” **“de lo que se trata es de que el imputado haya sufrido un detrimento lo suficientemente grave y anormal de acuerdo con las circunstancias del caso y de su conciliación con el derecho de defensa social que impone la privación de la libertad de los sospechosos de delitos graves”** (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 231) .-

En el caso Ecuatoriano, la Constitución vigente a la fecha de los hechos, es la 1998, cuyo Art. 21, decía: ***“Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la Ley”***, norma que no es aplicable porque no existe de por medio un recurso extraordinario de revisión cuyas causales están previstas en el Código de Procedimiento penal, sino lo que existió fue un RECURSO DE CASACION. En tanto que el Art. 22, decía: ***“El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por actos que***

***haya producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el Juez o funcionario responsable***”.- Considero que ésta era la norma aplicable al caso concreto, lo que existe es una sentencia que absuelve a la Sra. Vallejo, por lo que estamos frente a la PRISION DE UNA PERSONA QUE, A CRITERIO DE LA SALA DE CASACION ES INOCENTE, lo que dará derecho a una indemnización; prisión que no proviene de error judicial, sino de daños sufridos por la INOCENTE, que se ha visto sometida a un proceso penal y privada de su libertad cuando en sentencia definitiva de casación es ABSUELTA, sobre todo si aplicamos el Principio de las Cargas Públicas. Para Mosset Iturraspe, “las cargas públicas deben distinguirse en forma igualitaria, y a nadie puede imponérsele un sacrificio anormal y grave en pos del bien común sin condigna reparación, los que determinan la procedencia del derecho resarcitorio, una vez reunidos sus presupuestos, tanto para quien ha sido condenado como para quien tuvo la fortuna de que el error no llegó a cometerse en sentencia firme” (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 234).-

Es la Constitución de la República del Ecuador de 1998, la que determina la obligación de indemnizar al inocente que se ha encontrado preso, norma que de conformidad al art. 18 de la misma Constitución debía ser de directa e inmediatamente aplicación por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.....Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.....- Norma que esta en relación con el art. 273 de la Constitución de 1998, que preveía: “Art. 273.- Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”

### **ANALISIS DE LA PRISION PREVENTIVA ORDENADA POR LA JUEZA DE LO PENAL EN EL CASO PROPUESTO.**

En virtud de que, en nuestra legislación, el tema de la responsabilidad extracontractual de los jueces no se encuentra desarrollada, consideramos que en el proceso que se entable ante lo Contencioso Administrativa, para alcanzar una indemnización de sentencia penal absolutoria, se debe analizar si hubo el error tanto en la providencia que ordena la detención cuando en la sentencia, porque si ésta detención se basó en los indicios constantes en autos, la detención sin duda que es legal. En cambio si solo se analiza la sentencia firme de la Corte Nacional de Justicia, es evidente que al declarar inocente a la actora, se configura el daño que amerita una indemnización, a pesar de que no hay error judicial en la sentencia del inferior porque su actuación no es antijurídica.

El Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del proceso, establece que “[e]l juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1. Indicios

que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; e 2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso [...]” (artículo 177).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tibi vs el Estado Ecuatoriano, en su acápite 106, “considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.

En el juicio penal del caso en análisis, la Jueza dispuso la prisión preventiva de la Sra. Vallejo, porque existían los indicios suficientes para suponer que la Sra. Vallejo era autora del delito de tráfico de drogas, “determinando como necesidad de la medida” ....., por lo que considero que la prisión preventiva a la que estuvo sometida la Sra. Vallejo fue en derecho, lo cual hace inexistente la responsabilidad personal de la Jueza, **pero no obsta a la responsabilidad e indemnización del Estado, por haber sido absuelta por la Sala Penal de Casación que revoca la sentencia del Tribunal, en aplicación de la Constitución de 1998** y por los Instrumentos Internacionales antes referidos.-

**SEGÚN EL ART. 22 DE LA CONSTITUCION DE 1998, UNA VEZ ORDENADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACION, EL ESTADO REPETIRA**

**LO PAGADO.**- Para efectos de repetición de lo pagado, el Consejo de la Judicatura pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado.- El Estado, ejercerá la acción de repetición de lo pagado por el Estado en contra del funcionario-juez, quien debe demostrar en éste proceso, que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino al caso fortuito o fuerza mayor.-***Porque si la actuación judicial no se debe a dolo o negligencia, se borraría la ilicitud del proceder del juez, sin que desaparezca el daño, situación por la cual responderá el Estado pese a la licitud del proceder del juez, a quien no se le exigirá la repetición del valor pagado.***

**2.8.- CONCLUSIONES.-**

1.- El Ecuador se enmarca dentro de una responsabilidad del Estado por error judicial de tipo objetiva, que no requiere la prueba de la culpa o del dolo del Juez, para dar origen a la responsabilidad directa del Estado, es decir es una responsabilidad amplia del Estado, basta que exista el perjuicio, responde el Estado, y paga la indemnización, así la inculpabilidad del juez borra la ilicitud, pero el perjuicio no desaparece a pesar de que la actuación del Juez sea lícita.-

Pero si ese perjuicio se debe a dolo o negligencia del Juez, igual paga el Estado, pero el Juez debe devolver al Estado, lo pagado.-

2.- En el Ecuador, de conformidad con el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, la demanda por error judicial debe dirigirse en contra del Presidente y del Director General del Consejo de la Judicatura, sin embargo, éste demandado, cuando contesta la demanda debe solicitar al Juez de la causa, proceda a citar a los Jueces autores de la sentencia o providencia que contenga error judicial, de no pedirlo, a fin de evitar nulidades procesales, será el actor quien solicite la citación de los indicados servidores.-

3.- En el Ecuador, la responsabilidad del Estado por error judicial no solo se refiere a materia penal sobre todo por la privación de la libertad, sino a todos los ámbitos del derecho, civil, inquilinato, contencioso administrativo.-

4.- La responsabilidad por error judicial, tiene como finalidad “mejorar el servicio de justicia”, por ello coincido con tratadista Jorge Mosset citado a lo largo de esta investigación, que con el objetivo de restringir éstos errores, deberíamos comenzar seleccionando bien a los Jueces, respetando una carrera judicial, tomando en consideración a Abogados con especialización, no a aquellos que no tienen una formación sólida, “hecho o formado a través de la praxis, con aciertos y equivocaciones, con una muy relativa especialización, en la mayoría de los casos “de hecho” y no “de jure””, y lo que es peor por filiación política.-

5.- Luego de haber analizado las diferentes legislaciones latinoamericanas, puedo concluir que el Ecuador, en su Constitución, hace referencia en forma muy puntual a la responsabilidad del Estado por error judicial no solo en materia penal, situación que no sucede con el resto de Constituciones como son la de Uruguay, Chile, Argentina, y Colombia, además poseemos una legislación muy desarrollada con relación al trámite, juez competente, prescripción, repetición de pago por responsabilidad judicial, sin embargo existe muy poco desarrollo doctrinario sobre el error judicial. Me parece que Colombia lleva la batuta sobre este tema, pues a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha ido desarrollando, el tema del “daño antijurídico” como tema principal del error judicial; de igual manera Argentina, a pesar de no contar con normas concretas en su Constitución sobre error judicial, sino de adoptarlas de Tratados Internacionales que forman parte de su legislación, ha desarrollado muy bien el tema que genera daños irreparables ya sea de actuaciones lícitas o ilícitas.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ALVAREZ TORRES, O. (s.f.). LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES: ¿Responsabilidad Extracontractual? Matanzas, Cuba: Universidad de Matanzas.
- ANDRADE UBIDIA, S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador*. Quito.: Universidad Antina Simon Bolívar.- Andrade & Asociados, Fondo Editorial.
- Andrade, S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simon Bolivar.- Andrade & Asociados. Fondo Editorial.
- BERMUDEZ MUÑOZ, M. (1998). *Responsabilidad de los Jueces y del Estado*. Bogotá D.C.: Ediciones Librería del Profesional.
- BERMUDEZ MUÑOZ, M. (1998). *RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y DEL ESTADO*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- CASO TIBI VS. ECUADOR (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 7 de septiembre de 2004).
- DINKEL, C. (04 de enero de 2006). [http://digitalcollections.sit.edu/isp\\_collection/383](http://digitalcollections.sit.edu/isp_collection/383). Recuperado el 14 de mayo de 2006
- DR. DEIFILIO LARRIVA Y OTROS VS. ESTADO ECUATORIANO, 109-2009 (TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 23 de noviembre de 2009).
- GONZALEZ, M. (s.f.). [www.monografias.com/trabajos75/responsabilidad-estado-errores-judiciales/responsabilidad-estado-errores-judiciales-shtml](http://www.monografias.com/trabajos75/responsabilidad-estado-errores-judiciales/responsabilidad-estado-errores-judiciales-shtml).
- IRISARRI BOADA, C. (2000). El Daño Antijurídico y la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano. Santa fe de Bogota, D.C, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Publico.
- LOPEZ MORALES, J. (2007). *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- MOSSET ITURRASPE, J. (2005). *EL ERROR JUDICIAL*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- MOSSET ITURRASPE, J. (1979). *Estudios sobre Responsabilidad por Daños*. Santa Fe-Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- TAMAYO JARAMILLO, J. (2007). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. TOMO I*. Bogotá. Méxocp D.F. Buenos Aires. Caracas. Lima. Santiago. Miami.: LEGIS.
- TAMAYO JARAMILLO, J. (2007). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo II*. Bogotá, México D.F. Buenos Aires, Caracas, Lima, Santiago. Miami.: LEGIS.

**ANEXOS**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

AÑO 2010

JUICIO No.: 4163-10

CUERPO No.: 1 - Tesorería de

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CUENCA**

Actor: Elizabeth Padilla  
Vallejo Segura

Domicilio: \_\_\_\_\_

Demandado: Estado Ecuatoriano

Domicilio: \_\_\_\_\_

Asunto: \_\_\_\_\_

Fecha de recepción: 29-XI-10

Abogado del Actor: D. Pedro Barrera Casilla: 417

Abogado del Actor: \_\_\_\_\_ Casilla: \_\_\_\_\_

Abogado del Demandado: \_\_\_\_\_ Casilla: 301

Procuraduría General del Estado: \_\_\_\_\_ Casilla: \_\_\_\_\_

Jueces que Tramitan: \_\_\_\_\_

Tipo de Trámite: \_\_\_\_\_

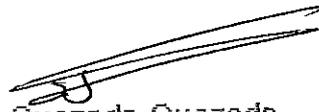
4

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 3  
Cuenca, 3 de Enero del 2011.- Las 10h12.

VISTOS: Comparece Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y presenta demanda en contra del señor Procurador General del Estado y del Presidente del Consejo de la Judicatura.- La demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que se la acepta al trámite respectivo.- Cítese a los funcionarios demandados con copia de la demanda y este auto.- Para la citación al señor Procurador General del Estado y del Presidente del Consejo de la Judicatura, se depreca su práctica al señor Presidente del la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 con sede en Quito, debiendo remitirse despacho en forma.- El señor Presidente del Consejo de la Judicatura, en el término de veinte días remita a este Despacho, el expediente administrativo materia de la presente acción debidamente ordenado y foliado.- En cuenta la casilla judicial señalada para posteriores notificaciones y la autorización conferida a su Abogados patrocinadores.- Inscríbase la presente demanda en los libros correspondientes del Tribunal.- Hágase saber.-

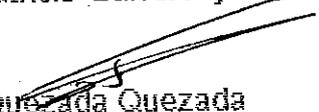
  
Dr. Alejandro Peraila Pesántez  
JUEZ DISTRITAL DE SUSTANCIACION

Lo Certifico.  
Cuenca, 3 de Enero del 2011.-

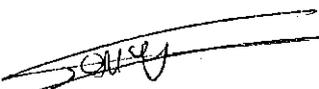
  
Dra. Sonia Quezada Quezada  
SECRETARIA RELATORA (E)

En Cuenca, a tres de Enero del dos mil once, a las diecisiete horas notifiqué la providencia que antecede y mediante boleta a Elizabeth Segarra Vallejo, en la casilla judicial Nro. 417 de los Drs. Patricio Barrera y Pedro Vintimilla.- Lo Certifico.-

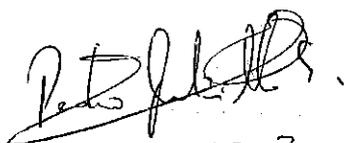
A.V.L.

  
Dra. Sonia Quezada Quezada  
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Siento como tal que en esta fecha procedí a entregar los oficios N°s 017 y 018-TDCAC-2010, dirigido a los Sres.: Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en Quito, adjuntando los despachos para las citaciones ordenadas; y, al Presidente del Consejo de la Judicatura, respectivamente y en su orden, según lo dispuesto en providencia que antecede.- Lo certifico.-  
Cuenca, 07 de Enero del 2011.-

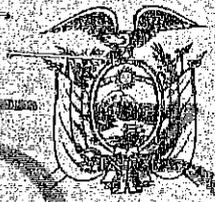
  
Dra. Sonia Quezada Quezada  
SECRETARIA RELATORA ( E)

/lic.

  
030107475-3

**Presos**

REPUBLICA DEL ECUADOR  
FUNCION JUDICIAL



*Per. Queso 107*  
**57-088**

# PRIMER TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY

*Visto el proceso el 5 de Agosto del 2008*

**568/08**

JUICIO N° **097.08**

DELITO: **Tenencia ilegal Estupefacientes**

Fecha de Instrucción Fiscal: *25 de marzo del 2008*

Fecha de llamamiento a Juicio: *24 de julio del 2008*

Fecha de Prisión Preventiva: *24 de marzo del 2008*

**Presos**

Fecha de Libertad por Fianza: \_\_\_\_\_ Monto Fianza: \_\_\_\_\_

Agente Fiscal: *D. Wilson Paredes Ayco* Cas.: *202*

Abogado (s): *Elizabeth Patricia Vallejo Segarra*

*Leonardo Fabian Espinoza Espinoza*

Defensor: *D. Fernando Arzeta V* Casilla N°: *546*

Defensor: *D. Miguel Carrasco* Casilla N°: *301*

Defensor: \_\_\_\_\_ Casilla N°: \_\_\_\_\_

*Si Delegado del Procurador General del Estado*

Defensor: \_\_\_\_\_ Casilla N°: \_\_\_\_\_

Atendido: \_\_\_\_\_

Fianza Penal *500*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
FUNCION JUDICIAL DEL AZUAY



Preso 6

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE CUENCA

PROCESO N° 126-08

Instrucción Fiscal N° \_\_\_\_\_

Fecha de Instrucción Fiscal 25 - Mayo - 08

Fecha de Prisión Preventiva 24 - Mayo - 08

Agente Fiscal Instructor Dr. Alfredo Serrano Rodriguez

Delito Tenencia Ilegal Sustancias Estupefacientes

Imputado(a) (s) Elisabeth Patricia Vallego Segarra  
Leonardo Fabian Espinoza Espinoza

Ofendido (a) (s) \_\_\_\_\_

Acusador Particular \_\_\_\_\_

Juez Penal Dra. Sonia Gaidenas Campoverde

Secretario Sr. Raul Moscoso Moscoso



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO PUBLICO DEL AZUAY



EXPEDIENTE # 34-08

INSTRUCCION # 17-08

MATERIA Penal

INFRACCION Tenencia ilícita de Estupefacientes

ACCION PUBLICA \_\_\_\_\_

INSTANCIA OFICIAL \_\_\_\_\_

INSTANCIA PARTICULAR \_\_\_\_\_

FECHA DE INICIO INDAGACION \_\_\_\_\_

OFENDIDO \_\_\_\_\_

DENUNCIANTE \_\_\_\_\_

SOSPECHOSO \_\_\_\_\_

DETENCION FECHA \_\_\_\_\_

FECHA DE INICIO INSTRUCCION 25 - Marzo - 2008

IMPUTADO Vellega Jagera Elizabeth Patricia Espinoza Espinoza  
Leonilda Fernan

PRISION PREVENTIVA FECHA \_\_\_\_\_

ABOGADO DEFENSOR DEL OFENDIDO \_\_\_\_\_

CASILLA # \_\_\_\_\_

ACUSADOR PARTICULAR \_\_\_\_\_

ABOGADO DEFENSOR DEL SOSPECHOSO \_\_\_\_\_

CASILLA # \_\_\_\_\_

JUEZ 14

FISCAL Alfredo Jerrano Rodriguez

SECRETARIO Dr. Marco J. S.



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR



DIRECCION NACIONAL DE ANTINARCOTICOS

JEFATURA PROVINCIAL ANTINARCOTICOS DEL AZUAY

PARTE DE DETENCIÓN O APREHENSION

NO. DE CASO 2008-027-JPAA-CP-6	NO. DE INFORME 2008-027-JPAA-CP-6	FECHA APREHENSION 24 -03 -2008	HORA APREHENSION. 18h00
-----------------------------------	--------------------------------------	-----------------------------------	----------------------------

DATOS DE LOS DETENIDOS O APREHENDIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA	ALIAS O SOBRENOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO 10 DE JUNIO DE 1986	EDAD 21 AÑOS
NACIONALIDAD ECUATORIANA	CEDULA O PASAPORTE 010453836-8
PROFESION U OCUPACION QQ-DD	DOMICILIO García Moreno y Juan José Flores

NOMBRES Y APELLIDOS ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN	ALIAS O SOBRENOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO 06 DE JUNIO DE 1984	EDAD 23 AÑOS
NACIONALIDAD ECUATORIANA	CEDULA O PASAPORTE 010466063-4
PROFESION U OCUPACION JORNALERO	DOMICILIO Chola Cuencana

NOMBRES Y APELLIDOS SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO	ALIAS O SOBRENOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO 06 DE AGOSTO DE 1980	EDAD 27 AÑOS
NACIONALIDAD ECUATORIANA	CEDULA O PASAPORTE 010446044-9
PROFESION U OCUPACION CHOFER	DOMICILIO Cda. Rumiñahui

CAUSA DE LA DETENCIÓN O APREHENSION

ORDEN DE LA AUTORIDAD	NO. DE BOLETA	FECHA
DELITO FLAGRANTE Tenencia y Posesión de Base de Cocaína.		

LUGAR DE DETENCIÓN O APREHENSION

CALLE: García Moreno y Juan José Flores
SECTOR: Los Condominios

PERSONA QUE DETIENE, APREHENDE O ELABORA EL PARTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD POLICIAL	FIRMA
CBOP.	SUMBA SUMBA LUIS RODRIGO	JPA-A	
CBOS.	MORQUECHO RIVERA JOSE FRANCISCO	JPA-A	
CBOS.	URGILÉS CAPA OSCAR RODRIGO.	JPA-A	
POLI.	FERNANDEZ IBUJES SEGUNDO LUCIANO	JPA.A	

**ESTADO FISICO DE LOS DETENIDOS O APREHENDIDOS**

EXAMEN REALIZADO POR EL MEDICO DE TURNO DEL HOSPITAL REGIONAL DE FERNANDO FIGUEROA.



**DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS**

**EVIDENCIAS MATERIALES ENCONTRADAS EN PODER DE VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA**

Dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia blanquecina presumiblemente Base de Cocaína con un peso bruto de 0,9 gramos

**DINERO APREHENDIDO**

Tres billetes de cinco dólares americanos de Series: FK10047814B, FK13270712B y FL63962191B  
Seis billetes de un dólar americanos

**TOTAL DINERO APREHENDIDO 21 DOLARES AMERICANOS**

**EVIDENCIA MATERIAL.**

Un celular marca Nokia color blanco con negro Código 0519965040505QE, con su respectiva batería.

Un celular marca Nokia color azul oscuro.

Un celular marca Telefónica Movista de color azul con plateado, Serie Nro. 00185671, con su respectiva batería.

**EVIDENCIAS MATERIALES ENCONTRADAS EN PODER DE ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN**

Una funda plástica transparente conteniendo en su interior 30 funditas plásticas transparentes conteniendo una sustancia blanquecina presumiblemente Base de Cocaína con un peso bruto de 13,3 gramos

**EVIDENCIA MATERIAL.**

Una cadena de metal color amarillo.

Un paquete de fundas plásticas.

**EVIDENCIAS MATERIALES ENCONTRADAS EN PODER DE SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO**

Dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia blanquecina presumiblemente Base de Cocaína con un peso bruto de 0,9 gramos

Total de Base de Cocaína: **15,1 gramos**

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS DETENIDOS O APREHENDIDOS

Soy el señor CBOP. DE POLICIA. SUMBA SUMBA LUIS RODRIGO perteneciente a la Jefatura Antinarcoáticos del Azuay. Sres. VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIÁN y SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO. Ustedes han sido aprehendidos por ser sorprendidos en delito flagrante de tenencia y Posesión Base de Cocaína.

- Tienen derecho a permanecer en silencio.
- Tienen derecho a solicitar la presencia de un Abogado, si no tienen, el Estado les otorgará un Defensor Público.
- Tienen derecho a comunicarse con un familiar o cualquier otra persona que ustedes indiquen.

Se respetara su integridad física, psíquica y moral.

  
-----  
**VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA**

Persona a la que comunicó sobre su aprehensión

Señora: Nora Segarra

Parentesco: Mamá

TELEFONO: 2862610

  
-----  
**ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIÁN**

Persona a la que comunicó sobre su aprehensión

Señora: Jenny Carpio

Parentesco: Hermana

TELEFONO: 072899042

  
-----  
**SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO**

Persona a la que comunicó sobre su aprehensión

Señora: Sandra Suárez

Parentesco: Esposa

TELEFONO: 2802419



CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN O APREHENSIÓN

4 cuantos  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES  
SECRETARIA

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Capitán, que mediante llamada telefónica a esta oficina, tuvimos conocimiento que en las calles Juan José Flores y García Moreno (Clínica Médica del Sur) se encontraba una ciudadana de tez oscura, de 1,70 m de estatura que vestía una chompa negra con una mini falda jean se encontraba en ese momento expendiendo drogas. Razón por la cual nos trasladamos a verificar la información, ya en el lugar realizamos operaciones básicas de inteligencia logrando efectivamente observar que esta ciudadana entraba y salía de una vivienda para luego tomar contacto con diferentes sujetos sospechosos mediante el consabido cruce de manos, motivo por el cual optamos por interceptarlos para identificarnos como agentes antinarcóticos e indicarles que nos entregaran lo que llevaban en sus bolsillos ante lo cual accedieron voluntariamente entregando la ciudadana quien hoy responde a los nombres de VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo de color blanquecino posiblemente Base de Cocaína, el ciudadano quien dijo llamarse SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO así mismo entrego dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo de color blanquecino posiblemente Base de Cocaína. Por tratarse de delito flagrante procedimos a ingresar hacia la vivienda ubicada sobre la calle García Moreno, ya en el interior realizamos un registro de la planta baja (cocina y dormitorio), el Sr. Policía Luciano Fernández encontró sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes estas a su vez contenían una sustancia en polvo de color blanquecino posiblemente Base de Cocaína, en la segunda planta se encontraba un sujeto quien dijo llamarse ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, después de realizar un registro se encontró un paquete de funditas plásticas transparentes. Con estos antecedentes y después de haberles hecho conocer sobre sus derechos Constitucionales, procedimos a la aprehensión de los antes involucrados, para trasladarlos hacia las Oficinas de Antinarcóticos y realizar el parte respectivo y ser puestos a ordenes de la autoridad competente. Cabe mencionar que los cuartos tanto de la primera como de la segunda planta quedan al cuidado de la Sra. MARLY GABRIELA GRANDA REBOLLEDO (070521151-4).

En la Jefatura Provincial Antinarcóticos del Azuay, se procedió a realizar el P.I.P.H. Prueba de identificación preliminar Homologada, de la sustancia aprehendida, dando un peso bruto de 15,1 gramos Base de Cocaína.

Articular que pongo en su conocimiento mi Capitán para los fines consiguientes de ley.

Luis Sumba Sumba  
Cbop. De Policía  
AGENTE ANTINARCOTICOS

José Morquecho Rivera  
Cbos. De Policía  
AGENTE ANTINARCOTICOS

Oscar Urgilés Capa  
Cbos. de Policía  
AGENTE ANTINARCOTICOS

Luciano Fernández Ibujes  
Policía Nacional  
AGENTE ANTINARCOTICOS

PIPH = prueba de identificación preliminar homologada

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 MANUAL PARA PRUEBA DE IDENTIFICACION PRELIMINAR HOMOLOGADA  
 Primera version, Proyecto ADCOL 98/C58, República de Colombia Enero - Febrero 1999

4.2.3.2. Formato para la diligencia y Pruebas de Identificación Preliminar Homologada

**EQUIPO**  
 Lugar y Fecha: Cuenca, 24 de Marzo del 2008  
 Balanza: Manual Malefin: 004  
 Marca: Ohaus Código: 060252-01  
 Capacidad: 200 Gramos

**DATOS**  
 Institución/Unidad: ANTIMARCOTICOS DEL AZUAY  
 Nro. De Acta/Juicio: .....  
 Oficio Solicitante Nro. 24 de Marzo del 2008  
 Caso: 2008-027-JPAA-CP-6  
 Tipo de Diligencia: PIPH

**DESCRIPCION**

Muestra Nro.	Embalaje	Estado Físico	Color	Apariencia	Peso o Volúmen		PIPH									
					Bruto	Neto	PIPH	P/N	PIPH	P/N	PIPH	P/N	PIPH	P/N	Sustancia Presumible	
1	FUNDA PLASTICA	Solido	Blanco	POLVO	13,3	Gramos	Tanred	P	Scottt	P	Marquis	N				Derivados de Cocaína
2	FUNDA PLASTICA	Solido	Blanco	POLVO	0,9	Gramos	Tanred	P	Scottt	P	Marquis	N				Derivados de Cocaína
3	FUNDA PLASTICA	Solido	Blanco	POLVO	0,9	Gramos	Tanred	P	Scottt	P	Marquis	N				Derivados de Cocaína

Para uso exclusivo de Funcionarios de Control y Fiscalización: Ministerio Fiscal, Policía Judicial, Policía Antinarcoóticos, Instituto Nacional de Higiene, CONSEP

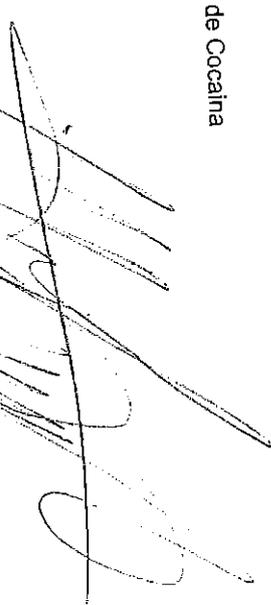


REPUBLICA DEL ECUADOR  
 MANUAL PARA PRUEBA DE IDENTIFICACION PRELIMINAR HOMOLOGADA  
 Primera version, Proyecto ADCOL 98/C58, Republica de Colombia Enero - Febrero 1999

OBSERVACIONES: Dando un peso bruto de toda la evidencia, 15,1 gramos, de Derivados de Cocaína

RESPONSABLES

  
 LUCIANO FERNANDEZ IBUJES  
 POLICIA NACIONAL

  
 Dr. ALFREDO SERRANO RODRIGUEZ,  
 FISCAL DE DELITOS ANTINARCOTICOS DEL AZUAY

Convencciones	Estado Físico	Color	Apariencia	PIPH	P/N	Sustancia Presumible
	Sólido: S	Incoloro: Inc.	Polvo	H <sub>2</sub> O <sub>2</sub> =Peroxido de Hidrogeno	P= Positivo	Anfetamina: Anfet.
	Líquido: L	Amarillo: Amar.	Polvo Compacto	HCl=Acido Clorhídrico	N= Negativo	Carbonato: Co <sub>3</sub>
	Vegetal: V	Naranja: Naran.	Granulado	H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> =Acido Sulfúrico		Bicarbonato: HCO <sub>3</sub>
				BaSO <sub>4</sub> =Sulfato de Bario		Amoniaco: NH <sub>3</sub>
		Violeta: Violet.	Látex	AgNO <sub>3</sub> =Nitrato de Plata		Alcohol primario: ROH I
			Cristales	Scott		Alcohol secundario: ROH II
			Resina	Marquis		Acido Clorhídrico: Hcl
			Tallo	Dicromato de Potasio K <sub>2</sub> Cr <sub>2</sub> O <sub>7</sub>		Acido Sulfúrico: H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>
			Hoja	Tanred		Hidrocarburo
			Semilla	Sulfato Férrico FeSO <sub>4</sub>		Cetato: C=0

Para uso exclusivo de Funcionarios de Control y Fiscalización: Ministerio Fiscal, Policía Judicial, Policía Antinarcoóticos, Instituto Nacional de Higiene, CONSEP



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL ANTINARCOTICOS  
JEFATURA PROVINCIAL ANTINARCOTICOS DEL AZUAY**



Oficio No. 2008-0227-JPAA-CP-6  
Cuenca, 25 de Marzo del 2008

Señor Dr.  
Alfredo Serrano Rodríguez  
**FISCAL DE DELITOS ANTINARCOTICOS DEL AZUAY**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Por medio del presente muy respetuosamente me permito remitir a Ud, el Parte Policial elaborado por los Señores Cbop. Luís Sumba Sumba, Cbos. Morquecho Rivera, Cbos. Oscar Urgiles, Segundo Fernández, pertenecientes al servicio Antinarcóticos, en el que hacen conocer la aprehensión de los ciudadanos ecuatorianos **VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO**, por haberle encontrado en delito flagrante en tenencia y posesión de base de cocaína.

Así mismo se adjunta la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH).

Sin otro particular me suscribo de Ud, con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

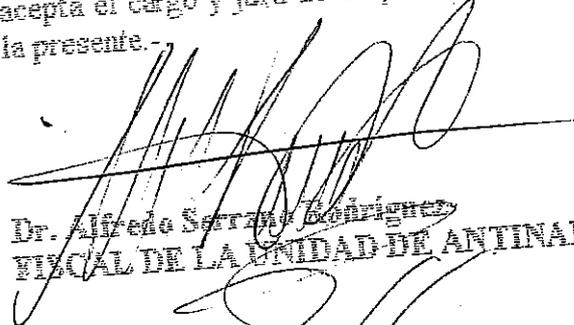


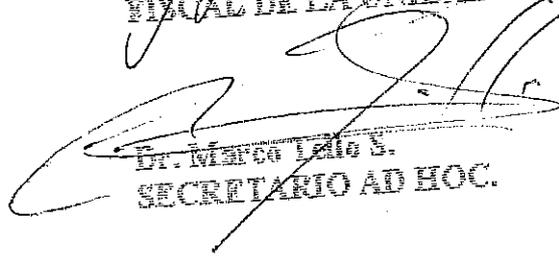
Renán Velasco Bucheli  
Teniente Coronel de Policía de E.M.  
**JEFE PROV. ANTINARCOTICOS DEL AZUAY**

MRV/jgg  
Adj. Lo Indicado.

Distribución:  
Original: Destino.  
Copia: Archivo JPAA.

Recibido el día de hoy martes veinte y cinco de marzo del dos mil ocho, siendo las diez horas con un minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay. Acompaña CINCO fojas. Por carecer esta Fiscalía de Secretario Titular, se designa al Dr. Marco Tello Sarmiento como Secretario Ad Hoc quien encontrándose presente acepta el cargo y jura desempeñarlo fiel y legalmente y para constancia firma al pie de la presente.

  
Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCOTICOS

  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.



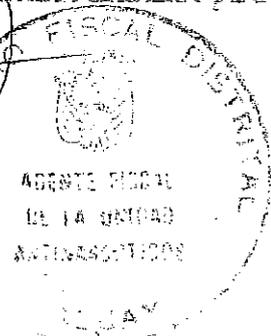
z  
7.  
al  
te  
te



En la ciudad de Cuenca, el día de hoy veinte y cuatro de marzo del dos mil ocho, a las diez horas con nueve minutos, ante el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Fiscal de la Unidad de Antinarcoóticos del Azuay, comparece LUIS RODRIGO SUMBA SUMBA con cédula de identidad No. 030137970-7, de nacionalidad ecuatoriana, de la edad de 33 años, de estado civil casado, de ocupación Policía Nacional, domiciliado en la Jefatura Antinarcoóticos, en las calle Fernando de Aragón e Isabela Católica, en esta ciudad de Cuenca Provincia del Azuay, teléfono 2887547, con el objeto de rendir su versión de los hechos, en forma libre y voluntaria, advertido de la obligación que tiene de comparecer ante los jueces y tribunales de lo penal si el caso lo requiere conforme lo establece el Art. 216 numeral 3, al efecto sin juramento manifiesta: "El día de ayer martes veinte y cuatro de marzo del dos mil ocho, mediante una llamada telefónica anónima a las oficinas de Antinarcoóticos tuvimos conocimiento que en las calles Juan José Flores y García Moreno sector de la Clínica Médica del Sur, se encontraba una ciudadana de tez trigueña de 1.70 metros de estatura aproximadamente quien vestía una chompa negra con una mini falda jean, la misma que se encontraba expendiendo droga, razón por la cual nos trasladamos hasta dicho sector en compañía del Cbos. Francisco Morquecho, Cbos. Oscar Urgiles y Policía Luciano Fernández, para verificar la información, una vez en el lugar realizamos operaciones básicas de inteligencia, logrando efectivamente identificar a la ciudadana descrita por la llamada telefónica quien entraba y salía de un inmueble ubicado en la Juan José Flores y Gracia Moreno, en actitud sospechosa, y quien además tomaba contacto con diferentes personas quienes realizaban con ella el consabido cruce de manos y se retiraban del lugar, por esta razón optamos por interceptarlos e identificarnos como agentes de antinarcoóticos y le pedimos a la ciudadana que nos entregue lo que llevaba en sus bolsillos, ante lo cual accedió voluntariamente y nos entregó dos funditas de plástico transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo color blanquecina, presumiblemente base de cocaína, dicha ciudadana sabemos ahora que responde a los nombres de Vallejo Segarra Elizabeth Patricia, al ciudadano que se acercó donde ella y tomo contacto y realizó el cruce de manos también le aprehendimos y nos entregó dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia de color blanquecina posible base de cocaína, las funditas eran de las mismas características encontradas en Vallejo Segarra, este individuo responde a los nombres de Seminario Abril Cesar Fernando. Por tratarse de delito flagrante procedimos a ingresar al inmueble de donde entraba y salía dicha ciudadana una vez en el interior del domicilio procedimos a realizar la explotación del sitio en la planta baja (cocina- dormitorio) el señor Policía Luciano Fernández encontró sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes, estas a su vez contenían una sustancia en polvo de color blanquecino posible base de cocaína, en la segunda planta se encontró a un sujeto quien dijo llamarse Espinosa Espinosa Leonardo Fabián después de realizarle un registro se encontró un paquete de funditas de plástico transparentes, el momento de la explotación del sitio el ciudadano Espinosa admitió ser el quien trae la droga para su expendio, además Vallejo dijo que Espinosa efectivamente es quien trae la sustancia y ella es la que se dedica al expendio en la calle. Con estos antecedentes se procedió a la aprehensión de todos los nombrados no sin antes hacerles conocer sus derechos y garantías constitucionales, se le traslado a la Jefatura de Antinarcoóticos donde se elabora el parte policial y el PPH de la sustancia dando como positivo para base de cocaína con un peso de 15,1 gramos. Leída que fuere la presente versión se ratifica en su contenido firmando para constancia con el Señor Fiscal.

20

Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD DE  
ANTINARCÓTICOS DEL AZUAY



*[Signature]*  
COMPARECIENTE



En la ciudad de Cuenca, el día de hoy veinte y cinco de marzo del dos mil ocho, a las diez horas con treinta y un minutos, comparece OSCAR RODRIGO URGILES OAPA ante el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Fiscal de la Unidad de Antinarcoóticos del Azuay, comparece portador de la cédula de ciudadanía No. 110302604-1, nacionalidad ecuatoriana, de la edad de 36 años, de estado civil casado, de instrucción superior, de ocupación policia(unidad antinarcoóticos), domiciliado en las calle Fernando de Aragón e Isabela Católica, en esta ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, teléfono 2887547 con el objeto de rendir su versión de los hechos que se investigan en la presente Instrucción fiscal No. 08-08, en forma libre y voluntaria, advertido de la obligación que tiene de comparecer ante los jueces y tribunales de lo penal si el caso lo requiere conforme lo establece el Art. 216 numeral 3, del Código de Procedimiento Penal, al efecto y sin juramento manifiesta: "El día martes veinte y cuatro de marzo del dos mil ocho, se recibió una llamada telefónica anónima a las oficinas de la Jefatura de Antinarcoóticos del Azuay, mediante la cual tuvimos conocimiento que en las calles Juan José Flores y García Moreno sector de la Clínica Médica del Sur, se encontraría una ciudadana de tez trigueña de 1, 70 metros de estatura aproximadamente la cual vestía una chompa negra con una mini falda jean, quien se encontraría expendiendo sustancias estupefacientes, razón por la cual nos trasladamos hasta dicho sector en compañía del Cbos. Francisco Morquecho, Cbos. Luis Sumba Sumba y Policía Luciano Fernández, para verificar la información, una vez en el lugar realizamos operaciones básicas de inteligencia, logrando localizar a la ciudadana descrita por la llamada telefónica quien observamos que entraba y salía de un inmueble ubicado en la Juan José Flores y Gracia Moreno, quien tomaba contacto con diferentes personas quienes realizaban con ella el consabido cruce de manos y se retiraban del lugar, ella entraba de nuevo y volvía a salir para realizar la misma operación. por esta razón optamos por interceptarle a ella y a uno de los sujetos que tomo ya contacto con ella donde pudimos observar claramente que ella le entregó algo en las manos a éste, nos acercamos y nos identificamos como agencias de antinarcoóticos y le pedimos a la ciudadana que nos entregue lo que llevaba en sus bolsillos, ante lo cual ella voluntariamente nos entregó dos funditas de plástico transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo color blanquecina, aparentemente base de cocaína, dicha ciudadana dijo llamarse Vallejo Segarra Elizabeth Patricia, al ciudadano que se acercó donde ella y tomo contacto y realizó el cruce de manos también la aprehendimos y nos entregó voluntariamente dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia de color blanquecina posible base de cocaína, la cuales sacó de uno de sus bolsillos, las funditas eran de las mismas características encontradas en Vallejo Segarra, este individuo responde a los nombres de Seminario Abril Cesar Fernando, quien dijo que le compró la droga a la ciudadana Vallejo en cinco dólares cada fundita. Por tratarse de un delito flagrante ingresamos al inmueble de donde entraba y salía Vallejo Segarra, una vez en el interior del domicilio procedimos a realizar la explotación del sitio en la planta baja el señor Policía Luciano Fernández encontró sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes, estas a su vez contenían una sustancia en polvo de color blanquecino posible base de cocaína, las funditas tenían las mismas características, en la segunda planta se encontró a un sujeto quien dijo llamarse Espinosa Espinosa Leonardo Fabián después de realizarle un registro se encontró un paquete de funditas de plástico transparentes, debo manifestar que Espinosa admitió que él trae la droga para su expendio, además la ciudadana Vallejo dijo que Espinosa es quien trae la sustancia y la embala y ella es la que se dedica al expendio en la calle. Con estos antecedentes se procedió a la aprehensión de todos los nombrados no sin antes hacerles conocer sus derechos y garantías constitucionales, se le traslada a la Jefatura de Antinarcoóticos donde se elabora el parte policial y el PIPH de la sustancia dando como positivo para base de cocaína con un peso de 13,1 gramos. Leída que le fue se ratifica en su contenido firmando para constancia conjuntamente con el Señor Fiscal.



En la ciudad de Cuenca, el día de hoy veinte y cinco de marzo del dos mil ocho, a las diez horas con cuarenta y dos minutos, ante el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Fiscal de la Unidad de Antinaróticos del Azuay comparece Segundo Luciano Fernández Incha con cédula de identidad No. 100296134-E, de nacionalidad ecuatoriano, de la edad de 26 años, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación policía (unidad antinaróticos), domiciliado en las calle Fernando de Aragón e Isabela Católica en esta ciudad de Cuenca Provincia del Azuay, teléfono 2887547 con el objeto de rendir su versión de los hechos, en forma libre y voluntaria, advertido de la obligación que tiene de comparecer ante los jueces y tribunales de lo penal si el caso lo requiere conforme lo establece el Art. 216 numeral 3, al efecto y sin juramento manifiesta. "Ayer martes veinte y cuatro de marzo del presente año, se recibió una llamada telefónica anónima a las oficinas de la Jefatura de Antinaróticos, por medio de la cual tuvimos conocimiento que en las calles Juan José Flores y García Moreno, se encontraría una mujer de tez trigueña de 1, 70 metros de estatura aproximadamente quien estaría vestida con una chatape negra con una mini falda jean, la cual se encontraría expendiendo drogas en ese sector, razón por la cual nos trasladamos hasta dicho sector en compañía del Cbo. Francisco Morquecho, Cbo. Luis Sumba Sumba y Cbo. Oscar Urgiles, para una vez en el lugar realizar operaciones básicas de inteligencia, logrando localizar a la ciudadana descrita en la llamada telefónica quien entraba y salía de un inmueble ubicado en la Juan José Flores y García Moreno, y tomaba contacto con personas que se acercaban donde ella y quienes realizaban el consabido cruce de manos y posteriormente se retiraban del lugar, la mujer realizo esta operación con algunas personas. Al ver esto optamos por interceptarle a ella y a uno de los sujetos con quien tomo contacto ella y realizo un cruce de manos, nos acercamos y nos identificamos como agentes de antinaróticos y le pedimos a los ciudadanos que nos entreguen lo que llevaban, ante lo cual la mujer quien dijo llamarse Vallejo Segarra Elizabeth Patricia voluntariamente nos entregó dos funditas de plástico transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo color blanquecina, aparentemente base de cocaína, al ciudadano que se acercó donde ella y tomo contacto y realizó el cruce de manos también le aprehendimos y dijo llamarse Seminario Abril Cesar Fernando y nos entregó voluntariamente dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia de color blanquecina posible base de cocaína, la cuales sacó de uno de sus bolsillos, las funditas eran de las mismas características y contenían la misma sustancia encontradas en poder de Elizabeth Vallejo Segarra, el sujeto manifestó que le compró la droga a Vallejo en cinco dólares cada fundita. Por tratarse de un delito flagrante ingresamos al inmueble de donde entraba y salía Vallejo Segarra, una vez en el interior del domicilio en la planta baja yo encontré sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes, estas a su vez contenían una sustancia en polvo de color blanquecino posible base de cocaína, las funditas tenían las mismas características y la misma sustancia de las encontradas tanto en poder de Vallejo como en Seminario, en la segunda planta se encontraba un ciudadano quien dijo llamarse Espinosa Espinosa Leonardo Fabián a quien después de realizarle un registro se le encontró por parte del Cbo Luis Sumba un paquete de funditas de plástico transparentes, debió manifestar que Espinosa admitió que él sería quien traía la droga para su empaque y expendio y, además la ciudadana Vallejo dijo que efectivamente era Espinosa quien traía la droga y la empaque y ella es quien se dedicaría al expendio. Con estos antecedentes se procedió a la aprehensión de todos los nombrados no sin antes hacerles conocer sus derechos y garantías constitucionales, se le traslada a la Jefatura de Antinaróticos donde se elabora el parte policial y el PPH de la sustancia dando como positivo para base de cocaína con un peso de 25.1 gramos". Leída que le fue se ratifica en su contenido firmando para constancia conjuntamente con el Señor Fiscal.



SEÑOR FISCAL DE LO PENAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCOTICOS DEL DISTRITO DEL AZUAY.

ELIZABETH VALLEJO SEGARRA, en proceso que por presunta tenencia de drogas se sigue en mi contra; ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

No he cometido delito alguno, soy una persona que siempre he cumplido con las normas legales y morales que rigen a nuestra sociedad, todo ello lo demostraré oportunamente.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 417. Autorizo a los Doctores Patricio Barrera Tello y Pedro Vintimilla Segarra para que en forma individual o conjunta me representen en esta causa.

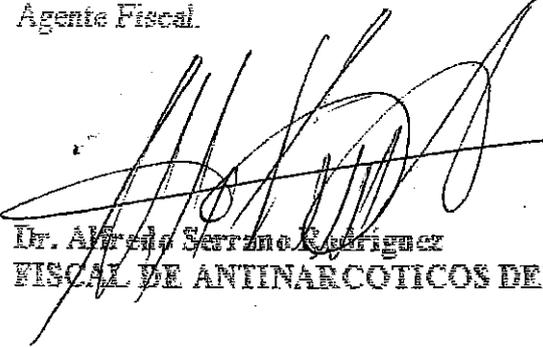
ATENTAMENTE

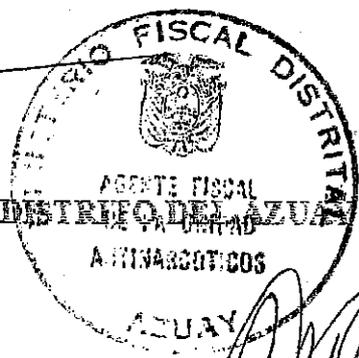
**Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA**  
**ABOGADO**  
**MAT. 2984 C.A.A**

RECIBIDO: En Cuenca en la Secretaría de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay, el día de hoy 25 de Marzo de 2008 a las 11:01 en original y documentación acompañada en is, certificado.

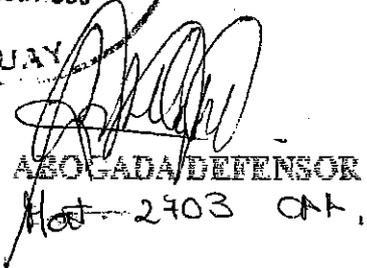
Mouca 18  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES  
SECRETARIA  
AZUAY

En la ciudad de Cuenca a los veinte y cinco días del mes de marzo del dos mil ocho, siendo las once horas con veinte y cinco minutos, ante el Dr. Alfredo Rodríguez, Fiscal de Antinarcoóticos del Azuay, comparece CESAR PEBEJANDO SEMINARIO ABRIL con cédula de ciudadanía No. 0104460449, de estado civil casado de la edad de 27 años, de ocupación o profesión chofer profesional, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, sin número telefónico, asistido de su abogada defensor Dra. Arbelly Alcivar Alcivar Mat. 2703 al efecto sin juramento, y luego de ser informado acerca de sus derechos y garantías constitucionales, en forma libre y voluntaria dice: "El día de ayer veinte y cuatro de marzo del dos mil ocho, a eso de las cinco y media de la tarde aproximadamente, yo me encontraba en el sector del Clínica Médica del Sur, en la calle Juan José Flores y García Moreno, fui a encontrarme con una mujer que le dicen la negra y que ahora se que se llama Elizabeth Vallejo Segarra, me iba a encontrar con ella para comprarle diez dólares de base de cocaína para mi consumo personal, es así que me fui a esa dirección por cuanto me quedé en encontrar con ella ahí para comprarle, le llamé a su celular 033488171, y quedamos en vernos ahí a esa hora, me acerque, le encontré le di los diez dólares y a cambio me dio dos funditas de plástico que contenían base de cocaína, es decir a cinco dólares cada una, en eso a los dos minutos llegaron los agentes de la policía y me interceptaron a mi y a la negra y yo les entregue lo que había comprado minutos antes a la negra, a ella también le encontraron funditas con esa droga, a mi me detuvieron yo me quede en el auto de la policía. A ella le he comprado en dos ocasiones anteriores, a ese mismo precio y misma cantidad. Yo consumo desde hace unos seis meses solo base de cocaína. Leída que le fue la presente versión se ratifica en su contenido, para constancia firma conjuntamente con el señor Agente Fiscal.

  
Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL DE ANTINARCOTICOS DEL DISTRITO DEL AZUAY



  
COMPARECIENTE

  
ABOGADA DEFENSOR  
Mat. 2703 CAT.

3



126-08



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL ANTINARCOTICOS  
JEFATURA PROVINCIAL ANTINARCOTICOS DEL AZUAY**

Oficio No. 2008-0228-JPAA-CP-6  
Cuenca, 25 de Marzo del 2008

Señor Dr.  
**JUEZ DE TURNO DE LO PENAL DEL AZUAY**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Por medio del presente muy respetuosamente me permito remitir a Ud, el Parte Policial elaborado por los Señores Cbop. Luís Sumba Sumba, Cbos. Morquecho Rivera, Cbos. Oscar Urgiles, Segundo Fernández, pertenecientes al servicio Antinarcóticos, en el que hacen conocer la aprehensión de los ciudadanos ecuatorianos **VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO**, por haberle encontrado en delito flagrante en tenencia y posesión de base de cocaína.

Sin otro particular me suscribo de Ud, con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Renán Velasco Bucheli  
Teniente Coronel de Policía de E.M.  
**JEFE PROV. ANTINARCOTICOS DEL AZUAY**



RV/jgg  
Dj. Lo indicado.

Distribución:  
Original: Destino.  
Copia: Archivo JPAA.



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR



DIRECCION NACIONAL DE ANTINARCOTICOS JEFATURA PROVINCIAL ANTINARCOTICOS DEL AZUAY

PARTE DE DETENCIÓN O APREHENSION

Table with 4 columns: NO. DE CASO, NO. DE INFORME, FECHA APREHENSION, HORA APREHENSION.

DATOS DE LOS DETENIDOS O APREHENDIDOS

Table for Elizabeth Patricia Vallejo Segarra with fields: NOMBRES Y APELLIDOS, ALIAS O SOBRENOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, NACIONALIDAD, CEDULA O PASAPORTE, PROFESION U OCUPACION, DOMICILIO.

Table for Leonardo Fabian Espinoza Espinoza with fields: NOMBRES Y APELLIDOS, ALIAS O SOBRENOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, NACIONALIDAD, CEDULA O PASAPORTE, PROFESION U OCUPACION, DOMICILIO.

Table for Cesar Fernando Seminario Abril with fields: NOMBRES Y APELLIDOS, ALIAS O SOBRENOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, NACIONALIDAD, CEDULA O PASAPORTE, PROFESION U OCUPACION, DOMICILIO.

CAUSA DE LA DETENCIÓN O APREHENSION

Table with 3 columns: ORDEN DE LA AUTORIDAD, NO. DE BOLETA, FECHA

DELITO FLAGRANTE: Tenencia y Posesión de Base de Cocaína.

LUGAR DE DETENCIÓN O APREHENSION

CALLE: García Moreno y Juan José Flores
SECTOR: Los Condominios

PERSONA QUE DETIENE, APREHENDE O ELABORA EL PARTE

Table with 4 columns: RADO, APELLIDOS Y NOMBRES, UNIDAD POLICIAL, FIRMA

**ESTADO FISICO DE LOS DETENIDOS O APREHENDIDOS**

EXAMEN REALIZADO POR EL MEDICO DE TURNO DEL HOSPITAL REGIONAL DR. MARCELO PERALTA.



**DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS**

**EVIDENCIAS MATERIALES ENCONTRADAS EN PODER DE VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA**

Dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia blanquecina presumiblemente Base de Cocaína con un peso bruto de 0,9 gramos

**DINERO APREHENDIDO**

Tres billetes de cinco dólares americanos de Series: FK10047814B, FK13270712B y FL63962191B  
Seis billetes de un dólar americanos

**TOTAL DINERO APREHENDIDO 21 DOLARES AMERICANOS**

**EVIDENCIA MATERIAL.**

Un celular marca Nokia color blanco con negro Código 0519965040505QE, con su respectiva batería.  
Un celular marca Nokia color azul oscuro.  
Un celular marca Telefónica Movista de color azul con plateado, Serie Nro. 00185671, con su respectiva batería.

**EVIDENCIAS MATERIALES ENCONTRADAS EN PODER DE ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN**

Una funda plástica transparente conteniendo en su interior 30 funditas plásticas transparentes conteniendo una sustancia blanquecina presumiblemente Base de Cocaína con un peso bruto de 13,3 gramos

**EVIDENCIA MATERIAL.**

Una cadena de metal color amarillo.  
Un paquete de fundas plásticas.

**EVIDENCIAS MATERIALES ENCONTRADAS EN PODER DE SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO**

Dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia blanquecina presumiblemente Base de Cocaína con un peso bruto de 0,9 gramos

**Total de Base de Cocaína: 15,1 gramos**

15 quince 22

### DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS DETENIDOS O APREHENDIDOS



Soy el señor CBOP. DE POLICIA. SUMBA SUMBA LUIS RODRIGO perteneciente a la Jefatura Antinarcóticos del Azuay. Sres. VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN y SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO Ustedes han sido aprehendidos por ser sorprendidos en delito flagrante de tenencia y Posesión Base de Cocaína.

- Tienen derecho a permanecer en silencio.
- Tienen derecho a solicitar la presencia de un Abogado, si no tienen, el Estado les otorgará un Defensor Público.
- Tienen derecho a comunicarse con un familiar o cualquier otra persona que ustedes indiquen.

Se respetara su integridad física, psíquica y moral.



-----  
**VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA**  
 Persona a la que comunicó sobre su aprehensión  
 Señora: Nora Segarra  
 Parentesco: Mamá  
 TELEFONO: 2862610



-----  
**ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN**  
 Persona a la que comunicó sobre su aprehensión  
 Señora: Jenny Carpio  
 Parentesco: Hermana  
 TELEFONO: 072899042



-----  
**SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO**  
 Persona a la que comunicó sobre su aprehensión  
 Señora: Sandra Suárez  
 Parentesco: Esposa  
 TELEFONO: 2802419

23  
16 de ~~enero~~ ~~2013~~ DE GARANTIAS PENALES  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES  
SECRETARIA  
DEFENSORIA

**CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN O APREHENSIÓN**

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Capitán, que mediante llamada telefónica a esta oficina, tuvimos conocimiento que en las calles Juan José Flores y García Moreno (Clínica Médica del Sur) se encontraba una ciudadana de tez trigueña, de 1,70 m de estatura que vestía una chompa negra con una mini falda jean se encontraba en ese momento expendiendo drogas. Razón por la cual nos trasladamos a verificar la información, ya en el lugar realizamos operaciones básicas de inteligencia logrando efectivamente observar que esta ciudadana entraba y salía de una vivienda para luego tomar contacto con diferentes sujetos sospechosos mediante el consabido cruce de manos, motivo por el cual optamos por interceptarlos para identificarnos como agentes antinarcóticos e indicarles que nos entregaran lo que llevaban en sus bolsillos ante lo cual accedieron voluntariamente entregando la ciudadana quien hoy responde a los nombres de VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo de color blanquecino posiblemente Base de Cocaína, el ciudadano quien dijo llamarse SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO así mismo entregó dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo de color blanquecino posiblemente Base de Cocaína. Por tratarse de delito flagrante procedimos a ingresar hacia la vivienda ubicada sobre la calle García Moreno, ya en el interior realizamos un registro de la planta baja (cocina y dormitorio), el Sr. Policía Luciano Fernández encontró sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes estas a su vez contenían una sustancia en polvo de color blanquecino posiblemente Base de Cocaína, en la segunda planta se encontraba un sujeto quien dijo llamarse ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, después de realizar un registro se encontró un paquete de funditas plásticas transparentes. Con estos antecedentes y después de haberles hecho conocer sobre sus derechos Constitucionales, procedimos a la aprehensión de los antes involucrados, para trasladarlos hacia las Oficinas de Antinarcóticos y realizar el parte respectivo y ser puestos a ordenes de la autoridad competente. Cabe mencionar que los cuartos tanto de la primera como de la segunda planta quedan al cuidado de la Sra. MARLY GABRIELA GRANDA REBOLLEDO (070521151-4).

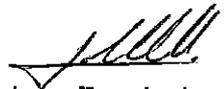
En la Jefatura Provincial Antinarcóticos del Azuay, se procedió a realizar el **P.I.P.H.** (Prueba de identificación preliminar Homologada), de la sustancia aprehendida, dando un peso bruto de 15,1 gramos Base de Cocaína.

Particular que pongo en su conocimiento mi Capitán para los fines consiguientes de ley.

  
Luis Sumba Sumba  
Cbo. De Policía  
**AGENTE ANTINARCOTICOS**

  
José Morquecho Rivera  
Cbos. De Policía  
**AGENTE ANTINARCOTICOS**

  
Oscar Urgilés Capa  
Cbos. de Policía  
**AGENTE ANTINARCOTICOS**

  
Luciano Fernández Ijujes  
Policía Nacional  
**AGENTE ANTINARCOTICOS**

*Juzgado de lo Penal  
Juzgado en Tercera*

17 de Diciembre 21  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES  
DEL AZUAY

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

En la ciudad de Cuenca, veinticinco de marzo del dos mil ocho, a las diecisiete horas veinte minutos, por estar de turno se constituye el Juzgado Tercero de lo Penal del Azuay, integrado por la Sra. Jueza Tercera de lo Penal del Azuay, Dra. Sonia Cárdenas Campo Verde y el Secretario Sr. Raúl Moscoso Moscoso. Se presenta ante la señora Jueza el parte policial, remitido mediante oficio N. 2006-228-JPAA-CP-6 suscrito por el Teniente Coronel de Policía Renan Velasco Bucheli, en calidad de aprehendidos a los ciudadanos Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, Leonardo Fabián Espinoza Espinoza y Cesar Fernando Seminario Abril. La ciudadana Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, se identifica de la siguiente manera: ecuatoriana, nacida en esta ciudad de Cuenca, en fecha 10 de junio d 1986 y domiciliada en esta misma ciudad en la calle Numa Pompilio Yona 1-41 y José de la Cuadra, por el sector Colegio Cesar Dávila, de la edad de veintiún años, soltera, de instrucción bachiller, que trabaja en la joyería Chalco y Flores, de pulidora. El ciudadano Leonardo Fabián Espinoza Espinoza se identifica de la siguiente manera: nacido en esta ciudad de Cuenca, en fecha 6 de junio de 1984 y domiciliado en esta misma ciudad por la Avda. González Suárez, soltero, de la edad de 23 años, de instrucción primaria, que trabaja en el Aeropuerto como podador de césped. El ciudadano Cesar Fernando Seminario Abril, se identifica de la siguiente manera: ecuatoriano, nacido en esta ciudad de Cuenca, el día 6 de agosto de 1980, y domiciliado en misma ciudad por la ciudadela Rumiñahui, sector de la Empresa Eléctrica, de la edad de 27 años, casado, de instrucción secundaria incompleta, que es chofer profesional y que trabaja en Transportes Piedra. La señora Jueza procede a informar a los ciudadanos sobre sus derechos constitucionales y los motivos por los que según el parte policial ha sido aprehendidos. El compareciente Cesar Fernando Seminario Abril manifiesta que por el momento no cuenta con un defensor privado, razón por la cual la señora Jueza precautelando sus derechos constitucionales de oficio designa como su defensora a la doctora Arbely Alcivar Alcivar, con matrícula N. 2703 del Colegio de Abogados del Azuay. El detenido señala para notificaciones la casilla judicial N. 146 de la mencionada profesional. El compareciente Leonardo Fabián Espinoza Espinoza manifiesta que por el momento no cuenta con un defensor privado, razón por la cual la señora Jueza precautelando sus derechos constitucionales de oficio designa como su defensor al doctor Miguel Caimayo González., con matrícula N 1405 del Colegio de Abogados del Azuay. El detenido señala para notificaciones la casilla judicial N. 301 del mencionado profesional. Por su parte la ciudadana Elizabeth Patricia Vallejo Segarra designa como su defensor al doctor Patricio Barrera Tello, con matrícula 1028 del Colegio de Abogados del Azuay. El detenido señala para notificaciones la casilla judicial N. 417 del mencionado profesional. Comparece por el Ministerio Público el señor Agente Fiscal doctor Alfredo Serrano Rodríguez, Agente Fiscal. De conformidad con lo dispuesto en

*debe cumplir con esta obligación*

1º

2º

*Agente Fiscal*

los artículos 18, 24, 194 y 272 de la Constitución, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y Resolución de la Corte Suprema de Justicia. R.O.S. 221 de 28 de noviembre del 2007, se da inicio a la audiencia. La Sra. Jueza le concede la palabra al señor Fiscal, quien manifiesta: El Ministerio Público tiene conocimiento del parte policial en el que se hace conocer sobre la aprehensión de los ciudadanos Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, Leonardo Fabián Espinoza Espinoza y Cesar Fernando Seminario Abril, hecho ocurrido el día de ayer veinticuatro de marzo del dos mil ocho, a las dieciocho horas, aproximadamente, en las calles García Moreno y Juan José Flores ( Clínica Médica del Sur) de esta ciudad de Cuenca. A decir del parte policial, habían recibido una llamada telefónica en el que indicaban que había una persona de sexo femenino que se estaba dedicando al expendio de droga, es así que habían montado un operativo de vigilancia y operaciones básicas de inteligencia de ubicar a esta persona, es así que pudieron observar a Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, teniendo contacto con diferentes personas sospechosas de ser consumidores, ya que ingresaban a un inmueble que se encontraba ubicado en la calle García Moreno y después de pocos minutos salían y hacía el consabido cruce de manos, ante esto procedieron a identificarse como Agentes de Antinarcóticos y detuvieron en primera instancia al señor Cesar Fernando Seminario Abril y a la señorita Elizabeth Patricia Vallejo Segarra. Encontrando en poder de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra dos fundas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo de color blanquecino. Que Seminario entregó dos funditas de plástico transparente conteniendo sustancia en polvo, blanquecino. Que por ello los policías ingresaron al inmueble de donde entraba y salía Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, encuentran sobre el marco de una ventana, treinta funditas plásticas transparentes, conteniendo una sustancia blanquecina. En la segunda planta se encontró a un señor que dijo llamarse Leonardo Fabián Espinoza Espinoza y al hacerle el registró se le encontró un paquete de funditas de plástico transparentes. Todas la evidencias incautadas al realizar la prueba de identificación preliminar homologada, da como resultado derivados de cocaína. El Ministerio Público ha receptado las versiones de los señores Policías Rodrigo Zumba Zumba, Oscar Rodrigo Urgiles Capa y de Segundo Luciano Fernández Ibujes, quienes ha procedido a la aprehensión de los ahora detenidos; así mismo se ha receptado la versión del señor Cesar Fernando Seminario Abril, quien reconoce ser consumidor y que él compraba droga a una persona conocida como la negra y después supo que respondía a los nombres de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y antes de la aprehensión habían entregado la cantidad de diez dólares por la compra de cocaína y el contacto lo hacía llamando al teléfono celular de la señorita Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, y ésta le indicaba el sitio y el lugar en donde iba entregar. Con estos antecedentes doy inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra.



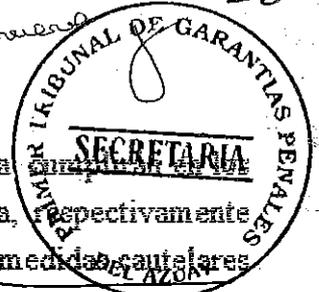
como presunta autora de un ilícito tipificado y sancionado en el art. 38 en relación al art. 60 de la Ley Tenencia Ilegal de Sustancias de Estupefacientes y Psicotropicas y en contra de Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, por el ilícito tipificado y sancionado en el art. 38 en relación al art. 62 de la Ley Tenencia Ilegal de Sustancias de Estupefacientes y Psicotropicas, por lo tanto la fiscalía pone a disposición las evidencias que se encuentran detalladas en el parte policial y solicita que se cumpla con el art. 217 del C. P. Penal, para efecto de notificación. Que por considerar que se han cumplido los presupuestos del art. 167 del C. de P. Penal, esto es, estamos frente a un delito de acción pública, que los imputados son los presuntos responsables y cuya pena es superior a un año de prisión y a fin de que comparezcan a todas las etapas del proceso, solicito Sra. Jueza se sirva dictar la orden de prisión preventiva y se dicte las medidas cautelares tanto personales como reales. Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 103 de la Ley Tenencia Ilegal de Sustancias de Estupefacientes y Psicotropicas, de la manera mas atenta indico a los señores Agentes que se encuentran presentes en esta audiencia para que las evidencias incautadas sea llevadas a las Oficinas del CONSEP para su custodia. Al momento me abstengo de iniciar la instrucción fiscal en contra de César Fernando Seminario Abril por cuanto he solicitado el examen psicosomático ya que manifiesta ser consumidor y ha colaborado con el Ministerio Público indicando a la persona que procede al expendio de estas sustancias. A continuación la Sra. Jueza concede la palabra al doctor Patricio Barrera Tello defensor de la imputada Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, el mismo que indica: Llama la atención señora Jueza que solamente al señor Seminario se le haya tomado la versión y en base de esto el Ministerio Público fundamenta su acusación en contra de mi defendida, se indica que a mi defendida le han detenido con dos funditas y que el peso bruto es de nueve décimas de gramo, debo indicar que mi defendida es una persona adicta a esta sustancia. Lo que se esta tratando de ocultar un acto ilícito que ha realizado la Policía, que es la de haber ingresado a un domicilio sin orden de allanamiento en donde cogen a dos personas que son consumidores de esta sustancia y con ello justifican el ingreso a un inmueble. La Policía debían actuar conforme a derecho, esto debía sacar una orden de allanamiento de un Juez competente; señora Jueza todo esto es una cuartada que sirve para encubrir la actuación de la Policía. Considerando que el parte policial no es prueba, solicito que no se dicte la prisión preventiva de mi defendida. A continuación la Sra. Jueza concede la palabra al doctor Miguel Caimayo González, defensor del imputado, Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, el mismo que indica: Debo indicar que es tiempo de poner un freno ya que se ha dado un allanamiento de domicilio sin autorización de un Juez, la imputada no vive en ese lugar, se allana un domicilio de unas personas extrañas, porque se había dado un cruce de manos y en lo que respecta a mi defendido, no tiene ninguna participación en este hecho. La policía indica que al llegar a esta vivienda a donde le llevaban a esta ciudadana ingresar y que en el filo de la ventana de la planta baja

e  
a  
e  
la  
El  
re  
in  
er  
as  
de  
ue  
ho  
de  
cia  
ser  
alle  
os,  
en  
eth  
dos  
lor  
ndo  
e de  
o de  
me  
ardo  
ditas  
a de  
a El  
umba  
ienes  
do la  
dor y  
o que  
nsión  
cto lo  
arra, y  
es doy  
egarra,

le es  
derecho a  
la

encontraron cierta droga que se han referido que son treinta fundas y que en la planta alta se encontraba mi patrocinado, encontró otras fundas, pero los señores policia no dicen si le encontraron en el bolsillo derecho, en su ropa, absolutamente nada dicen porque hay una sola razón, por que en poder de mi defendido no se le encontró ninguna evidencia y algo más lo que no ha dicho la Policia ni el señor Fiscal, es que en este lugar no solamente se encontraba mi defendido, sino se encontraban dos mujeres más y que incluso una de ellas estaba embarazada y por esto no le detuvieron. Cuál es la participación de mi defendido, acaso los Señores Agentes de policia indican que en esta vivienda o este cuarto en donde encontraron la droga le pertenece a mi patrocinado, no señora Jueza, en base de que se quiere dar una orden de prisión preventiva y algo más grave, que quiero decirle al señor fiscal, que cómo es que permite que los señores Agentes de Policia manifiesten algo que la Constitución de la republica prohíbe en su art. 24 numeral 5 es clara al decir que ninguna persona podrá ser interrogada ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Publico o por una autoridad policial. Por todo lo manifestado señora Jueza me opongo a que se dicte la prisión preventiva en contra de mi defendido. La señora Jueza manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.P. notifica expresamente a los imputados Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, con el inicio de la instrucción fiscal, y ordena se notifique al señor Delegado del Procurador General del Estado en esta ciudad, y al señor Director Ejecutivo del CONSEP. Sobre la prisión preventiva solicitada por el señor Agente Fiscal, la señora Jueza manifiesta: Que no encuentro violación de garantías constitucionales en cuanto al ingreso al inmueble, en razón de estar en un caso de excepción constante en el artículo 194.2 del C.P.P. ni en cuanto a la aprehensión de los ciudadanos por cuanto se los describe en el parte policial descubiertos en flagrancia delictual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.P.P. en cuyo caso cualquier persona puede proceder a la detención. Esta flagrancia representa indicios de la infracción ante la presencia de evidencias que con el examen químico preliminar resultaron ser derivados de cocaína. Los indicios de responsabilidad en contra de la imputada surgen del parte policial y versiones de los policia que refieren que en poder de la imputada encontraron dos porciones de la sustancia luego de ser observada en intercambio de manos con Cesar Fernando Seminario a quien se menciona como comprador y en cuyo poder también se encontró la sustancia, que refieren que en el inmueble donde fue observada la imputada entrando y saliendo encontraron, más sustancias. Los indicios en contra del imputado se cumplen al haber sido sorprendido en el inmueble en poder de fundas de las que se usan para empacar. Que las irregularidades en la actuación policial corresponde demostrarlas a quienes las alegan. Que considerando que por el momento los argumentos de defensa no cuentan con ningún respaldo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 167 y 168 del C.P.P. ordeno la prisión preventiva de los imputados Elizabeth

2 X 13



Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, que la  
Centro de Rehabilitación Social de Mujeres y Varones de Cuenca, respectivamente  
debiendo girarse las boletas constitucionales respectivas. Ordeno las medidas cautelares  
reales especiales en contra de los imputados tales como: la prohibición de enajenar los  
bienes, para lo que se oficiará a los Señores Registradores de la Propiedad y Mercantil  
del País; la inmovilización de las acciones bancarias, cuentas corrientes, monetarias y  
de ahorros para lo cual se oficiará al señor Superintendente de Bancos; la  
inmovilización de las acciones y participaciones sociales, para lo cual se oficiará al  
Superintendente de Compañías. Dispongo oficiarse al señor Director Nacional de  
Migración haciéndole conocer sobre las prisiones preventivas dictadas. Por cuanto el  
señor Agente Fiscal se ha abstenido de iniciar proceso penal en contra de César  
Fernando Seminario Abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la  
Constitución se ordena su libertad, debiendo oficiarse al policía custodio. Se declara  
concluida la audiencia.

S/ *[Signature]*

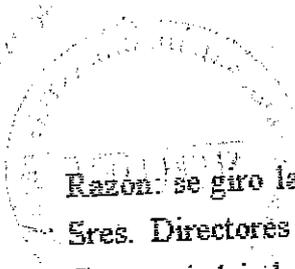
DRA. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

Certifico  
El Secretario

En CUENCA, veinte y seis de Marzo del dos mil ocho, a las dieciseis horas con  
cincuenta minutos, notifique con la Providencia que antecede, por boletas a:  
ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, imputado, en la casilla No: 301 de Dr.  
(a) CAIMAYO GONZALEZ MIGUEL ESTEBAN, a SEMINARIO ABRIL CESAR  
FERNANDO, imputado, en la casilla No: 146 de Dr.(a) ALCIVAR ALCIVAR  
ARBELLY; a VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, imputado, en la casilla  
No: 417 de Dr. (a) BARRERA TELLO LUIS PATRICIO; a Doctor Alfredo Serrano  
Rodriguez, Agente Fiscal, en la casilla No: 202 ; a Señor Delegado del CONSEP, en la  
casilla No: 653 ; a Señor Director Regional de la Contraloria General del Estado, en la  
casilla No: 522 ; - Certifico.

MOSCOSOR

*[Signature]*



Razón: se giro la boleta constitucional de encarcelamiento de los imputados, Dirigida la Sres. Directores de los Centros de Rehabilitación Social de Varones y Mujeres de Cuenca y dejada en el Centro de Detención Provisional de Cuenca, para su traslado .-  
Certifico.-

Cuenca, a 25 de marzo del 2008.-

El Secretario.-

~~DRA. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE~~  
~~JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY~~

Certifico.  
El Secretario.

~~En CUENCA, veinte y seis de Marzo del dos mil ocho, a las diecisiete horas con dos minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a: ESPINOZA ESRINOZA LEONARDO FABIAN, imputado, en la casilla No: 301 de Dr. (a)~~

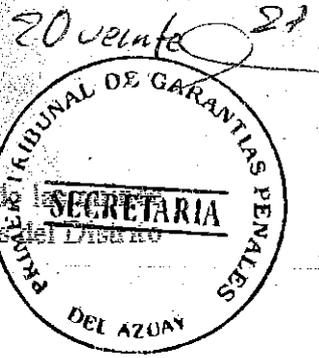
*La testada no corre*

Razón: se Oficio conforme se halla ordenado.-Certifico.-  
Cuenca, a 26 de marzo del 2008.-

El Secretario

DRA. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

Re-



recibido el día de hoy lunes treinta y uno de marzo del dos mil ocho, siendo las ~~veinte y una~~ horas con veinte y un minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Lisano del Azuay. Acompaña DIEZ Y OCHO fojas. Lo certifico.-

Dr. Marco Tello R.  
SECRETARIO AD HOC.

das  
YZA  
(a)

Re-

28  
Del secretario y uno



SR. DR.  
ALFREDO SERRANO RODRIGUEZ,  
AGENTE FISCAL DE LO PENAL DEL AZUAY.

LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, dentro de la Instrucción Fiscal Nro. 126-2008, seguida en mi contra y de otro, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Que, a fin de contar con mayores elementos de convicción sobre la verdad de este ilícito que se investiga, y demostrar mi inocencia, ya que en ningún momento se ha encontrado en mi poder droga alguna, se me pretende involucrar por el solo hecho de haberme encontrado en la vivienda en donde se incautó la droga; pues señor Fiscal en esta vivienda también se encontraban otras personas, por lo que pido en uso de mi legítimo derecho a la defensa, de conformidad con lo que señala el Art. 112 del Código de Procedimiento Penal, se practique la Reconstrucción del hecho.

Se dignará proveer.

Como Abogado defensor de oficio debidamente designado.

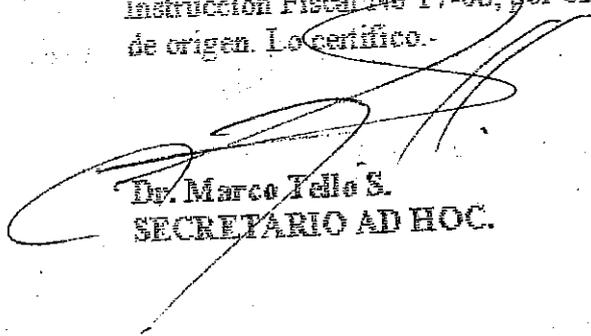
ATENTAMENTE.

Jr. Miguel Camayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT N° 1405 C.A.A

Recibido el día de hoy viernes veinte y ocho de marzo del dos mil ocho, siendo las diez y siete horas con diez minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Distrito del Azuay. Lo certifico.

Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes treinta y uno de marzo del dos mil ocho, siendo las quince horas con veinte y tres minutos se adjunta la presente foja a la Instrucción Fiscal No 17-08, por cuanto ésta ha sido remitida minutos antes del Juzgado de origen. Lo certifico.



Dr. Marco Yello S.  
SECRETARIO AD HOC.

22 ante 7 de 2



MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DEL AZUAY

Cuenca, a 31 de Marzo del 2008, las 16h35.- Enviase oficio respectivo a la señora Juez III de lo Penal del Azuay, con el fin de que se sirva señalar día y hora para la diligencia de verificación de envoltura, toma de muestra, pesaje y destrucción de la sustancia incautada. Se designa a los Drs. José Requelme y/o Lucy Ramero como peritos con el fin de que procedan al análisis de la sustancia materia de la presente, deberán posesionarse los señores peritos de su cargo previo la realización de la experticia. Oficiese a la Jefatura de Antinarcoóticos del Azuay con el fin de que se proceda al depósito de la sustancia materia de la presente Instrucción en las bodegas del CONSEP. En cuanto a lo que viene solicitando el imputado Leonardo Espinoza Espinoza, se niega por el momento, sin perjuicio de volverlo a considerar en el momento oportuno. Por carecer esta Fiscalía de Secretario Titular, se designa al Dr. Marco Tello Sarmiento como Secretario Ad Hoc quien encontrándose presente acepta el cargo y jura desempeñarlo fiel y legalmente y para constancia firma al pie de la presente. Cúmplase y hágase saber.-

Dr. Alfredo Ferrero Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCÓTICOS DE LA UNIDAD



Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes treinta y uno de marzo del dos mil ocho, siendo las diez y seis horas con cuarenta y un minutos, mediante boleta notifiqué con el contenido de la resolución que antecede a Leonardo Fabian Espinoza Espinoza en el casillero judicial No 301 del Dr. Miguel Caimayo, a Vallejo Segarra Elizabeth en el casillero judicial No 417 del Dr. Luis Patricio Barrera Tello; al Delegado de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial No 522. Mediante oficios No 135-08-MFD-A-UAA y 136-08-MFD-A-UAA librados a la señora Juez III de lo Penal de Cuenca y al Jefe de Antinarcoóticos del Azuay respectivamente, cumpli con lo ordenado por el señor Fiscal. Lo certifico.-

Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

23 veinte y tres



**MINISTERIO PUBLICO**  
**FISCALIA DISTRITAL DEL AZUAY**



Oficio N° 135-03-MED-AJIAA  
Instrucción Fiscal No. 17-03  
Cuenca, a 31 de Marzo de 2008

Señora:  
**Dra. Sonia Cárdenas Campoverde**  
**JUEZ III DE LO PENAL DE CUENCA**  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Por medio del presente y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 121 de la Codificación a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicito se sirva Ud., señalar día y hora para que se lleve a cabo la diligencia de verificación de la envoltura, pesaje, toma de muestras y destrucción de la sustancia incautada el día 24 de Marzo del 2008 en relación a la Instrucción Fiscal seguida en contra de Elizabeth Vallejo Segara y otro.

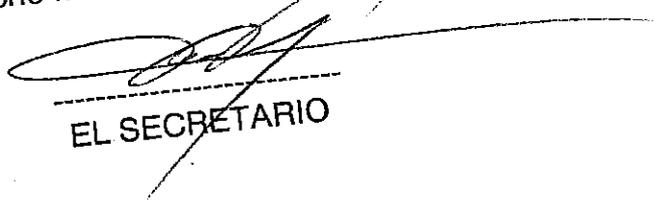
Por la favorable acogida que sepa dar al presente, le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente;

**Dr. Alfredo Gerrano Rodríguez**  
**FISCAL DE LA UNIDAD DE AGENTE FISCAL**  
**ANTI-MARCÓTICOS DEL AZUAY DE LA UNIDAD**  
**ANTI-MARCÓTICOS**



Recibido en CUENCA, el día de hoy primero de Abril del dos mil ocho, a las nueve horas con treinta y ocho minutos ; LO CERTIFICO.

  
-----  
EL SECRETARIO

Recibido en: VENTANILLAP1 por BV

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY



Proceso N. 126-08

Cuenca, a 2 de abril del 2008; las 10h00

Atendiendo lo solicitado por el señor Agente Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes, se señala para el día nueve de presente mes y año, a las nueve horas la destrucción de las sustancias aprehendidas, en el Departamento de Criminalista del Azuay. Oficiese al señor Jefe del CONSEP en el Azuay, para que disponga la intervención del Delegado del señor Secretario Ejecutivo, así como al señor Jefe del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Azuay para que preste las facilidades necesarias. Hágase saber.

SP  
Sonia

DRA. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

Certifico.  
El Secretario

En CUENCA, dos de Abril del dos mil ocho, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, notifique con la Providencia que antecede, por boletas a: ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, imputado, en la casilla No. 301 de Dr. (a) CAIMAYO GONZALEZ MIGUEL ESTEBAN; a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, imputado, en la casilla No. 417 de Dr. (a) BARRERA TELLO LUIS PATRICIO; a: Doctor Alfredo Serrano Rodriguez, Agente Fiscal, en la casilla No. 202; a: Señor Delegado del CONSEP, en la casilla No. 653; a: Señor Director Regional de la Contraloría General del Estado, en la casilla No. 522;

Certifico.

BRAVOS

RAZON: Se oficio conforme se ordena con el n. 182-2008 al señor Jefe del CONSEP y con el No. 183-2008 al señor Jefe del Departamento de Criminalista de Azuay.- Certifico.-

Cuenca, a 02 de abril de 2008

El Secretario.-



25 veinte

22



## SEÑOR JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL AZUAY.

**DR. CESAR AUGUSTO OCHOA BALAREZO**, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el proceso penal signado con el No. 126-08 instaurado por el delito de tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en contra de Elizabeth Vallejo Segarra y otros; ante Usted en debida forma comparezco y manifiesto:

Por haber sido citado en la presente, de conformidad con lo que establecen los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en la Codificación constante en Registro oficial No. 312 de fecha 13 de Abril del 2004, en relación con su Estatuto Orgánico por Procesos y Reglamento Orgánico Funcional; comparezco en Ejercicio del Patrocinio del Estado y en Defensa del Interés Público.

En lo posterior autorizo a suscribir en forma conjunta o por separado cuanto escrito fuese necesario al **Doctor FERNANDO ASTUDILLO NIVelo**, Abogado de la Procuraduría General del Estado.

Adjunto copia certificada de la acción de personal, misma que justifica la calidad con la que comparezco.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 522, que este Organismo de Control mantiene en la Corte de Justicia de Cuenca.

ATENTAMENTE.

*Augusto Ochoa*  
**Dr. Cesar Augusto Ochoa Balarezo**  
DIRECTOR REGIONAL DE LA P.G.E.  
CUENCA  
Mat. No. 1542 C.A.A.



*Fernando Astudillo Niveló*  
**Dr. Fernando Astudillo Niveló**  
ABOGADO REGIONAL DE LA  
P.G.E. - CUENCA  
Mat. 1638 C.A.A.



Presentado en CUENCA, el día de hoy dos de Abril del dos mil ocho, a las quince horas con treinta y tres minutos con una Copia(s) igual al original y documentación en una foja(s); LO CERTIFICO.

  
-----  
EL SECRETARIO

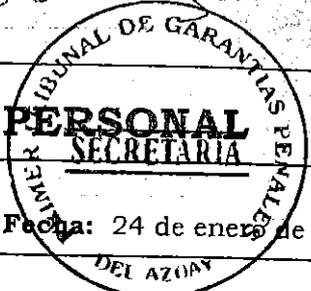
Recibido en VENTANILLA P1 por hv

lc  
o  
u  
Cl  
A  
e  
ra  
pt  
U  
e  
U  
ec  
E  
c  
e  
a



PROCURADURÍA  
GENERAL DEL ESTADO

**ACCIÓN DE PERSONAL  
SECRETARÍA**



Número: 056 - DNDHyC Fecha: 24 de enero de 2008

OCHOA BALAREZO  
Apellidos

CÉSAR AUGUSTO  
Nombres

0102416799

Cédula Ciudadanía

Lugar de Votación

Cedula Militar

Afil. Colegio Profesional

Rige a partir de: SU POSESIÓN

**OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: NOMBRAMIENTO**

**DECISIÓN:** NOMBRAR AL DOCTOR CÉSAR AUGUSTO OCHOA BALAREZO, DIRECTOR REGIONAL EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL AZUAY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

**SITUACIÓN ACTUAL**

Administrativa:

Lugar de trabajo:

Remuneración Mensual Unificada:

Presupuestaria:

**SITUACIÓN PROPUESTA**

Unidad Administrativa: DIRECCIÓN REGIONAL  
DEL AZUAY

Puesto : DIRECTOR REGIONAL

Lugar de trabajo: CUENCA

Remuneración Mensual Unificada: \$ 4.220,00

P. Presupuestaria: 25900000A6350000000510105000-1540

**DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y CAPACITACIÓN**

*[Signature]*

Soc. Ricardo Lozada Vélez

**DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y CAPACITACIÓN**



COPIA es igual a la COPIA  
en el ARCHIVO, de esta  
ACTO y a la cual me remito  
necesario. LO CERTIFICO.

*[Signature]*  
Dr. Barcia Sánchez  
SECRETARIO GENERAL  
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

F: *[Signature]*  
Dr. Xavier Garaicoa Ortiz, MGC

**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**



**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto  
de Director Público ecuatoriano que me impida  
ejercer este.

*[Signature]*  
César Augusto Ochoa Balarezo

**UNIDAD DE DESARROLLO HUMANO**

REEMPLAZA A: DR. JAIME ARIOSTO REINOSO PERALTA  
EN EL PUESTO: DIRECTOR REGIONAL  
POR: RENUNCIA

REGISTRO: 72442008  
FECHA: 25 ENE. 2008

F: *[Signature]*  
Sr. Patricio Vasco Mosquera  
JEFE 2 ( DESARROLLO HUMANO)

## CERTIFICACIÓN DE POSESIÓN DEL PUESTO

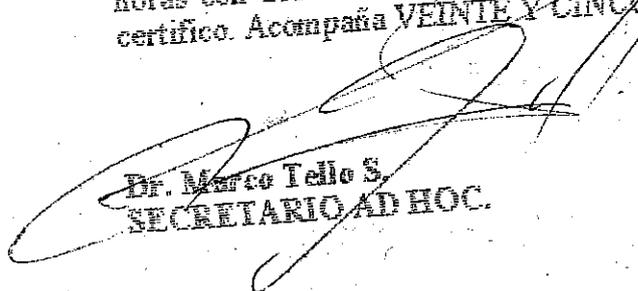
CERTIFICO QUE EL DOCTOR CÉSAR AUGUSTO OCHOA BALAREZO, PRESTO LA PROMESA DE LEY, PREVIO AL DESEMPEÑO DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL, DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, EN ESTA FECHA A LAS 10H00, CON ACTA DE POSESIÓN No. 524

Quito, 28 de enero de 2008



Soc. Ricardo Lezada Vélez  
DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y  
CAPACITACIÓN

Recibida.- El día de hoy viernes cuatro de abril del dos mil ocho, siendo las quince horas con dos minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay. Lo certifico. Acompaña VEINTE Y CINCO fojas. -



Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

24 de mayo y siete



SEÑOR DOCTOR  
ALFREDO SERRANO  
AGENTE FISCAL DE NARCOTICOS DEL AZUAY

LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, dentro de la instrucción fiscal Nro. 126-08, seguida en mi contra, Ante UD. respetuosamente comparezco y digo:

Que, a la brevedad posible a fin de que no desaparezcan las evidencias y sobre todo se establezca quien arrendaba las habitaciones donde se encontraba la droga, solicito a Usted que se señale día y hora a fin de que se realice el reconocimiento del lugar de los hechos.

Se dignara proveer.

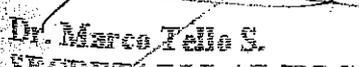
Como Abogado defensor de oficio

ATENTAMENTE

  
Miguel Carruyo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT N° 1405 C.A.A.

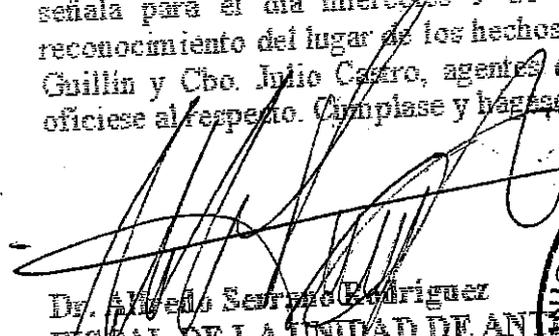
quince  
y. Lo

Recibido.- el día de hoy lunes siete de abril del dos mil ocho, siendo las diez y siete horas con doce minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay. Lo certifico.

  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC

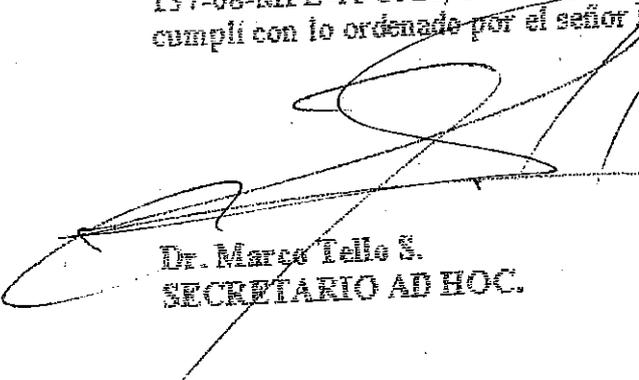
MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DEL AZUAY.-

Cuenca, a 7 de Abril del 2008, las 17h40.- En virtud de lo que se viene solicitando, se señala para el día miércoles 9 de abril del 2008, a las 16h00, la práctica del reconocimiento del lugar de los hechos, para ello se designa como peritos al Sgto. Juan Guillín y Cbo. Julio Castro, agentes del Departamento de Criminalística del Azuay, oficiese al respecto. Cúmplase y hágase saber.-

  
Dr. Alexander Segarra Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTI NARCOTICOS  
DEL DISTRITO DEL AZUAY



Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes siete de abril del dos mil ocho, siendo las diez y siete horas con cincuenta y cinco minutos mediante boleta notifiqué con el contenido de la resolución que antecede a: Leonardo Fabián Espinoza Espinoza en el casillero judicial No 301 del Dr. Miguel Caimayo, a Vallejo Segarra Elizabeth en el casillero judicial No 417 del Dr. Luis Patricio Barrera Tello, al Delegado de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial No 522. Mediante oficio No 137-08-MFD-A-UAA, librado al Jefe del Departamento de Criminalística del Azuay, cumplí con lo ordenado por el señor Fiscal. Lo certifico.-

  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

28 de mayo y ocho



MINISTERIO PUBLICO  
FISCALIA DISTRITAL DEL AZUAY

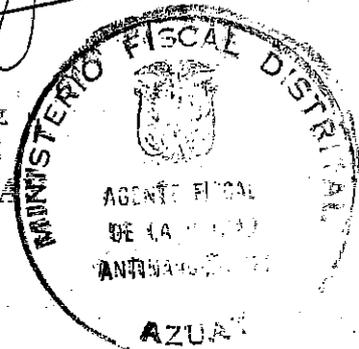


MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA UNIDAD DE  
ANTINARCÓTICOS DEL DISTRITO DEL AZUAY

Acta de Posesión de perito

En la ciudad de Cuenca, a los ocho días del mes de abril del dos mil ocho, siendo las once horas con dos minutos ante el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay, y el secretario Ad-Hoc del despacho Dr. Marco Tello Sarmiento, comparecen los Drs. José Requeime Torres y Lucy Romero con el fin de ser posesionados como peritos para la practica de la diligencia de análisis químico de la sustancia incautada en la persona de Vallejo Segarra Elizabeth Patricia y otro dentro de la presente Instrucción Fiscal No 17-08. El señor perito deberá entregar su informe en el término de quince días. Una vez posesionados los Peritos, firma la presente acta, Señor Agente Fiscal, los peritos y el Secretario Ad-Hoc que certifica.

Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD DE  
ANTINARCOTICOS DEL AZUAY



*[Signature]*  
PERITO

PERITO

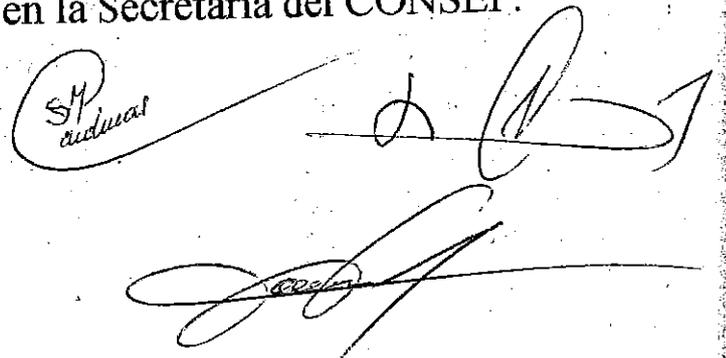
Dr. Marco Tello Sarmiento  
SECRETARIO AD-HOC

28 de abril de 2008  
36  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES  
DEL AZUAY

En la ciudad de Cuenca, a nueve de abril del dos mil ocho, a las nueve horas, en el laboratorio de Criminalística de la Policía Judicial del Azuay se constituye el Juzgado Tercero de lo Penal del Azuay integrado por la señora Jueza Tercera de lo Penal, Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, y el Secretario del Juzgado señor Raúl Moscoso Moscoso, con el objeto de llevar a cabo la diligencia de destrucción de sustancias sujetas a fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas R.O. Suplemento, de 27 de diciembre del 2004, según lo solicitado por el señor fiscal Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, en el proceso penal número 126-08, en contra de Elizabeth Patricio Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, por Tenencia Ilegal de Sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Se cuenta con la presencia del Arq. Iván Altamirano Jara delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP, quien como custodio presenta las evidencias para la diligencia. Verificando la integridad de las envolturas que guardan las sustancias se describe lo siguiente: Una funda de plástico transparente sellada con un adhesivo del CONSEP en el que consta dos firmas ilegibles, y un adhesivo de la Policía Nacional de Antinarcóticos caso N. 27-20-08, fecha 24-03-2008, conteniendo en su interior lo siguiente: 1.- Una envoltura de plástico transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas, conteniendo a su vez cada una de ellas una sustancia en polvo color beige, cuyo peso bruto es de trece gramos, una décima de gramo. Verificando en el expediente investigativo en el formato para la diligencia de examen químico preliminar (PIPH) consta como un peso bruto es de trece gramos, tres décimas de gramo. El peso neto de esta sustancia es de diez gramos, un décimo de gramo (10.1 gramos).- 2.- Una funda de plástico transparente conteniendo en su interior dos pequeñas envolturas de plástico conteniendo a su vez cada una de ellas una sustancia en polvo color beige, cuyo peso bruto es de nueve décimas de gramo. Verificando en el expediente investigativo en el formato para la diligencia de examen químico preliminar (PIPH) consta como un peso bruto nueve décimas de gramo. El peso neto de

esta sustancia es de siete décimas de gramo (0.7 gramos). 3.- Una funda de plástico transparente conteniendo en su interior dos pequeñas envolturas de plástico conteniendo a su vez en cada una de ellas una sustancia en polvo color beige, cuyo peso bruto es de un gramo. Verificando en el expediente investigativo en el formato para la diligencia de examen químico preliminar (PIPH) consta como un peso bruto nueve décimas de gramo. El peso neto de esta evidencia es de siete décimas de gramo (0.7 gramos). El Arq. Iván Altamirano Jara procede a obtener el peso equivalente a un décimo de gramo (0.1 gramos), de las tres evidencias arriba numeradas; muestras que son entregadas al perito Dr. José Riquelme Torres para los exámenes químicos respectivos. El resto de la sustancia se destruye conforme a ley. Se concluye la presente diligencia firmando para constancia la Sra. Jueza, el funcionario del CONSEP y el Secretario que certifica. Se obtienen copias por triplicado para ser guardadas en el archivo del Juzgado y en la Secretaría del CONSEP.

+



RECIBIDO: En Cuenca en la Secretaría de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay, el día de hoy 9 de Abril de 2009 a las 15h41 en original y documentación acompañada en - 27 - ~~carate quito~~ fs. certifico.-

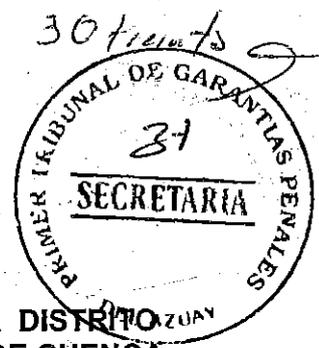
F. SECRETARIA

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles nueve de abril del dos mil ocho, siendo las diez y seis horas con cuarenta y un minutos no se pudo llevar a cabo la diligencia de reconocimiento de lugar de los hechos que se investigan por cuanto no se encontraba persona alguna en el inmueble objeto de la práctica de la diligencia, sin poder acceder al mismo. Lo certifico.-

Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC



R del E



COMANDO PROVINCIAL  
DE POLICÍA AZUAY N° 6

TERCER DISTRITO AZUAY  
PLAZA DE CUENCA

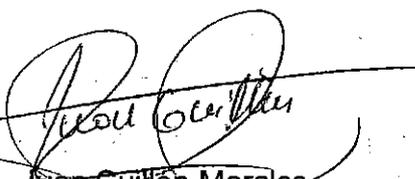
**PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
CRIMINALÍSTICA DEL AZUAY**

LUGAR	:	Area de Inspección Ocular Técnica del DCA.
HORA	:	17H00
FECHA	:	Miércoles 9 de abril del 2008
CAUSA	:	Informando Novedad

Mediante el presente me permito hacer conocer a Usted Mi Mayor, que con la finalidad de dar cumplimiento al oficio N° 137- 08 MFD-A-UAA, Instrucción Fiscal N° 17-08, de fecha 7 de abril del 2008, emitido por el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez Fiscal de la Unidad de Antinarcoóticos del Azuay, en el cual hemos sido designados el suscrito conjuntamente con el Señor Cbos. De Policía Julio Castro para realizar la practica de reconocimiento del lugar de los hechos, fijado para el día Miércoles 09 de Abril del 2008 a las 16H00, al respecto debo manifestar que desde la fiscalía nos trasladamos conjuntamente con el señor Agente Fiscal y el Sr. Abogado patrocinador de los imputados, hasta la calle Juan José Flores y García Moreno de la ciudad de Cuenca, a realizar la diligencia, la misma que no fue posible efectuar, por cuanto no se encontraba persona alguna en el inmueble, que nos permita el ingreso al mismo, manifestando el Señor Agente Fiscal que fijará nueva fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Adjunto al presente el oficio emitido por la Fiscalia

Particular que pongo en su conocimiento mi Mayor, para los fines pertinentes.

  
**Juan Guillén Morales**  
**Sargento Segundo de Policía**  
**DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA DEL AZUAY**

Una  
dos  
na de  
le un  
para  
no un  
encia  
irano  
ramo  
s que  
nenes  
rm  
tancia  
que  
is en

ocho,  
bo la  
no se  
a, sin



**SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA DE LA POLICÍA JUDICIAL**  
**DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL AZUAY**

Oficio N° 2008-901-DCA-PJ-CP-6  
Cuenca, 09 de abril de 2008

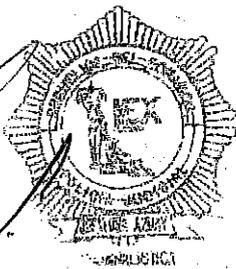
Señor Doctor.  
Alfredo Serrano Rodríguez  
**FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCOTICOS DEL AZUAY**  
En su despacho.-

De mi consideración:

En referencia a su atento Oficio No.-137-08-MFD-A-UAA, de fecha Cuenca, a 7 de abril del 2008, adjunto al presente me permito remitir a usted copia del Parte Policial, elaborado por el Sr. Sargento Segundo de Policía Juan Guillén Morales, relacionado con la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, dentro de la Instrucción Fiscal No. 17-08.

Particular que me permito poner en su conocimiento, para los fines consiguientes.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

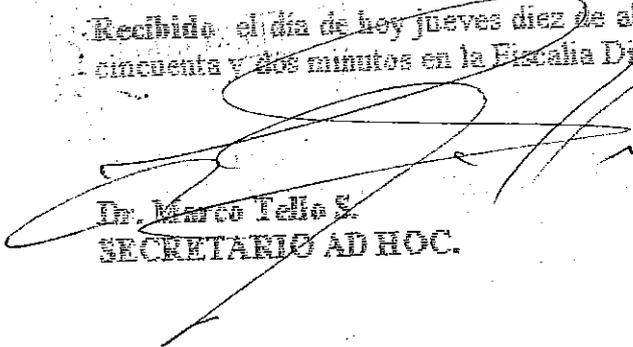


Tcnlgo. Mauricio Guerrero Sierra.  
Mayor de Policía  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA DEL AZUAY.**

**DISTRIBUCIÓN**

Original	:	Destino
Copia	:	Archivo DCA.
Adj	:	Lo indicado
		MGSY/ijg

Recibido el día de hoy jueves diez de abril del dos mil ocho, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos en la Fiscalía Distrital del Azuay. Lo certifico. -



Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

10/04/08  
10:52 AM  
10/04/08

10/04/08 10:52 AM

32110015 y 039



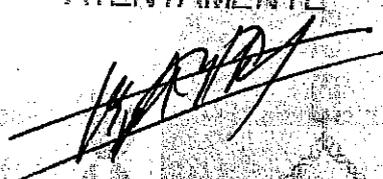
SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY.

Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoría Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

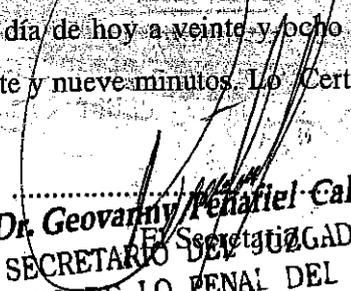
Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

Se dignará proveer.-

ATENTAMENTE

  
Dr. Miguel Caimayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A

Presentado en Cuenca, el día de hoy a veinte y ocho de marzo de dos mil ocho, a las diez y seis horas con veinte y nueve minutos. Lo Certifico.

  
Dr. Geovanny Penafiel Calle.....  
SECRETARIO DEL JUZGADO  
PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY

Lv.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY-CUENCA

Cuenca, 28 de Marzo de 2008. Las 16H39

Confíerase lo solicitado y entréguese al peticionario.

*Miguel Antonio Azías*  
Dr. Miguel Antonio Azías,

JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DE CUENCA

Lo Certifico

El Secretario **Dr. Geovanny Peñafiel Calle.**

RAZON. Siendo **SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY** en los libros del Juzgado desde hace **DIEZ** años a la fecha **NO** consta que se haya iniciado causa penal alguna en contra de **LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.** Certifico

Cuenca, 28 de Marzo de 2008

*Geovanny Peñafiel Calle*  
**Dr. Geovanny Peñafiel Calle.**  
**SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY**



l.v.



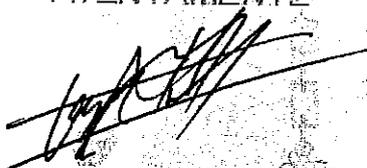
SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL AZUAY.

Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoría Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

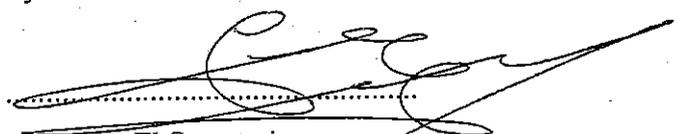
Se dignará proveer.-

ATENTAMENTE



Dr. Miguel Caimayo González  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A.

Presentado en Cuenca, el día de hoy a veinte y ocho de marzo de dos mil ocho, a las diez y seis horas con veinte y nueve minutos. Lo Certifico.



El Secretario



REPUBLICA DEL ECUADOR  
JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DE CUENCA

Cuenca, a 28 de marzo de 2008.- Las 16H31  
Confíerese lo solicitado y hecho devuélvase.

Simón Valdivieso Vintimilla,  
JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DE CUENCA

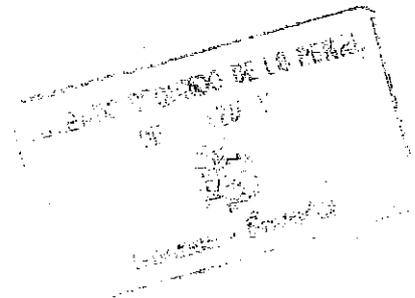
Lo Certifico.  
El Secretario.-

RAZÓN: Siento como tal que revisados los libros correspondientes a este Juzgado Segundo de lo Penal de Cuenca, **NO** se encuentra inventriada causa penal en contra de **LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA** desde hace DIEZ años a la fecha. Certifico.

Cuenca, a 28 de marzo de 2008

Justo Vélásteguí Espinoza  
Secretario

B.



126 - 08 - 34 *través y coe*  
*través*



SEÑORA JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL AZUAY.

Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoría Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

Se dignará proveer.

ATENTAMENTE

Dr. Miguel Caimayo González  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A

Presentado en Cuenca, el día de hoy a veinte y ocho de marzo de dos mil ocho, a las diez y seis horas con veinte y nueve minutos. Lo Certifico.

El Secretario

Cuenca, 28 de Marzo del 2008.- Las 17H12.-  
Confíerase la certificación solicitada y devuélvase.-

*SH*  
*auditor*

Dra. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUEZA DEL JUZGADO  
TERCERO DE LO PENAL DEL AZUAY

LO CERTIFICO  
EL SECRETARIO

RAZON. Revisados los libros de inventarios de este Juzgado Tercero de lo Penal del Azuay, en el tiempo que solicita, CONSTA QUE LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA tiene un juicio: 126-2008, por Drogas, proceso que se encuentra en tramite.-Certifico.

Cuenca, 28 de Marzo del 2008.

*[Signature]*  
SR. RAUL MOSCOSO MOSCOSO  
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO  
DE LO PENAL DEL AZUAY



bv

35+secato e cinco



SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY.

Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoría Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

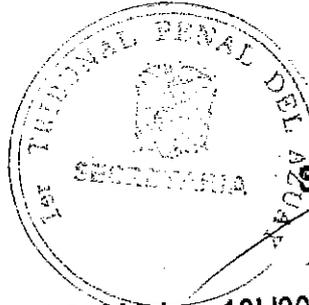
Se dignará proveer.-

ATENTAMENTE

  
Dr. Miguel Caimayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A

del  
IZA  
en

12  
Recibido en la Secretaría del Primer Tribunal Penal del Azuay, en Cuenca,  
a treinta y uno de marzo del dos mil ocho, a las ocho horas treinta minutos.-  
Certifico.



*Juan Manzano Crespo*  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Cuenca, 31 de marzo del 2008.- Las 10H30.  
Previa la revisión de los libros correspondientes, confírase lo solicitado.

*José Vicente Andrade Vélez*  
Dr. José Vicente Andrade Vélez  
PRESIDENTE DEL PRIMER  
TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY

RAZON: Siento como tal que revisados los libros correspondientes desde  
hace DIEZ AÑOS a la fecha NO se encuentra matriculada causa penal  
alguna en contra de LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.-  
Certifico.  
Cuenca, 31 de marzo del 2008.

*Juan Manzano Crespo*  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL



36 frents y seis años



SEÑOR PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY.

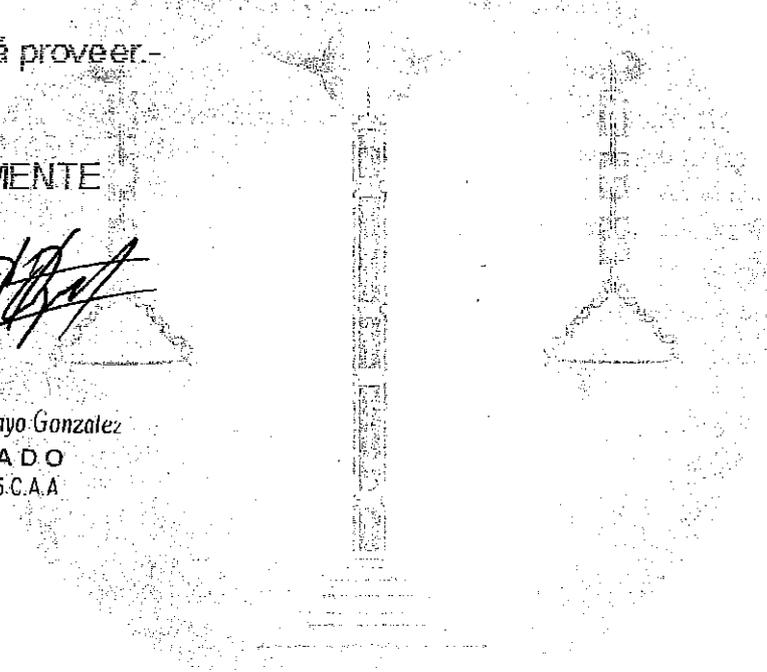
Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoria Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

Se dignará proveer.-

ATENTAMENTE

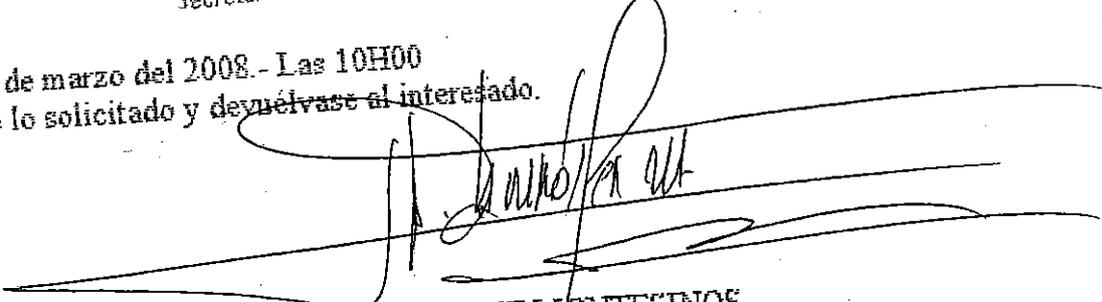
Dr. Miguel Caimayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT N° 1405.C.A.A



Presentado en Cuenca a treinta y uno de marzo del dos mil ocho a las ocho horas treinta minutos. - Certifico.

  
Dra. Cecilia Verdugo Cárdenas  
Secretaría 2do. Tribunal Penal Azuay

Cuenca 31 de marzo del 2008. - Las 10H00  
Confíerase lo solicitado y devuélvase al interesado.

  
DR. ARTURO GONZALEZ MONTESINOS  
PRESIDENTE DEL SEGUNDO  
TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY

**RAZON:** Una vez revisados los libros correspondientes de este Tribunal, NO se encuentra inventariada causa penal en contra de **LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA**, desde hace **DIEZ** años atrás hasta la presente fecha. - Certifico.  
Cuenca, 31 de marzo del 2008  
Lai. responsable

  
Dra. Cecilia Verdugo Cárdenas  
Secretaría 2do. Tribunal Penal Azuay





SEÑOR PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY.

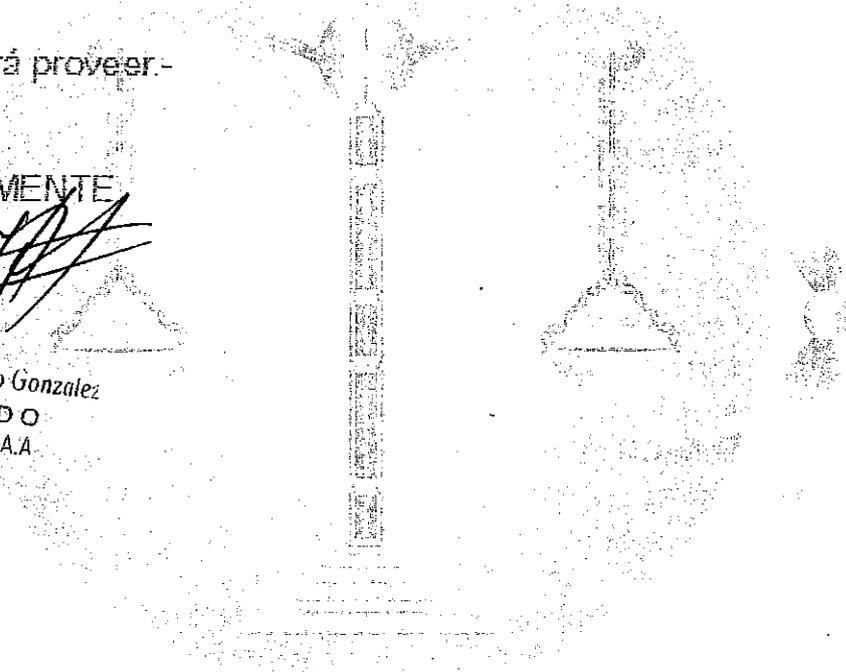
Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoría Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

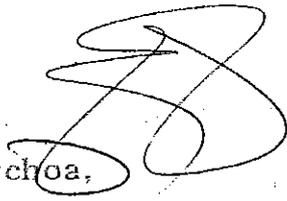
Se dignará proveer.-

ATENTAMENTE

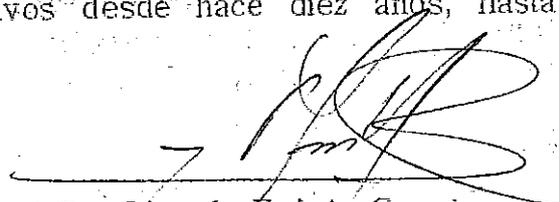
Dr. Miguel Caimayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT. Nº 1405 C.A.A.



Presentado en Cuenca, en el Tercer Tribunal Penal del Azuay, a veinte y ocho de Marzo del dos mil ocho, a las dieciséis horas.- CERTIFICO.

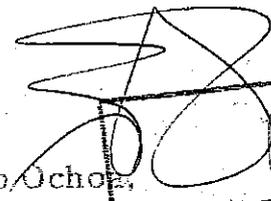
  
Dra. Cecilia Crespo Ochoa,  
SECRETARIA

TERCER TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY.- Cuenca, a 31 de Marzo del 2008.-  
Las 08H30.- Por Encontrarme Legalmente Encargado de la Presidencia del  
Tercer Tribunal Penal del Azuay, Confiérase y devuélvase lo solicitado, previa  
revisión de los Archivos desde hace diez años, hasta la presente fecha.-  
CUMPLASE.

  
Dr. Olmedo Feicán Garzón,  
PRESIDENTE ENCARGADO DEL TERCER TRIBUNAL  
PENAL DEL AZUAY

RAZÓN: Siento como tal que, una vez revisados los libros correspondientes a  
este Tribunal Penal, desde hace diez años hasta la presente fecha, NO registran  
juicios penales en contra de LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.-  
CERTIFICO.

Cuenca, 31 de Marzo del 2008.

  
Dra. Cecilia Crespo Ochoa,  
SECRETARIA

  
Tercer Tribunal Penal  
del Azuay  
SECRETARIA

38 treinta y ocho



SEÑOR JUEZ DE LO PENAL DEL CANTON SANTA ISABEL.

Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoria Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

Se dignará proveer.-

ATENTAMENTE

*[Signature]*  
Dr. Miguel Caimayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A

Recibido en SANTA ISABEL, el día de hoy tres de Abril del dos mil ocho, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos documentación en una foja(s); LO CERTIFICO.

*[Signature]*  
EL SECRETARIO  
Jr. Wilson Landivar  
SECRETARIO (E)

Recibido en: LANDIVARW658 por w1

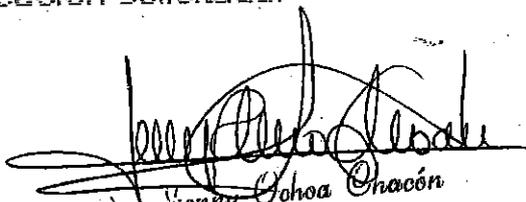
ho de

2008.-  
ia del  
previa  
echa -

ntes a  
gistran  
OZA.

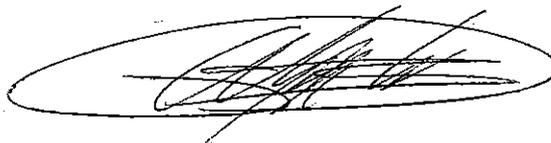
enal

Santa Isabel, Abril 3 del 2008.- Las 11H06  
Confíerese la certificación solicitada.

  
Dra. Yenny Sohoa Chacón  
J.EZ VIII DE LO PENAL  
Santa Isabel - Azuay



RAZON.- Siento como tal que revisados los libros correspondientes al Juzgado, desde hace diez años, hasta la presente fecha, NO se encuentra registrada causa penal alguna, seguida contra LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.- Certifico.-  
Santa Isabel, Abril 3 del 2008.-



Sr. Wilson Landívar  
SECRETARIO

39 frente y nuevo  
pro



SEÑOR JUEZ DE LO PENAL DEL CANTON GIRON.

Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoria Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

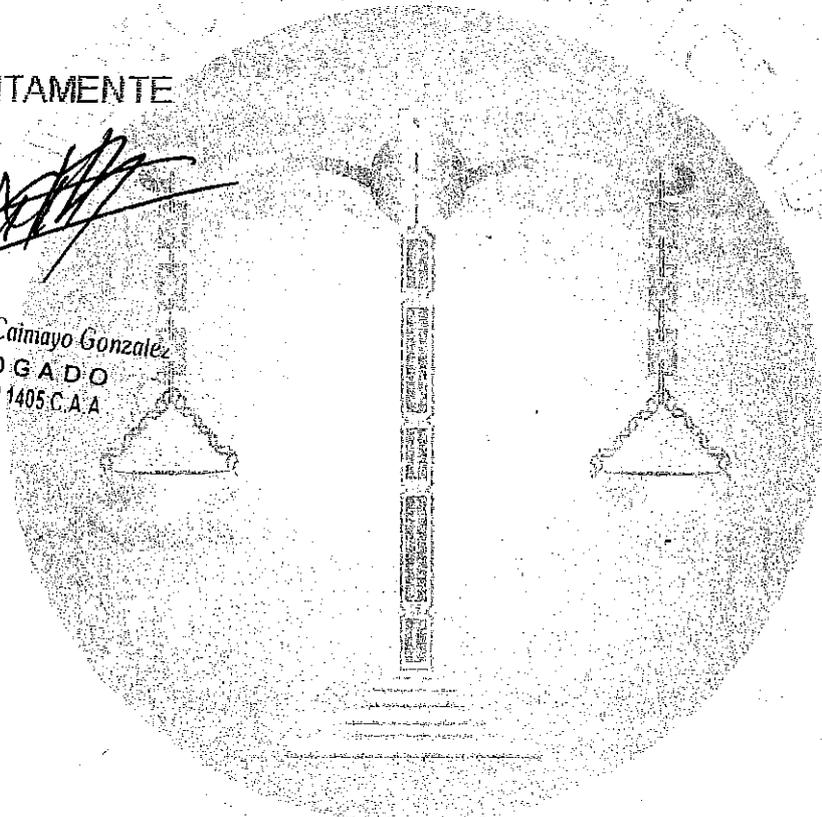
antes de  
ncuent  
FABIA

Se dignará proveer.-

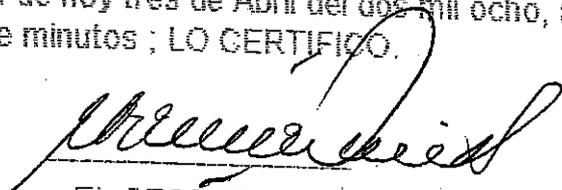
ATENTAMENTE



Dr. Miguel Caimayo González  
ABOGADO  
MAT. N° 1405.C.A.A



Recibido en GIRON, el día de hoy tres de Abril del dos mil ocho, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos ; LO CERTIFICO.



EL SECRETARIO

Recibido en. MEDINA 8657 por EMG



Girón, 03 de abril de 2008; las 14h48.

Por secretaría, confiérase los antecedentes penales solicitados y devuélvase a la parte interesada. Por renuncia de la Titular, actúe como secretario Interino el Dr. Efrén Medina García, quien presente acepta el cargo jurando desempeñarlo fiel y legalmente.-

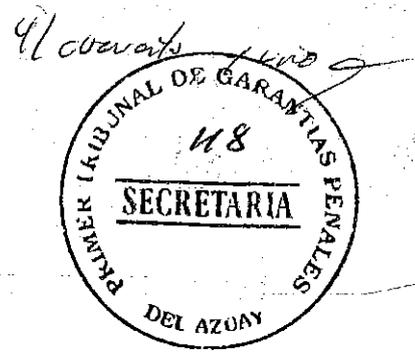
Dra. Arucena Andrade R.  
Juez Séptimo de lo renal y  
Tránsito del Azuay-Girón



RAZÓN: Siento como tal, que revisados los libros de causas respectivos, no se registra causa penal alguna incoada en contra de LEONARDO FABIÁN ESPINOZA ESPINOZA desde hace diez años a la presente fecha.- Certifico.  
Girón, 03 de abril de 2008.

Dr. Efrén Medina García  
Secretario Interino  
Juzgado VII Penal-Girón





SEÑOR JUEZ DE LO PENAL DEL CANTON GUALACEO.

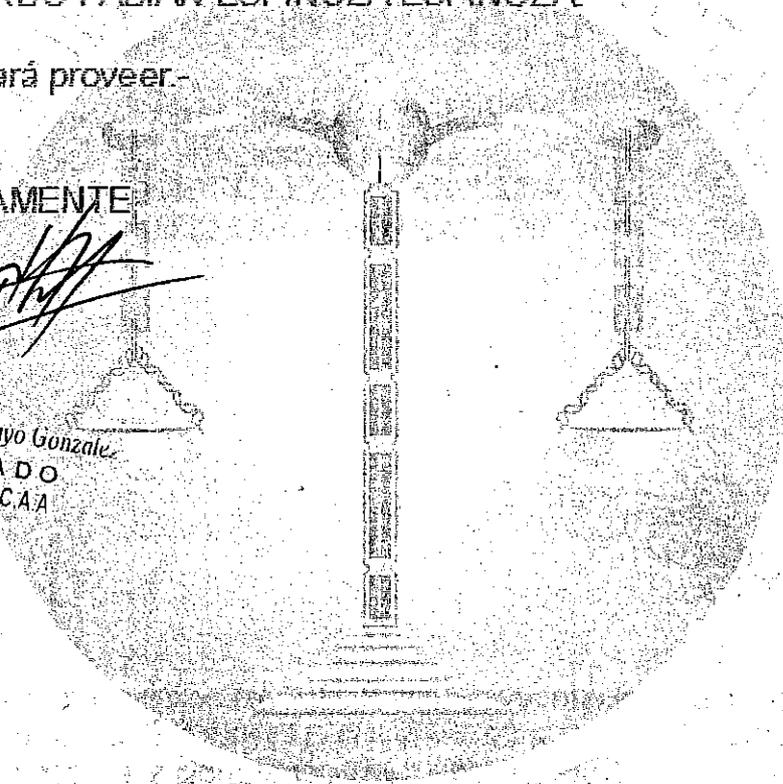
Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoría Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

Se dignará proveer.-

ATENTAMENTE

Dr. Miguel Caimayo González  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A



15

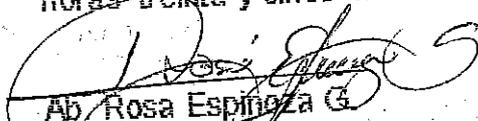
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE LO PENAL  
DEL AZUAY

25

32

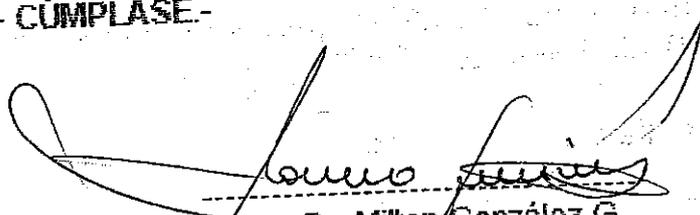
41

Presentado en original, en Gualaceo a dos de Abril del dos mil ocho, a las quince horas treinta y cinco minutos. Lo Certifico.-

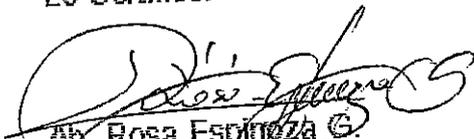
  
Ab. Rosa Espinoza G.  
Secretaria E.

Gualaceo, 02 de Abril del 2008.- Las 15h40

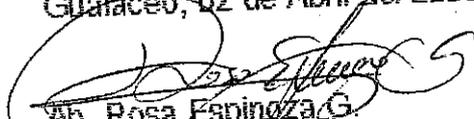
**VISTOS:** Confiérase lo solicitado, hecho que fuere devuélvase originales al peticionario, actúe la Sra. Secretaria encargada, Ab. Rosa Espinoza García, según se desprende de la acción de personal Nro.72 remitido por el Consejo Nacional de la Judicatura.- **CÚMPLASE.**

  
Dr. Milton González G.  
**JUEZ SEXTO DE LO PENAL  
DEL CANTON GUALACEO**

Lo Certifico.

  
Ab. Rosa Espinoza G.  
SECRETARIA (E)

**RAZÓN:** Siento como tal que revisados los archivos correspondientes a esta judicatura desde su creación 28 de mayo de 1996, a la presente fecha, **NO** registra antecedentes penal, ni se encuentra inventariada causa penal alguna en contra de **LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA**. Lo Certifico.  
Gualaceo, 02 de Abril del 2008.

  
Ab. Rosa Espinoza G.  
SECRETARIA (E)

40 cuarenta



SEÑOR JUEZ DE LO PENAL DEL CANTON PAUTE.

Dr. Miguel Caimayo González, Abogado Encargado de la Defensoría Pública de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, ante Usted respetuosamente comparezco y pido:

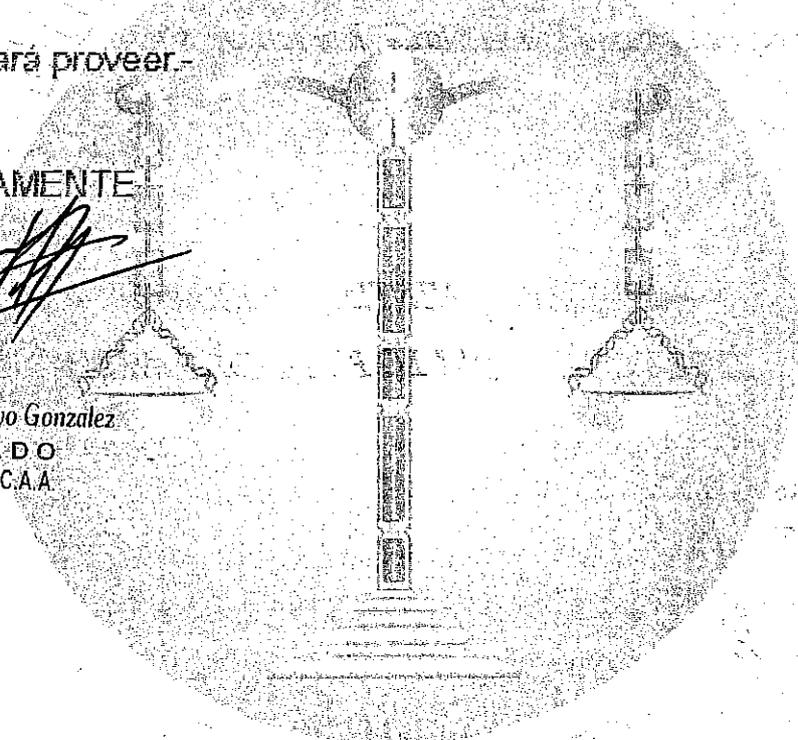
Que, se sirva conferirme certificación de Antecedentes Penales, desde DIEZ años atrás, hasta la presente fecha, del señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

Se dignará proveer.-

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

Dr. Miguel Caimayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT. Nº 1405 C.A.A.



10  
10  
10

rejal y  
Instituto

35  
10  
35

Presentado en Paute a dos de Marzo del dos mil ocho, a las once horas veinte minutos.- CERTIFICO.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
JUZGADO V DE LO PENAL

**JUZGADO QUINTO DE LO PENAL DEL AZUAY.**

Paute, Abril 2 del 2008; las 11h25

Por secretaria conférase lo solicitado, hecho devuélvase.

*[Handwritten signature]*  
**ABG. JAIME VINTIMILLA BRAVO**  
**JUEZ QUINTO DE LO PENAL DEL AZUAY**

*[Handwritten signature]*  
CERTIFICADO  
SECRETARIO  
JUZGADO V DE LO PENAL

RAZON.- Siento como tal que revisado los libros de antecedentes penales desde hace DIEZ AÑOS hasta la fecha, **NO**, registra causa penal en su contra el ciudadano **LEONARDO FABIAN ESPINOZA**

**ESPINOZA.** - - Certifico. Paute, Abril 2 del 2008

JUZGADO QUINTO DE LO PENAL  
AZUAY

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
JUZGADO VI

42 asuntos y 289



quince

Sr. Dr.  
ALFREDO SERRANO  
AGENTE FISCAL DEL AZUAY

LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, dentro de la  
instrucción fiscal No. 17-2008, seguida en mi contra, ante Usted  
respetuosamente comparezco y pido:

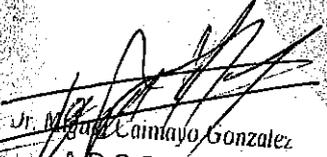
Que, para los fines de Ley, se sirva adjuntar a la presente los  
antecedentes penales del compareciente.

Asi mismo pido se sirva señalar nuevo día y hora a fin de que se lleve a  
cabo la diligencia de reconocimiento de la vivienda en donde me  
aprehendieron.

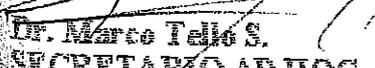
Se dignara proveer

Como abogado defensor de oficio.

ATENTAMENTE

  
Sr. Miguel Camayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT N° 1405 C.A.A.

Recibido el día de hoy martes quince de abril del dos mil ocho, siendo las diez horas  
con doce minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay. Acompaña  
DIEZ fojas. Lo certifico.-

  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

les al  
gún se  
il de la

licatura  
cedente  
JARDON



**SUBDIRECCION TECNICA CIENTIFICA DE LA POLICIA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA DEL AZUAY**

**SECCION DE QUIMICA ANALITICA**

**2008**



43 C... 1103



**SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA DE LA POLICÍA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL AZUAY**

Oficio N° 2008-957-DCA-PJ-CP-6.  
Cuenca, 15 de abril del 2008  
Informe Pericial Químico N° 047.

Dentro de la Instrucción Fiscal N° 17-08.

Señor Doctor  
**Alfredo Serrano Rodríguez**  
FISCAL DE LA UNIDAD ANTINARCÓTICOS DEL AZUAY.  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

El suscrito Sargento Segundo de Policía Dr. José Requelme Torres, designado perito y legalmente posesionado para el análisis químico requerido, presenta el siguiente Informe Pericial Químico.

**1. - OBJETO DE LA PERICIA:**

"...LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE ANÁLISIS QUÍMICO DE LA SUSTANCIA INCAUTADA EN LA PERSONA DE VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA Y OTRO DENTRO DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL No. 17-08...", PRESUNTAMENTE COCAINA.

**2. - ELEMENTOS RECIBIDOS:**

En este Departamento, el día miércoles 09 de abril del 2008, siendo las nueve horas con quince minutos (09h15), el señor Arquitecto Iván Altamirano, Delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP, procede a entregarme lo siguiente:

- ❖ **0,1 gramos** de un polvo de color crema, obtenido de un total que tenía un peso neto de 10,1 gramos, individualizado como **muestra N° 1**.
- ❖ **0,1 gramos** de un polvo de color crema, obtenido de un total que tenía un peso neto de 0,7 gramos, individualizado como **muestra N° 2**.
- ❖ **0,1 gramos** de un polvo de color crema, obtenido de un total que tenía un peso neto de 0,7 gramos, individualizado como **muestra N° 3**.



**3. - FUNDAMENTOS TÉCNICOS.**

A fin de establecer la composición cualitativa de cualquier sustancia sometida a fiscalización se emplean parámetros analíticos diferentes utilizando técnicas de análisis completamente distintas como son los Ensayos de solubilidad, Ensayos de precipitación para alcaloides, Ensayos de color, Cromatografía en capa delgada, Cromatografía de gases; en caso de vegetales se incluye ensayos microscópicos, complementando así una información analítica veraz, técnicamente sustentada.

**4.- OPERACIONES REALIZADAS.**

Las tres muestras entregadas son sometidas a los siguientes ensayos:

**Para la muestra No. 1**

**4.1. - ENSAYOS DE PRECIPITACIÓN.**

Ensayo de Tanred	Positivo (+)
Ensayo de Dragendorff	Positivo (+)

**4.2. - ENSAYOS DE COLOR.**

Ensayo Tiocianato de Cobalto	Positivo (+)
Ensayo de Marquis	Negativo (-)

**4.3. - ENSAYOS DE SOLUBILIDAD.**

En agua	Ligeramente soluble
En etanol	Soluble

**4.4. - DETERMINACIÓN DEL pH** Ligeramente alcalina

**4.5. - DETERMINACIÓN DE ANIONES ASOCIADOS AL ALCALOIDE:**  
Cloruros Negativo (-)

**4.6. - CROMATOGRAFIA EN CAPA FINA PARA COCAINA**  
Positivo (+)

**Para la muestra No. 2**

**4.7. - ENSAYOS DE PRECIPITACIÓN.**

Ensayo de Tanred	Positivo (+)
Ensayo de Dragendorff	Positivo (+)

**4.8. - ENSAYOS DE COLOR.**

Ensayo Tiocianato de Cobalto	Positivo (+)
Ensayo de Marquis	Negativo (-)

**4.9. - ENSAYOS DE SOLUBILIDAD.**

En agua	Ligeramente soluble
En etanol	Soluble

**4.10. - DETERMINACIÓN DEL pH** Ligeramente alcalina

**4.11. - DETERMINACIÓN DE ANIONES ASOCIADOS AL ALCALOIDE:**  
Cloruros Negativo (-)



**4.12. – CROMATOLOGRAFIA EN CAPA FINA PARA COCAINA**  
Positivo (+)

Para la muestra No. 3

**4.13. – ENSAYOS DE PRECIPITACIÓN.**

Ensayo de Tanred	Positivo (+)
Ensayo de Dragendorff	Positivo (+)

**4.14. - ENSAYOS DE COLOR.**

Ensayo Tiocianato de Cobalto	Positivo (+)
Ensayo de Marquis	Negativo (-)

**4.15. – ENSAYOS DE SOLUBILIDAD.**

En agua	Ligeramente soluble
En etanol	Soluble

**4.16. - DETERMINACIÓN DEL pH**                          Ligeramente alcalina

**4.17. - DETERMINACIÓN DE ANIONES ASOCIADOS AL ALCALOIDE:**

Cloruros	Negativo (-)
----------	--------------

**4.18. – CROMATOLOGRAFIA EN CAPA FINA PARA COCAINA**

Positivo (+)

Luego de los análisis realizados se llega a los siguientes:

**5.- RESULTADOS:**

- 5.1.- "EL POLVO DE COLOR CREMA, ENTREGADO PARA ANALISIS E INDIVIDUALIZADO COMO MUESTRA N° 1, CORRESPONDE A COCAINA"..-

---

- 5.2.- "EL POLVO DE COLOR CREMA, ENTREGADO PARA ANALISIS E INDIVIDUALIZADO COMO MUESTRA N° 2, CORRESPONDE A COCAINA"..-

---

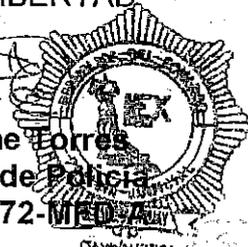
- 5.3.- "EL POLVO DE COLOR CREMA, ENTREGADO PARA ANALISIS E INDIVIDUALIZADO COMO MUESTRA N° 3, CORRESPONDE A COCAINA"..-

El presente Informe Pericial Químico consta de tres (03) folios.

Es todo cuanto puedo informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Dr. José Requelme Torres  
Sargento Segundo de Policía



Acreditación Nro. 072-MED-2001



**SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA DE LA POLICÍA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL AZUAY**

Oficio N° 2008-957-DCA-PJ-CP-6.  
Cuenca, 15 de abril del 2008.

**Señor Doctor.**  
**Alfredo Serrano Rodríguez**  
**FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCOTICOS DEL AZUAY.**  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Adjunto al presente, me permito remitir a usted, el Informe Pericial Químico de Análisis de Drogas Nro. 047, elaborado por el señor Sargento Segundo de Policía Dr. José Requelme Torres, quien fue designado perito para el análisis químico requerido y legalmente posesionado dentro de la Instrucción Fiscal N° 17-08.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

ATENTAMENTE,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

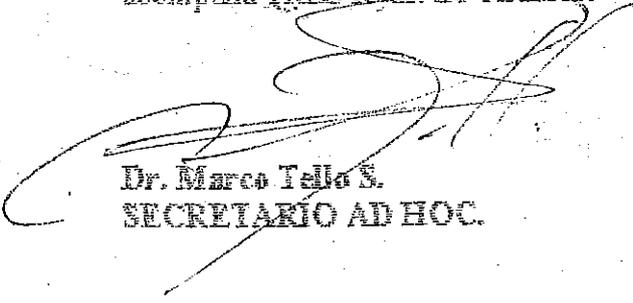


*Mauricio Guerrero*  
**Tcnlgo. Mauricio Guerrero**  
**Mayor de Policía**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL AZUAY**  
MGS/jrt.

**DISTRIBUCIÓN:**

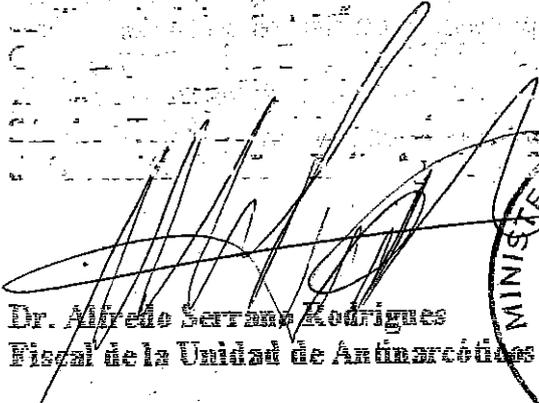
Original : DESTINO  
Copia : ARCHIVO SEC. DCA  
Anexo : Lo indicado.

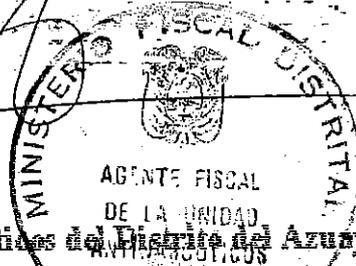
Recibido el día de hoy martes quince de abril del dos mil ocho, siendo las diez y seis horas con veinte minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay, acompaña TRES fojas. Lo certifico.

  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

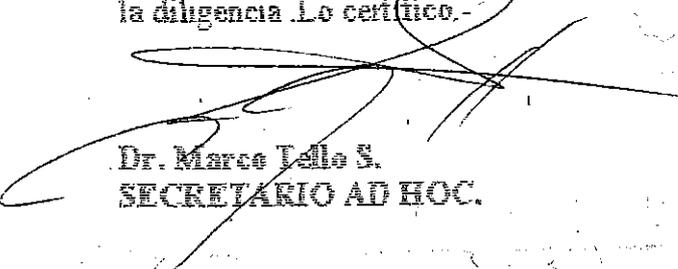
**MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DEL AZUAY**

Cuenca 21 de Abril del 2008, a las 15h00.- Adjúntese al proceso la documentación que presenta el imputado Leonardo Espinoza Espinoza, así como el examen pericial remitido por el Dr. José Requelme. Se vuelve a señalar para el día martes 22 de Abril del 2008, a las 15h30 la practica del reconocimiento del lugar de los hechos, comuníquese de este particular al Jefe de Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Azuay. Se señala para el día miércoles 23 de Abril del 2008 a las 10h00 la versión del imputado Leonardo Fabián Espinoza Espinoza. De igual forma se señala para el día jueves 24 de abril del 2008 a las 16h00 la versión de la imputada Elizabeth Patricia Vallejo Segarra; los imputados deberán estar asistidos de sus abogados defensores.

  
Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos del Distrito del Azuay



Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinte y uno de abril del dos mil ocho, siendo las quince horas con veinte minutos, mediante boleta notifique con el contenido de la resolución que antecede a Leonardo Fabián Espinoza Espinoza en el casillero judicial No 301 del Dr. Miguel Caimayo, a Vallejo Segarra Elizabeth en el casillero judicial No 417 del Dr. Luis Patricio Barrera Tello; al Delegado de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial No 522. Vía telefónica al No 2810531 se comunico a cerca de la diligencia del reconocimiento del lugar a los agentes del Departamento de Criminalística que se encontrarán de turno el día y hora señalado para la diligencia. Lo certifico.

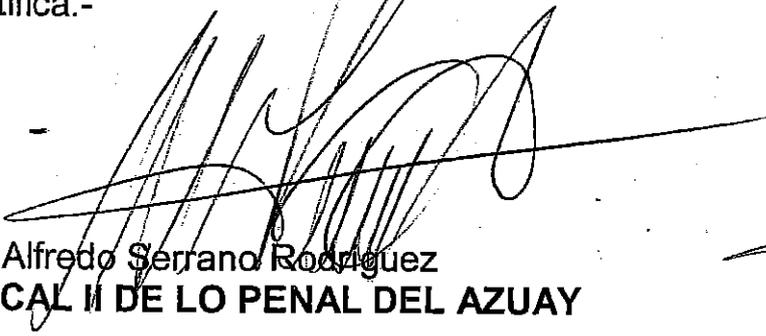
  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

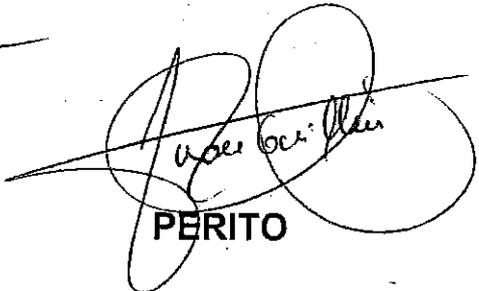


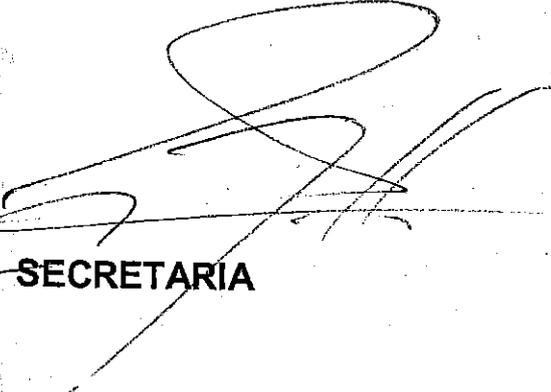
MINISTERIO PUBLICO



En la ciudad de Cuenca, a los 22 días del mes de abril del año dos mil ocho, a las 15H00, ante el señor Doctor Alfredo Serrano Rodríguez, Fiscal De Le Unidad de Antinarcóticos del Azuay, y la Secretaria, comparecen los señores: **Sgos. De Policía Juan Guillín Morales y Policia Nacional Denis Chamba Vega**, con el objeto de posesionarse del cargo de Peritos, para la práctica de la diligencia de **RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS**; quienes presentes aceptan el cargo conferido y juran desempeñarlo fiel y legalmente; Para constancia firman en unidad de acto; el Doctor Alfredo Serrano Rodríguez, los señores Peritos y la Secretaria que certifica.-

  
Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
**FISCAL II DE LO PENAL DEL AZUAY**

  
**PERITO**

  
**SECRETARIA**

  
**PERITO**

3018  
127,

ción  
cial  
bril  
nos,  
icia  
O la  
lata  
veh  
dos

ho,  
ido  
ero  
ero  
iria  
se  
del  
ara

47 curules y nota



**SEÑOR AGENTE FISCAL ANTINARCOTICOS**  
**MINISTERIO PÚBLICO DEL AZUAY.**

**ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA** en el proceso que se sigue por **DROGAS**, ante Usted en debida forma comparezco i manifiesto:

Que, autorizo a la Doctora **MARIA ELENA SEGARRA VELEZ** para que a mi nombre presente cuanto escrito sea necesario.

Atentamente,

**Dra. Maria Elena Segarra Velez**

**ABOGADO**

**Mat. 3258. Col. Abgs. Azuay.**

Recibido.- El dia de hoy miércoles veinte y tres de abril del dos mil ocho, siendo las nueve horas con treinta y un minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Distrito del Azuay. Lo certifico.

**Dr. Marco Tello S.**  
**SECRETARIO AD HOC.**

48 cuarenta y ocho  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES  
AZUAY

En la ciudad de Cuenca, a los veinte y tres días del mes de Abril, de los mil ochocientos ochenta y ocho, siendo las diez horas con veinte minutos, ante el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay, comparece el señor LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, de la edad 23 años, estado civil soltero, instrucción primaria, de ocupación podador de césped, nacido en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, el día 08 de Junio de 1984, domiciliado en la urbanización Las Orquídeas, de esta Ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, lo hace acompañado de su Abogado Defensor Dr. Miguel Cairnayo González, con Mat. No. 1405 del C. A. A., advertido de las garantías Constitucionales, de estar asistido de Su Abogado de confianza, el derecho de acogerse al silencio, indica que es su deseo el rendir su versión en la presente Instrucción Fiscal, por lo que en forma libre, voluntaria y sin juramento, indica: "El día 24 de marzo del 2008, fue entre eso de las dos de la tarde que ella me invitó al apartamento de ella, yo no le conocía muy bien, reciénemente le conocí a ella, más o menos una semana, yo le conocí como Elizabeth, porque recién empezaba a vacilar con ella, le conocí en una discoteca. Ella me invitaba a comer siempre o salir al parque por donde ella vivía, ella me presentó unas amigas en lo cual ese día que me detuvieron me invitó a su casa, estaba en la casa de ella, ella se encontraba cocinando en la planta baja, yo me quedé en la parte de arriba con una amiga viendo una película, de ahí cuando estábamos conversando Elizabeth subió la comida y nos dejó, ella bajó de nuevo no se si salió o bajó de nuevo a la cocina, después de lo que bajó, unos cinco minutos más o menos entraron unos señores con armas, nosotros pensamos que eran ladrones yo estaba con la chica comiendo y ellos nos dijeron que no nos movamos, ahí nos explicaron que eran agentes de la policia y empezaron a buscar todo, abajo habían encontrado una funda con droga y luego subieron con Elizabeth y otra chica más que estaba ahí, eran tres chicas las que estaban en ese domicilio, de la parte de arriba de una cómoda sacaron un sobre o dos que contenían droga y eso cogieron ellos, al encontrar todo eso nos dijeron que nos iban a llevar detenidos y nos llevaron a mi y a las otras chicas, en la casa le dejaron a una chica que estaba embarazada y a la otra le soltaron en las oficinas donde nos llevaron a tomar los datos. Ahí nos revisaron a mi no me encontraron droga ni nada de esas cosas, en el cuarto mismo nos revisaron a mi no me encontraron con nada más que solo mi billetera. En ese departamento de dos pisos vivían las tres chicas, las dos chicas tenían acento costeño pero Elizabeth parecía ser de aquí por su acento. - Que es todo lo que puede manifestar en honor a la verdad, leído que le fuera se ratifica en todo su contenido firmando por constancia en junta del Señor Fiscal y de su Abogado Defensor."

Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL ANTINARCOTICO

ABOGADA DEFENSORA

MINISTERIO FISCAL  
AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD ANTINARCOTICOS  
AZUAY  
COMPARECIENTE

44 cuarenta y nueve  
749624

SEÑOR AGENTE FISCAL ANTINARCOTICOS  
MINISTERIO PUBLICO DEL AZUAY.



ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA en el tramite PENAL por ~~DELINCUENCIA~~  
que se sigue en mi contra, ante Usted en debida forma comparezco y  
solicito:

Que, se digne disponer que se me proceda al examen PERICIAL  
PSICOSOMATICO toda vez que soy dependiente esto es consumo drogas.

Como su defensora autorizada.

Atentamente,

**Dra. Maria Elena Segarra Velez.**

**ABOGADO**

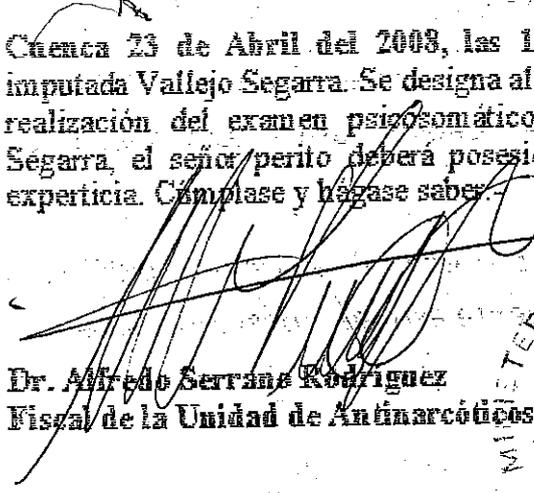
Mat. 3258. Col. Abgs. Azuay.

Recibida el día de hoy miércoles veinte y tres de abril del dos mil ocho, siendo las diez y seis horas con treinta y cinco minutos, en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Distrito del Azuay. Lo certifico.

**Dr. Marco Tello S.**  
**SECRETARIO AD HOC.**

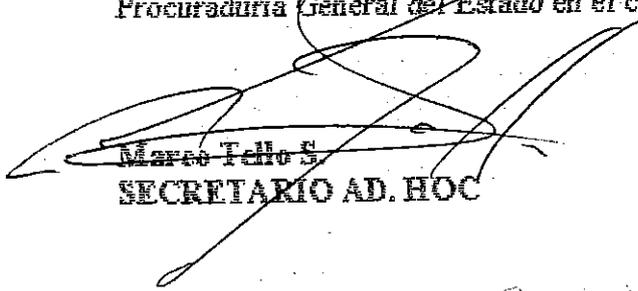
**MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**DISTRITO DEL AZUAY.-**

Cuenta 23 de Abril del 2008, las 17h00.- En cuenta la autorización que hace la imputada Vallejo Segarra. Se designa al Dr. Gabriel Tenorio Salazar como perito para la realización del examen psicosomático en la persona de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, el señor perito deberá posesionarse de su cargo previo la realización de la experticia. Cúmplase y hágase saber.-

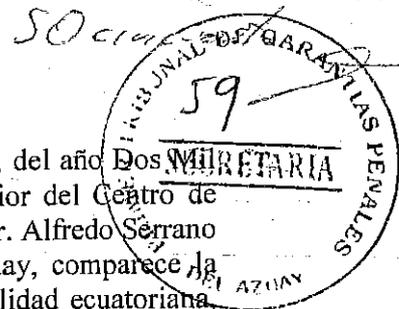
  
**Dr. Alfredo Serrano Rodriguez**  
**Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay**



Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veinte y tres de abril del dos mil ocho, siendo las diez y siete horas con veinte minutos, mediante boleta notifique con el contenido de la resolución que antecede a: Leonardo Fabián Espinoza Espinoza en el casillero judicial No 301 del Dr. Miguel Caimayo, a Vallejo Segarra Elizabeth en el casillero judicial No 417 del Dr. Luis Patricio Barrera Tello, al Delegado de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial No 522. Lo certifico.-

  
**Marco Tello S.**  
**SECRETARIO AD. HOC**

versión Elizabeth



En la Ciudad de Cuenca, a los veinte y cuatro días, del mes de abril, del año Dos mil y ocho, siendo las diez y seis horas con quince minutos, en el interior del Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de esta Ciudad de Cuenca, ante el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Fiscal de la Unidad Antinarcóticos del Distrito del Azuay, comparece la señora ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 010453836-8, de la edad de 21 años, de estado civil soltera, de ocupación empleada privada, nacida en el Cantón Cuenca, Provincia del Azuay, domiciliada en la calle Ciudadela El Paraíso, calle Numa Pompilio Llona 1-41 y José de la Cuadra, de esta Ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, lo hace acompañada de su Abogado Defensor, Dr. Pedro Vintimilla Segarra, con matrícula No. 2984 del C. A. A., con el fin de rendir su versión sobre los hechos que se investigan en la presente Instrucción Fiscal, advertida de las garantías constitucionales de estar asistida de su Abogada de Confianza, y el de, acogerse al derecho al silencio, manifiesta que es su deseo el rendir la versión, por lo que en forma libre y sin juramento manifiesta: "Desde hace unos cinco meses consumo polvo, yo frecuentaba una discoteca denominada BOHEMIA, en esa discoteca pasaba con mis amigos, y yo les pregunté a ellos si es que sabían qué persona me podía dar droga ese día, ellos me llevaron al lugar justo donde los policía me cogieron a mi, esa casa yo frecuente varias veces y ahí compraba drogas, esta casa está ubicada por la Clínica Médica del Sur, es decir, más debajo de donde me detuvieron, ese día, el 24 de Marzo del 2008, yo fui a comprar la sustancia, en el momento en que yo me retiré de esa casa me encontré con el chico con el que íbamos a consumir, a él le conocí como Seminario, todos le conocían como Seminario, ese momento justo cuando nos encontramos para irnos a consumir, llegaron los de la INTERPOL. En esa casa siempre salían diferentes personas las que salían a venderme, en las ocasiones en las que me iba a comprar la droga siempre le veía al chico que está preso igual conmigo, no se cual es el nombre de él. Los policías cuando me detuvieron con el chico Seminario, dos de los policías se retiraron, después vinieron con el chico que yo le veía en esa casa y después no llevaron a la INTERPOL. Yo nunca supe los nombres de las personas que habitaban en esa casa. El que ahora está detenido, frecuentaba también la discoteca y me molestaba varias veces.- Leída que le fuera, se ratifica en todo su contenido firmando para constancia en junta del Señor Fiscal y de su Abogado Defensor.-

*[Handwritten signature of Dr. Alfredo Serrano Rodríguez]*

Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL ANTINACOTICOS



*[Handwritten signature of Elizabeth Vallejo Segarra]*  
COMPARECIENTE

*[Handwritten signature of Dr. Pedro Vintimilla Segarra]*

Dr. Abogado Defensor



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PERSONALES**  
**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
 DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL



Especie Valorada  
USD 5,00

**NO REGISTRA ANTECEDENTES**

REGISTRA ANTECEDENTES **NO**

APELLIDOS Y NOMBRES

**ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN**

DEPENDENCIA

**JEFATURA PROVINCIAL PJ AZUAY**

CEDULA DE CIUDADANIA

**0104660634**

FECHA NACIMIENTO

**07/06/1984**

N° DE PASAPORTE



CLASIFICACION DACTILOSCOPICA

**E3343VI242**

FECHA EXPEDICION

**07/02/2008**

FECHA CADUCIDAD

**07/05/2008**

btgcC3334259E07713717702

SOPORTE

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

(f) Autorizada

SUBSECRETARIO DE TESORERIA DE LA NACION



**C. A. 7 d. 1591**



SZ... 7 de...



SR DR.  
ALFREDO SERRANO RODRIGUEZ  
AGENTE FISCAL ANTINARCOTICOS DEL AZUAY

LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, dentro de la instrucción fiscal Nro. 17-08, seguida en mi contra, por Tenencia de Estupefacientes, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Que, para los fines de ley, adjunto mi record policial, con el que demuestro que jamás he tenido detenciones anteriores.

Se dignará proveer.

Corno Abogado Defensor de oficio,

Atentamente.-

*[Signature]*  
Dr. Miguel Espinoza Gonzalez  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A

Recibido el día de hoy lunes veinte y ocho de abril del dos mil ocho, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay. Acompaña UNA foja. Lo certifico.-

*[Signature]*  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.



MINISTERIO PUBLICO  
FISCALIA DISTRITAL DEL AZUAY

53 c... ..



MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DEL AZUAY

ACTA DE POSESION DE PERITOS

En la ciudad de Cuenca, a los veinte y nueve días del mes de abril del dos mil ocho, siendo las once horas con once minutos, ante el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, y el Secretario Ad Hoc del despacho Dr. Marco Tello Sarmiento, comparece el Dr. Gabriel Tenorio Salazar, con el fin de ser posesionado como perito para la práctica del examen psicosomático en la persona de Elisabeth Patricia Vallejo Segarra, dentro de la presente instrucción Fiscal No 17-08. El señor perito deberá entregar su informe en el término de quince días. Una vez concluida la presente diligencia firma para constancia el señor perito, el Fiscal y el Secretario Ad Hoc que certifica. -

*[Signature]*  
Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCOTICOS  
DEL DISTRITO DEL AZUAY



*[Signature]*  
PERITO

*[Signature]*  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

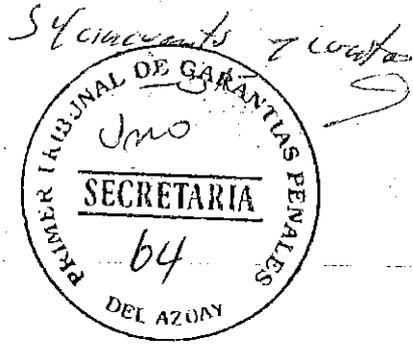
POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA  
JUDICIAL  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA DE LA  
POLICÍA JUDICIAL



DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL  
AZUAY

INFORME TÉCNICO DE  
RECONOCIMIENTO

N° 334-2008



Oficio N° 2008-1015-DCA-PJ-CP-6

Cuenca, 28 de Abril del 2008

## Informe Técnico de Reconocimiento N° 334-2008

**Referencia:** A la petición verbal emitida por su persona con fecha Cuenca, 22 de abril del 2008.

Señor Doctor.

Alfredo Serrano Rodriguez.

**AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCÓTICOS DEL AZUAY.**

Ciudad.-

De nuestras consideraciones.-

Los suscritos señores Sgos. De Policía Juan Guillin Morales y Policía Nacional Denis Chamba Vega, Peritos en Criminalística, designados y legalmente posesionados por el Ministerio Público, presentamos el siguiente Informe Técnico de Reconocimiento.

### OBJETO DE LA PERICIA

"SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS"

### FUNDAMENTO TÉCNICO

*video cámara*

El reconocimiento del lugar es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica, planimétrica y video cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corrido, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser trasladados al Departamento de Criminalista para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la autoridad requeriente.

### TRABAJOS REALIZADOS

El día martes 22 de abril del presente año, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, conjuntamente con los señores Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Agente Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay, el Dr. Miguel Caimayo, portador de la matricula N° 1405 el mismo que se encontraba en calidad de defensor de oficio del ciudadano Espinoza Espinoza Leonardo y el Dr. Pedro Vintimilla Segarra, portador de la matricula N° 2984, abogado patrocinador de la Sra. Elizabeth Vallejo, nos constituimos en la calle Gabriel García Moreno entre las calles Juan José Flores y Eloy Alfaro, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, con la finalidad de realizar la presente diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y por tratarse de una propiedad privada, nos entrevistamos con la señora Guillermina Rebeca Quintuña Beltrán, con cédula de ciudadanía N° 010002604-6, propietaria del inmueble, quién nos permitió el ingreso al mismo.



## RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

El lugar del presente reconocimiento, se encuentra ubicado en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, al costado derecho de la calle Gabriel García Moreno, en sentido normal de circulación vehicular, entre las calles Juan José Flores y Eloy Alfaro, específicamente en un inmueble de dos plantas, pintado de color beige con café y ventanales de vidrio en la fachada frontal, asignado con la numeración catastral 2-31, de propiedad de la señora Guillermina Rebeca Quintuña Beltrán.

**(Ver planos de conjunto y fotografías N° 1 y 2)**

El inmueble en su parte frontal presenta un cerramiento (parte inferior piedra y cemento, y parte superior rejas metálicas color negro), al costado derecho del mismo existe una puerta doble hoja metálica color negro, la misma que permite tener acceso a un patio y hall.

**(Ver fotografías N° 2 y 3)**

Al costado derecho de la pared frontal del hall existe una puerta de madera color café, la misma que comunica a un patio ubicado en la parte posterior del inmueble.

**(Ver fotografías N° 4 y 5)**

Al costado izquierdo de la parte posterior del inmueble con relación al patio, en la primera planta existe un cuarto de 2.13m de largo por 1.74m de ancho, el mismo que para su ingreso presentaba una puerta de estructura de madera color café de 92cm de ancho.

**(Ver fotografía N° 6)**

En el interior del cuarto antes señalado se pudo observar un lavaplatos, una cocina y además sobre la pared que divide el inmueble con el patio existe una ventana de 1.10m de ancho y 94cm de alto.

**(Ver fotografía N° 7)**

En la parte posterior del inmueble antes referido existe una edificación de dos plantas de construcción hormigón armado pintado color blanco y techo de eternit, de propiedad de la señora Guillermina Rebeca Quintuña Beltrán.

La primera planta de la mencionada edificación esta conformada por dos cuartos los cuales para su ingreso presentan una puerta de madera de 84cm de ancho, así mismo el primer cuarto posee dos ventanas de 1.30m y 1.17m de ancho, y el segundo cuarto existe una ventana de 1.06m de ancho.

**(Ver fotografías N° 8, 9 y 10)**

Al costado derecho de la parte externa de la edificación existe un conjunto de 11 gradas en forma ascendente que comunican a la segunda planta.

**(Ver fotografía N° 11)**

En la parte baja de las gradas de acceso a la segunda planta y junto a la primera planta existe un cuarto asignado como baño.

**(Ver fotografía N° 12)**

Al final de las gradas existe una puerta metálica color negro, la misma que da acceso al interior de la segunda planta.

**(Ver fotografía N° 13)**

La segunda planta de la edificación esta conformada de dos cuartos los cuales presentan una ventana respectivamente de 1.20m y 1.95m de ancho, además en la división existente en los cuartos existe una puerta de madera color café, de igual forma en el cuarto posterior

56 cruci-cotas y sellos



presenta un closet de madera color blanco el mismo que se encuentra empotrado en la pared anterior.

(Ver fotografías N° 14, 15 y 16)

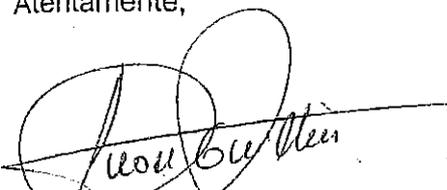
Así mismo según lo manifestado por la propietaria del inmueble, el cuarto y la edificación objeto del presente reconocimiento habían sido arrendadas al Sr. Luis Granda y a su hermana Marly Granda.

Las habitaciones objeto de la presente diligencia se encontraban deshabitadas y vacías.

Las tomas fotográficas realizadas en el presente caso, constituyen el álbum fotográfico y son archivadas con la copia del informe en nuestra oficina.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender, es nuestra opinión técnica. Conste.-

Atentamente,

  
Juan Guillín Morales  
Sargento Segundo De Policía  
PERITO EN CRIMINALÍSTICA



  
Denis Chamba Vega  
Policia Nacional  
PERITO EN CRIMINALÍSTICA

*S. Francisco 11007*



OCTAVIO DIAZ

LA REPUBLICA

BAQUERIZO MORENO

LUGAR DEL RECONOCIMIENTO

MARTINEZ MERA

GARCIA MORENO

ALFARO

JERONIMO CARRION

ELOY ALFARO

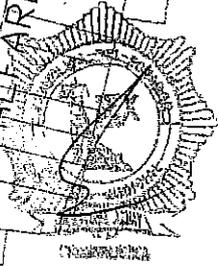
GONZALO ZALDUMBIDE

FEDERICO PAEZ

LA REPUBLICA

JUAN U FLORES  
JUAN LEON MERA

ELOY ALFARO



PLANO DE CONJUNTO

ESC:1:2000

58 cuarenta y ocho  
-051

LAMINA ILUSTRATIVA Nº 1

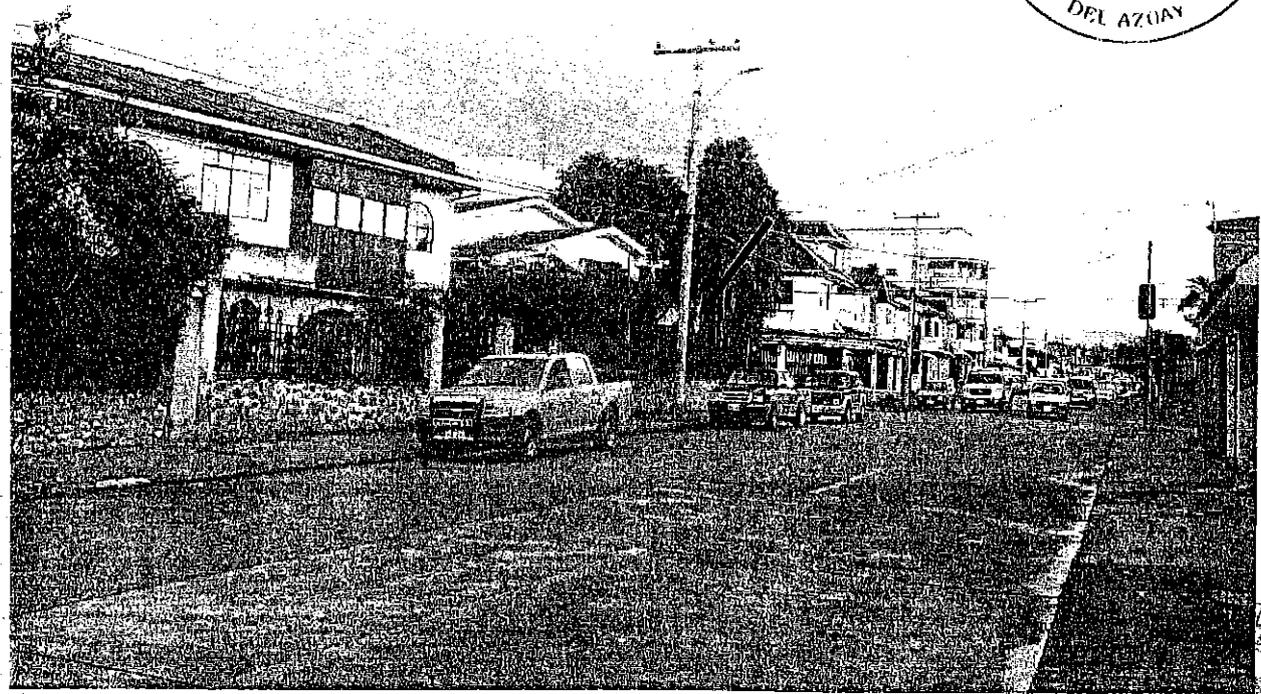


Foto Nº 1.- Fotografía de conjunto, en la que se aprecia la calle García Moreno y la ubicación del inmueble objeto del presente reconocimiento.

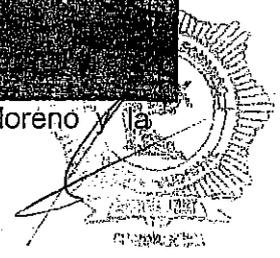


Foto Nº 2.- Fotografía de conjunto, en la que se aprecia la fachada frontal del inmueble asignado con la numeración catastral 2-31.

39 elementos que  
26/9  
TRIBUNAL DE GARANTIAS  
Jes  
69

LAMINA ILUSTRATIVA Nº 2

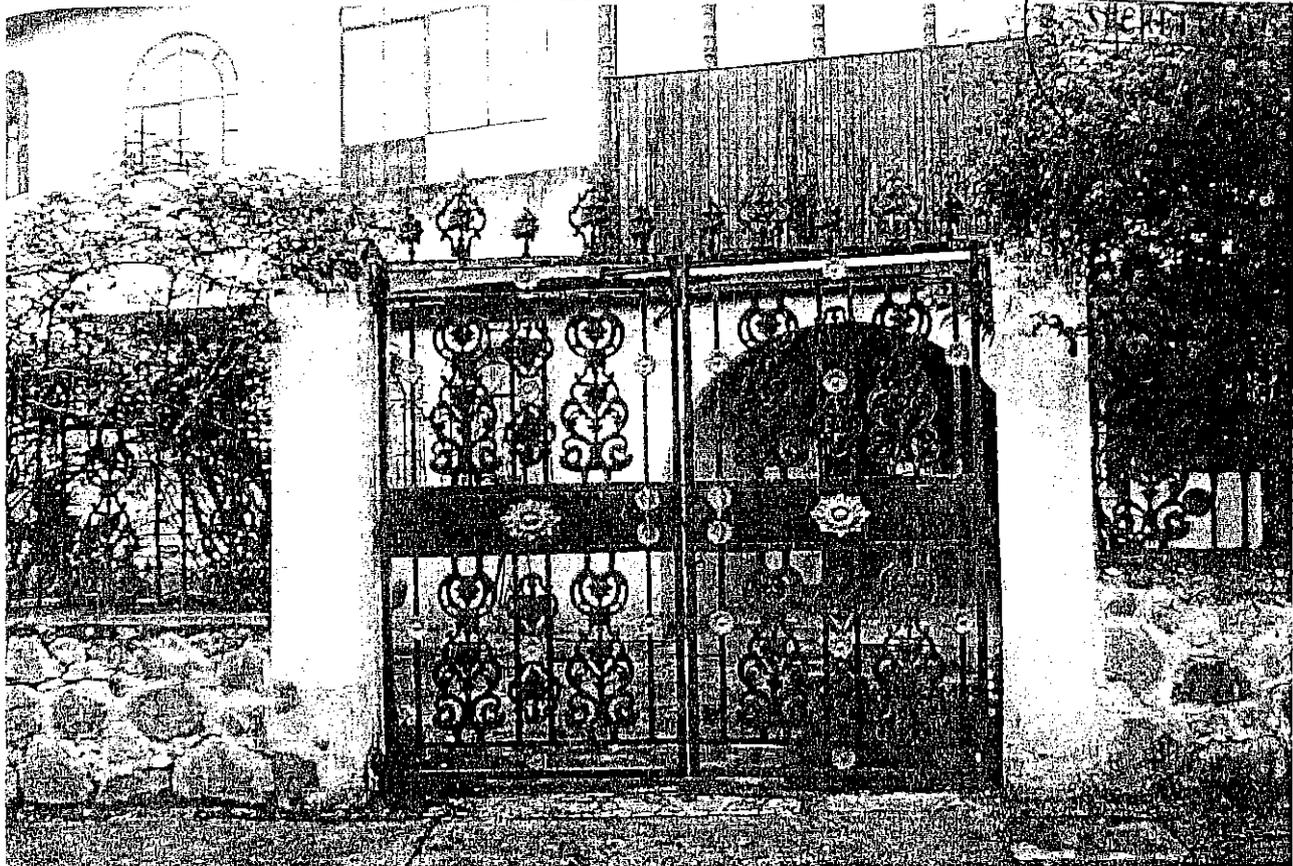


Foto Nº 3.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia la puerta de doble hoja, de estructura metálica, color negro que da acceso al patio y hall.



Foto Nº 4.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia el hall y al costado derecho la puerta que comunica al patio de la parte posterior del inmueble.

60  
SECRETARIA  
70  
SECRETARIA DE GARANTIAS PENALES

LAMINA ILUSTRATIVA N° 3

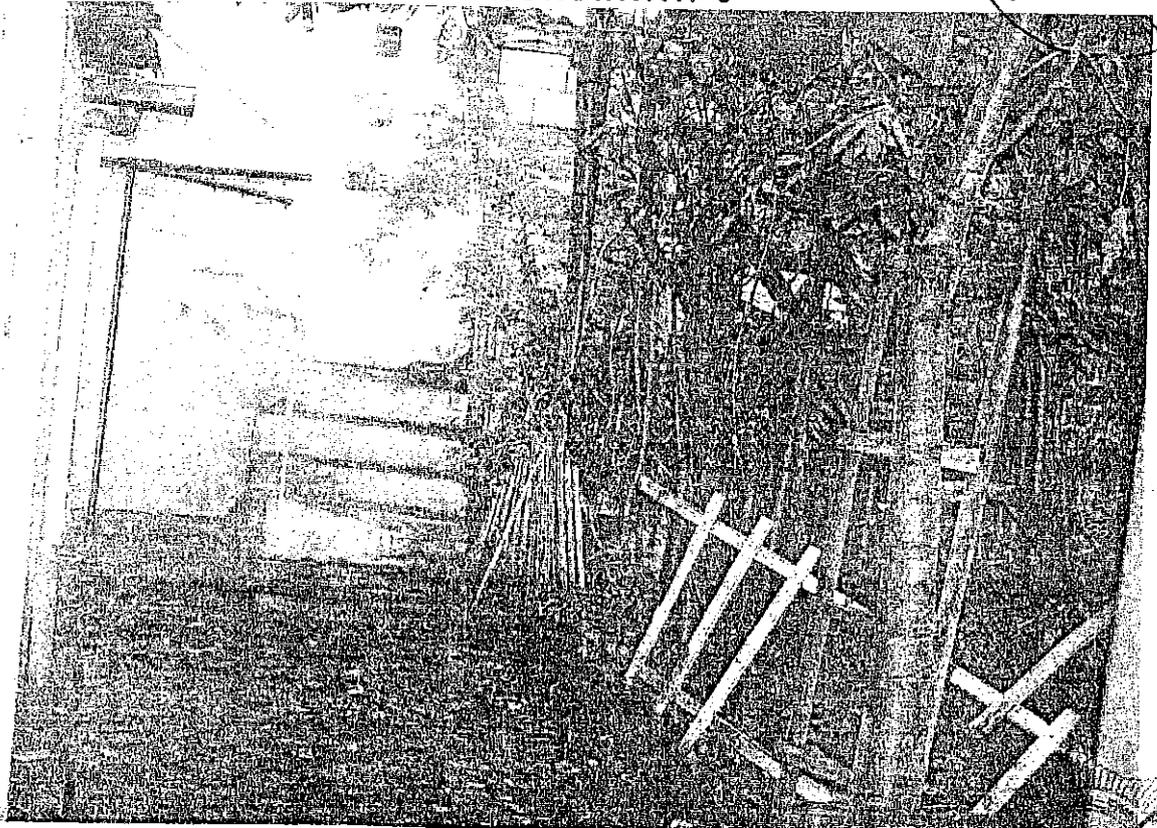


Foto N° 5.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia el patio de la parte posterior del inmueble.

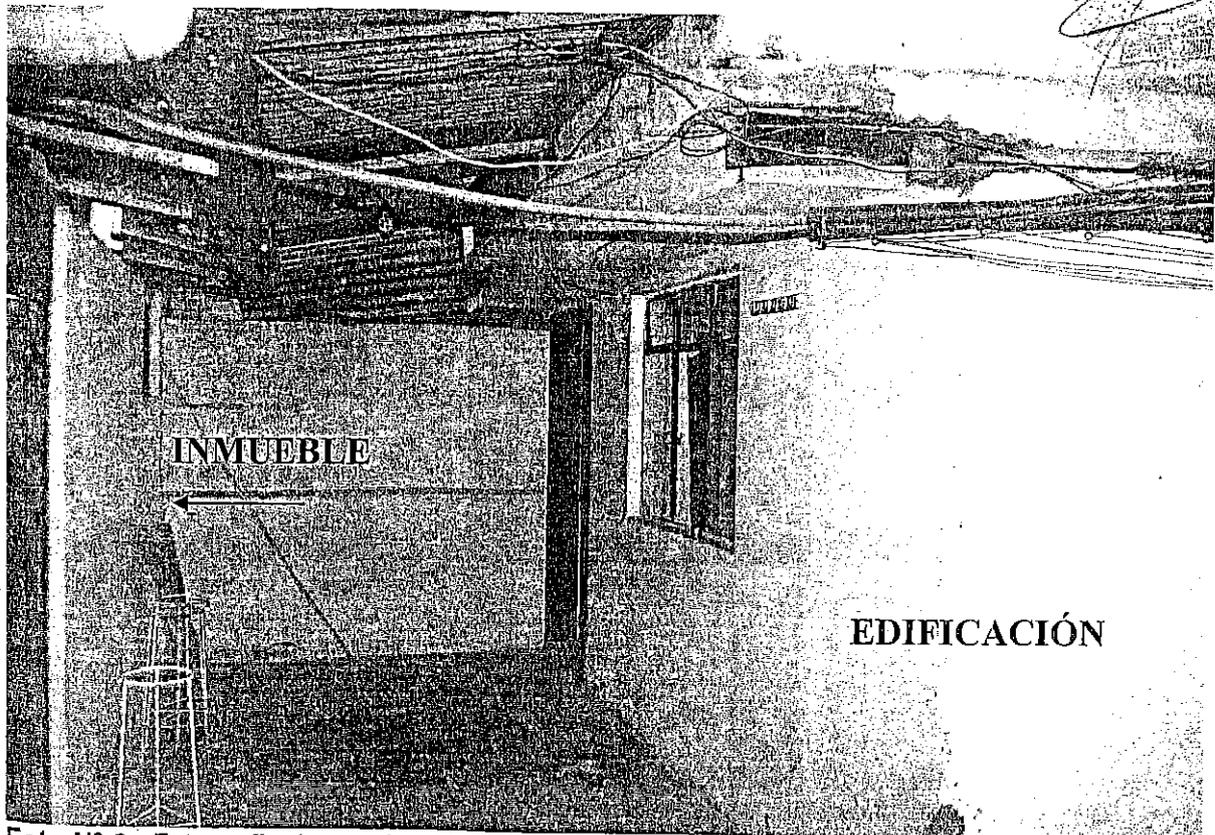


Foto N° 6.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia la primera planta del inmueble y de la edificación.

6/30 seats - 7/1000  
71  
SECRETARIA  
PRIMER LAJUNADO DE GARANTIAS PENALES  
DEL AZOBY

LAMINA ILUSTRATIVA N° 4



Foto N° 7.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia el interior del cuarto del inmueble.

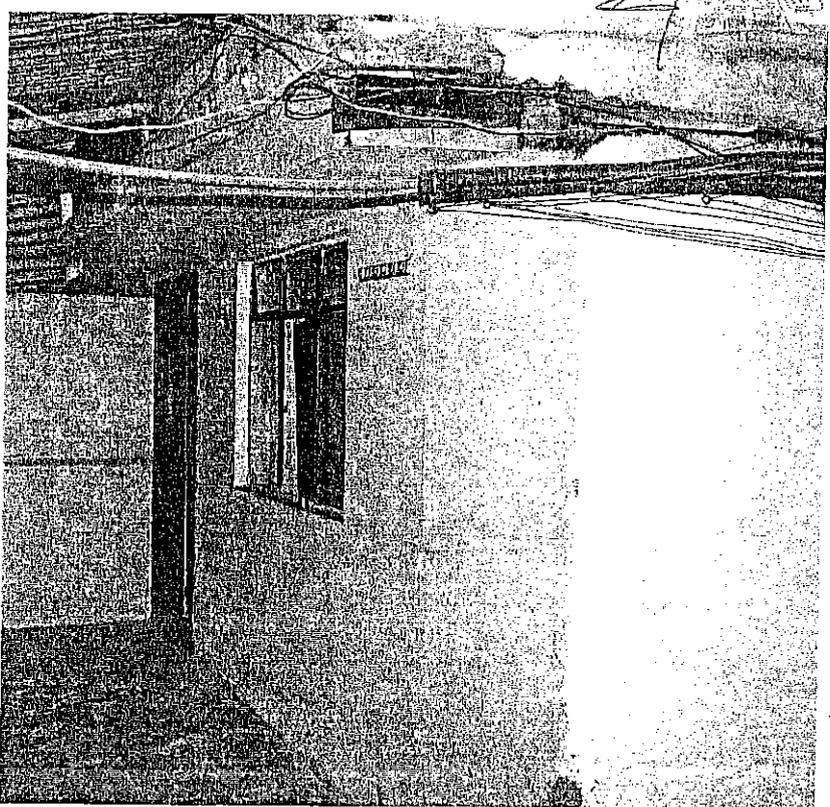


Foto N° 8.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia la primera planta de la edificación.

el secreto 7/20/00  
72  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

LAMINA ILUSTRATIVA Nº 5

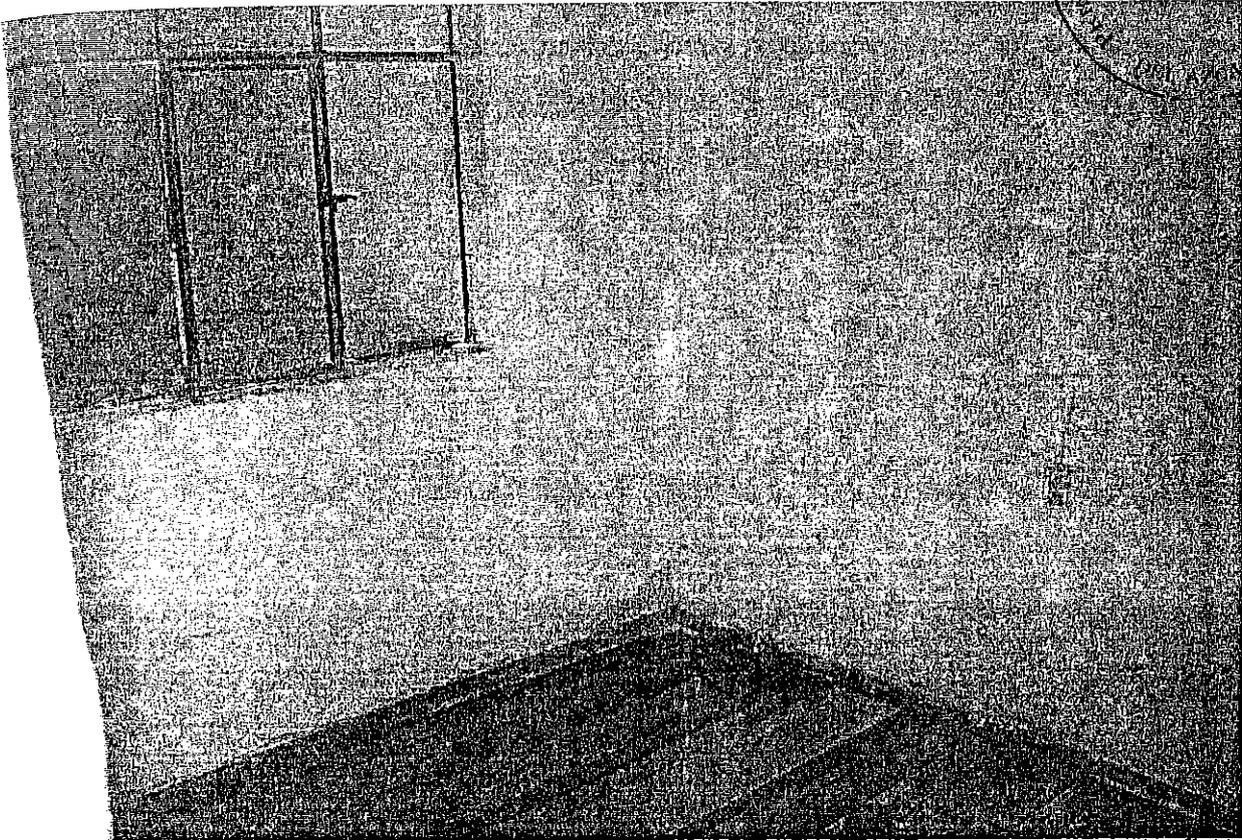


Foto Nº 9.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia el interior de la primera planta de la edificación.

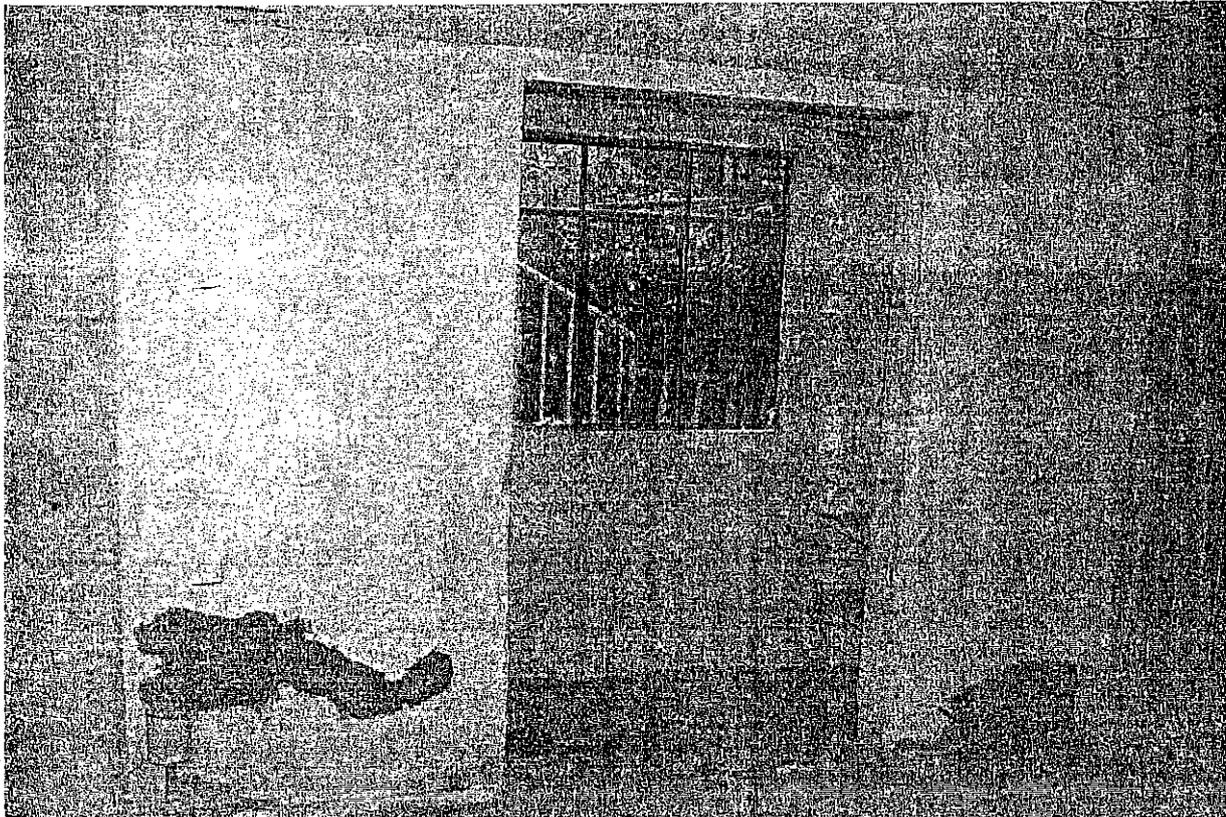


Foto Nº 10.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia el interior de la primera planta de la edificación.

LAMINA ILUSTRATIVA Nº 6

63 sesenta y siete  
-10-7-1927  
73  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

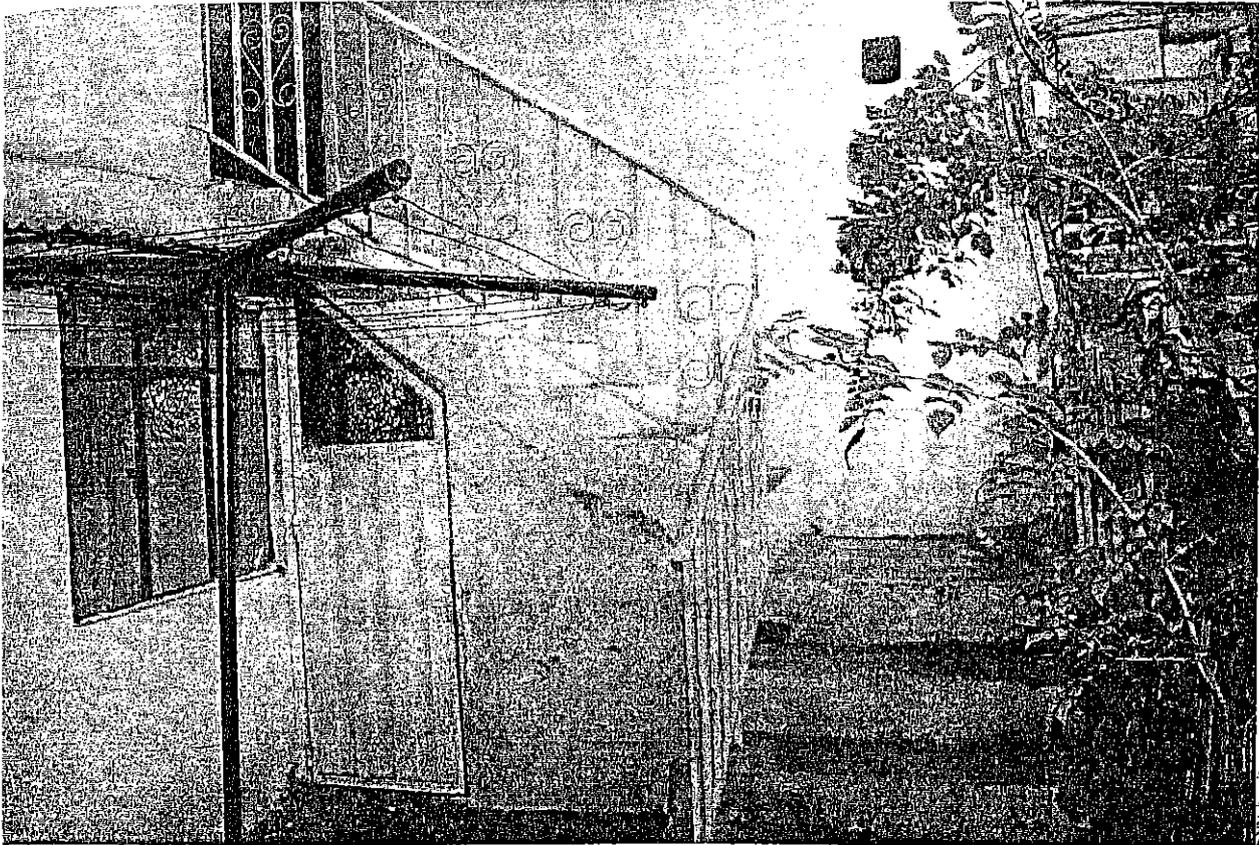


Foto Nº 11.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia las gradas de acceso a la segunda planta del inmueble.

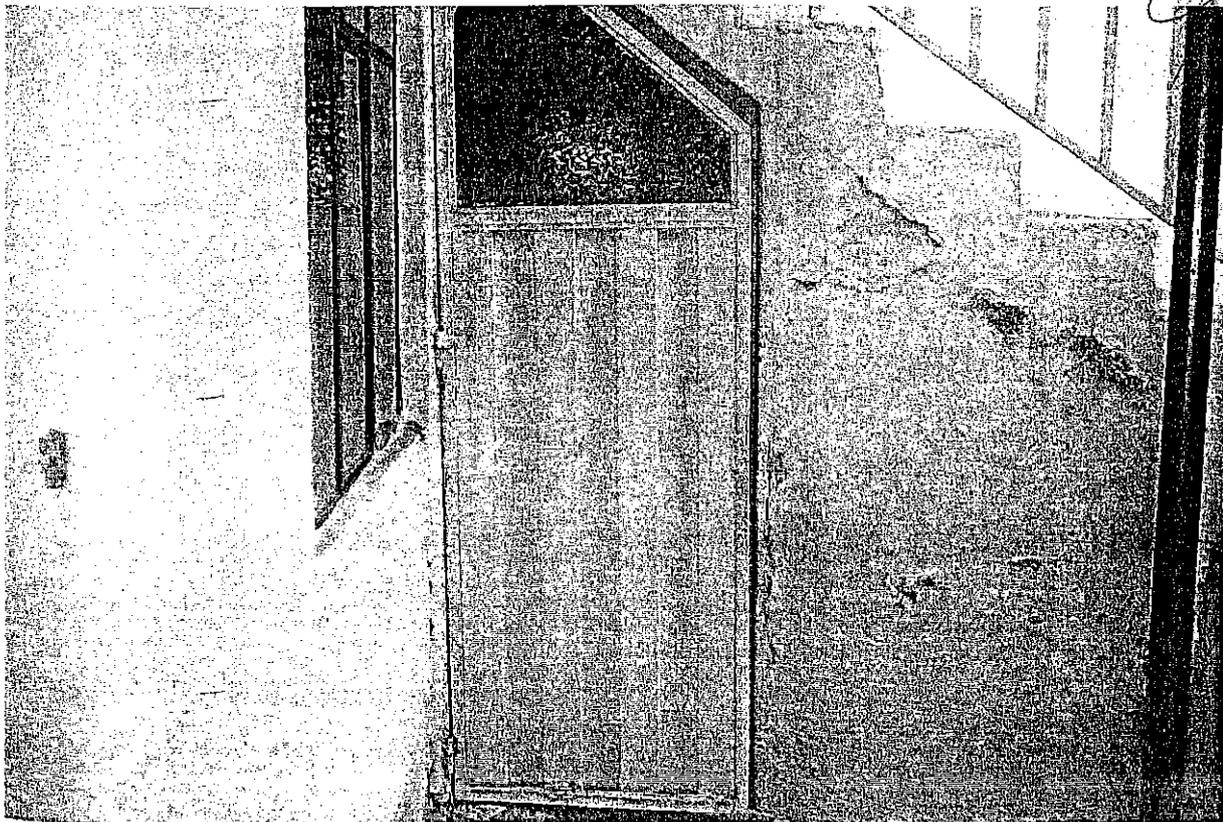


Foto Nº 12.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia el cuarto asignado como baño.

64 serv. de custodia  
PRIMER LAJUNAS DE GARANTIAS PENALES  
Quee  
SECRETARIA  
74  
D.F. AZOBY

LAMINA ILUSTRATIVA N° 7

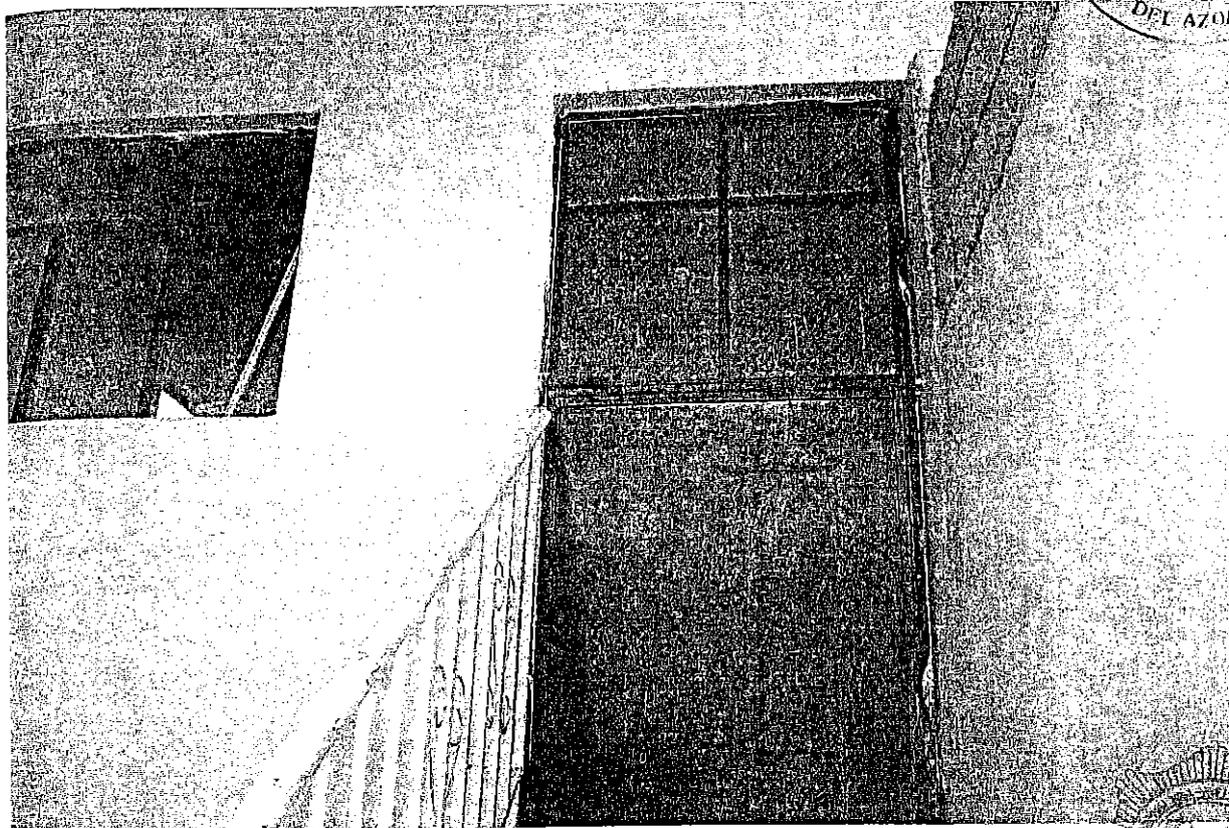


Foto N° 13.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia la puerta que permite el acceso al interior de la segunda planta de la edificación.

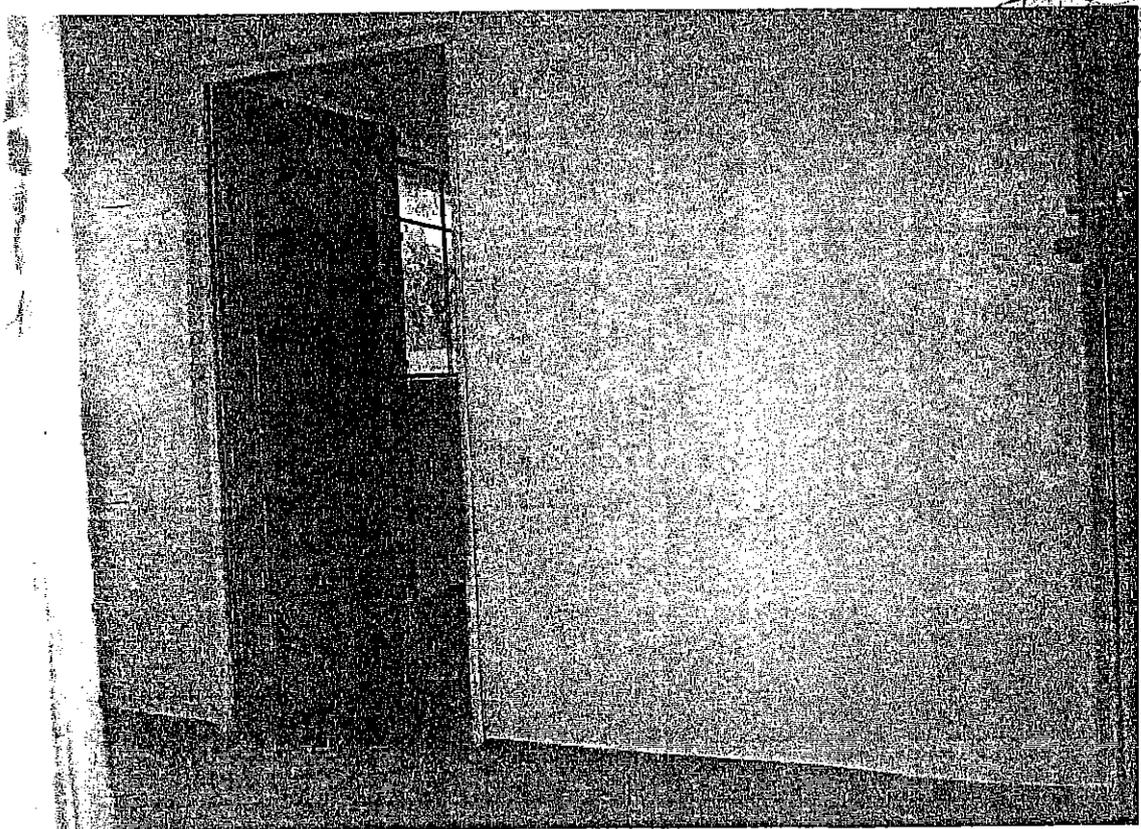


Foto N° 14.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia el interior de la segunda planta de la edificación.

LAMINA ILUSTRATIVA N° 8

65  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES  
Dice  
SECRETARIA  
75

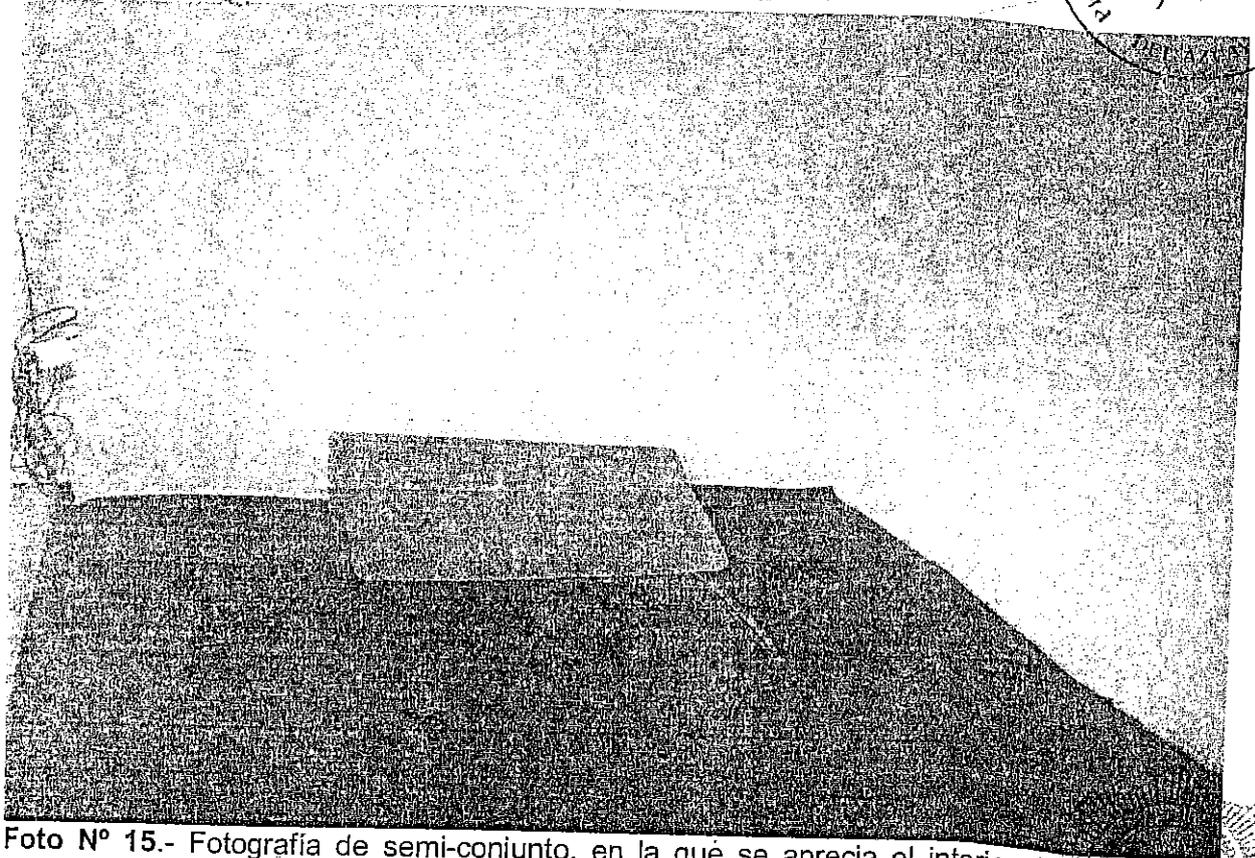


Foto N° 15.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia el interior de la segunda planta de la edificación.

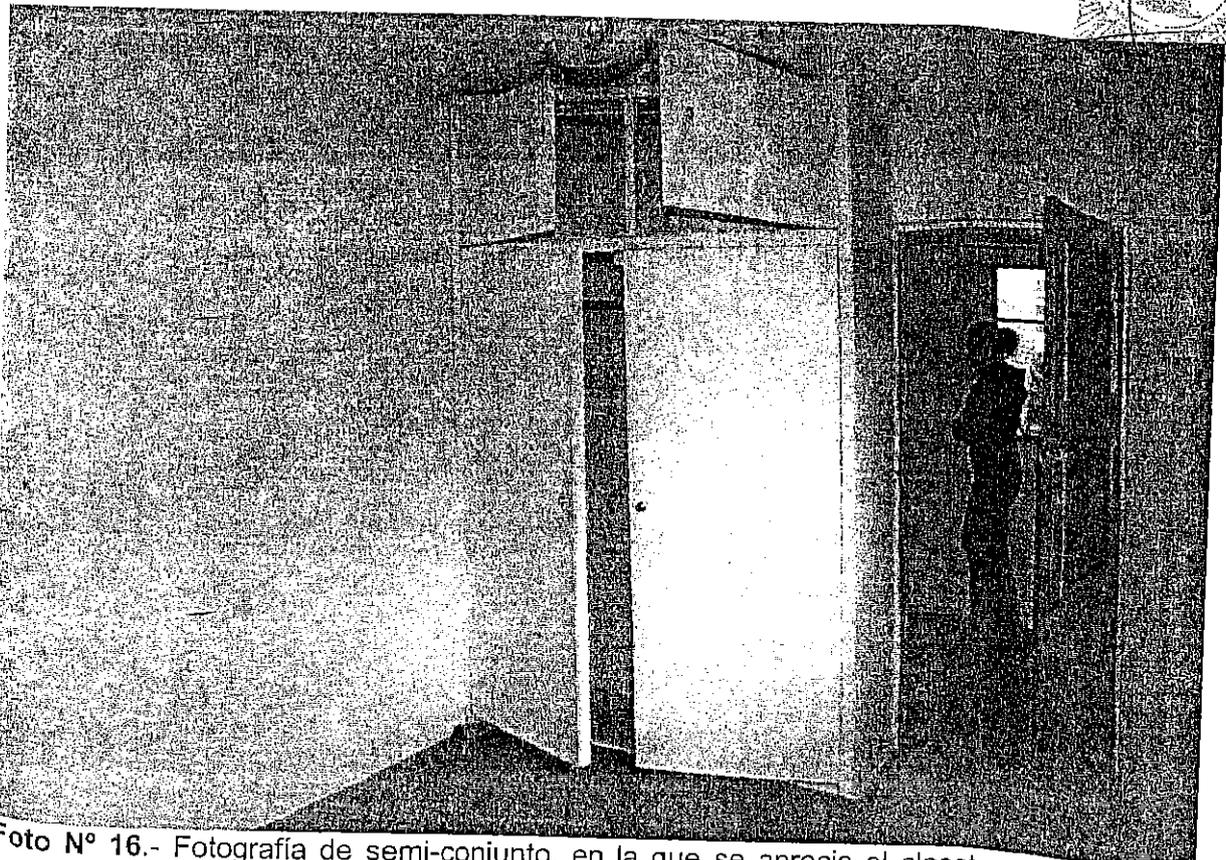


Foto N° 16.- Fotografía de semi-conjunto, en la que se aprecia el closet empotrado en la pared del cuarto de la segunda planta.

66 sesenta y seis



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL AZUAY**

Oficio N° 2008-1015-PJ-C-CP-6  
Cuenca, 28 de Abril del 2008

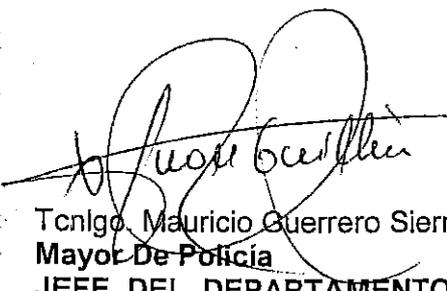
Señor Doctor.  
Alfredo Serrano Rodríguez.  
**AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCÓTICOS DEL AZUAY.**  
Ciudad.-

De mi consideración.

Adjunto al presente remito a Usted, el **Informe Técnico de Reconocimiento N° 334-2008**, elaborado por los señores Sgos. De Policía Juan Guillin Morales y Policía Nacional Denis Chamba Vega, en cumplimiento a la petición verbal emitida por su persona con fecha Cuenca, 22 de Abril del 2008.

Particular que elevo a su conocimiento para los fines consiguientes.

Muy, Atentamente  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

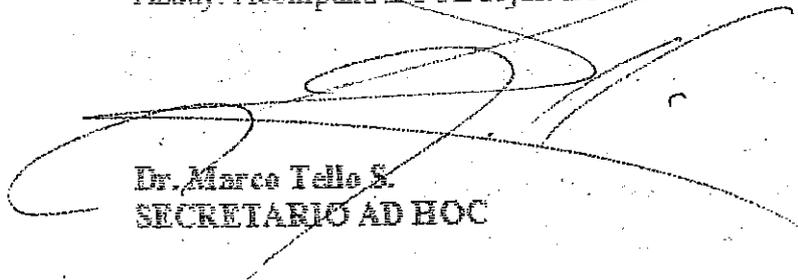
  
Tcnlgo. Mauricio Guerrero Sierra  
Mayor De Policía  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL AZUAY



**DISTRIBUCIÓN:**

ORIGINAL : DESTINO  
COPIA : SECRETARIA D. C. A.

Recibido el día de hoy miércoles treinta de abril del dos mil ocho, siendo las diez y seis horas con doce minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Distrito del Azuay. Acompaña DOCE fojas. Lo certifico.-



Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC

67 Escritos 111111



Yo, Dr. Gabriel Tenorio Salazar, nombrado perito médico para la  
reconocimiento médico legal psicosomático en la persona de ELIZABETH  
**VALLEJO SEGARRA**, diligencia que la realizo en el consultorio médico del Centro de  
Rehabilitación Social de Mujeres de Cuenca, a las ocho horas del treinta de abril del dos  
mil ocho, acto del cual presento el siguiente informe: la paciente presenta los siguientes  
Datos de Filiación; sexo femenino, de 21 años de edad, nacida y residente en Cuenca, de  
Estado Civil soltera. La paciente tiene un Grado de instrucción de Secundaria completa;  
bachiller en contabilidad en el Colegio Garaicoa de esta ciudad, aunque antes de  
embarazarse estaba en el Herlinda Toral. Ha trabajado luego de graduarse en almacenes  
TIA y últimamente en una joyería como pulidora de joyas. **MOTIVO DE LA  
DETENCIÓN**: detenida en la esquina de las calles Juan José Flores y García Moreno, el  
lunes 24 de marzo, al decir de ella, mientras se aprestaba a consumir droga con un amigo de  
apellido Seminario, manifiesta que le han detenido con dos paquetes de clorhidrato de  
cocaína de un peso de 0,9 g, que en la diligencia incineración de la droga se anota es de 0,7  
gramos netos; ella manifiesta que en el momento de la detención, de susto, lanzó esos  
paquetes al suelo. **ASPECTO PERSONAL**: la paciente está adecuadamente vestida,  
habla con tranquilidad, permanece sentada, sin gesticular, respondiendo con tranquilidad y  
adecuadamente al interrogatorio. Es una persona de constitución normal, con desarrollo  
muscular mediano, no presenta alteraciones del ritmo del pulso ni de la frecuencia cardiaca.  
Muestra estigmas de consumo en forma de cicatriz oscura, irregular, de quemadura, en el  
pulpejo del índice de la mano derecha. Cicatriz de similar forma de color blanco en el  
pulpejo del pulgar de la mano derecha. **ANTECEDENTES FAMILIARES**: La paciente  
proviene de un hogar disfuncional en el que el padre se separó de su madre cuando ella  
tenía cuatro años de edad; la madre tiene un hijo seis años mayor a la paciente que no es  
hijo de su padre sino del primer esposo; la paciente vive con su madre; y, por ser madre  
soltera, vive con su hijo que tiene tres años de edad. La madre trabajaba como peluquera y  
dejó este trabajo hace unos tres años para dedicarse únicamente a las labores domésticas;  
manifiesta que el hermano mayor mantiene el hogar de él y también ayuda a la madre y a  
ella. A los dieciséis años inició vida sexual activa con varias parejas y al iniciar el consumo  
de cocaína, y en el último año mantiene relaciones sexuales a cambio de droga, con  
diferentes personas. Ciclos menstruales irregulares, salida de leche por los pezones, refiere

2022

tener prolactina alta. Malas relaciones con su madre que trataba de controlar su comportamiento irregular y enojo con ella debido a que mientras estaba casada con su padre tenía un amante que llevaba a su casa y mantenía encuentros sexuales no vistos por

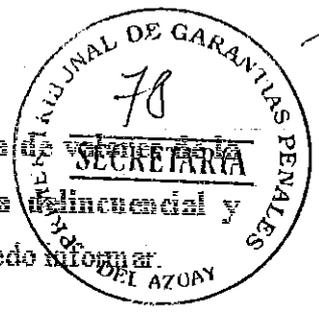
la paciente. **FUNCIONES MENTALES:** la paciente se encuentra consciente, orientada en tiempo y espacio, su pensamiento es normal y se manifiesta con lenguaje correcto, con adecuada sintaxis y comprensión de lo que dice; la inteligencia durante la entrevista impresiona como normal; la memoria es normal. La voluntad no muestra alteraciones salvo, según manifiesta, para el consumo de sustancias; las percepciones son normales. La afectividad está lesionada; hay una tendencia depresiva.

**ANTECEDENTES TOXICOLÓGICOS:** paciente que dice que hacia los quince años de edad consumía marihuana cuando estaba en la discotecas los fines de semana; este consumo lo tuvo hasta los 16 años; luego se embarazó y su madre le cuidaba hasta los dieciocho años; al graduarse, nuevamente comenzó a salir y se inició en el consumo de polvo de cocaína en cigarrillos de tabaco al que había retirado gran parte del mismo. Manifiesta que al consumir sentía nerviosidad, aumento de la confianza en sí misma con capacidad para hacer cualquier tipo de cosas; dice que tenía alucinaciones en la que veía personas que ella creía venían contra ella. Inició consumo de cigarrillos de tabaco hacia los catorce años y en la actualidad fuma hasta una cajetilla diaria. Consumía alcohol etílico hasta embriagarse, en los últimos tiempos todos los fines de semana y a veces a diario.

**DISCUSIÓN:** Al momento del examen la paciente no presenta cambios físicos del tipo de los que produce la dependencia a los productos del tipo de la cocaína o sus derivados (estimulantes del sistema nervioso central), los que tienen por característica producir pérdida del apetito y enflaquecimiento; muestra estigmas de consumo en los dedos índice y pulgar de la mano derecha. La paciente tiene una personalidad psicopática, con una vida sumamente desordenada, carente de objetivos vitales. Requiere con urgencia internamiento para tratamiento psiquiátrico de sus adicciones y su modo de vida.

**CONCLUSIONES:** 1.- Paciente que refiere síntomas y muestra signos o estigmas del consumo de cocaína en forma de pasta base. 2.- Existe síndrome de abstinencia con búsqueda de esa sustancia para su consumo. 3.- La cantidad total de sustancia con la que ha sido detenida (0,7 g de peso neto), pudiera alcanzar para preparar dos cigarrillos de pasta base, cantidad que en algo puede haber paliado la adicción intensa que la paciente tiene para esa

68 sesenta y ocho



sustancia. 4.- El entorno familiar en el que ha crecido y la carencia de apoyo al paciente, sin tratamiento inmediato pueden llevarla hacia la vida delictiva y reforzar un trastorno antisocial de la personalidad. Es todo lo que puedo informar.

~~Dr. Gabriel Tenorio Salazar~~  
*Dr. Gabriel Tenorio S.*  
MEDICO LEGISTA  
C.M.I.A.S. 4462  
Cel: 0999083074

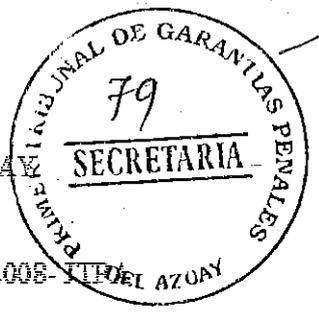
Recibido el día de hoy miércoles treinta de abril del dos mil ocho, siendo las diez y seis horas con veinte minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcoóticos del Distrito del Azuay. Acompaña UNA fojas. Lo certifico.

*Dr. Marco Tello S.*  
SECRETARIO AD HOC

68 serants echo

R. DEL E.

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DEL AZUAY



Oficio No 236-2008-110 DEL AZUAY

Cuenca, a 7 de mayo del 2008

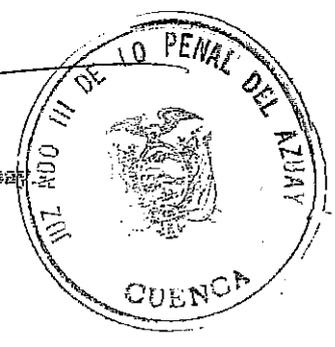
Señor doctor  
Dr. Alfredo Serrano Rodriguez  
Agente Fiscal del Azuay  
Su despacho

De mi consideración:

Agradeceré a Ud. se sirva remitir el proceso penal N. 126-08, seguido en contra de Leonardo Fabián Espinoza Espinoza por tenencia de estupefacientes, para pasar a la Sra. Jueza que se provea sobre la revocatoria de la prisión preventiva que solicita el imputado

Muy atentamente

Raúl Moscoso Moscoso  
Secretario del Juzgado Tercero de lo Penal del Azuay



Recibido el día de hoy miércoles siete de mayo del dos mil ocho, siendo las once horas con treinta minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Distrito del Azuay. Lo certifico.-

Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

Recibido en CUENCA, el día de hoy siete de Mayo del dos mil ocho. a las diecisiete horas con quince minutos ; LO CERTIFICO.

  
-----  
EL SECRETARIO

Recibido en: VENTANILLAP1 por b.b.

SEÑORA JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL AZUAY.

LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, dentro de la instrucción fiscal Nro. 126-08, seguido en mi contra y en otra, ante Ud. Respetuosamente comparezco y digo:



Que, los indicios que motivaron mi prisión preventiva se han desvanecido, por los siguientes argumentos:

- ① He demostrado con los antecedentes penales que jamás he sido enjuiciado por delito alguno.
- ② Las versiones de los policías indican que luego de realizar un registro se encontró un paquete de funditas de plástico transparentes (no indican que se ha encontrado con droga) Es importante indicar que en el parte policial se hace constar que en la planta baja (cocina y dormitorio), el señor Policía Luciano Fernández encontró sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes estas a su vez contenían una sustancia de polvo de color blanquecino posiblemente Base de Cocaína, lo cual es ratificado en la versión que rinde éste agente y que consta de fojas nueve.
- ③ El supuesto paquete de fundas plásticas transparentes que refieren los policías en sus versiones haber encontrado en la segunda planta en donde me encontraba NO CONSTA EN EL PARTE POLICIAL; pues esta claro que en mi poder no se encontró evidencia alguna.

Mi detención se produjo por haberme encontrado en el domicilio en donde encontraron los agentes de policía la droga incautada; hasta ese momento se desconocía quien arrendaba este departamento. Con la diligencia de reconocimiento del lugar, se ha dejado establecido los nombres de la persona que arrendaba este lugar así como de quienes lo habitaban. Conforme he manifestado en mi versión yo me encontraba en este domicilio únicamente de visita y desconocía la existencia de droga en este lugar.

Señora Juez, a mi no se me acusa de vender droga, o de haberme encontrado expendiendo, ni de tener en mi poder estas sustancias prohibidas; mi detención se produjo por solo el hecho de haberme encontrado en este sitio de visita; es de señalar que las otras dos chicas que se encontraban en este

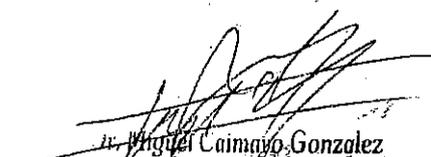
lugar no fueron detenidas, por no haberse encontrado ninguna evidencia (droga) en su poder; yo me encuentro en esta misma situación y pido mi libertad.

Por lo brevemente manifestado, siendo facultad de su Autoridad, como Juez de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 numeral 1, del código de Procedimiento Penal, pido se sirva REVOCAR la orden de prisión dictada en mi contra.

Se dignará proveer.-

Como Abogado defensor de oficio designado.

ATENTAMENTE.

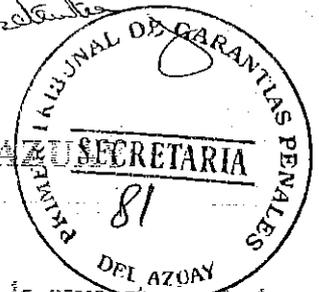
  
Miguel Caimayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT-Nº 1405 C.A.A.

Presentado en CUENCA, el día de hoy cinco de Mayo del dos mil ocho, a las ocho horas con cincuenta y un minutos ; Adjunta: copia; LO CERTIFICO.

  
EL SECRETARIO

Recibido en: VENTANILLAP1 por b.b.

40 rebueltas



JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

EXPEDIENTE 126.-08

Cuenca, 9 de mayo del 2008.- Las 12 h10.- VISTOS.- Se niega la revocatoria de la prision preventiva como lo solicita el imputado, en razon de que se fundamenta en informacion ineficaz del informe de reconocimiento de lugar, en la parte que han excedido los peritos sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el articulo 98 del C.P.P. y han recabado informacion que debe ser allega<sup>da</sup> a la investigacion de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 216.3 del C.P.P. Hágase saber. lo acordado vale

SP  
Sustentador

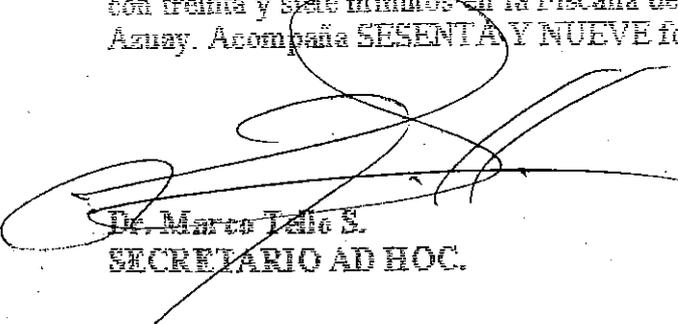
DRA. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

Certifico.  
El Secretario.

En CUENCA, nueve de Mayo del dos mil ocho, a las doce horas con treinta y seis minutos, notifique con la Providencia que antecede por boletas a: ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, imputado, en la casilla No. 301 de Dr. (a) CAIMAYO GONZALEZ MIGUEL ESTEBAN; a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, imputado, en la casilla No. 417 de Dr. (a) BARRERA TELLO LUIS PATRICIO; a: Doctor Alfredo Serrano Rodriguez, Agente Fiscal, en la casilla No. 202 ; a: Señor Delegado del CONSEP, en la casilla No. 653 ; a: Señor Director Regional de la Contraloria General del Estado, en la casilla No. 522 ; - Certifico.

VIGUNAL

Recibido el día de hoy lunes doce de mayo del dos mil ocho, siendo las quince horas con treinta y siete minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Distrito del Azuay. Acompaña SESENTA Y NUEVE fojas. Lo certifico.-



Dr. Marco Telle S.  
SECRETARIO AD HOC.

71 setenta y una



**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY**

Dra. MARIA ELENA SEGARRA VELEZ, Abogada, ante Ud. respetuosamente comparezco y solicito:

Sírvase por medio de la secretaría conferir una certificación de los Antecedentes Penales de la Señora **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA**, desde hace cinco años a la fecha.

Atentamente,

Dra. María Elena Segarra V.  
ABOGADA  
Mat. 3258 C.A.A.

Presentado en Cuenca, el día de hoy ocho de mayo de dos mil ocho, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos.- Lo Certifico.

Dr. Geovanny Peñaflor Calle.  
SECRETARIO DEL JUZGADO  
PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY

b.b.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY-CUENCA

Cuenca, 8 de Mayo de 2008. Las 10H59

Confíerase lo solicitado y entréguesse al peticionario.

*[Signature]*  
 Dr. Miguel Antonio Arias,

JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DE CUENCA

Lo Certifico  
 El Secretario

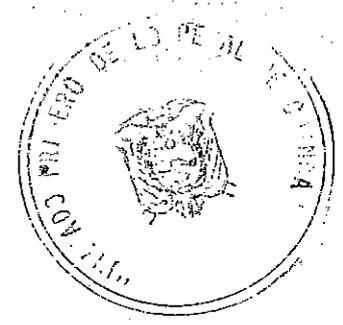
*[Signature]*  
 Dr. Geovanny Peñafiel Calle.  
 SECRETARIO DEL JUZGADO

RAZON. Siendo el JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY, desde hace DIEZ años a la fecha NO consta que se haya iniciado causa penal alguna en contra de ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA.- Certifico.

Cuenca, 8 de Mayo de 2008

*[Signature]*  
 Dr. Geovanny Peñafiel Calle.  
 SECRETARIO DEL JUZGADO  
 PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY

l.v.



72 setouts 1 de 2



**SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL AZUAY**

Dra. MARIA ELENA SEGARRA VELEZ, Abogada, ante Ud. respetuosamente comparezco y solicito:

Sírvase por medio de la secretaría conferir una certificación de los Antecedentes Penales de la Señora **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA**, desde hace cinco años a la fecha.

Atentamente,

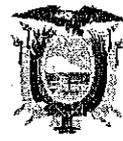
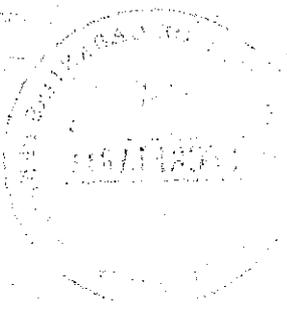
Dra. Maria Elena Segarra V.  
ABOGADA  
Mat. 3258 C.A.A.

LOS  
ETH

Presentado en Cuenca, el día de hoy ocho de mayo de dos mil ocho, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos.- Lo Certifico.-

El Secretario

b.b.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DE CUENCA

Cuenca, a 08 de mayo de 2008.- Las 10h50  
Confírase lo solicitado y hecho devuélvase.

Simón Valdivieso Vintimilla,  
JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DE CUENCA

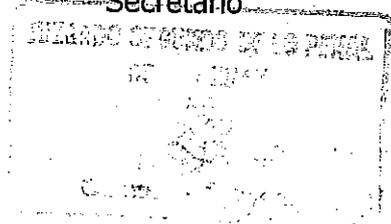
Lo Certifico.

El Secretario.-

**RAZÓN:** Siento como tal que revisados los libros correspondientes a este Juzgado Segundo de lo Penal de Cuenca, **NO** se encuentra inventariada causa penal en contra de **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA**, desde hace **CINCO** años a la presente fecha. Certifico.

Cuenca, a 07 de mayo de 2008

Justo Velasteguí Espinoza  
Secretario



b.

126-08 - Eslop

73 setenta y tres



SEÑOR JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL AZUAY

Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA, abogado, ante Ud. respetuosamente comparezco y solicito:

Símbase conferir una certificación de los antecedentes penales de la señorita ELISABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA desde hace 5 años a la fecha.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pedro Vintimilla Segarra".

Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
 ABOGADO  
 MAT. 2984 C.A.A.

Presentado en Cuenca, el día de hoy seis de mayo de dos mil ocho, a las once horas con dos minutos.- Lo Certifico.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to the Secretary.

El Secretario

b.b.

Cuenca, 6 de mayo del 2008.- Las 11H15.-  
Confírase la certificación solicitada y devuélvase.-

*SM*  
*actuaria*

Dra. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUEZA DEL JUZGADO  
TERCERO DE LO PENAL DEL AZUAY

LO CERTIFICO  
EL SECRETARIO

RAZON. Revisados los libros de inventarios de este Juzgado Tercero de lo Penal del Azuay, en el tiempo que solicita, CONSTA QUE ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA tiene un juicio No. 126-2008 por Estupefacientes proceso que se encuentra en tramite.-Certifico.

Cuenca, 6 de mayo del 2008.

SR. RAUL MOSCOSO MOSCOSO  
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO  
DE LO PENAL DEL AZUAY



by



**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL DEL AZUAY**

**Dra. MARIA ELENA SEGARRA VELEZ**, Abogada, ante Ud. respetuosamente comparezco y solicito:

Sírvase por medio de la secretaria conferir una certificación de los Antecedentes Penales de la Señora **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA**, desde hace cinco años a la fecha.

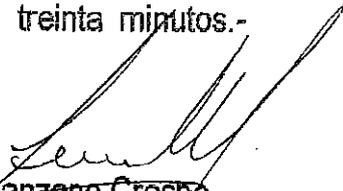
Atentamente,



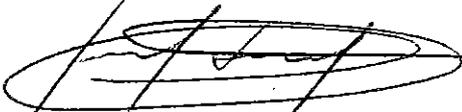
**Dra. María Elena Segarra V.**  
**ABOGADA**  
**Mat. 3258 C.A.A.**

Recibido en la Secretaría del Primer Tribunal Penal del Azuay, en Cuenca,  
a ocho de mayo del dos mil ocho, a las ocho horas treinta minutos.-  
Certifico.

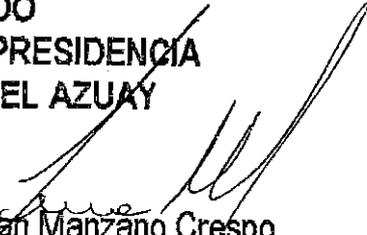


  
Ab. Juan Manzano Crespo  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

Cuenca, 08 de mayo del 2008.- Las 10H30.  
Previa la revisión de los libros correspondientes, confiérase lo solicitado.

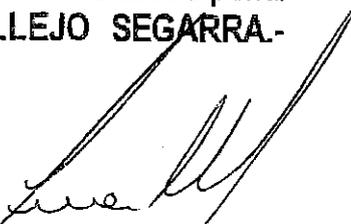
  
Dr. Miguel Sarmiento Mora  
**JUEZ SUPLENTE SEGUNDO**  
**LEGALMENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA**  
**DEL PRIMER TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY**

Lo certifico.

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

RAZON: Siento como tal que revisados los libros correspondientes desde  
hace **CINCO AÑOS** a la fecha **NO** se encuentra matriculada causa penal  
alguna en contra de **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA**.  
Certifico.

Cuenca, 08 de mayo del 2008.

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

75 setiembre 2014

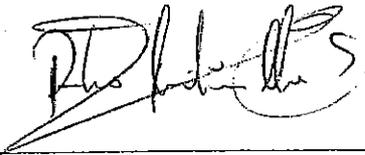


SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE LO PENAL  
DEL AZUAY

Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA, abogado, ante Ud.  
respetuosamente comparezco y solicito:

Sírvase conferir una certificación de los antecedentes penales del señor  
ELISABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA, desde hace 5 años a  
la fecha.

ATENTAMENTE



---

Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
ABOGADO  
MAT. 2984 C.A.A.

Presentado en Cuenca a siete de mayo del dos mil ocho a las once horas. Certifico.

Cuenca, 7 de mayo del 2008.- Las 15h00.

Confíerase lo solicitado y devuélvase al interesado, por licencia concedida a la Secretaria Titular, actué el Dr. Luis Aguirre I. Como Secretario Encargado.

DR. ARTURO GONZALEZ MONTESINOS.  
PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL  
PENAL DEL AZUAY

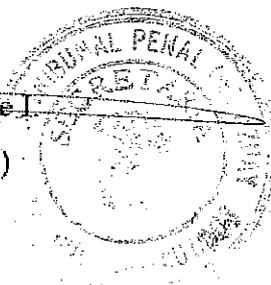
RAZON: Una vez revisados los libros correspondientes de este Tribunal, NO se encuentra inventariada causa penal en contra de ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA, desde hace cinco años atrás hasta la presente fecha. Certifico.-

Cuenca, 7 de mayo del 2008

Lai.

Dr. Luis Aguirre I.

Secretario (E)



76 setecientos



**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL TERCERO DE LO PENAL DEL AZUAY**

**Dra. MARIA ELENA SEGARRA VELEZ**, Abogada, ante Ud. respetuosamente comparezco y solicito:

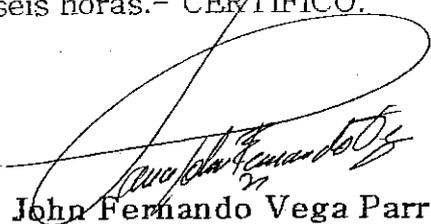
Sírvase por medio de la secretaria conferir una certificación de los Antecedentes Penales de la Señora **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA**, desde hace cinco años a la fecha.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Segarra V.", written over a horizontal line.

**Dra. María Elena Segarra V.**  
**ABOGADA**  
**Mat. 3258 C.A.A.**

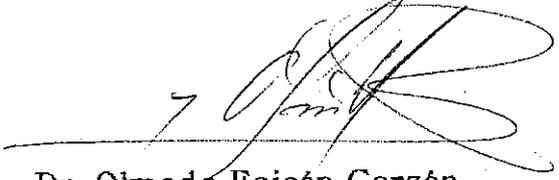
Presentado en Cuenca, en el Tercer Tribunal Penal del Azuay, a ocho de Mayo del dos mil ocho, a las dieciséis horas.- CERTIFICO.

  
Ab. John Fernando Vega Parra,  
SECRETARIO AD-HOC



Tercer Tribunal Penal  
del Azuay  
Cuenca

TERCER TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY.- Cuenca, a 09 de Mayo del 2008.- Las 08H30.- Por Encontrarme Legalmente Encargado de la Presidencia del Tercer Tribunal Penal del Azuay, Confiérase y devuélvase lo solicitado, previa revisión de los Archivos desde hace diez años, hasta la presente fecha. Actúe el Ab. John Fernando Vega Parra, como Secretario Ad-Hoc, por licencia de la Secretaria Titular.- CUMPLASE.

  
Dr. Olmedo Feicán Garzón,  
PRESIDENTE ENCARGADO DEL TERCER TRIBUNAL  
PENAL DEL AZUAY

RAZÓN: Siento como tal que, una vez revisados los libros correspondientes a este Tribunal Penal, desde hace diez años hasta la presente fecha, NO registran juicios penales en contra de ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA.- CERTIFICO.

Cuenca, 09 de Mayo del 2008.

  
Ab. John Fernando Vega Parra,  
SECRETARIO AD-HOC



Tercer Tribunal Penal  
del Azuay  
Cuenca

77 setenta y siete  
88  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES  
DPT. AZUAY

**SEÑOR AGENTE FISCAL DE ANTINARCOTICOS DEL  
MINISTERIO PÚBLICO DEL AZUAY.**

**ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA** en la INSTRUCCION FISCAL por supuesto TRÁFICO de ESTUPEFACIENTES que se sigue, ante Usted en debida forma comparezco i digo:

- 1.- que se adjunte al proceso o expediente los **CERTIFICADOS de ANTECEDENTES PENALES.**
- 2.- Señor agente Fiscal, como apreciara del examen **PSICOSOMATICO CIENTIFICO y LEGISTA** realizado por el Dr. Gabriel Tenorio, soy una persona dependiente de las **DROGAS** y que es necesario un tratamiento inmediato psiquiátrico y de adicción o dependencia y la droga era para mí consumo personal toda vez que soy adicta.
- 3.- Por lo expuesto Señor Agente Fiscal se dignara solicitar que se **REVOQUE** la **PRISION PREVENTIVA** y así acceder a un tratamiento para la adicción y dependencia de los estupefacientes.

Como su defensora legalmente autorizada.

Atentamente

**Dra. María Elena Segarra Velez.**

**ABOGADO**

**Mat. 3258. Col. Abgs. Azuay.**

RECIBIDO: En Cuenca en la Secretaría de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay, el día de hoy 9 de Mayo de 2008 a las 14:26 en original y documentación acompañada en 10 sets fs. certificado.

**SECRETARIA**

Mayo

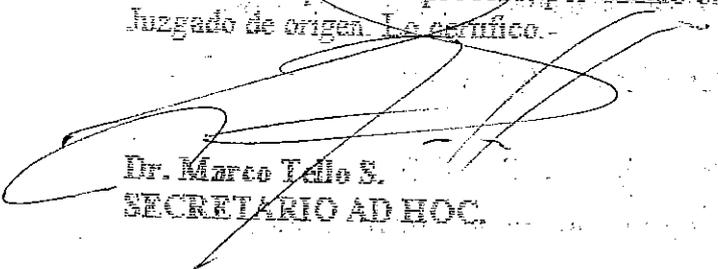
2008

108 -  
del  
revisión  
de  
le la

es a  
stran  
A.-

2008

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes doce de mayo del dos mil ocho, siendo las quince horas con cuarenta minutos de agjunta la presente foja y las SEIS que anteceden al presente proceso, por cuanto el mismo ha sido remitido minutos antes del Juzgado de origen. Lo certifico.

  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

RECHINHO: En la forma en la que se encuentra en la  
Unidad de Administración del Ayuntamiento de San  
de ... de ...  
de ... de ...  
de ... de ...  
de ... de ...



Sr.

Dr. ALFREDO SERRANO  
AGEBTE FISCAL DE LO PENAL DEL AZUAY

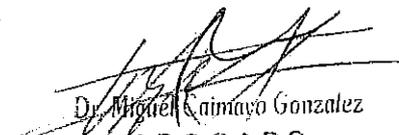
LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, dentro del expediente Nro. 126-2008, seguido en mi contra por estupefacientes, ante Usted respetuosamente comparezco y digo:

Que, conforme ha señalado la Señora Juez que es ineficaz la información recogida en el informe del reconocimiento del lugar sobre las personas que arrendaban y ocupaban la vivienda en donde se incautó la droga; a fin de establecer esta situación, pido se sirva disponer la recepción de las versiones de la propietaria del inmueble Señora GULLERMINA REBECA QUINTANA BELTRAN, a fin de que indique los nombres de las personas que arrendaban y ocupaban el departamento en donde se incautó la droga.

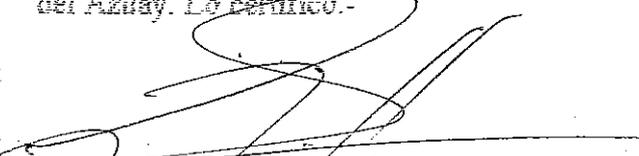
Se dignará proveer.-

Como Abogado Defensor de Oficio designado.-

ATENTAMENTE

  
Dr. Miguel Quimayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A.

Recibido el día de hoy lunes doce de mayo del dos mil ocho, siendo las quince horas con cuarenta y nueve minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Distrito del Azuay. Lo certifico.-

  
Dr. Marco Yello S.  
SECRETARIO AD HOC.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DEL AZUAY.-

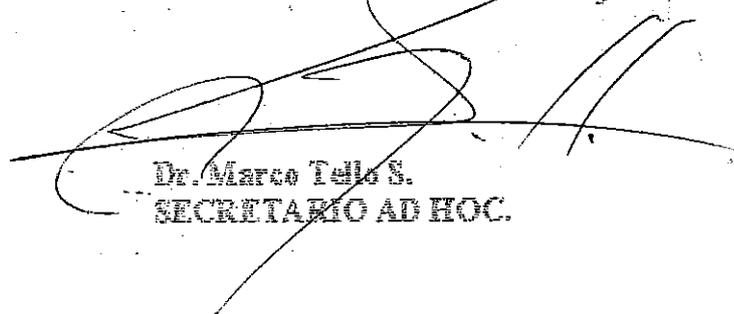
Cuenca, a 13 de Mayo del 2008, las 14H00.- Recéptense las versiones de los hechos que se investigan de Guillermina Rebeca Quintuña Beltrán, y de Luis Grande, el día martes 20 de Mayo del 2008, a las 15h00 y 15h30, para ello el señor Secretario del despacho cumpla con lo establecido en el Art. 216 numeral 10 inciso 3 del Código de Procedimiento Penal, el solicitante de las facilidades necesarias. Cúmplase y hagase saber.-

  
Dr. Alfredo Sebastián Rodríguez

FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTI DROGAS DEL DISTRITO DEL AZUAY.



Razón.- Siento como tal que el día de hoy ~~mañana~~ <sup>14</sup> de mayo del dos mil ocho, siendo las catorce horas con veinte minutos, mediante boleta notifiqué con el contenido de la resolución que antecede a: Leonardo Fabián Espinoza Espinoza en el casillero judicial No 301 del Dr. Miguel Caimayo, a Vallejo Segara Elizabeth en el casillero judicial No 417 del Dr. Luis Patricio Barrera Tello; al Delegado de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial No 522. Lo certifico.-

  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

78 febrero 2008  
90  
SECRETARIA  
PRIMER TRIBUNAL PENALES  
DPL 470AY

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DEL AZUAY.

Cuenca, a 13 de Mayo del 2008, las 16H10.- Se niega la solicitud de revocatoria de la prisión preventiva a favor de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, pudiendo considerarla en lo posterior, una vez que se hayan evacuado las diligencias necesarias ya ordenadas. Cúmplase y hágase saber.

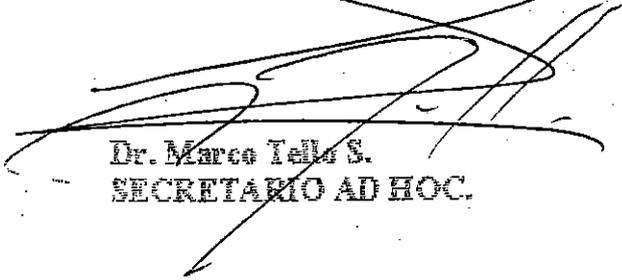
Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCOTICOS DEL DISTRITO DEL AZUAY.



Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes trece de mayo del dos mil ocho, siendo las diez y seis horas con veinte y nueve minutos, mediante boleta notifiqué con el contenido de la resolución que antecede a Leonardo Fabián Espinoza Espinoza en el casillero judicial No 301 del Dr. Miguel Caimayo, a Vallejo Segarra Elizabeth en el casillero judicial No 417 del Dr. Luis Patricio Barrera Tello; al Delegado de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial No 522. Lo certifico.-

Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves catorce de mayo del dos mil ocho, siendo las diez y ocho horas con veinte minutos mediante boleta y personalmente se notificó a Luis Granda con el fin de hacerle saber sobre su obligación de comparecer a esta Fiscalía a rendir su versión de los hechos que se investigan. El prenombrado se compromete a cumplir con lo resuelto por el señor Fiscal.-



Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.



SEÑOR DOCTOR  
ALFREDO SERRANO RODRIGUEZ  
AGENTE FISCAL DEL AZUAY.

LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, dentro de la  
instrucción fiscal Nro. 126-2008, que por tenencia ilícita de  
estupefacientes se sigue en mi contra, ante Ud.  
Respetuosamente comparezco y digo:

Que, se sirva señalar día y hora a fin de que rinda su versión  
sobre los hechos la señorita LISSETH CAROLINA AVILA  
JACOME.

Se dignara proveer.

Como Abogado defensor de oficio designado.

ATENTAMENTE

Miguel Cumayo Gonzalez  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A

Recibido.- el día de hoy viernes diez y seis de mayo del dos mil ocho siendo las diez y  
seis horas en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcoóticos del Distrito del Azuay. Lo  
certifico.-

Dr. Marco Telle S.  
SECRETARIO AD HOC.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DEL AZUAY.-

Cuenca, a 19 de Mayo del 2008, las 10h25.- Recéptese la versión de Lisseth Carolina Ávila Jácome el día jueves 22 de mayo del 2008, a las 15h00. Cúmplase y hágase saber.-

~~Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCÓTICOS~~

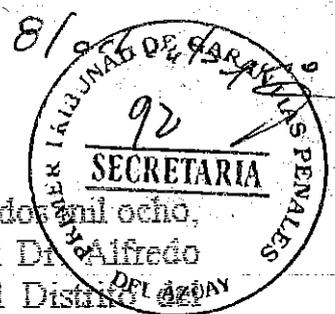


Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes diez y nueve de mayo del dos mil ocho, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, mediante boleta notifique con el contenido de la resolución que antecede a: Leonardo Fabián Espinoza Espinoza en el casillero judicial No 301 del Dr. Miguel Camayo, a Vallejo Sagarra Elizabeth en el casillero judicial No 417 del Dr. Luis Patricio Barrera Tello, al Delegado de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial No 522.

~~Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.~~

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes diez y nueve de mayo del dos mil ocho, siendo las diez y siete horas con veinte minutos, no se ha podido notificar a Guillermina Quintuña Beltrán, por cuanto no ha sido posible encontrarla en su domicilio, a pesar de que el suscrito a acudido a ese lugar ubicado en la calle García Moreno y Juan José Flores de esta ciudad de Cuenca, por varias ocasiones a tratar de cumplir con lo ordenado por el señor Fiscal, sin encontrar a ninguna persona. Lo certifico.-

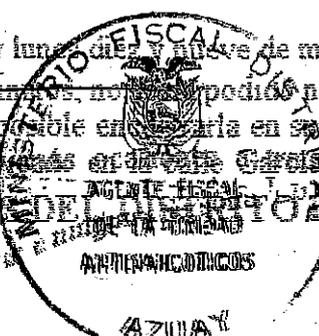
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.



En la ciudad de Cuenca a los veinte días del mes de mayo del dos mil ocho, siendo las quince horas con treinta y dos minutos, ante el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Fiscal de la Unidad Antinarcoóticos del Distrito Judicial del Azuay, legalmente encargado, comparece GRANDA REBOLLEDO LUIS GERMAN, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 0704733682, de estado civil soltero, de la edad de 22 años, de ocupación o profesión estudiante, domiciliado en la Presidente Córdova y Miguel Angel Estrella, Cantón Cuenca Provincia del Azuay, teléfono 082868319, comparece sin juramento, y luego de ser advertido de su obligación de presentarse a declarar si el caso requiera ante los jueces o tribunales penales conforme dispone el Art. 216 N.- 3 del Código de Procedimiento Penal, en forma libre y voluntaria dice: "Yo arrendaba un departamento ubicado en la parte de atrás de una casa, departamento de dos plantas, ubicado en una casa ubicada en la calle García Moreno y Juan José Flores, en compañía de mi hermana Marli Gabriela Granda Rebolledo, y mi amigo Andrés Berrezueta, a quien le conozco desde hace unos cinco años vivía en Santa Rosa conmigo, y salí del departamento por el motivo de que me uní con mi actual conviviente Andrea Ramón Martínez, yo salí de ahí en el mes de febrero, no recuerdo exactamente la fecha, quedando viviendo en ese sitio mi hermana y Andrés Berrezueta, junto con la señorita Elizabeth, cuyo apellido no se, puesto que yo la deje acompañándole a mi hermana ya que son amigas, para que no se quede sola, a Elizabeth yo la conozco y a una prima de ella también, ya que éramos amigos, la verdad nunca pregunté a que se dedicaba Elizabeth, pero me parecía que vendía Yanbal y que estaba buscando un trabajo o algo así. Lo que si sabía era que Elizabeth tenía un novio no se quien sería, yo si le dije a Elizabeth que la dueña de la casa Guillermina Quintuña, me preguntaba por una moto que pasaba en la casa. Mi hermana pasaba prácticamente en la universidad en la Facultad de Bioquímica y Farmacia, y Andrés pasa trabajando él es guardia de seguridad. Leída que fuere la presente versión se ratifica en su contenido y para constancia firma conjuntamente con el señor Agente Fiscal."

*Marli Gabriela Granda Rebolledo*  
*con el Sr. Agente Fiscal*

Razón. Siendo como tal que el día de hoy lunes diez y nueve de mayo del dos mil ocho, siendo las diez y siete horas con veinte minutos, no se pudo notificar a Guillermina Quintuña de quien se trata, por cuanto no ha sido posible encontrarla en su domicilio, a pesar de haberse buscado en la calle García Moreno y Juan José Flores, en la parte de atrás de una casa, departamento de dos plantas, ubicado en una casa ubicada en la calle García Moreno y Juan José Flores, en compañía de mi hermana Marli Gabriela Granda Rebolledo, y mi amigo Andrés Berrezueta, a quien le conozco desde hace unos cinco años vivía en Santa Rosa conmigo, y salí del departamento por el motivo de que me uní con mi actual conviviente Andrea Ramón Martínez, yo salí de ahí en el mes de febrero, no recuerdo exactamente la fecha, quedando viviendo en ese sitio mi hermana y Andrés Berrezueta, junto con la señorita Elizabeth, cuyo apellido no se, puesto que yo la deje acompañándole a mi hermana ya que son amigas, para que no se quede sola, a Elizabeth yo la conozco y a una prima de ella también, ya que éramos amigos, la verdad nunca pregunté a que se dedicaba Elizabeth, pero me parecía que vendía Yanbal y que estaba buscando un trabajo o algo así. Lo que si sabía era que Elizabeth tenía un novio no se quien sería, yo si le dije a Elizabeth que la dueña de la casa Guillermina Quintuña, me preguntaba por una moto que pasaba en la casa. Mi hermana pasaba prácticamente en la universidad en la Facultad de Bioquímica y Farmacia, y Andrés pasa trabajando él es guardia de seguridad. Leída que fuere la presente versión se ratifica en su contenido y para constancia firma conjuntamente con el señor Agente Fiscal.

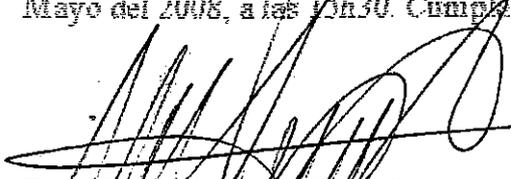


*[Handwritten signature]*

COMPARECIENTE

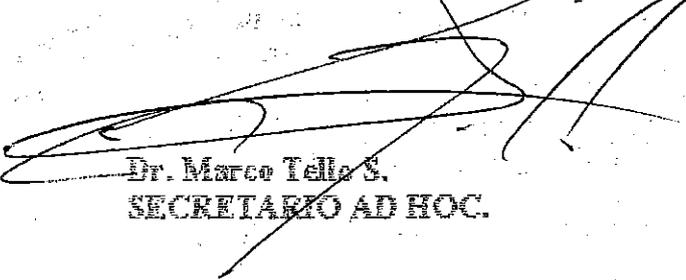
MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DEL AZUAY.-

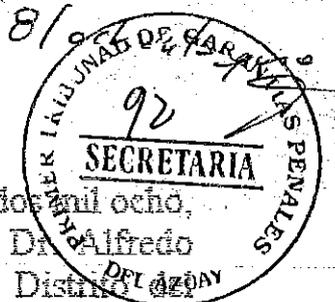
Cuenca, a 20 de Mayo del 2008, las 15h50.- Comparezca a rendir su versión de los hechos que se investigan Guillermina Rebeca Quintuña Beltrán el día jueves 22 de Mayo del 2008, a las 10h30. Cúmplase.-

  
Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD DE ANTINARCOTICOS DEL  
DISTRITO DEL AZUAY



Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintidós de mayo del dos mil ocho, siendo las diez y seis horas con diez minutos mediante boleta notifiqué con el contenido de la resolución que antecede a: Leonardo Fabián Espinoza Espinoza en el casillero judicial No 301 del Dr. Miguel Caimayo, a Vallejo Segarra Elizabeth en el casillero judicial No 417 del Dr. Luis Patricio Barrera Tello; al Delegado de la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial No 522. Lo certifico.-

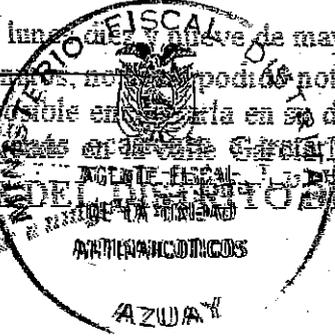
  
Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.



En la ciudad de Cuenca a los veinte días del mes de mayo del dos mil ocho, siendo las quince horas con treinta y dos minutos, ante el Dr. Alfredo Serrano Rodríguez, Fiscal de la Unidad Antinarcoóticos del Distrito del Azuay, legalmente encargado, comparece GRANDA REBOLLEDO LUIS GERMAN, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 0704733682, de estado civil soltero, de la edad de 22 años, de ocupación o profesión estudiante, domiciliado en la Presidente Córdova y Miguel Angel Estrella, Cantón Cuenca Provincia del Azuay, teléfono 082868319, comparece sin juramento, y luego de ser advertido de su obligación de presentarse a declarar si el caso requiera ante los jueces o tribunales penales conforme dispone el Art. 216 N.- 3 del Código de Procedimiento Penal, en forma libre y voluntaria dice: "Yo arrendaba un departamento ubicado en la parte de atrás de una casa, departamento de dos plantas, ubicado en una casa ubicada en la calle García Moreno y Juan José Flores, en compañía de mi hermana Marli Gabriela Granda Rebolledo, y mi amigo Andrés Berrezueta, a quien le conozco desde hace unos cinco años vivía en Santa Rosa conmigo, y salí del departamento por el motivo de que me uní con mi actual conviviente Andrea Ramón Martínez, yo salí de ahí en el mes de febrero, no recuerdo exactamente la fecha, quedando viviendo en ese sitio mi hermana y Andrés Berrezueta, junto con la señorita Elizabeth, cuyo apellido no se, puesto que yo la deje acompañándole a mi hermana ya que son amigas, para que no se quede sola, a Elizabeth yo la conozco y a una prima de ella también, ya que éramos amigos, la verdad nunca pregunté a que se dedicaba Elizabeth, pero me parecía que vendía Yambal y que estaba buscando un trabajo o algo así. Lo que si sabía era que Elizabeth tenía un novio no se quien sería, yo si le dije a Elizabeth que la dueña de la casa Guillermina Quintuña, me preguntaba por una moto que pasaba en la casa. Mi hermana pasaba prácticamente en la universidad en la Facultad de Bioquímica y Farmacia, y Andrés pasa trabajando él es guardia de seguridad. Leída que fuere la presente versión se ratifica en su contenido y para constancia firma conjuntamente con el señor Agente Fiscal."

*Razón  
Sobreviviente  
con el  
Agente Fiscal*

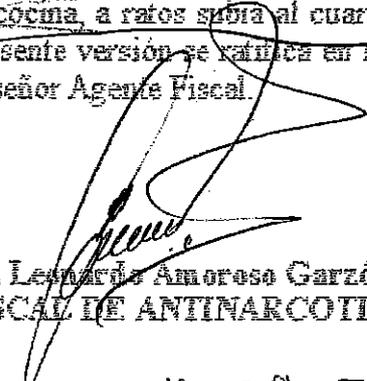
Razón. Siendo como tal que el día de hoy lunes, día veintinueve de mayo del dos mil ocho, siendo las diez y siete horas con veinte minutos, no pude notificar a Guillermina Quintuña en su domicilio, por tanto no ha sido posible en su domicilio, a pesar de que se le notificó en la calle García Moreno y Juan José Flores, en la casa de la señora Guillermina Quintuña, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, Ecuador.



*[Handwritten signature]*  
COMPARECIENTE

820  
93  
SECRETARIA  
GABINETE PENALES  
DEL AZUAY

En la ciudad de Cuenca a los veinte y dos días del mes de mayo del dos mil ocho, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, ante el Dr. Leonardo Amoroso Garzón, Fiscal de la Unidad Antinarcoóticos del Distrito del Azuay, lealmente encargado, comparece AVILA JACOME LISSETH CAROLINA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 010698830, de estado civil soltera, de la edad de 18 años, de ocupación o profesión ninguna, domiciliada por el sector de la Chola Cuenca, Cantón Cuenca Provincia del Azuay, teléfono no tiene, comparece sin juramento, y luego de ser advertido de su obligación de presentarse a declarar si el caso requiera ante los jueces o tribunales penales conforme dispone el Art. 216 N.- 3 del Código de Procedimiento Penal, en forma libre y voluntaria dice: "El día lunes no recuerdo la fecha me llamó Elizabeth Vallejo me llamó y me invitó a almorzar, estábamos almorzando en la casa de ella ubicada por el mercado doce de abril, ahí vive ella vivía con una amiga Gabriela no se el apellido, vive en unos cuartos a tras de una casa, ahí arrendaba, mientras comíamos eso era como a las tres y media de la tarde, ella es decir Elizabeth bajo a la cocina a llamar por telefono a Fabian Espinoza el es un amigo de ella, le llamo para invitarlo a comer y el joven llegó a las tres y media a cuatro de la tarde, le saludamos estábamos arriba en el dormitorio de Elizabeth yo y el joven, Elizabeth estaba en la cocina, estábamos conversando viendo tele, el almorzó como a las cuatro, el almorzó en el cuarto, de ahí como a las seis de la tarde vinieron unos señores a la casa entraron al dormitorio arriba así sorpresivamente, nos pararon nos empezaron a rebuscar todo, nos pusieron hacia la pared, nos requisaron a nosotros no nos encontraron nada, al joven le empezaron insultar horrible diciendo que porque estaba ahí, de ahí subió otro señor diciendo que ha encontrado droga, nos bajaron y vi que estaba detenida Elizabeth, Estaba detenida ella, le revisaron a ella, le insultaron al joven diciendo que se haga cargo él, y él dijo que no porque no era droga de él, de ahí nos llevaron a una casa por el sector del Garacocá, en esa casa le gritaban al joven, le pegaban le insultaban le decían que se haga cargo él, a mi me soltaron porque yo no tenía nada que ver., yo reclame a que me suelten a mí, de ahí no se mas. Casi solo yo y el joven Espinoza estuvimos en el cuarto arriba, Elizabeth pasaba casi todo el tiempo en la cocina, a ratos subía al cuarto, y no me fije si salió de la casa ese día. que fuere la presente versión se ratifica en su contenido y para constancia firma conjuntamente con el señor Agente Fiscal.

  
Dr. Leonardo Amoroso Garzón  
FISCAL DE ANTINARCOTICOS DEL DISTRITO DEL AZUAY

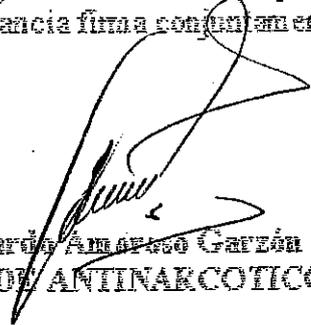
Liseth Carolina Avila Jacome

COMPARECIENTE



830 DE GARANTIAS PENALES  
94  
SECRETARIA  
DEL AZUAY

En la ciudad de Cuenca a los veinte y dos dias del mes de mayo del dos mil ocho, siendo las quince horas con treinta minutos, ante el Dr. Leonardo Amoroso Garzón, Fiscal de la Unidad Antinarcoóticos del Distrito del Azuay, legalmente escogado, comparece QUINTUNA BELTRAN GUILLERMINA REBECA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 0100026046, de estado civil divorciada, de la edad de 65 años, de ocupación o profesión profesora, domiciliada en Monay, Bahuanichi, sector Carapungo, a 100 mts de la entrada a la subestación de INECEL, Cantón Cuenca Provincia del Azuay, teléfono 2879254, comparece sin juramento, y luego de ser advertido de su obligación de presentarse a declarar si el caso requiera ante los jueces o tribunales penales conforme dispone el Art. 216 N.- 3 del Código de Procedimiento Penal, en forma libre y voluntaria dice: "Yo soy propietaria de una casa ubicada en la García Moreno 2-31, yo no vivo allí, yo arrendaba la parte de atras de la casa, ahí hay unos cuartos, yo le arrendaba a un compañero mio de trabajo, yo trabajo en el CERINI, él se llama Luis Granda, él no se con quien vivía, de boca me dijo que iba a vivir con tres personas yo nunca ni les conocí ni les vi. De los hechos que se investiga no se nada. Leída que fuere la presente versión se ratifica en su contenido y para constancia firma conjuntamente con el señor Agente Fiscal.

  
Dr. Leonardo Amoroso Garzón  
FISCAL DE ANTINARCOTICOS DEL DISTRITO DEL AZUAY



Rebeca Quintuna Beltran  
COMPARECIENTE



Señor Doctor  
ALFREDO SERRANO RODRIGUEZ  
AGENTE FISCAL DEL AZUAY.

LEONARDO FARIAN ESPINOZA ESPINOZA, dentro de la instrucción fiscal Nro. 17-08, seguida en mi contra, ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

Que, una vez que se han cumplido con todas la diligencias ordenadas por su Autoridad, pido se sirva concluir la presente instrucción fiscal y emitir el dictamen correspondiente.

Se dignará proveer.-

Como Abogado defensor de oficio designado.

ATENTAMENTE

Dr. Miguel Caimayo Gonzales  
ABOGADO  
MAT. N° 1405 C.A.A

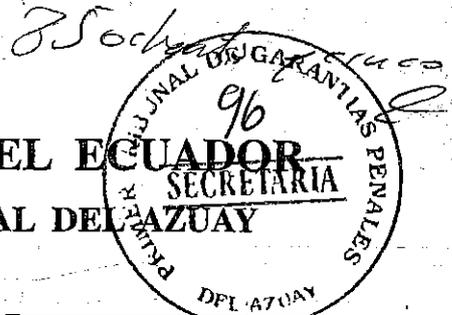
6.VI.2008

Recibida.- el día de hoy viernes seis de junio del dos mil ocho, siendo las quince horas con catorce minutos en la Fiscalía de la Unidad de Antinarcóticos del Azuay. Lo certifico.-

Dr. Marco Tello S.  
SECRETARIO AD HOC.



MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR  
MINISTERIO FISCAL DISTRITAL DEL AZUAY



Expediente No. 31-08  
Instrucción Fiscal No. 17-08

MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR.- DISTRITO DEL  
AZUAY.- UNIDAD DE ANTINARCÓTICOS - CUENCA.-

SEÑORA JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL AZUAY.-  
CUENCA.-

23-01-002

Cuenca, 23 de Junio del 2008.- Las 08H30.-

DR. ALFREDO SERRANO RODRIGUEZ, Fiscal de la Unidad Antinarcóticos del Distrito del Azuay, de conformidad a lo que disponen los Artículos 223 y 224 del Código de Procedimiento Penal, declaro concluida la presente Instrucción Fiscal; y, como lo dispone el Artículo 225 Ibidem, emito el siguiente DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO, en contra de los ciudadanos que responden a los nombres de: ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA y LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA.

**I.- LA DETERMINACION DE LA INFRACCION ACUSADA, CON TODAS SUS CIRCUNSTANCIAS:**

Mediante Oficio No. 2008-0227-JPAA-CP-6, de fecha 25 de Marzo del 2008, suscrito por el Coronel de Policía, Renán Velasco Bucheli, Jefe Provincial de Antinarcóticos del Azuay, con el que se da a conocer al Ministerio Público del Azuay, el parte policial elaborado y suscrito por Luis Sumba Sumbá y Otros, Agentes de Antinarcóticos del Azuay, manifestando en el parte policial, que se ha aprehendido a los ciudadanos de nombres: ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA; LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA; y, CESAR FERNANDO SEMINARIO ABRIL, ocurrido el día 24 de Marzo del 2008, a las 18H00, en la calle García Moreno y Juan José Flores, de esta Ciudad de Cuenca. Según el parte policial se indica que: "Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Capitán, que mediante llamada telefónica a esta oficina, tuvimos conocimiento que en las calles Juan José Flores y García Moreno (Clínica Médica del Sur), se encontraba una ciudadana, de tez trigueña, de 1,70 m. de estatura, que vestía una chompa negra, con una minifalda jean, se encontraba en ese momento expendiendo drogas. Razón por la cual nos trasladamos a verificar la información. Ya en el lugar realizamos Operaciones Básicas de Inteligencia, logrando efectivamente

observar que esta ciudadana entraba y salía de una vivienda, para luego tomar contacto con diferentes sujetos sospechosos mediante el consabido cruce de manos, motivo por el cual optamos por interceptarla para luego de identificarnos como Agentes Antimarcóticos, e indicarles que nos entregaran lo que llevaban en sus bolsillos, ante lo cual accedieron voluntariamente, entregando la ciudadana quien hoy responde a los nombres de VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo de color blanquecino, posiblemente base de cocaína. El ciudadano quien dijo llamarse SEMINARIO ABRIL CESAR FERNANDO, así mismo entregó dos funditas transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo de color blanquecino posiblemente Base de cocaína. Por tratarse de un delito flagrante, procedimos a ingresar hacia la vivienda ubicada sobre la calle García Moreno, ya en el interior realizamos un registro de la planta baja (cocina y dormitorio), el Sr. Policía Luciano Fernández, encontró sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes, estas a sus ves contenían una sustancia en polvo de color blanquecino posiblemente base de Cocaína. En la segunda planta se encontraba un sujeto quien dijo llamarse ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, después de realizar un registro se encontró un paquete de funditas plásticas transparentes. Con estos antecedentes y después de haberles hecho conocer sobre sus Derechos Constitucionales, procedimos a la aprehensión de los antes involucrados, para trasladarlos hacia las Oficinas de Antimarcóticos y realizar el parte respectivo y ser puestos a órdenes de la Autoridad competente. Cabe mencionar que los cuartos, tanto de la primera planta como de la segunda planta quedan al cuidado de la señora MARLY GABRIELA GRANDA REBOLLEDO (070521151-04). En la Jefatura Provincial Antimarcóticos del Azuay, se procedió a realizar el P. I. P. H. (Prueba de Identificación Preliminar Homologada), de la sustancia aprehendida, dando un peso bruto de 15.1 Gramos Base de Cocaína.- En la presente Instrucción Fiscal, se han recopilado los siguientes elementos de convicción: **DOCUMENTOS:** Oficio No. 2008-0227-JPAA-CP-6 (fs. 1-6); Acta de verificación de la integridad de la envoltura, identidad de la sustancia, peso bruto y peso neto (fs. 29-29v). **VERSIONES:** Luis Rodrigo Sumba Sumba (fs. 7); Oscar Rodrigo Urgilés Capa (fs. 8); Segundo Luciano Fernández Iñujes (fs. 9); César Fernando Seminario Abril (fs. 11); Luis Germán Granda Rebolledo (fs. 81); Guillermina Rebeca Quintuña Beltrán (fs. 83). **OILIGENCIAS:** Análisis Químico de la sustancia (fs. 43-45); Reconocimiento del Lugar de los hechos (fs. 54-65).

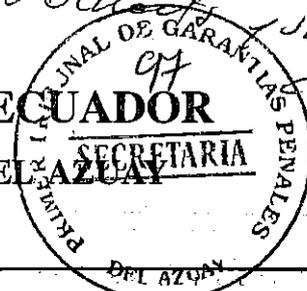
Examinar la casa de la ciudadana

51  
Luis Germán Granda Rebolledo



# MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR

MINISTERIO FISCAL DISTRITAL DEL AZUAY



## 2.- EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS DE LOS IMPUTADOS:

Los imputados responden a los nombres de: **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA**, de nacionalidad ecuatoriana; portadora de la cédula de ciudadanía No. 010453836-8; de la edad de 21 años; de estado civil soltera; de ocupación empleada privada; nacida en la Ciudad de Cuenca y domiciliada, en la Ciudadela el Paraíso, calle Numa Pompilio Llona 1-41 y José de la Cuadra, Ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay; y, **LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA**, de nacionalidad ecuatoriana; portador de la cédula de ciudadanía No. 010466063-4; de la edad de 23 años; de instrucción primaria; de ocupación cortador de césped; nacido en la Ciudad de Cuenca y domiciliado en la Urbanización Las Orquídeas, de esta ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay.

## 3.- LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE FUNDA LA ACUSACION A LOS IMPUTADOS:

En la presente Instrucción Fiscal, se han recopilado los siguientes elementos de convicción que sirve de sustento para hacer la acusación a los imputados Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza:

### DOCUMENTOS:

a) Oficio No. 2008-0227-JPAA-CP-6 (fs. 1-6): De Fecha: 25 de Marzo del 2008, suscrito por el Coronel de Policía Renán Velasco Bucheli, Jefe Provincial de Antinarcóticos del Azuay, con el que se da a conocer el parte policial de la aprehensión de los ciudadanos Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, y, Cesar Fernando Seminario Abril, así como, la prueba preliminar de campo, de las sustancias incautadas en el que consta que la sustancia presumible es de Derivados de Cocaína, con un peso total de 15,1 gramos;

b) Acta de verificación de la integridad de la envoltura, identidad de la sustancia, peso bruto y peso neto (fs. 29-29v.): Cumplida el día 09 de abril del 2008, a las 09H00, por el Juzgado tercero de lo Penal del Azuay, en presencia del Delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP, Arquitecto Iván Altamirano; en el que se ha llegado a determinar el Peso Bruto y Peso Neto de las muestras, siendo el de: M 1: P. B. 13,1g. y P. N. 10,1g.; M 2: P. B. 0,9g. y P. N. 0,7g.; y, M 3: P. B. 1g. P. N. 0,7g. De las cuales el Arquitecto Altamirano ha tomado las muestras necesarias para ser entregadas al Dr. José Requelme Torres, Perito designado.

### VERSIONES:

a) Luis Rodrigo Sumba Sumba (fs. 7): "El día de ayer martes veinté y cuatro de marzo del dos mil ocho, mediante una llamada telefónica

anónima a las oficinas de antinarcoóticos, tuvimos conocimiento que en las calles Juan José Flores y García Moreno, sector de la Clínica Médica del Sur, se encontraba una ciudadana de tez trigueña, de 1,70 metros de estatura aproximadamente, quien vestía una chompa negra, con una minifalda jean, la misma que se encontraba expendiendo drogas, razón por la cual nos trasladamos hasta dicho sector en compañía del Cabo Francisco Morquecho, Cabo Oscar Urgilés y Policía Luciano Fernández, para verificar la información. Una vez en el lugar realizamos Operaciones Básicas de Inteligencia, logrando efectivamente identificar a la ciudadana descrita por la llamada telefónica, quien entraba y salía de un inmueble ubicado en la Juan José Flores y García Moreno, en actitud sospechosa y quien además tomaba contacto con diferentes personas, quienes realizaban con ella el consabido cruce de manos y se retiraban del lugar, por esta razón optamos por interceptarlos e identificarnos como Agentes Antinarcoóticos, y le pedimos a la ciudadana que nos entregue lo que llevaba en sus bolsillos, ante lo cual accedió voluntariamente y nos entregó dos funditas de plástico transparentes, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, presumiblemente base de cocaína, dicha ciudadana sabemos que ahora responde a los nombres de Vallejo Segarra Elizabeth Patricia, al ciudadano que se acercó donde ella y tomó contacto y realizó el cruce de manos también le aprehendimos y nos entregó dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia color blanquecina posible base de cocaína, las funditas eran de las mismas características encontradas en Vallejo Segarra, este individuo responde a los nombres de Seminario Abril César Fernando. Por tratarse de delito flagrante, procedimos a ingresar al inmueble de donde entraba y salía dicha ciudadana, una vez en el interior del domicilio al realizar la explotación de sitio, en la planta baja (cocina - dormitorio), el señor Policía Luciano Fernández, encontró sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes, estas a sus ves contenían una sustancia en polvo de color blanquecino posible base de cocaína. En la segunda planta se encontró a un sujeto quien dijo llamarse Espinoza Espinoza Leonardo Fabián, después de realizar un registro se encontró un paquete de funditas plásticas transparentes. El momento de la explotación de sitio, el ciudadano Espinoza, admitió él ser él quien traía la droga para su expendio, además Vallejo, dijo que Espinoza, efectivamente es quien le trae la sustancia y ella es la que se dedica al expendio en la calle. Con estos antecedentes se procedió a la aprehensión de todos los nombrados, no sin antes haberles conocer sus Derechos y Garantías Constitucionales, se les traslata a la

Vallejo  
Seminario



MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR  
MINISTERIO FISCAL DISTRITAL DEL AZUAY

87 de...  
98  
SECRETARIA  
PENALES  
DEL AZUAY

Jefatura, de Antinarcoóticos donde se elabora el parte policial y el PIH de la sustancia dando como positivo para base de cocaína con un peso de 15,1 gramos.

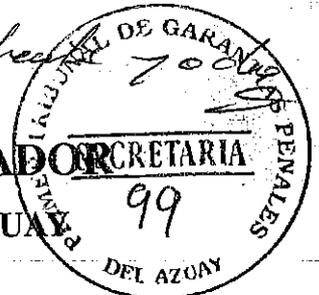
b) Oscar Rodrigo Urgilés Capa (fs. 8): El día de martes veinte y cuatro de marzo del dos mil ocho, se recibió una llamada telefónica anónima a las oficinas de la Jefatura Antinarcoóticos del Azuay, mediante la cual tuvimos conocimiento que en las calles Juan José Flores y García Moreno, sector de la Clínica Médica del Sur, se encontraba una ciudadana de tez trigueña, de 1,70 metros de estatura aproximadamente, la cual vestía una chompa negra, con una minifalda jean, quien se encontraba expendiendo sustancias estupefacientes, razón por la cual nos trasladamos hasta dicho sector en compañía del Cabo Francisco Morquecho, Cabo Luis Sumba Sumba y Policía Luciano Fernández, para verificar la información. Una vez en el lugar realizamos Operaciones Básicas de Inteligencia, logrando localizar a la ciudadana descrita por la llamada telefónica, quien observamos que entraba y salía de un inmueble ubicado en la Juan José Flores y García Moreno, quien tomaba contacto con diferentes personas, quienes realizaban con ella el consabido cruce de manos y se retiraban del lugar, ella entraba de nuevo y volvía a salir para realizar la misma operación. Por esta razón optamos por interceptarla a ella y a uno de los sujetos que tomó contacto con ella donde pudimos observar claramente que ella le entregó algo en las manos a éste, nos acercamos y nos identificarnos como Agentes de Antinarcoóticos, y le pedimos a la ciudadana que nos entregue lo que llevaba en sus bolsillos, ante lo cual ella voluntariamente nos entregó dos funditas de plástico transparentes, conteniendo en su interior una sustancia en polvo color blanquecina, aparentemente base de cocaína, dicha ciudadana dijo llamarse Vallejo Segarra Elizabeth Patricia, al ciudadano que se acercó donde ella y tomó contacto y realizó el cruce de manos también le aprehendimos y nos entregó voluntariamente dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia de color blanquecina posible base de cocaína, las cuales sacó de uno de sus bolsillos, las funditas eran de las mismas características encontradas en Vallejo Segarra, este individuo responde a los nombres de Seminario Abril César Fernando, quien dijo que le compraba la droga a la ciudadana Vallejo, en cinco dólares cada fundita. Por tratarse de delito flagrante, ingresamos al inmueble de donde entraba y salía dicha Vallejo Segarra, una vez en el interior del domicilio procedimos a realizar la explotación de sitio, en la planta baja el señor Policía Luciano Fernández, encontró sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes, estas a sus ves contenían una

sustancia en polvo de color blanquecino posible base de cocaína, las funditas tenían las mismas características. En la segunda planta se encontró a un sujeto quien dijo llamarse Espinoza Espinoza Leonardo Fabián, después de realizar un registro se encontró un paquete de funditas plásticas transparentes. Debo manifestar que Espinoza admitió que él traía la droga para su expendio, además la ciudadana Vallejo, dijo que Espinoza, es quien le trae la sustancia y la embala y ella es la que se dedica al expendio en la calle. Con estos antecedentes se procedió a la aprehensión de todos los nombrados, no sin antes hacerles conocer sus Derechos y Garantías Constitucionales, se les traslada a la Jefatura de Antinarcoóticos donde se elabora el parte policial y el PIH de la sustancia dando como positivo para base de cocaína con un peso de 15.1 gramos”;

c) Segundo Luciano Fernández Irujes (fs. 9): “Ayer martes veinte y cuatro de marzo del presente año, se recibió una llamada telefónica anónima a las oficinas de la Jefatura Antinarcoóticos, por medio de la cual tuvimos conocimiento que en las calles Juan José Flores y García Moreno, se encontraba una mujer de tez trigueña, de 1,70 metros de estatura aproximadamente, quien estaría vestida con una chompa negra, con una minifalda jean, la cual se concentraría expendiendo drogas por el sector, razón por la cual nos trasladamos hasta dicho sector en compañía del Cabo Francisco Morquecho, Cabo Luis Sumba y Oscar Urgilés, para una vez en el lugar realizar Operaciones Básicas de Inteligencia, logrando localizar a la ciudadana descrita en la llamada telefónica, quien entraba y salía de un inmueble ubicado en la Juan José Flores y García Moreno, y tomaba contacto con personas que se acercaban donde ella y quienes realizaban el consabido cruce de manos y posteriormente se retiraban del lugar, la mujer realizó esta operación con algunas personas. Al ver esto, optamos por interceptarle a ella ya uno de los sujetos con quien tomó contacto ella y realizó un cruce de manos, nos acercamos y nos identificamos como Agentes de Antinarcoóticos, y le pedimos a los ciudadanos que nos entreguen lo que llevaba, ante lo cual la mujer quien dijo llamarse Vallejo Segarra Elizabeth Patricia, voluntariamente nos entregó dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia en polvo color blanquecina aparentemente base de cocaína, al ciudadano que se acercó donde ella y tomó contacto y realizó el cruce de manos también le aprehendimos y dijo llamarse Semeria Abril César Fernando y nos entregó voluntariamente dos funditas plásticas transparentes conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, la cual sacó de uno de sus bolsillos, las funditas eran de las mismas características y contenían la misma sustancia encontrada en poder de Elizabeth Vallejo Segarra, el sujeto manifestó que



MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR  
MINISTERIO FISCAL DISTRITAL DEL AZUAY



le compró la droga a Vallejo, en cinco dólares cada fundita. Por tratarse de delito flagrante ingresamos al inmueble de donde entraba y salía Vallejo Segarra, una vez en el interior del domicilio, en la planta baja yo encontré sobre el marco de una ventana una funda plástica transparente conteniendo en su interior treinta funditas plásticas transparentes, estas a sus ves contenían una sustancia en polvo de color blanquecino posible base de cocaína, las funditas tenían las mismas características y la sustancia de las encontradas tanto en poder de Vallejo como en Seminario. En la segunda planta se encontró un ciudadano quien dijo llamarse Espinoza Espinoza Leonardo Fabián, a quien después de realizarle un registro se le encontró por parte del Cabo Luis Sumba, un paquete de funditas de plástico transparentes, debo manifestar que Espinoza admitió que el sería quien traía la droga para su embale y expendio y además la ciudadana Vallejo, dijo que efectivamente era Espinoza quien trae la droga y la embala y ella es quien se dedicaría al expendio. Con estos antecedentes se procedió a la aprehensión de todos los nombrados, no sin antes hacerles conocer sus Derechos y Garantías Constitucionales, se les traslada a la Jefatura de Antinarcóticos donde se elabora el parte policial y el PIPH de la sustancia dando como positivo para base de cocaína con un peso de 15,1 gramos".

d) César Fernando Seminario Abril (fs. 11): "El día de ayer veinte y cuatro de marzo del dos mil ocho, a eso de las cinco de la tarde aproximadamente, en el sector de la Clínica Médica del Sur, en la calle Juan José flores y García Moreno, fui a encontrarme con una mujer que le dicen la negra y que ahora se que se llama Elizabeth Vallejo, me iba a encontrar con ella para comprarle diez dólares de base de cocaína para mi consumo personal, es así que me fui a esa dirección por cuanto me quedé en encontrar con ella ahí para comprarle, le llamé a su celular 088488171 y quedamos en vernos ahí a esa hora, me acerqué, le encontré, le di los diez dólares a cambio me dio dos funditas de plástico que contenían base de cocaína, es decir a cinco dólares cada una, en eso a los dos minutos llegaron los agentes de la Policía y me interceptaron a mi y a la negra y yo les entregué lo que había comprado minutos antes a la negra, a ella también le encontraron funditas con esa droga, a mi me detuvieron, yo me quedé en el auto de la policía, a ella le he comprado en dos ocasiones anteriores, a ese mismo precio y misma cantidad. Yo, consumo desde hace unos seis meses solo base de cocaína".

e) Luis Germán Granda Rebolledo (fs. 31): "Yo, arrendaba un departamento ubicado en la parte de atrás de una casa, departamento de dos plantas, ubicado en una casa ubicada en la calle García Moreno y Juan José Flores, en compañía de mi hermana Marly Gabriela Granda Rebolledo, y

mi amigo Andrés Berrezueta, a quien le conozco desde hace unos cinco años, vivía en Santa Rosa conmigo y salí del departamento por el motivo de que me uní con mi actual conviviente Andrea Ramón Martínez, yo salí de ahí en el mes de febrero, no recuerdo exactamente la fecha, quedando viviendo en ese sitio mi hermana y Andrés Berrezueta, junto con la señorita Elizabeth, cuyo apellido no se, puesto que yo la dejé acompañándole a mi hermana ya que son amigas, para que no se quede sola. A Elizabeth yo la conozco y a una prima de ella también, ya que éramos amigos, la verdad nunca pregunté a qué se dedicaba Elizabeth, pero me parecía que vendía Yambal y que estaba buscando un trabajo o algo así. Lo que si sabía era que Elizabeth tenía un novio, no se quien sería, yo si le dije a Elizabeth que la dueña de la casa Guillermina Quintuña, me preguntaba por una moto que pasaba en la casa. Mi hermana pasaba prácticamente en la Universidad, en la Facultad de Bioquímica y Farmacia, y Andrés, pasaba trabajando, él es Guardia de Seguridad”;

f) **Guillermina Rebeca Quintuña Beltrán (fs. 83):** “Yo, soy propietaria de una casa ubicada en la García Moreno 2-31, yo no vivo allí, yo arrendaba la parte de atrás de la casa, ahí hay unos cuartos, yo le arrendaba a un compañero mío de trabajo, yo trabajo en el CEBINT, él se llama Luis Granda, él no se con quien vivía, en boca dijo que iba a vivir con tres personas yo nunca ni les conocí no les vi. De los hechos que se investigan no se nada”.-

#### **DILIGENCIAS:**

a) **Análisis Químico de la sustancia (fs. 43-45):** Practicado por el Dr. José Requelme Torres, el día 09 de Abril del 2008, a las 09H15., Perito de la sección de química del Departamento de Criminalística del Azuay y acreditado al Ministerio Público, quien luego de realizar los ensayos y pruebas químicas correspondientes ha determinado que las tres muestras entregadas por el Arq. Iván Altamirano, Delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP, se **CORRESPONDEN A COCAINA:**

b) **Reconocimiento del Lugar de los hechos (fs. 54-65):** Practicado por los Agentes Juan Guillín Morales y Denis Chamba Vega, del Departamento de Criminalística del Azuay y acreditado al Ministerio Público, quienes han ubicado la casa en la calle García Moreno 2-31 y Juan José Flores, de esta Ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay. En su parte posterior (patio), existe un cuarto pequeño y una edificación de dos plantas, los cuales han sido arrendados al señor Luis Granda y a su hermana Marly Granda, según lo manifestado por la dueña de casa Guillermina Quintuña. -



8904...

MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR

MINISTERIO FISCAL DISTRITAL DEL AZUAY



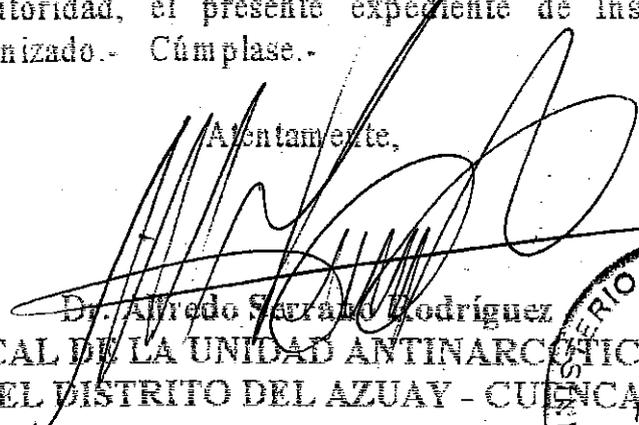
4.- LA DISPOSICION LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LES ACUSA:

La disposición legal que sanciona el acto por el que se les acusa a los imputados **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA** y **LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA**, Señora Juez, se encuentra tipificado y sancionado en el Artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas Codificada, en relación con el Artículo 38 de la misma ley, esto es, por el presunto delito de "**TENENCIA Y POSESIÓN ILCITA DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION PARA EL TRAFICO**".-

5.- CONCLUSIONES:

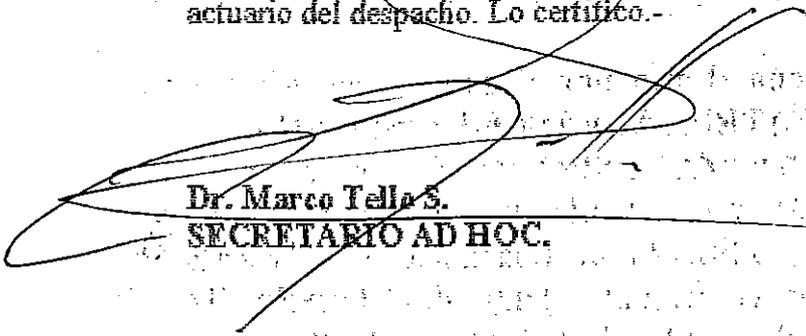
Por lo indicado y descrito Señora Juez Tercero de lo Penal del Azuay, considero que se han cumplido los presupuestos del Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, al haberse determinado presunciones graves y fundadas sobre la existencia de un delito de acción penal pública, como es el delito de "**TENENCIA Y POSESION ILCITA DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION, PARA EL TRAFICO**", así como, la presunta participación, en el grado autores, de los ciudadanos: "**ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA** y **LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA**, por lo que solicito a su Autoridad, dicte el respectivo Auto de llamamiento a juicio y las medidas cautelares correspondientes.- Para los fines legales pertinentes y los determinados en el Artículo 227 del Código de Procedimiento Penal, remito a Su Autoridad, el presente expediente de Instrucción Fiscal debidamente organizado.- Cúmplase.-

Atentamente,

  
Dr. Alfredo Serrano Rodríguez  
FISCAL DE LA UNIDAD ANTINARCOTICOS  
DEL DISTRITO DEL AZUAY - CUENCA

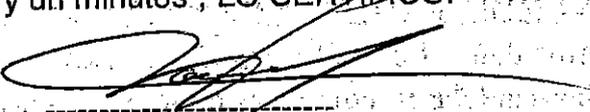


Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinte y tres de junio del dos mil ocho, siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos, remito la presente Instrucción Fiscal, incluyendo en esta el dictamen acusatorio en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, dejando el proceso en manos del actuario del despacho. Lo certifico.-



**Dr. Marco Tello S.**  
**SECRETARIO AD HOC.**

Recibido en CUENCA, el día de hoy veinte y tres de Junio del dos mil ocho, a las quince horas con cuarenta y un minutos ; LO CERTIFICO.



EL SECRETARIO

Recibido en: VENTANILLAP1 por al

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

momento

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY



Proceso N. 126-08

Cuenca, a 24 de junio del 2008; las 10h20

Vistos: Téngase en cuenta el dictamen fiscal acusatorio en contra de los imputados Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, por el delito de tenencia y posesión de estupefacientes, que presenta el señor Agente Fiscal, doctor Alfredo Serrano Ullauri. Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 227 del Código de Procedimiento Penal, notifíquese con dicho dictamen a los imputados. Se pone a disposición de las partes el proceso para que puedan consultarlo.. Hágase saber.-

SECRETARIA  
DRA. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

Certifico.

El Secretario.

as

En CUENCA, veinte y cuatro de Junio del dos mil ocho, a las catorce horas con diecisiete minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a: ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, imputado, en la casilla No: 301 de Dr. (a) CAIMAYO GONZALEZ MIGUEL ESTEBAN; a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, imputado, en la casilla No: 417 de Dr. (a) BARRERA TELLO LUIS PATRICIO; a: Doctor Alfredo Serrano Rodríguez, Agente Fiscal, en la casilla No: 202 ; a: Señor Delegado del CONSEP, en la casilla No: 653 ; a: Señor Director Regional de la Contraloría General del Estado, en la casilla No: 522 ; -  
Certifico.

BRAVOS

*moviendo junio*

**JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY**



Proceso N. 126-08

Cuenca, a 27 de junio del 2008; las 14h00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 228 del C. de P. Penal, se convoca a las partes para la audiencia preliminar, que se realizará el día nueve de julio del presente año, a partir de las catorce horas cuarenta minutos. Notifíquese con esta providencia al señor Agente Fiscal, doctor Alfredo Serrano Rodríguez. Oficiése a los Directores de los Centros de Rehabilitación Social de Mujeres y Varones de Cuenca, respectivamente, a fin de que con las debidas seguridades hagan comparecer a los imputados Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, a la Sala de Audiencias de este Juzgado el día y hora señalado. En el evento de que no comparezcan los señores defensores de los imputados, notifíquese a los doctores Oswaldo Martínez Alvarado, y Fernando Cárdenas Ochoa, a quienes se les nombra defensores de Oficio para que los representen en la audiencia. - Hágase saber.

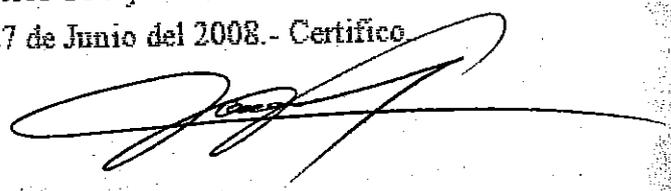
**DRA. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE**  
**JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY**

Certifico.  
El Secretario.

En CUENCA, veinte y siete de Junio del dos mil ocho, a las quince horas con cuarenta y seis minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a: ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, imputado, en la casilla No: 301 de Dr. (a) CAIMAYO GONZALEZ MIGUEL ESTEBAN; a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, imputado, en la casilla No: 417 de Dr. (a) BARRERA TELLO LUIS PATRICIO; a: Doctor Alfredo Serrano Rodríguez, Agente Fiscal, en la casilla No: 202 ; a: Dr. Fernando Cárdenas, Defensor de Oficio, en la casilla No: 538 ; a: Dr. Oswaldo Martínez, Defensor de Oficio, en la casilla No: 301 ; a: Señor Delegado del CONSEP, en la casilla No: 653 ; a: Señor Director Regional de la Contraloría General del Estado, en la casilla No: 522 ; - Certifico.

VIGUNAL

RAZON: sienta como tal que mediante oficios 364 y 365-2008 se oficio conforme lo dispuesto en providencia anterior. Cuenca, 27 de Junio del 2008.- Certifico



*moviente y des*



**SEÑORA JUEZ TERCERO DE LO PENAL DE CUENCA.-**

Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, dentro del proceso No.- 126-08 que por supuesto tráfico de estupefacientes se sigue en mi contra, ante Usted en debida forma comparezco y digo:

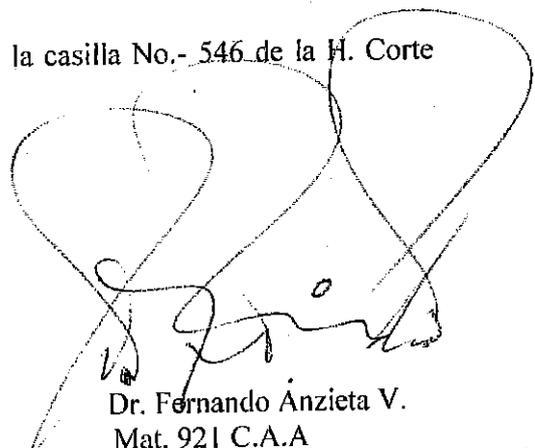
Que agradezco los servicios de mis anteriores abogados defensores y desde este momento autorizo al doctor Fernando Anzieta V, para que me represente en esta causa, así mismo y en ejercicio de mi legítimo derecho de defensa y a fin de preparar con tiempo suficiente mi defensa técnica y concurrir en igualdad de condiciones a la audiencia preliminar fijada para el día miércoles 9 de julio, pido que esta sea diferida para una fecha posterior.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla No.- 546 de la H. Corte Superior de Justicia.

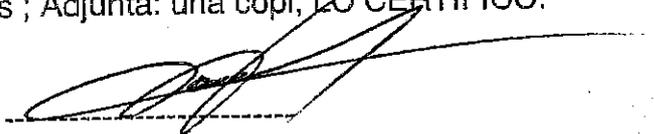
Firmo con mi defensor

Atentamente

  
Elizabeth Patricia Vallejo Segarra

  
Dr. Fernando Anzieta V.  
Mat. 921 C.A.A

Presentado en CUENCA, el día de hoy siete de Julio del ~~dos~~ mil ocho, a las once horas con treinta y dos minutos ; Adjunta: una copi; LO CERTIFICO.

  
EL SECRETARIO

Recibido en: VENTANILLAP1 por l.v.

93 minutos y mas



**SEÑORA JUEZ TERCERO DE LO PENAL DE CUENCA.-**

Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, dentro del proceso No.- 126-08 que por supuesto tráfico de estupefacientes se sigue en mi contra, ante Usted en debida forma comparezco y digo:

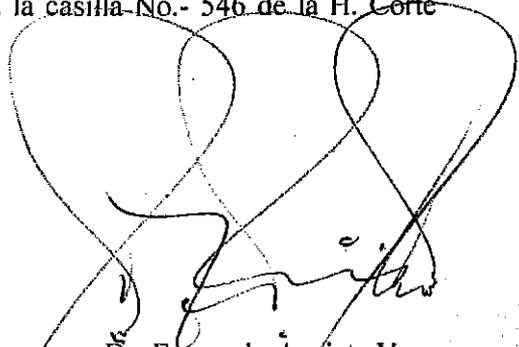
Que agradezco los servicios de mis anteriores abogados defensores y desde este momento autorizo al doctor Fernando Anzieta V, para que me represente en esta causa, así mismo y en ejercicio de mi legítimo derecho de defensa y a fin de preparar con tiempo suficiente mi defensa técnica y concurrir en igualdad de condiciones a la audiencia preliminar fijada para el día miércoles 9 de julio, pido que esta sea diferida para una fecha posterior.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla No.- 546 de la H. Corte Superior de Justicia.

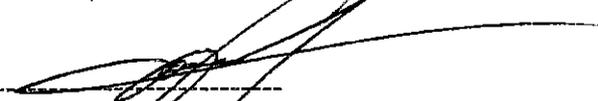
Firmo con mi defensor

Atentamente

  
Elizabeth Patricia Vallejo Segarra

  
Dr. Fernando Anzieta V.  
Mat. 921 C.A.A

Presentado en CUENCA, el día de hoy siete de Julio del dos mil ocho, a las once horas con treinta y dos minutos ; Adjunta: una copi; LO CERTIFICO.

  
EL SECRETARIO

Recibido en: VENTANILLAP1 por l.v.

*movimiento* *Secretaría qu*

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY



Proceso N. 126-08

Cuenca, a 7 de julio del 2008; las 11h00

En atención al escrito presentado por la imputada Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, se difiere la audiencia preliminar para que tenga lugar el día veintiuno del presente mes y año, a las catorce horas cuarenta minutos. Téngase presente la casilla judicial N. 546 que señala la mencionada imputada para notificaciones posteriores y la autorización que concede al doctor Fernando Anzieta V. Notifíquese por esta vez al anterior defensor. Oficiése a los Directores de los Centros de Rehabilitación Social de Mujeres y Varones de Cuenca, respectivamente, a fin de que con las debidas seguridades hagan comparecer a los imputados Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, a la Sala de Audiencias de este Juzgado el día y hora señalado. En el evento de que no comparezcan los señores defensores de los imputados, notifíquese a los doctores Oswaldo Martínez Alvarado, y Fernando Cárdenas Ochoa, a quienes se les nombra defensores de Oficio para que los representen en la audiencia. - Hágase saber. -

*SP*  
*-audiencia*

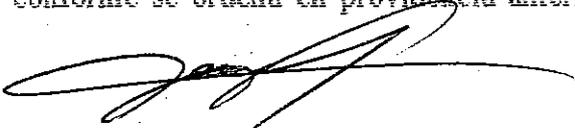
DRA. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

Certifico.  
El Secretario.

En CUENCA, siete de Julio del dos mil ocho, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a: ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, imputado, en la casilla No: 301 de Dr. (a) CAIMAYO GONZALEZ MIGUEL ESTEBAN; a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, imputado, en la casilla No: 546 de Dr. (a) ANZIETA VILLALOBOS FERNANDO OSCAR; a: Al Dr Barrera Tello Luis, por ultima vez, en la casilla No: 417 ; a: Doctor Alfredo Serrano Rodriguez, Agente Fiscal, en la casilla No: 202 ; a: Dr Fernando Cárdenas, Defensor de Oficio, en la casilla No: 538 ; a: Dr. Oswaldo Martínez, Defensor de Oficio, en la casilla No: 301 ; a: Señor Delegado del CONSEJ, en la casilla No: 653 ; a: Señor Director Regional de la Contraloria General del Estado, en la casilla No: 522 ; - Certifico.

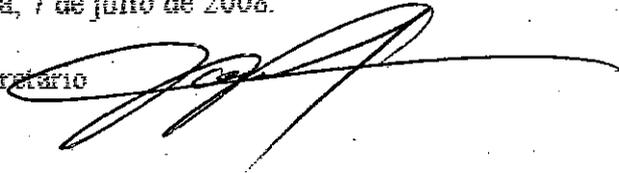
VISCARRAS

RAZON: Se oficio con el No. 385-2008, a la señora Directora del Centro de Rehabilitación de Varones de Cuenca, conforme se ordena en providencia anterior. - Certifico. - Cuenca, 7 de julio de 2008.



RAZON: Se oficio con el No. 386-2008, al señor Director del Centro de Rehabilitación de Mujeres de Cuenca, conforme se ordena en providencia anterior. - Certifico. - Cuenca, 7 de julio de 2008.

El Secretario



Expediente N. 126-09



*moviente 7 cinco*

Acta de audiencia preliminar. - Cuenca, a siete de julio del dos mil ocho, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos, comparecen a esta audiencia preliminar, la <sup>Defensa</sup> ~~Defensa~~ Cárdenas Campoverde, Jueza Tercera de lo Penal del Azuay, el señor Agente Fiscal, doctor Alfredo Serrano Rodríguez, en representación del Ministerio Público; la imputada Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, acompañado de su abogado defensor el doctor Fernando Anzieta V., el imputado Leonardo Fabián Espinoza Espinoza acompañado del defensor de Oficio, doctor Fernando Cárdenas Ochoa, y el Secretario del Juzgado señor Raúl Moscoso Moscoso, a fin de llevar acabo la audiencia preliminar, siendo el día y hora la Sra. Jueza declara instalada la mencionada audiencia e indica que en esta primera parte se alegue con respecto a la primera parte del art. 229 del C. de P. Penal, esto es sobre las cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y en general sobre cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, concediendo la palabra al doctor Fernando Anzieta V., quien a nombre de la imputada, manifiesta Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, dice: Que el proceso se ha tramitado observado las normas legales pertinentes por lo que solicita a la Sra. Jueza se sirva declarar la validez del proceso. A continuación la Sra. Jueza concede la palabra al doctor Fernando Ochoa Cárdenas, quien a nombre del imputado Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, dice: Que el proceso se ha tramitado observado las normas legales pertinentes por lo que solicita a la Sra. Jueza se sirva declarar la validez del proceso. A continuación la Sra. Jueza concede la palabra al señor Agente Fiscal, doctor Alfredo Serrano Rodríguez, quien a nombre del Ministerio Público dice: Que el proceso se ha tramitado observado las normas legales pertinentes por lo que solicita a la Sra. Jueza se sirva declarar la validez del proceso. A continuación la Sra. Jueza indica que en esta segunda parte se alegará con respecto a los fundamentos del dictamen fiscal, concediendo la palabra al señor Agente Fiscal, doctor Alfredo Serrano Rodríguez, quien a nombre del Ministerio Público expone en igual forma que el contenido del dictamen fiscal y concluye acusando a los imputados de ser presuntos autores de tenencia y posesión ilícita de sustancias sujetas a fiscalización para el tráfico, tipificado y sancionado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con relación con el artículo 38 de la misma ley. A continuación la Sra. Jueza concede la palabra al doctor Fernando Anzieta V., quien a nombre de la imputada Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, manifiesta: que solicita que se dicte sobreseimiento definitivo. - A continuación la Sra. Jueza concede la palabra al doctor Fernando Cárdenas Ochoa, quien a nombre del imputado Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, dice Que el único delito cometido por su defendido, ha sido el haberse encontrado en la segunda planta del inmueble el día de los hechos; Que existen contradicciones en el parte policial. La Sra. Jueza por considerado necesario, suspende la audiencia preliminar por sesenta y dos horas, con la finalidad de dar lectura la resolución correspondiente, se termina la presente diligencia, firmado para constancia el Secretario que certifica.

*Elizabeth Patricia Vallejo Segarra*

Raúl Moscoso Moscoso  
Secretario del Juzgado Tercero de lo Penal del Azuay

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY



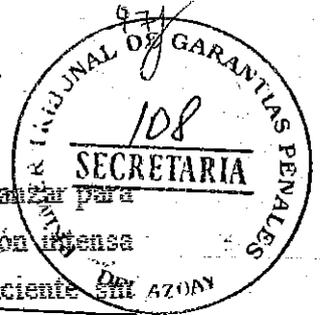
EXPEDIENTE - 126-08

Cuenca , 24 de julio del 2008.- Las 19h00.-VISTOS.- Llevada a cabo la audiencia preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.P., las partes alegaron conforme consta en actas. En lo principal, en la primera parte de la audiencia, sobre cuestiones formales de resolución previa, no formularon ninguna objeción, por lo que se considera válido lo actuado. En la segunda parte de la audiencia, el señor Agente fiscal doctor Alfredo Serrano Rodríguez, manifestó lo siguientes: Que por las actuaciones, de Agentes de Antinarcóticos de la Policía, llevadas a cabo con motivo de una información reservada, conoció el siguiente hecho: que el veinticuatro de marzo del 2008, a las dieciocho horas aproximadamente, en esta ciudad, en la calle García Moreno y Juan José Flores observaron a una ciudadana que entraba y salía de una vivienda; que se ubicaba en la calle y hacía contacto con diferentes sujetos, mediante cruce de manos. Que en el último de los contactos, los interceptaron, provocando que la mujer que responde a los nombres de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y el hombre cuyo nombre es Cesar Fernando Seminario Abril, entreguen voluntariamente, cada uno, dos fundas plásticas transparentes conteniendo una sustancia en polvo blanquecino, al parecer cocaína. Que en el interior del inmueble antes mencionado ubicado en la calle García Moreno en la planta baja, en el marco de una ventana, el policía Luciano Fernández encontró, una funda plástica transparente, conteniendo a su vez treinta funditas de plástico transparentes, cada una con una sustancia en polvo blanquecina, presumiblemente cocaína. Que en el análisis químico preliminar, la sustancia resultó ser cocaína. Que con los antecedentes expuestos, resolvió instrucción fiscal, imputando el hecho a Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y a Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, no así a Cesar Fernando Seminario Abril, por cuanto manifestó haber comprado la sustancia para su consumo, a la imputada. Que este hecho se encuentra verificado con los siguientes elementos: 1.- Acta de verificación previa a la destrucción de las evidencias, que practica el Juzgado Tercero de lo Penal del Azuay, en donde consta: que el contenido de las trece fundas de plástico es un polvo beige, de diez gramos un décimo de gramo de peso neto; el contenido en dos fundas de plástico es de siete décimos de gramo en peso neto; el contenido de las restantes dos fundas de plástico también es de siete décimas de gramo. 2.- El informe pericial del examen químico en el que el perito doctor José Requelme Torres, concluye que las tres muestras obtenidas de las sustancias en polvo corresponden a cocaína. 3.- El reconocimiento del lugar de los hechos, verificándose que se trata de la calle Gabriel García Moreno, entre las calles Juan José Flores y Eloy Alfaro. Que el inmueble tiene numeración 2-31. Que en la parte posterior o patio, se encuentra una construcción adicional, compuesta por dos

137

as; en la primera planta existen dos cuartos el primero con dos ventanas y el  
do con una. La segunda planta, está integrada por dos cuartos con una ventana. Se  
pañan fotografías. 4.- Versiones de los policías Luis Rodrigo Zumba Zumba; Oscar  
Urgilés Capa y Segundo Luciano Fernández Irujes, quienes manifiestan  
que la parte policial, ratificando los antecedentes del operativo policial, el  
amiento de la imputada haciendo contacto con un sujeto llamado César Fernando  
no, encontrados los dos con evidencias que resultaron ser cocaína, el segundo  
ser comprador. Que en el inmueble encontraron más cocaína en la planta baja y  
segunda planta un paquete de fundas plásticas transparentes y al ciudadano  
Babián Espinosa. Que la imputada manifestó dedicarse al expendio de Droga  
segundo manifestó ser quien traía la droga. 5.- La versión de César Fernando  
Abril; quien manifiesta: que en las circunstancias de autos, previa cita  
tomó contacto con la imputada, le compró dos funditas de cocaína por diez  
circunstancias en las fueron detenidos por los policías, encontrando la droga en  
como también en poder de la imputada. Que antes, en dos ocasiones ya le  
droga a la imputada, por ser adicto a la base de cocaína desde hace dos  
versión de Guillermina Rebeca Quintuña Beltrán, quien manifiesta que es  
inmueble en cuya parte posterior se encontró la droga, quien manifiesta:  
quienes estarían habitando en ese lugar, por cuanto ella no vive allí. Que  
ceros, los arrendó a Luis Granda, quien le había dicho que viviría con tres  
neces nunca conoció. 7.- La versión de Luis Granda Rebolledo, quien  
departamento que arrendó a Guillermina Quintuña pasó a manos de su  
Gabriela Granda Rebolledo y Andrés Berrezueta, quienes por sus  
bajo, dejaban la casa con una señorita llamada Elizabeth, a quien no  
mente, pero si sabía que tenía un novio. Que por lo expuesto considera  
plido los presupuestos del artículo 232 del C.P.P. y acusa a los imputados  
os autores de tenencia y posesión ilícita de sustancias sujetas a  
tra el tráfico, tipificado y sancionado en el artículo 60 de la Ley de  
efacientes y Psicotrópicas, con relación con el artículo 38 de la misma  
Fernando Ancieta V. Defensor de la imputada Elizabeth Vallejo Segarra,  
principal lo siguiente: Que no acepta la acusación fiscal, que resulta  
fundada. Que se acusa a su defendida por tenencia y sin embargo  
encontrado César Fernando Seminario Abril también con cocaína, no se  
el peso neto encontrado en poder de su patrocinada no pasó de 0,7  
cantidad mínima. Que su defendida, según se ha demostrado con el examen  
le practicó el doctor Gabriel Tenorio Salazar, tiene una personalidad  
quiere de urgencia un internamiento para tratamiento psiquiátrico de  
residencia depresiva podría ocasionarle la muerte. Presenta síndrome  
de búsqueda de la cocaína para su consumo. Muestra signos o estigmas

momento de sale



del consumo de cocaína. La cantidad de siete décimas de gramo pudiera alcanzar para preparar dos cigarrillos, cantidad que en algo puede haber paliado la adicción urgente que la paciente tiene a esa sustancia. La carencia de valores de la paciente Dr. AZON tratamiento inmediato puede llevarla a la vida social y reforzar un trastorno antisocial de la personalidad. Que en suma el hecho de que se le mantenga detenida a su defendida y que se prolongue esta situación le esta causando gran estrago y podría causarle uno mayor. Que como recomienda el médico legista, se debe ordenar el inmediato internamiento para el tratamiento terapéutico de su defendida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 63 y 103 inciso final, de la ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al tratarse su defendida una adicta encontrada en posesión de una pequeña cantidad de cocaína. Que solicita se dicte sobreseimiento definitivo. El Dr. Fernando Cárdenas Ochoa defensor de oficio del imputado Leonardo Fabián Espinosa, manifestó en resumen lo siguiente: Que el único delito cometido por su defendido ha sido el haberse encontrado en la segunda planta del inmueble el día de los hechos. Que existen contradicciones en el parte policial y en las declaraciones de los policiaos con respecto al lugar donde se encontraron las evidencias. Que la verdad es, que su defendido estuvo en esa casa, de visita. Que el supuesto comprador señor Seminario nunca dice que le ha comprado a su patrocinado. Que la declaración de la dueña de casa no menciona a su defendido como el arrendador. Que la versión de Lisset Carolina Ayila Jácome, se refiere a que ella también se encontraba con su defendido en la segunda planta viendo una película y que fueron invitados a comer por la imputada Elizabeth Vallejo. Que mientras esperaban para ser llamados a comer permanecieron en el dormitorio de la imputada. Que a Lisset Carolina le soltaron pero a su defendido le aprehendieron; que en este mismo sentido, es lo que sostiene él. Que si el señor Fiscal acusa por tenencia de droga, en ningún momento ha justificado que le hayan encontrado con alguna sustancia a su patrocinado. Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal solicita que se revoque la prisión preventiva, que se dicte sobreseimiento definitivo, porque no existe el nexo causal de responsabilidad. Escuchadas las cuestiones planteadas por las partes, para resolver se considera: PRIMERO.- Que según lo que dispone el artículo 116 y 102 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y de conformidad a los elementos presentados por el Ministerio Público, los policiaos antinarcóticos montan un operativo, para confirmar o descartar el posible tráfico que se había denunciado telefónicamente. En el lugar indicado, observan hechos coincidentes con la denuncia. Observan a la mujer descrita, entrar y salir del inmueble, y actuar tomando contacto con varias personas. Cuando deciden intervenir, aprehenden a la mujer y al sujeto, y se confirma que la ahora imputada, se estaba dedicando a vender una sustancia presumiblemente cocaína, siendo su último comprador César Seminario Abril, fruto de ello, encuentran sustancias en poder de los dos. SEGUNDO.-

Por el Informe de  
Cecilia

En un segundo escenario, se describe el inmueble de las entradas y salidas de la imputada, encontrando en la parte posterior una construcción de dos plantas. En la planta baja se encontró más cocaína, trece funditas, y en la planta alta se encontró un paquete de funditas de las que sirven para empacar la cocaína y al imputado Leonardo Fabián Espinoza. TERCERO.- Que con el informe químico preliminar se confirma que las sustancias encontradas en la forma como se ha descrito, corresponden a cocaína.

CUARTO.- Que los elementos presentados por el señor Agente Fiscal, orientan a presumir que el hecho descubierto en el primer escenario, ( calle ) coincide con una negociación de compra y venta de cocaína atribuible a la imputada como vendedora y a César Seminario Abril como comprador. Consta que así lo sostiene Seminario en su versión y se deduce de las circunstancias anteriores, de observación de los policías. Así también es como describe el hecho el señor Agente Fiscal en la imputación y en la acusación, aunque luego resultó incoherente en la calificación jurídica. Por ello es pertinente incluso la observación que este sentido hacen los defensores, cuando reparan en la no inclusión de Seminario como procesado. Se observa además que el señor Agente Fiscal excluye al comprador, sin que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Sustancias. Decisión del señor Fiscal que no corresponde analizar en esta instancia, sino en las que fueren competentes. En el segundo escenario, ( casa ) la droga encontrada, permite inferir la posesión ilícita atribuible al imputado, quien fue encontrado en ese lugar, que compartía con la coimputada por cualquier título que fuere. Al respecto, es preciso hacer presente que al ser descubiertos los imputados admitieron a los Agentes de Antinarcóticos: ella ser vendedora y él proveedor.

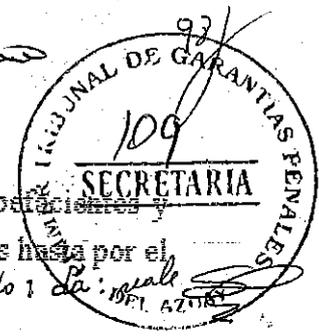
QUINTO.- la defensa del imputado, alega su presencia casual en el lugar de los hechos, por invitación de la imputada. Al respecto declara Lisseth Carolina Avila, persona que no es menciona<sup>da</sup> por el imputado, cuando rinde su versión y que no satisface sus aspiraciones, por las evidentes contradicciones sobre el desarrollo de la invitación, y porque la presencia de ella, no es mencionada ni en el parte policial, ni en las versiones policiales.

SEXTO.- El argumento de defensa de la imputada ha sido tenencia inimputable por adicción a la cocaína. Ha presentado el informe pericial del Perito Médico legista doctor Gabriel Tenorio, que ciertamente emite su diagnóstico de dependencia a esa droga, y más aún, la describe con personalidad psicopática. Al respecto, en este caso, la adicción de la imputada, no está conectada con su conducta de expendedora, es irrelevante; en tanto que el trastorno de su personalidad no alcanza para aplicar lo dispuesto en el artículo (34) del C.P.

SEPTIMO.- Por todo lo expuesto, estimando cumplidos los requisitos constantes en el artículo 232 del C.P.P., se resuelve: llamar a juicio a ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA, por considerarla presunta autora responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 60 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Llamar a juicio a LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, por considerarlo presunto autor responsable del delito

fundamen  
tación de  
Sometida

noventa y ocho



tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Se ordena el embargo de bienes de cada uno de los imputados hasta por el monto de mil salarios mínimos vitales generales. Hágase saber. Entélese. *En cumplimiento*

*SM*  
*auditor*

DRA SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

Certifico.  
El Secretario.

En CUENCA, veinte y cinco de Julio del dos mil ocho, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a: ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, imputado, en la casilla No: 301 de Dr. (a) CAIMAYO GONZALEZ MIGUEL ESTEBAN; a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, imputado, en la casilla No: 546 de Dr. (a) ANZIETA VILLALOBOS FERNANDO OSCAR; a: Doctor Alfredo Serrano Rodriguez, Agente Fiscal, en la casilla No: 202; a: Dr. Fernando Cardenas, Defensor de Oficio de Leonardo Fabian Espinoza, en la casilla No: 538; a: Dr. Oswaldo Martinez, Defensor de Oficio, en la casilla No: 301; a: Señor Delegado del CONSEP, en la casilla No: 653; a: Señor Director Regional de la Contraloria General del Estado, en la casilla No: 522; - Certifico.

HERNANDEZ

ECUADOR

Proceso No.126-08

SEÑORA JUEZ TERCERO DE LO PENAL.

Elizabeth P. Vallejo Segarra, en el proceso No.126-08-; por supuesto tráfico de estupefacientes se sigue en mi contra, ante Ud. digo:



Ha objeto de dar celeridad a este proceso y establecer con claridad mi situación legal en virtud que requiero tratamiento médico, solicito que estos autos sean elevados prontamente al Tribunal Penal respectivo, por lo cual no apelo del llamamiento a juicio.  
Si el otro imputado apelare de dicho llamamiento, solicito la división del proceso enviándose las copias pertinentes.  
Atentamente,

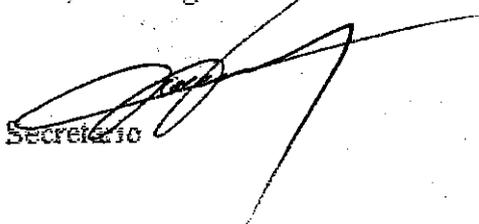
D<sup>o</sup> Fernando Anzeta V.  
Def. Autorizado

Presentado en CUENCA, el día de hoy treinta de Julio del dos mil ocho, a las once horas con ocho minutos ; Adjunta: COPIA; LO CERTIFICO.

  
EL SECRETARIO

Recibido en: VENTANILLA P1 por b.s.

Razon: El auto de llamamiento a juicio a los imputados Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico.-  
Cuenca, a 1 de agosto del 2008.-

  
El Secretario

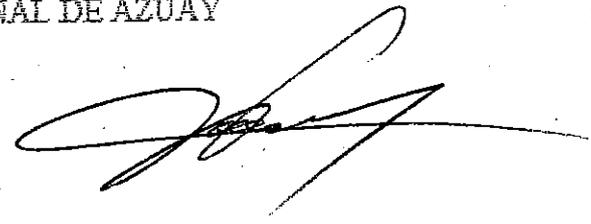
### JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

Cuenca, a 1 de Agosto del 2008; las 10h20

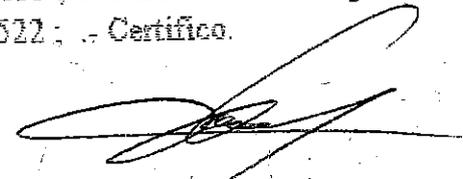
Por auto de llamamiento a juicio a los imputados Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, se dispone remitirse el proceso a la Oficina de Sorteos, para que determine el Tribunal de lo Penal que deba conocer. Hágase saber.

  
DRA. SONIA CARDENAS CAMPOVERDE  
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE AZUAY

Certifico.  
El Secretario.

  
En CUENCA, primero de Agosto del dos mil ocho, a las catorce horas con treinta y siete minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a: ESPINOZA ESPINOZA LEONARDO FABIAN, imputado, en la casilla No: 301 de Dr. (a) CAIMAYO GONZALEZ MIGUEL ESTEBAN; a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA, imputado, en la casilla No: 546 de Dr. (a) ANZIETA VILLALOBOS FERNANDO OSCAR; a: Doctor Alfredo Serrano Rodriguez, Agente Fiscal, en la casilla No: 202 ; a: Dr. Fernando Cardenas, Defensor de Oficio de Leonardo Fabian Espinoza, en la casilla No: 338 ; a: Dr. Oswaldo Martinez, Defensor de Oficio, en la casilla No: 301 ; a: Señor Delegado del CONSEP, en la casilla No: 653 ; a: Señor Director Regional de la Contraloria General del Estado, en la casilla No: 522 ; -. Certifico.

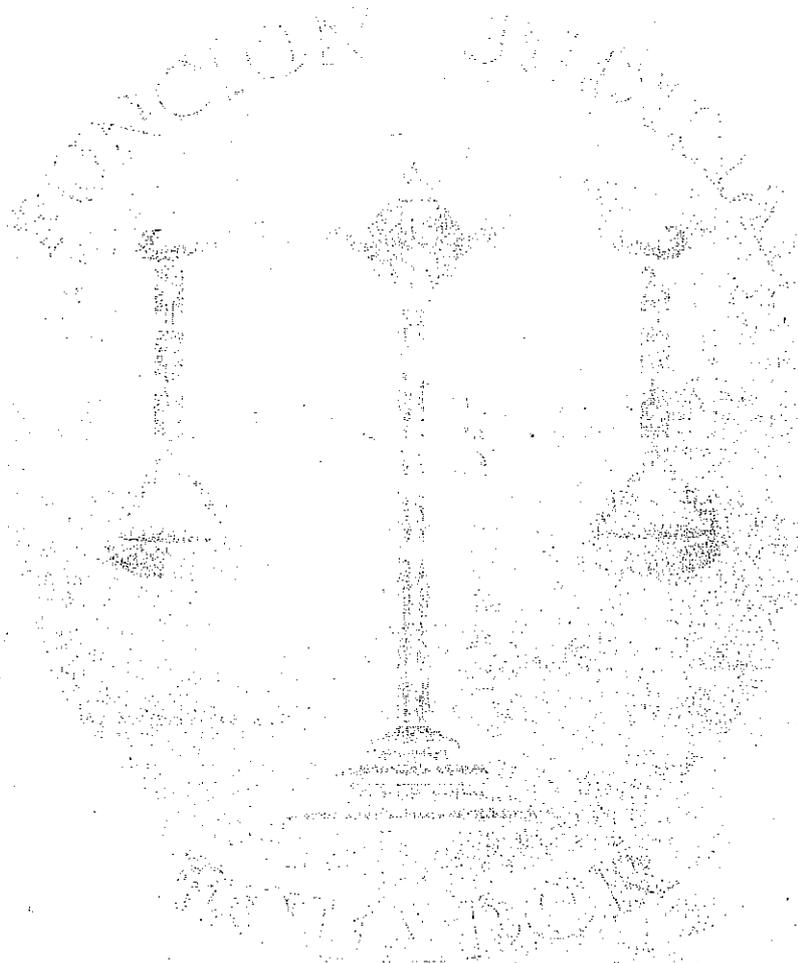
MOSCOSO



100  
RAZON. Consta que en la Fiscalía, entre fs. 46 y 47 se ha dejado una ~~foja~~ sin foliar y han repetido en dos fojas el numero 68. CERTIFICO.  
Cuenca, agosto 1 del 2008



EL SECRETARIO



Yendo Archivar.



Desp. 7.11.2011  
Hosto: 7.XI.2011  
29-XI-2011

de consignar la  
Dro. las  
24.XI.2011

REPÚBLICA DEL ECUADOR

AÑO 2010

JUICIO No.: 463-10

CUERPO No.: 3 *Tramite 006*  
*de...*

### TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUENCA

Actor: Elizabeth Patricia Vallejo  
Segarra

Domicilio: \_\_\_\_\_

Demandado: Estado Ecuatoriano

Domicilio: \_\_\_\_\_

Asunto: \_\_\_\_\_

Fecha de recepción: 29-xii-10

Abogado del Actor: Dr. Patricia Barrena Casilla: 417

Abogado del Actor: \_\_\_\_\_ Casilla: \_\_\_\_\_

Abogado del Demandado: Dr. Fabiana Zurita Casilla: 301-361  
69,150, 3216, 346-150-69-448-1049

Procuraduría General del Estado: \_\_\_\_\_ Casilla: 522

Jueces que Tramitan: \_\_\_\_\_

Tipo de Trámite: \_\_\_\_\_

150 ciento cincuenta y uno 251



445

dice en forma clara que no vio entrega de dinero de parte del señor seminario a la señorita Vallejo, el Agente de Policía Morquecho Rivera, quien participa de los hechos, manifiesta que no vio nada, el Agente de Policía Fernández Ibujes no vio el intercambio de droga, presume que hubo, pues agentes de policía que intervienen en los hechos no son concordantes, precisos, no puede ser que presuman que se ha dado el hecho, no puede ser que participen de los actos y tengan diferente versión, que uno vio, que otro no vio, el cruce de manos no está tipificado como delito en el Código Penal, la entrega de la droga por una persona a la otra para consumir no está tipificado como delito en nuestro Código Penal, por lo cual en la que existe una duda de las declaraciones de los Agentes de Policía, por lo tanto al fundamentarse como lo realizan en el análisis SEGUNDO en las declaraciones de los Agentes de la Policía en la Audiencia de Juzgamiento, que es con juramento, la enunciación de la prueba practicada y la relación del hecho punible y de lo cual estiman que se haya probado no está en conformidad con lo declarado por los Agentes de la Policía.

Considerando además que el señor Agente Fiscal de Narcóticos del Ministerio Público del Azuay, acusa expresamente a la imputada señorita Elizabeth Patricia Vallejo Segarra por el artículo 62 de la Ley de Sustancias y Psicotrópicas y más el Tribunal procede a sancionarlo en sentencia con el artículo 60 de la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicas, no existiendo la concordancia en lo Acusado por el señor Fiscal y lo sancionado por el Tribunal de lo Penal.

Por lo cual la sentencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal por cuanto no está debidamente enunciado las pruebas practicadas.

No obstante evacuado la cónsula del proceso y la Nulidad, interpongo el Recurso de Casación, claro está concedido el Recurso de Nulidad, o en la Consulta se enmiende la sentencia, quedara sin efecto el recurso de Casación.

Notificaciones que me correspondan lo recibiré en la casilla judicial 324 del Dr. Jorge Segarra Segarra, a quien autorizo para que presente cuanto escrito sea necesario a mi nombre.

Con copia de ley.

Atentamente

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Jorge Segarra Segarra**

**ABOGADO**

**Mat. 951. Col. Abgs. Azuay.**

Presentada en la Secretaría del Primer Tribunal de lo Penal del Azuay en Cuenca, el siete de Octubre del dos mil ocho, a las diez y siete horas con treinta y cinco minutos, en original, - dos copias.-CERTIFICO.-

Abogado Juan Manzano Crespo  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

*[Handwritten signature]*

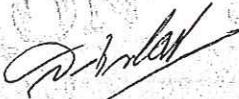
151 ciento y dos 252  
Docientos cincuenta y dos 252



RECURSO DE NULIDAD

Cuenca, 14 de octubre del 2008.- Las 14h05

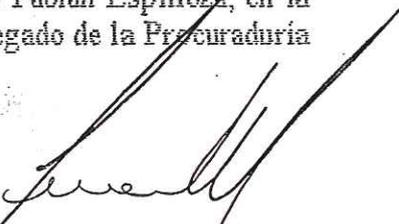
VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por Elizabeth Vallejo, téngase en cuenta la casilla judicial que señala y la autorización que confiere también al Dr. Jorge Segarra.- En lo principal y por ser legal y habérselo presentado oportunamente, de conformidad con lo establecido por el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, se concede el recurso de nulidad que lo interpone Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, en los términos que señala, para ante una de las Salas de lo Penal de la H. Corte Superior de Justicia; y, como la nulidad alegada contiene hechos sujetos a justificación se recibe la causa a prueba por el plazo de seis días.- Notifíquese al doctor Wilson Rodas Amoroso, quien ha sido designado Fiscal de Antinarcóticos del Distrito, según oficio circular Nro. 0775-MFD-A, de fecha 13 de octubre del 2008.- Hágase saber.-

  
Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla  
PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL  
PENAL DEL AZUAY

Lo certifico.-

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

En Cuenca, a catorce de octubre del dos mil ocho, a las catorce horas quince, catorce horas veinte, catorce horas quince, catorce horas veinte y catorce horas veinte y cinco minutos procedí a notificar la providencia que antecede y mediante boletas al Dr. Wilson Rodas Amoroso, Agente Fiscal del Distrito en la casilla judicial Nro. 202, a la acusada Elizabeth Vallejo, en la casilla judicial Nro. 546 y 324 de los Drs. Fernando Anzieta y Jorge Segarra respectivamente, al acusado Leonardo Fabián Espinoza, en la casilla judicial Nro. 301 del Dr. Miguel Caimayo, al señor Delegado de la Procuraduría General del estado en la casilla judicial Nro. 552.- Certifico.-

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

PRIMER TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY.-

Cuenca, 14 de octubre del 2008; Las 15h00.

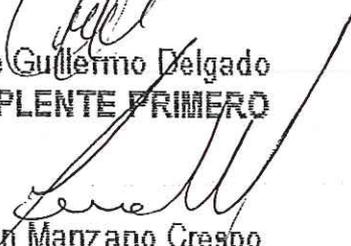
VISTOS: No se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA, de la sentencia condenatoria dictada en su contra pues, al haberse ordenado su consulta; no se procede dicho recurso en este estado procesal. Así se ha pronunciado la Primera Sala de los Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial Num. 14, de la serie XVI, del año XCIX, Págs. 3887 y 3888; en uno de ellos literalmente consta: "El recurso de casación de fojas 124 que prematuramente interpuesto e ilegalmente concedido por el referido Tribunal Penal de Pichincha, pues hallándose sin resolver la consulta ordenada por el propio Tribunal no procedía legalmente interponer ni conceder dicho recurso...". Por lo señalado, sin perjuicio de que se lo interponga oportunamente, se niega el recurso presentado, debiendo en forma inmediata elevarse el proceso en consulta a la Honorable Corte Superior conforme lo ordenado en la Sentencia:- Notifíquese.-

  
Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla  
**PRESIDENTE DEL PRIMER  
TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY**

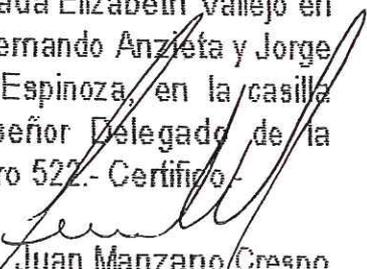
  
Dr. Nelson Pesántez Torres  
**JUEZ TERCERO**

  
Dr. Jorge Guillermo Delgado  
**JUEZ SUPLENTE PRIMERO**

Lo certifico.

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

En Cuenca, catorce de octubre del dos mil ocho, a las quince horas quince, quince horas veinte, quince horas veinte y cinco, quince horas treinta y quince horas treinta y cinco minutos, notifique con el contenido de la providencia que antecede y mediante boletas a doctor Wilson Rodas Amoroso, Agente Fiscal del Distrito en la casilla judicial numero 202 del Ministerio Público; a la acusada Elizabeth Vallejo en las casillas judiciales números 546 y 324 de los doctores Fernando Anzieta y Jorge Segarra, respectivamente, al acusado Leonardo Fabián Espinoza, en la casilla judicial numero 301 del doctor Miguel Caimayo; al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la casilla judicial numero 522.- Certifico.-

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

152. veinte y tres  
Diciembre veinte y tres 253

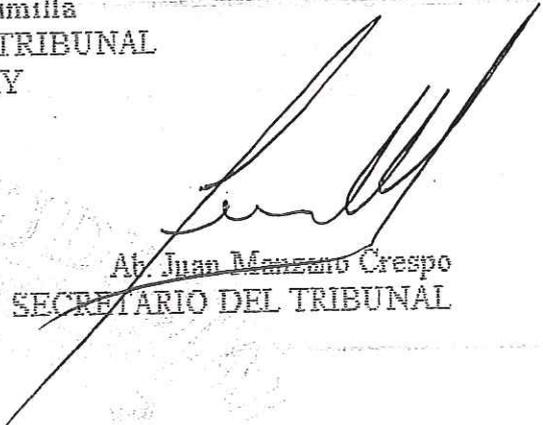


Cuenca, 27 de octubre del 2008.- Las 09h50

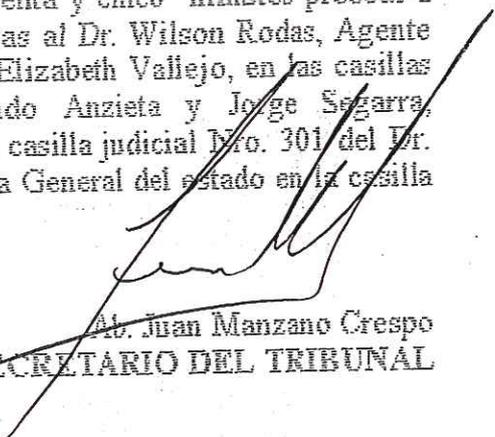
Habiendo concluido el plazo de prueba.- Remítase el proceso al Superior conforme se encuentra ordenado.- Notifíquese.-

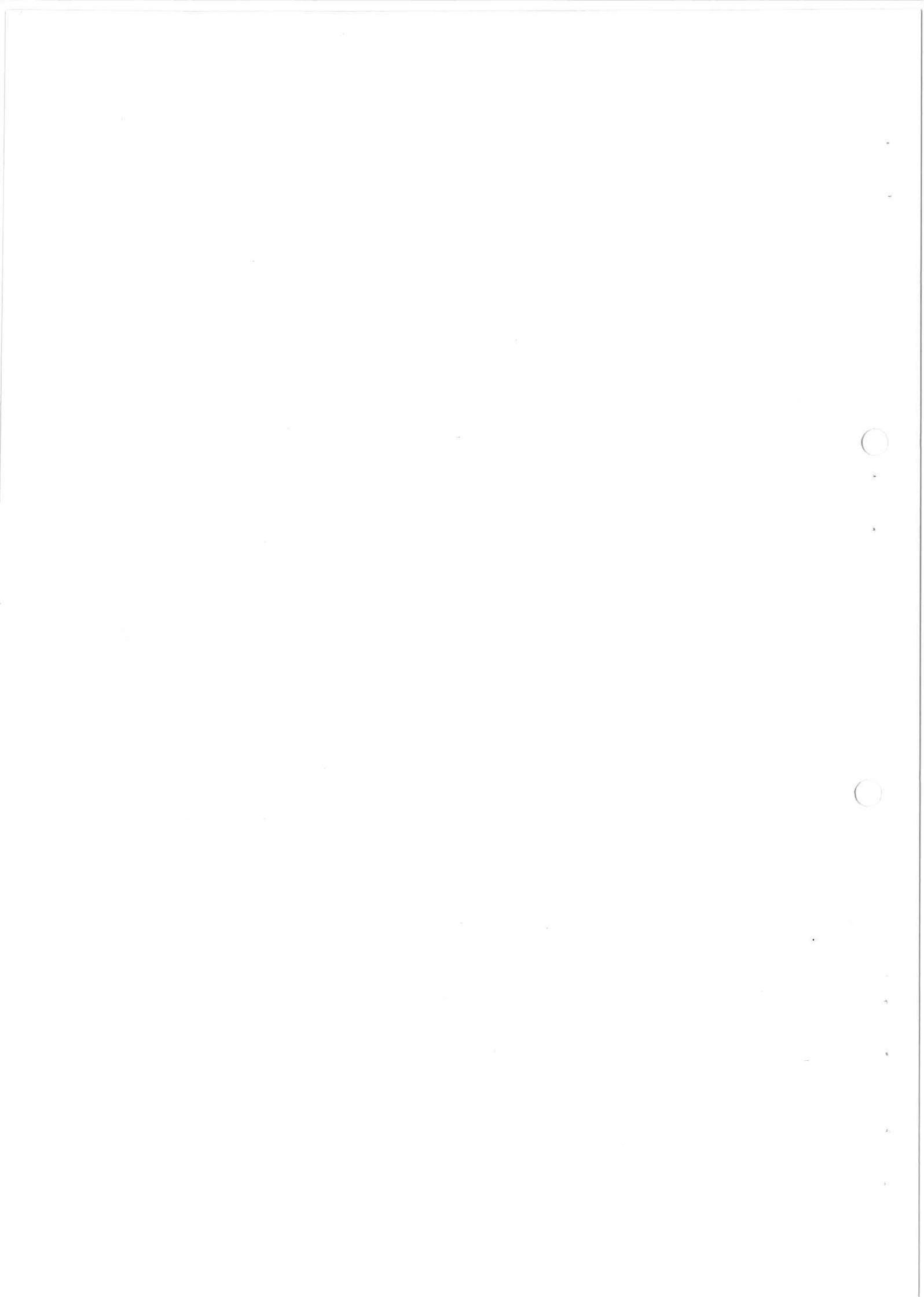
  
Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla  
PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL  
PENAL DEL AZUAY

Lo certifico.-

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

En Cuenca, a veinte y siete de octubre del dos mil ocho, a diez horas treinta, diez horas treinta y cinco, diez horas cuarenta y diez horas cuarenta y cinco minutos procedí a notificar con la providencia anterior y mediante boletas al Dr. Wilson Rodas, Agente Fiscal, en la casilla judicial Nro. 202, a la acusada Elizabeth Vallejo, en las casillas judiciales Nros, 546 y 324 de los Drs. Fernando Anzieta y Jorge Segarra, respectivamente, al acusado Leonardo Espinoza en la casilla judicial Nro. 301 del Dr. Miguel Caimayo, al señor Delegado de la procuraduría General del estado en la casilla judicial Nro. 522.- Certifico.-

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL



doscientos cincuenta y ocho Ciento cincuenta

254



448

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

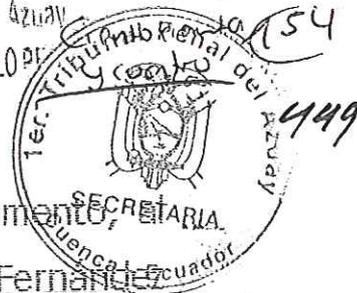
Cuenca, a 26 de Noviembre de 2008, las 10h18.

**VISTOS:** El Tribunal Penal Primero del Azuay, el 2 de octubre de 2008, a las 17h00, dicta sentencia condenatoria en contra de **LEONARDO FABIÁN ESPINOZA ESPINOZA**, como autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que se le impone la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales del trabajador en general. De igual manera declara a **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA**, autora y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 60 de la ley antes indicada, por lo que se le impone la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales del trabajador en general. El Tribunal de instancia, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso quinto del artículo 123 de la ley invocada, dispone que el fallo sea elevado en consulta al Superior y, además, por el recurso de nulidad interpuesto por la acusada. Por consiguiente, siendo este el estado de la causa para resolver, se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.** Por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y de Tránsito. **SEGUNDO:**

**RÉCURSO DE NULIDAD.** Este recurso ha sido fundamentado en segunda instancia. Los cargos de la impugnante contra la validez del proceso, son: el Numeral 2 del Art. 330 y el numeral 2 del Art. 309 del C. de P. Penal, para lo cual, transcribe en su integridad el Considerando Segundo de la sentencia, subrayando la frase: "que cuando ingresaron al domicilio de la encartada", asegurando que este particular no se encuentra demostrado en el proceso. Revisada la sentencia consta que los testigos: Oscar Urgilés, Luis Sumba, José Morquecho y Segundo Fernández, son contestes en sus afirmaciones al sostener "que el 24 de marzo del 2008 a eso de las 16h00, mediante una llamada telefónica anónima a Antinarcóticos, tuvieron conocimiento que en la calle Juan José Flores y García Moreno, sector de la Clínica Médica del Sur, estaba una ciudadana de tez trigueña que vestía una chompa negra y minifalda vendiendo droga por lo que se trasladaron a este lugar y al realizar operaciones de inteligencia logran identificar a la ciudadana descrita, **quien tomaba contacto con personas que se acercaban a ella y realizaba el consabido cruce de manos, luego entraba y salía de un inmueble ubicado en la calle Juan José Flores y García Moreno,** por lo que lo interceptaron y al identificarse los deponentes Oscar Rodrigo Urgilés , Luis Rodrigo Sumba y Segundo Luciano Fernández, como agentes de narcóticos, la señorita que se identificó como Elizaberth Patricia Vallejo Segarra les entrega dos sobres, igual el señor con el que hizo cruce de manos también les entregó dos sobres con una sustancia blanquecina presumiblemente base de cocaína; que por tratarse de un delito flagrante ingresaron al domicilio de la acusada Elizabeth

Docientos cincuenta y cinco  
255

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca - Ecuador



Patricia Vallejo Ségarra y en la planta baja del departamento hacer la exploración del sitio, el testigo Segundo Luciano Fernández Irujes encontró en la cocina, en el marco de una ventana una funda con treinta funditas transparentes que contenía una sustancia blanquecina...". (Sic) Con la transcripción anotada, se desvirtúa la alegación de la impugnante y, además, no se trata de una simple consumidora, sino de traficar ilícitamente sustancias prohibidas en razón de lo cual se rechaza la nulidad por infundada. En lo que concierne al segundo fundamento alegado, relativo a que no se ha observado el numeral 2 del Art. 309 del C. de P. Penal, está demostrada con certeza la existencia del delito y la responsabilidad de la acusada conforme exigen los artículos 250 y 252 del indicado cuerpo de leyes de acuerdo al análisis que se realizará más adelante, dejando constancia eso sí sobre el testimonio del perito Dr. Gabriel Tenorio en el sentido de que afirmó en torno al examen que realizó a la encartada se trata de una paciente con síndrome de abstinencia; que los 0.7 gramos encontrados en su poder al momento de la detención puede alcanzar para preparar dos cigarrillos de pasta base; que tiene una personalidad psicopática o antisocial que se caracteriza por una falta de orden, que la paciente hace lo que quiere, vive una vida irregular, que suele aprovecharse de los demás; que puede ser consumidora y vendedora a la vez. En cuanto a que no se ha aplicado el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, conforme a lo solicitado por la Fiscalía, sino el Art. 60 de dicha Ley. En aquella disposición se establece: " Sanciones para el Tráfico Ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título"... lo que en la especie se

hã demostrado, que entregó los dos sobres al señor Seminario. En consecuencia, la presente causa se ha tramitado conforme a las normas legales vigentes, por lo que no existiendo motivo de nulidad, se la declara válida.- **TERCERO.- Existencia de la infracción y responsabilidad de los acusados.** De conformidad con el Art. 250 del C. de P. Penal, en la etapa del juicio se practican los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo; asimismo, según lo previsto por el Art. 252 Ibídem, la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa. En lo que concierne al primer presupuesto, de la sentencia pronunciada por el Tribunal, esto es, sobre la existencia de la infracción, tenemos: **1)** el testimonio propio del Dr. José Requelme Torres, Sargento Segundo de Policía designado como perito acreditado en el Ministerio Público, para que practique el análisis químico de la sustancia incautada y remitida por el CONSEP, quien luego de ratificarse en el informe presentado oportunamente, expone que el polvo de color crema, entregado para análisis e individualizado como muestras Nos. 1, 2 y 3, corresponde a COCAINA, pericia que alcanza el valor de prueba conforme establece del inciso tercero del Art. 118 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. **2)** Sobre el reconocimiento del lugar de la infracción, tenemos la experticia practicada por el perito de policía Denis Iván Chamba Vega, quien se ratifica en su informe y agrega que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en la calle

asientos unventa y seis 256

Cinco cincuenta

Corte Provincial de Justicia del n.  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO P



Gabriel García Moreno 2-31 de la ciudad de Cuenca, tratándose de un inmueble de dos plantas, de propiedad de Guillermina Quintana Beltrán, habiendo observado en la parte posterior de dicho inmueble una construcción de dos plantas, conformada por dos cuartos cada una y arrendado por Luis Granda y Marly Granda. 3) En cuanto al segundo presupuesto relativo a la responsabilidad de los acusados, tenemos: sobre Leonardo Fabián Espinoza E., los testimonios de los agentes de policía: Oscar Rodrigo Urgilés Capa, Luis Rodrigo Sumba Sumba y Segundo Luciano Fernández, quienes manifiestan en forma concordante que cuando subieron al segundo piso del domicilio de la coacusada Elizabeth Vallejo, encontraron a aquel sujeto y al inspeccionar el dormitorio incautaron un paquete de fundas plásticas transparentes, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina presumiblemente cocaína, habiendo expresado que se hace responsable de la droga encontrada por ser de su pertenencia; con el testimonio de Elizabeth Vallejo, quien dice que el acusado llegó al lugar de los hechos con una mochila, un cernidor y una bola de droga y lo dejó en la cocina. En cuanto a la procesada Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, tenemos los testimonios de Oscar Rodrigo Urgilés Capa, Luis Rodrigo Sumba, José Francisco Morquecho Rivera y Segundo Luciano Fernández Abujes, quienes son contestes en sus declaraciones al expresar que se dirigieron al lugar de los hechos y constataron que la acusada tenía las características que se les había dado mediante una llamada telefónica anónima; quien salía de su domicilio, hacía cruce de manos y regresaba; que cuando los policías Urgilés, Sumba y Fernández le interceptaron al identificarse como agentes antinarcóticos les entregó dos sobre plásticos

transparentes con una sustancia blanquecina, la que previo el análisis de rigor dio positivo para cocaína, testimonios que son corroborados por la acusada, al expresar que el día de los hechos "cogió cuatro paquetes de droga, salió del departamento y le entregó a César Seminario dos paquetes para ir a consumir con él". Como prueba de descargo presenta el testimonio del Dr. Gabriel Tenorio S., quien manifiesta que "examinó a la acusada, que la paciente presenta síntomas y muestra signos o estigmas de consumo de cocaína en forma de pasta base; que la cantidad total de sustancia con la que ha sido detenida 0,7 gramos de peso neto pudiera alcanzar para preparar dos cigarrillos de pasta base...que el entorno familiar en que ha crecido y la carencia de valores de la paciente, sin tratamiento inmediato pueden llevarla hacia la vida delincencial y reforzar un trastorno antisocial de la personalidad; que puede ser consumidora y vendedora a la vez". **CUARTO. Dictamen Fiscal.** La señora Ministra Fiscal Distrital del Azuay, Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, a quien en cumplimiento de la Ley de la materia, se le corrió traslado con la fundamentación efectuada por la recurrente, da contestación, manifestando luego de un exhaustivo examen de la prueba evacuada en la audiencia del juicio, considera que la sentencia condenatoria consultada debe ser confirmada por estar acorde con la realidad procesal y debidamente fundamentada en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. **QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.** De la apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria en la prueba presentada en la audiencia de

Asientos cinco y siete 257



juicio, conforme a los Art. 79 y 83 del C. de P. Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y, respetando los principios de continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de inmediación de la prueba. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada así como la culpabilidad de los acusados que han sido analizados en el considerando Tercero (up supra) conforme establecen los principios del debido proceso constitucional y legal, llegando a la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad de los acusados, previsto en el Art. 252 del Código Adjetivo Penal. Además, el análisis de las pruebas de cargo y la de descargo, que se hace en la parte considerativa, guarda orden lógico y armonía con la parte dispositiva, es decir existe coherencia razonada entre la declaración de la existencia del delito y la responsabilidad de los encartados: Leonardo Fabián Espinoza y Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, pues que las disposiciones aplicadas Arts. 62 y 60 corresponden a cada uno en su orden. La Constitución Política de la República en el Art. 364 manda "En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales", respecto de las adicciones. De acuerdo a la prueba sufragada en la audiencia se ha demostrado que la sentenciada, Vallejo Segarra, entregó dos sobres al señor César Seminario; y, es por aquel acto que se lo sanciona y no por su adicción. Por último, el Tribunal de Alzada, deja constancia que, los defensores de los acusados no han presentado prueba alguna que desvirtúe la realidad histórica procesal de la infracción, salvo circunstancias de atenuación para

morigerar la pena, consistentes en testimonios de buena conducta mediante los cuales, sobre el primero han declarado Diana Manosalvas Tamay y Susan Lisset Tamay y, sobre la segunda, Yolanda América Polo y Eudocia Quiroz, así como con los certificados de antecedentes personales conferidos por los Juzgados y Tribunales de lo Penal del Azuay. **SEXTO.- RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones anotadas y en atención a "Las reglas de la sana crítica que, son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez", según el decir de Eduardo J. Couture, quien agrega: "Una y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas". En tal virtud, esta Sala de conformidad con las atribuciones legales correspondientes, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY"**, desestimando el Recurso de Nulidad interpuesto, **confirma** la sentencia materia de la consulta. Por licencia concedida al Secretario Titular de la Sala se llama a intervenir al Doctor Marco León Delgado Secretario Relator de la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia.- Con el ejecutorial respectivo, devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

F) Dr. Ariosto Reinoso H., Dr. Eduardo Maldonado S., Dra. Narcisca Ramos R., Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito.- Sigue notificación, en Cuenca, a los veintiséis días del mes de noviembre de 2008; a las diez horas con veinte minutos notifiqué con el contenido de la resolución que antecede mediante boleta a

Asientos unventa y ocho 258

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca - Ecuador



Dra. Julia Elena Vásquez Ministra Fiscal ( E) en la Casilla Judicial No. 202 a las diez horas con veinticinco minutos a Dr. Wilson Rodas Amoroso Fiscal en la Casilla Judicial No. 202; a las diez horas con treinta minutos a Dr. Oswaldo Martínez Defensor de Oficio en la Casilla Judicial No. 301; a las diez horas con treinta y cinco minutos a Elizabeth Patricia Vallejo Segarra en la Casilla Judicial No. 324 del Dr. Jorge Segarra Segarra; a las diez horas con cuarenta minutos a Leonardo Fabián Espinoza Espinoza en la Casilla Judicial No. 301 del Dr. Miguel Caimayo; a las diez horas con cuarenta y cinco minutos a Delegado del Procurador General del Estado en la Casilla Judicial No. 522; a las diez horas con cincuenta minutos a Jefe Zonal del CONSEP en la Casilla Judicial No. 653.- Certifico.

CERTIFICO: Que es fiel  
Copia de u original  
CUENCA 26-11-2009  
El Secretario

DR. EDGAR AVILA ENDERICA  
Secretario II Sala Penal

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca - Ecuador



Docuemos unente y nueve 259 158

uero ante Penal 060

DIEA 7 NOBRE



Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE  
LA LEY, LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE

JUSTICIA.

JUEZ PONENTE DR. LUIS MOYANO ALARCÓN (ART. 185  
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - PRIMERA SALA DE LO PENAL.  
Quito, 12 de noviembre del 2009; a las 15H00. VISTOS: Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, interpone recurso de casación del fallo expedido el 26 de noviembre del 2008, a las 10H18 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que confirma la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Penal Primero del Azuay que le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales por encontrarla incurso en el delito previsto en el artículo 60 de Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera:  
**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 184, numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449, de 20 de octubre de 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional, publicada en el R.O. No. 479, de 2 de diciembre de 2008; la Resolución dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 del 21 de enero del 2009 y el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de jueces nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, procedemos a conocer la presente causa.-  
**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de casación declara la validez de esta causa penal.

**TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** La recurrente en el suscinto escrito del recurso de casación (fs. 4 y 4 vlt.), señala: que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca confirmaron la sentencia subida en apelación y consulta porque a ella le han encontrado en su poder dos sobres de marihuana que los utilizaba para el consumo pues jamás la han encontrado vendiendo droga y que así consta de la prueba aportada al proceso y que por el mismo hecho el señor Seminario fue puesto inmediatamente en libertad por considerarlo que era consumidor. Agrega que en el proceso ha demostrado ser "adicta o dependiente de la droga como es con el informe del señor perito doctor Gabriel Tenorio quien fuera asignado por el señor agente Fiscal del Azuay". Concluye manifestando que se ha violado el Art. 364 de la Constitución Política de la República del Ecuador toda vez que se ha vulnerado la Constitución al criminalizarla por una adicción habitual y por haber tenido en su poder para consumir únicamente dos sobres. **CUARTO:**

**DICTAMEN FISCAL.-** El señor Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso de casación realizada por la recurrente manifiesta: "... La conducta típica descrita en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, reprime a quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacentes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización; aclarando además el legislador, que por tráfico ilegal de drogas, se entiende a toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dicha sustancias, realizada en contravención a los preceptos de la Ley de la materia; por tanto, hay adecuación perfecta a esta norma penal, cuando se ha comprobado conforme a derecho que el sujeto activo del delito, ha hecho entrega, a cualquier título, de sustancias que están prohibidas en la legislación ecuatoriana; tipología frente a la cual el tribunal Primero de lo Penal del Azuay considera que se comprobó conforme a derecho su existencia, así

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca-Ecuador

159 un... Tribunal... ne e  
JAW PE 20  
SECRETARIA  
2  
da



Como la responsabilidad de la recurrente en esta instancia... la recurrente Elizabeth Patricia Vallejo Segarra no ha logrado determinar y exponer concretamente, en base a la naturaleza de este recurso, si en la sentencia se ha violado la ley, ya por contravenirse expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya por haberla interpretado erróneamente, sino que han basado su fundamentación, en lo que a su criterio, implicaría la criminalización de su adicción a las drogas y la consecuente violación del artículo 364 de la Constitución de la República; empero se hace notar que el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuando describe los elementos constitutivos (sic) del delito de tráfico de sustancias prohibidas, no contempla como una excusa eximente de responsabilidad a la adicción de quien, a cualquier título, hace la entrega de tales sustancias; por lo que el criterio aplicado por los juzgadores es el acertado, en aplicación irrestricta del principio de legalidad...". **QUINTO:**

**CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1.** La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal a quo en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal; **2.-** Consta de autos que la procesada tenía en su poder 0,7 gramos de peso neto, tal como se desprende del testimonio del doctor Gabriel Tenorio quien señala: "Que la paciente presenta síntomas y muestra signos o estigmas de consumo de cocaína en forma de pasta base; que la cantidad total de sustancia con la que ha sido detenida 0,7 gramos de peso neto pudiera alcanzar para preparar dos cigarrillos de pasta base ... que el entorno familiar en el que ha crecido y la carencia de valores de la paciente, sin tratamiento inmediato pueden llevarla hacia la vida delincucional y reforzar un trastorno antisocial de la personalidad; que puede ser consumidora y vendedora a la vez."; **3.-** El Art. 5 del Código Orgánico de la Función

Judicial preceptúa: "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Junción Judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente..." y el Art. 6 del mismo cuerpo legal señala: " Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional." Por su lado, el Art. 76 numeral 6 de Constitución de la República señala: "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...". De lo expuesto, se establece que la pena impuesta a la recurrente ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA no guarda proporción entre la infracción cometida y la pena impuesta; 4.- Es evidente que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal del Azuay y ratificada por la Corte Superior de Justicia de Cuenca por su sentido y desarrollo es eminentemente legalista, fundamentada en preceptos legales, olvidando preceptos constitucionales, es decir, que no hace una correcta ponderación entre una norma de menor jerarquía y la norma constitucional que es de mayor jerarquía. Por ello, la interpretación que realiza el Juez es inconstitucional y reiteramos, en su fallo someramente señala disposiciones contempladas en la Ley de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, por lo que se puede argumentar que es una sentencia simplista y no integradora, careciendo en todo sentido de sustento constitucional. Es por ello, que en la actividad del juzgador, así como en la del jurista esta función interpretativa siempre se halla sujeta a límites. Así mismo, al juez de garantías le corresponde para resolver aplicar el principio constitucional de la concordancia práctica, según el cual los

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Cuenca - Ecuador

VERDIZ 7



bienes constitucionales protegidos deben ser balanceados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto que establezca prioridades, porque a veces entran en conflicto derechos fundamentales previstos en normas ordinarias y en normas constitucionales. Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. Argumento que no ha entrado dentro del análisis del Tribunal Penal. Es más, se puede señalar que el juzgador hace una interpretación equivocada e indebida de la norma constitucional ya que al existir varias normas en contradicción debía ponderarlas, toda vez, que unas son de aplicación inmediata y que están desarrolladas en diferentes cuerpos legales y otras son de carácter programático. De la misma manera, estimamos pertinente consignar lo que sostiene Arturo Hoyos y otros tratadistas citados por Fernando Panchano Ordóñez: *"La Constitución no es un pacto suicida sino, por el contrario un pacto que hace posible la convivencia social y, por ello, la interpretación constitucional para mantener vigencia y utilidad social debe permitir la supervivencia y la prosperidad de la sociedad."* Con todos los razonamientos esgrimidos, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal del Azuay, al subsumir una supuesta conducta en un tipo penal determinado, aplicando solo el articulado contenido en el Código Penal y la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y abstraerse de sustentar y anteponer normas constitucionales y tratados internacionales, especialmente aquellos que son aplicables a los derechos humanos, resulta en definitiva, uno de los tantos ejemplos que desgraciadamente priman en nuestra jurisprudencia de fallos en los cuales continúa incólume el viejo y caduco axioma ya mencionado: 'el juez es la boca de la ley', cuando en la actualidad, una de las primeras obligaciones del juez de garantías penales, es precisamente el de procurar la aplicación de los preceptos constitucionales que abonen a una verdadera justicia; 5.

Además la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 364, señala: "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales...". De la norma constitucional citada y que es de aplicación directa, es evidente que no se puede imponer sanción penal alguna a la recurrente, pues del proceso se encuentra demostrado que es adicta a la droga y como consecuencia de ello lo que el Estado debe suministrarle es tratamiento médico. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** El Primer Tribunal Penal del Azuay no tomó en cuenta la norma constitucional precedentemente citada y que es de aplicación directa por parte del juzgador, violando con ello también el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal relativo a la valoración de la prueba.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara procedente el recurso de casación presentado por ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA y, ratificando la presunción de inocencia se la absuelve disponiendo además que el Centro de Rehabilitación Social de Cuenca cumpla con la rehabilitación de la prenombrada recurrente. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F). Dres. Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón, Milton Peñarreta Álvarez, Jueces Nacionales. Certifico. f). Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.- **RAZÓN.-** En Quito, hoy doce de noviembre de dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas, notifico con la nota en relación y sentencia que anteceden a ELIZABETH VALLEJO SEGARRA, en el casillero judicial No. 225 y a la FISCALIA GENERAL, en el casillero judicial No. 1207.-

Docientos sesenta y dos 262

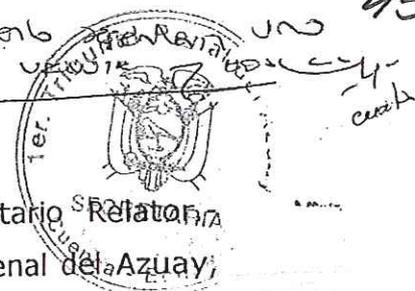
161 con

uno 456

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Cuenca - Ecuador

Certifico.- f). Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, en el RAZÓN.-Devuelvo al Secretario del Primer Tribunal Penal del Azuay, el juicio No. 568-2009 seguido por El Estado en contra de Elizabeth Vallejo Segarra y Otro, venido en grado por recurso de casación compuesto de ciento sesenta y nueve fojas útiles (169), dos cuerpos (2), y además la Ejecutoria Suprema en cuatro (4) fojas útiles. Certifico que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 17 de noviembre de 2009.-



Dr. Hermes Sarango Aguirre  
SECRETARIO RELATOR



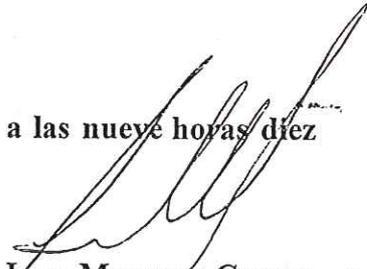
Recibido en CUENCA, el día de hoy veinte y cinco de Noviembre del dos mil nueve, a las once horas con treinta y siete minutos ; LO CERTIFICO.

Recibido en: OCHOAM122 por MOP Nro.011222080537

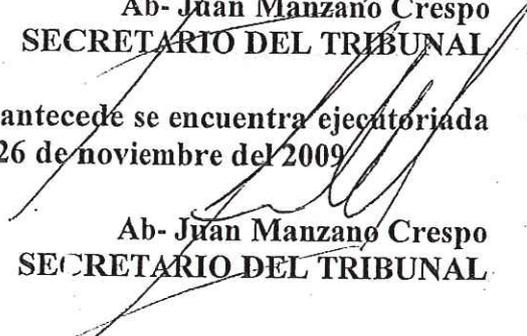
CERTIFICO: Que es fiel  
Copia de su original  
CUENCA 26-11-09  
El Secretario

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca - Ecuador  
DR. EDGAR AVILA ENDERICA  
Secretario Relator II Sala Penal

Recibido hoy veinte y seis de noviembre del dos mil nueve, a las nueve horas diez minutos.- certifico.-

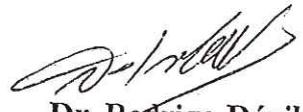
  
Ab- Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

RAZÓN: Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- certifico.- Cuenca, 26 de noviembre del 2009

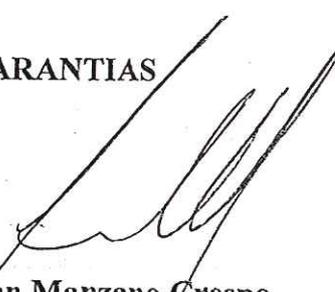
  
Ab- Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Cuenca, 26 de abril del 2009.- Las 10h10

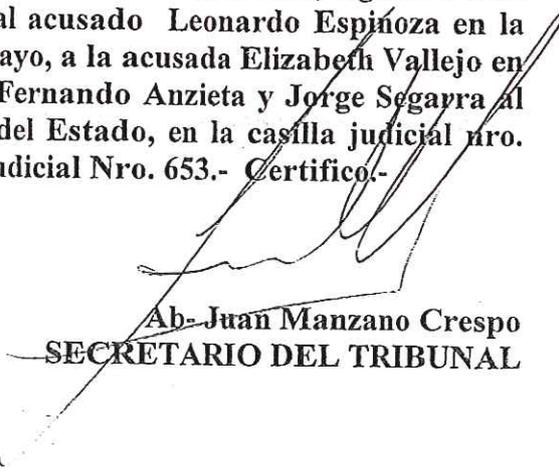
Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial del Superior.- Gírese la boleta constitucional que legaliza la excarcelación de la acusada Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Cuenca, conforme lo ordenado por el Superior.- Gírese también la boleta constitucional que legaliza la detención del acusado LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, a la señora Directora del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca.-Notifíquese.-

  
Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla  
PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS  
PENALES DEL AZUAY

Lo Certifico.-

  
Ab- Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

En Cuenca, a veinte y seis de noviembre del dos mil nueve, a las nueve horas cinco, nueve horas diez y nueve horas quince minutos procedí a notificar la providencia anterior y mediante boletas a la Dra. Piedad Calderón, Agente Fiscal del Distrito, en la casilla judicial Nro. 202, al acusado Leonardo Espinoza en la casilla judicial Nro. 301 del Dr. Miguel Caimayo, a la acusada Elizabeth Vallejo en la casilla judicial nro. 546 y 324 de los Drs. Fernando Anzieta y Jorge Segarra al señor Delegado de la procuraduría general del Estado, en la casilla judicial nro. 522, al Jefe Zonal del CONSEP en la casilla judicial Nro. 653.- Certifico.-

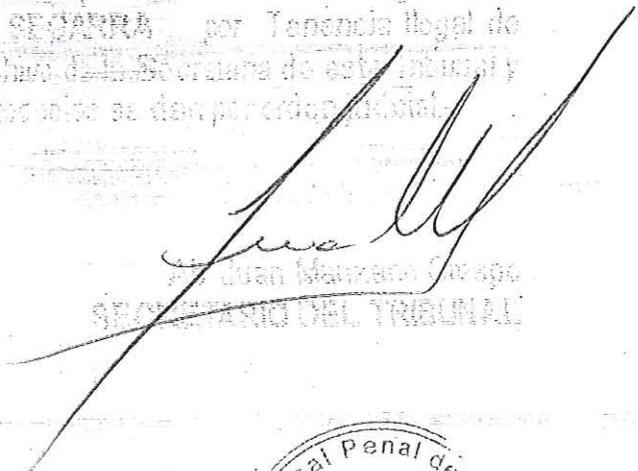
  
Ab- Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Docientos sesenta y tres 263

1707

451

CERTIFICO. Que las fotocopias que en ciento sesenta y dos folios (162) que anteceden son iguales a su original del Juicio penal N°097-2002. Seguido en nombre de ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEJANNA por Tenencia legal de Establecimiento, Pícaro, que reposa en el archivo de la Secretaría de este Tribunal y el que me remitiré en caso necesario - estas fotocopias se dan por originales.  
Cuenca, 23 de agosto del 2011

  
Juan Mauricio Guape  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL



SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY

Yo, Dra. Cristina Toral A, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión abogada, domiciliada en Cuenca, ante Usted respetuosamente comparezco y solicito:

Se sirva conferirme copia certificada del proceso número 97-2008 en contra de la Señora Elizabeth Patricia Vallejo Segarra

Atentamente,

  
Dra. Cristina Toral A.

ABOGADA MAT. 2369 DEL C.A.A.

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. TRES CON SEDE EN CUENCA.**

**DRA. SONIA MARLENE CARDENAS CAMPOVERDE**, en el proceso No.463-2010, entablado por Elizabeth Patricia Vallejo Segarra en contra del Estado Ecuatoriano; y, habiendo sido citada como parte, encontrándonos dentro del término de prueba, con notificación contraria, solicito se consideren las siguientes pruebas a mi favor:

- I. Se reproduzca lo que de autos me sea favorable.
- II. Adjunto en 162 fojas, copias certificadas del juicio penal número 097-2008, seguido en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, de las cuales en especial se servirá el H. Tribunal considerar como prueba a mi favor :
  - 2.1. **Los indicios de existencia del delito de tráfico de drogas e indicios de autoría de la Sra. Elizabeth Vallejo, constantes de fojas 1 a fojas 16 del proceso penal:**
    - La hoy accionante fue detenida en delito flagrante.
    - Dentro de las evidencias materiales encontradas en poder de Vallejo Segarra Elizabeth Patricia estaba una substancia blanquecina presumiblemente base de cocaína.
    - La prueba de Identificación Preliminar Homologada P.I.P.H que demostró que, las evidencia material en efecto se trata de derivados de cocaína.
    - Las versiones de los policías Luis Rodrigo Sumba Sumba, Oscar Rodrigo Urgilés Capa y Segundo Luciano Fernandez Ijujes que corroboran los hechos, aportando indicios de existencia de delito y autoría.
    - La versión de César Fernando Abril Seminario, quien indica que compró droga a Elizabeth Vallejo en \$10 dólares y que anteriormente también había comprado droga a la hoy accionante.
  - 2.2. **Audiencia de formulación de cargos(25-03-2008) constante de fojas 17 a fojas 19 del proceso penal**, en la cual se da inicio a la instrucción fiscal. Y con la cual demuestro que, ante la solicitud de prisión preventiva del Sr. Fiscal, en mi calidad de jueza, de manera motivada, al concurrir los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal (indicios de la existencia del delito e indicios de autoría), ordené la prisión preventiva.  
**Nótese que en dicha audiencia la defensa no presenta respaldo de sus argumentos.**
  - 2.3. Considérese como prueba a mi favor, la omisión de la hoy accionante de apelar la prisión preventiva ordenada, conforme lo establecen los Arts. 343 numeral 3 y 344 del Código de Procedimiento Penal. Demuestro así que pese a existir el recurso legal se conformó con el auto de prisión preventiva.

X

- 2.4. Considérese como prueba a mi favor la omisión de la hoy accionante de recurrir al amparo de libertad previsto en el Art. 422 del C.P.P. Demostrando una vez más que se conformó con el auto de prisión preventiva.
- 2.5. Demuestro que durante todo el proceso respeté el derecho a la legítima defensa de la Sra. Elizabeth Vallejo Segarra, en forma concreta una vez más, al haber recibido el informe fiscal acusatorio, demuestro que se puso a disposición de las partes para su consulta, conforme consta a Fojas 90.
- 2.6. Se aceptó la solicitud de la Sra. Vallejo de diferir la audiencia preliminar para ejercer su derecho a la legítima defensa en forma técnica, oportuna y en igualdad de condiciones, lo que queda demostrado a fojas 93 y 94 del proceso penal.
- 2.7. Como prueba de mi correcta actuación considérese el Acta de la audiencia preliminar constante a fojas 95 del proceso penal, en la cual consta textualmente que, el Dr. Fernando Anzieta a nombre de la imputada manifestó: " Que el proceso se ha tramitado siguiendo las normas legales pertinentes por lo que solicitaba a la Sra. Jueza se sirva declarar la valides del proceso"
- 2.8. Considérese como prueba a mi favor, conforme consta de Fojas 96 a 98 que **la Resolución de Llamar a Juicio a la imputada Sra. Elizabeth Vallejo fue motivada o obedeció a la existencia de graves presunciones de existencia del delito y participación de los procesados**; así lo demuestra:
- El informe pericial del examen químico que concluye que las muestras obtenidas corresponden a cocaína.
  - El reconocimiento del lugar.
  - Las versiones de los policías.
  - La versión de César Seminario Abril, a quien Elizabeth Vallejo entrega cocaína a cambio de dinero. Entre otros.
  - La resolución se basa en los elementos presentados por el Ministerio Público que orientan a presumir la negociación de compra-venta de cocaína atribuible a la imputada como vendedora.
  - En la resolución si se considera el argumento de defensa de la imputada, esto es la tenencia inimputable por adicción a la cocaína basada en el informe pericial médico legista. Sin embargo resuelvo llamar a juicio a la hoy accionante pues, no se le imputa por su condición de adicta sino por el tráfico de cocaína que se presume.
- Queda así demostrado que mi actuación de llamar a juicio obedeció a la existencia de presunciones graves, basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes, lo que se considerará como prueba a mi favor.
- 2.9.- Considérese como prueba a mi favor, la omisión de la hoy accionante de apelar el auto de llamamiento a juicio, conforme lo establecen los Arts. 343 numeral 2-antes

de las reformas. Demuestro así que pese a existir el recurso legal se conformó con la resolución de la jueza. Demuestro lo manifestado con el escrito presentado por la Sra. Vallejo y que consta a fojas 99 del proceso judicial en el que textualmente señala: "...Ha objeto de dar celeridad a este proceso... no apelo del llamamiento a juicio..."

- III. Considérese como prueba a mi favor lo dispuesto por el Art. 232 numeral cuarto del CPP, según el cual no causaba efectos irrevocables en la etapa del juicio a cargo del Tribunal.
- IV. Considérese como prueba a mi favor la sentencia condenatoria en la cual concretamente a fojas 147, se demuestra que la sentencia condenatoria a través de la cual se declara a la Sra. Vallejo autora y responsable del delito tipificado en el Art.60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y por la que se la impone la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria, es emitida por el Primer Tribunal Penal del Azuay; y, Posteriormente a fojas 153 a 157, confirmada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia. Es decir demuestro que, en la sentencia no existe mi participación que culminó en la etapa intermedia del proceso.
- V. Considérese como prueba a mi favor la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, (fojas 158-161 del proceso penal) en la cual:
  - 5.1. La Corte no cuestiona en forma alguna mi actuación en la etapa de instrucción fiscal, en la cual dispuse la prisión preventiva; ni en la etapa intermedia al dictar el auto de llamamiento a juicio.
  - 5.2. El análisis-simplista y contradictorio- que realiza la Corte Constitucional es exclusivamente sobre la sentencia condenatoria.
  - 5.3. En la sentencia de la Corte Nacional no consta que haya habido error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violaciones a la tutela judicial efectiva o al debido proceso.
- VI. Considérese como prueba a mi favor la demanda de error judicial que consta a fojas 1 a 3 del proceso contencioso administrativo, con la cual demuestro que:
  - 6.1.- La accionante no precisa cuál es el error judicial, cual es la infracción de los jueces de un precepto jurídico que demuestre negligencia, ignorancia o dolo de los juzgadores.
  - 6.2.- Demuestro que, no existe el fundamento de derecho en el que se basa la acción.#19 del Art.19 de la Constitución. El Art.416 y 417 del CPP, se refiere al caso de revisión de las sentencias, no que se ha dado.
- VII.- Una vez que ha sido absuelta por la Corte Nacional, la accionante no ha demostrado haber seguido conforme lo establece el Art.32 inciso final del Código

X

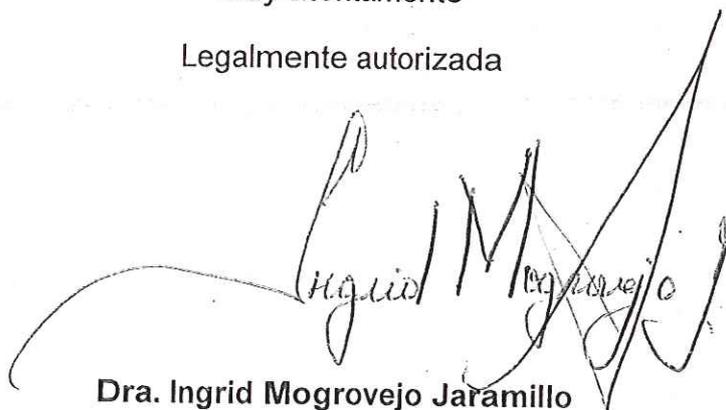
Orgánico de la Función Judicial para la reparación la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal que implica la presentación de un reclamo administrativo en la forma prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

VIII. Impugno lo que me sea desfavorable de autos, en especial la improcedente prueba que llegue a presentar la parte actora.

Con copias.

Muy atentamente

Legalmente autorizada



Dra. Ingrid Mogrovejo Jaramillo

ABOGADA CAA MAT. 1626

No. 01801-2010-0463

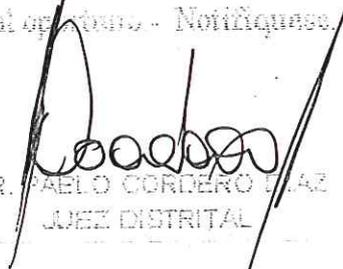
Presentado en Cuenca el día de hoy martes veinte y nueve de noviembre del dos mil once, a las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: CIENTO SETENTA FOJAS. Certifico.



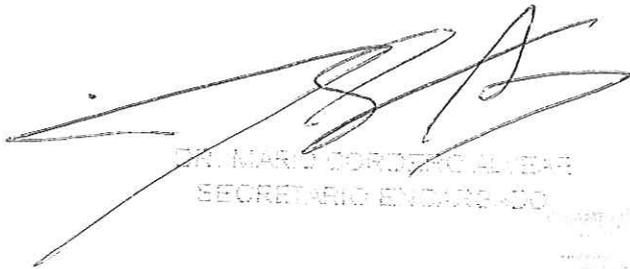
DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3  
CON SEDE EN CUENCA. Cuenca, noviembre 30 de 2011; las 09h15. - Vistos:

Avance consecutivamente de la causa, a pesar de no encontrarse de continuación. Del estudio de la misma se establece que el suscrito con auto expedido el 24 de noviembre del año en curso dispuso la reanuncia del terreno de pamba, para que siga recurriendo por el tiempo que falta. Como la suspensión de la etapa probatoria, se produce en razón del fallecimiento del Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla, situación que se advierte en providencia de 1 de noviembre del año en curso y como no consta del proceso que se haya dado cumplimiento con lo previsto en el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, norma legal aplicable a la presente causa, por mandato del Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación que podría afectar la validez de la causa. En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta lo prescrito en el precepto del Código de Procedimiento Civil (Art. 83), al obrar de autos la certificación del fallecimiento del Dr. Dávila Vintimilla, se dispone notificarse a los herederos, para que comparezcan en juicio y hagan valer sus derechos. Para la identificación de los herederos conocidos y del lugar en donde deba ser notificados, las partes en el término de tres días proporcionen los datos necesarios. Para la notificación a los desconocidos, se dispone que se publique por la prensa sustrata que se realice luego del transcurso del término concedido para que se proporcionen los datos. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de esta providencia. Por lo expuesto y hasta que se cumpla con lo dispuesto, se suspende el término probatorio. Se tendrá en cuenta los escritos presentados por las partes a partir del 24 de noviembre, a fin de que sean proveídos en el momento procesal oportuno. - Notifíquese.

  
DR. PABLO CORDERO DÍAZ  
JUEZ DISTRITAL

Certifico.



DR. MARIO BORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

En Cuenca, miércoles treinta de noviembre del dos mil once, desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a VALLEJO SPQARNA ELIZABETH PATRICIA en la casilla No. 417 del Dr./Ab. BARRERA TELLO LUIS PATRICIO, CARDENAS CAMPOVENDE SONIA MARILINE en la casilla No. 361 y correo electrónico [ingrid.mogrovejo@hotmail.com](mailto:ingrid.mogrovejo@hotmail.com) del Dr./Ab. MOGROVEJO JARAMILLO INGRID CECILIA, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA ENCARGADO Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 301 del Dr./Ab. DEFENSORIA PUBLICA DE LA CORTE DE JUSTICIA, DIRECTOR REGIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 22 del Dr. Ab. CARRERA DE ARCE BLANCO FEDERICO LUIS RODRIGO NAVILA SANCHEZ y correo electrónico [mariafernandaluz@scj.gob.ec](mailto:mariafernandaluz@scj.gob.ec) de la casilla No. 268 del Dr. Ab. CARRERA DE ARCE BLANCO FEDERICO LUIS RODRIGO NAVILA SANCHEZ y correo electrónico [henry.chavez@scj.gob.ec](mailto:henry.chavez@scj.gob.ec) del Dr./Ab. MARRAZO MARRAZO HENRY ESTEBAN en la casilla No. 100 y correo electrónico [mecdomo@scj.gob.ec](mailto:mecdomo@scj.gob.ec) del Dr./Ab. BOBILA ZUÑIGA MARCO VENICIO; RAMOS MIRNA NARCISA en la casilla No. 1049 y correo electrónico [mramos7@hotmail.com](mailto:mramos7@hotmail.com); REDOSO HERMIDA LUIS ARIOSTO en la casilla No. 69.



DR. MARIO BORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

CORDEPROM

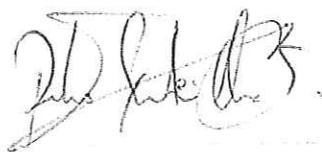
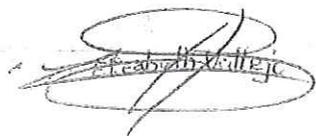
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA.

ELIZABETH VALLEJO SEGARRA, en el juicio signado con el No. 463-2010 que sigo en contra del Estado ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

A fin de evitar nulidades que se puedan dar en lo posterior, solicito que se suspenda el termino de prueba que se encuentra decurriendo, esto a fin de poder realizar la notificación por la prensa a los herederos presuntos desconocidos del que en vida fue Dr. Rodrigo Dávila ya que bajo juramento afirmo que me es imposible determinar su individualidad o residencia, por lo que se me conferirá el extracto respectivo.

En calidad de heredero conocido esto es el Dr. Rodrigo Dávila Galarza se lo podrá notificar en su lugar de trabajo ubicado en la calle Carlos Vintimilla y Av. Paucarbamba (Fiscalía del Estado) segundo piso de esta ciudad de Cuenca.

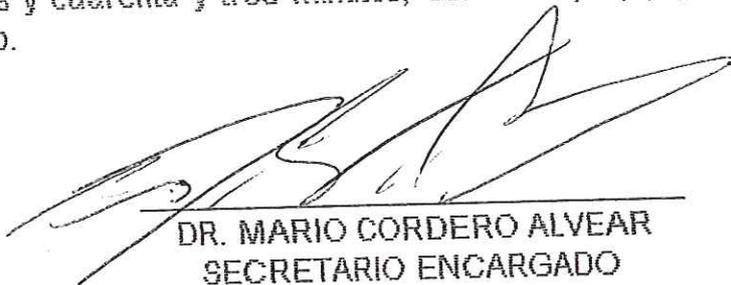
ATENTAMENTE



Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
ABOGADO  
MAT. 2984 C.A.A

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy miércoles treinta de noviembre del dos mil once, a las quince horas y cuarenta y tres minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO



TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA.

ELIZABETH VALLEJO-SEGARRA, en el juicio signado con el No. 463-2010 que sigo en contra del Estado ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

1.- Dando contestación a la providencia de fecha Noviembre 30 de 2011; las 09h10 digo:

1.- Los datos del heredero conocido son: Dr. Rodrigo Dávila Galarza a quien se lo podrá notificar en su lugar de trabajo que lo tiene ubicado en la calle Carlos Vintimilla y Av. Paucarbamba (edificio de la Fiscalía del Estado) segundo piso de esta ciudad de Cuenca

2.- A los herederos presuntos y desconocidos se citará por la prensa, esto de acuerdo al juramento que tengo presentado en mi escrito inmediato anterior.

COMO DEFENSOR Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO  
ATENTAMENTE



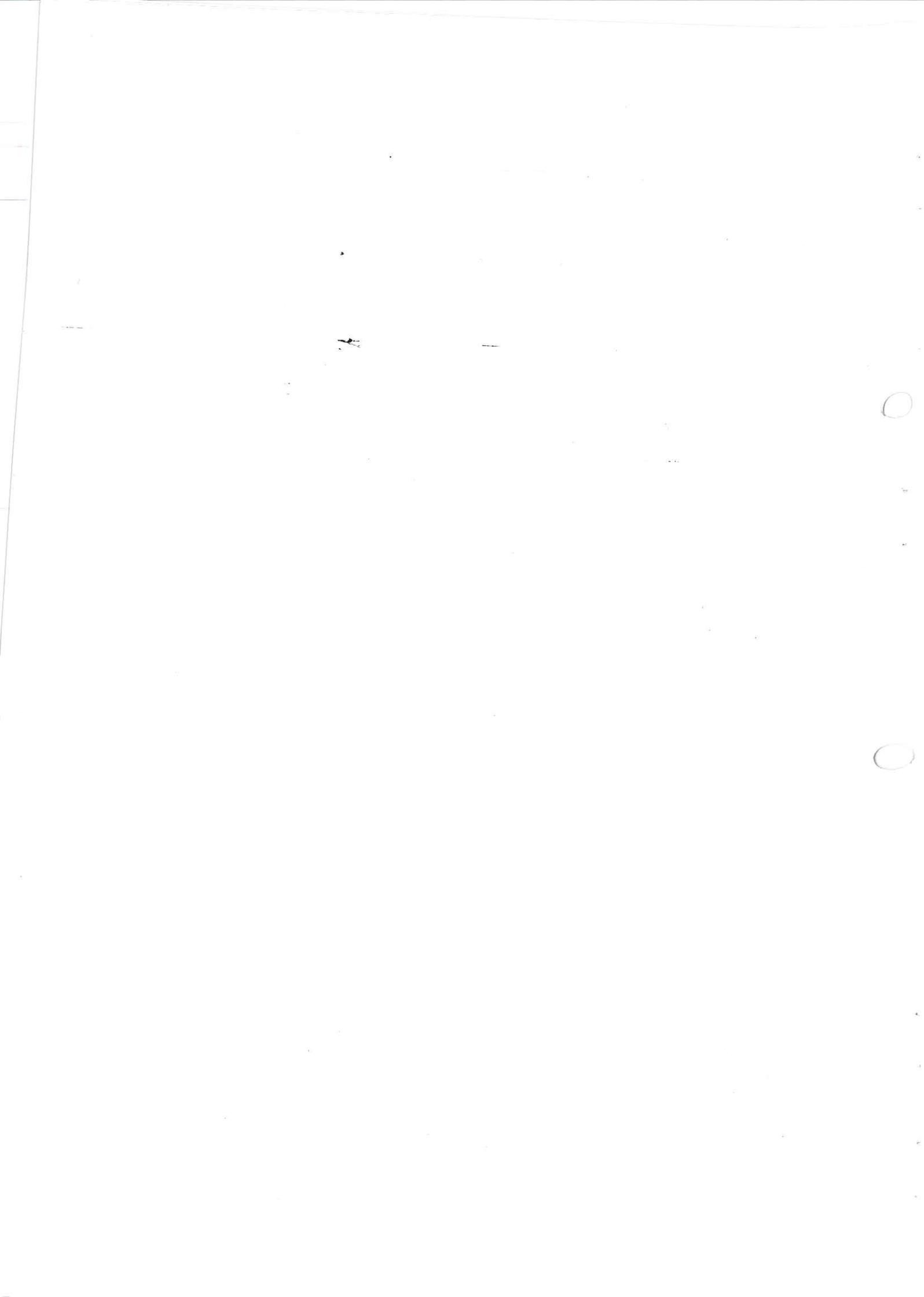
Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
ABOGADO  
MAT. 2984 C.A.A

No. 01801-2010-0483

Presentado en Cuenca el día de hoy jueves primero de diciembre del dos mil once, a las quince horas y veinte y dos minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos.  
Certifico.



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

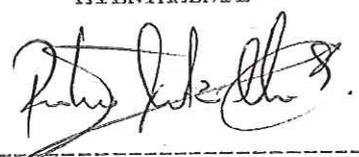


TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA

ELIZABET VALLEJO SEGARRA. en el juicio signado con el No. 463-2010 que sigo en contra del Estado ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

Sírvase adjuntar al proceso el ejemplar del Diario El Tiempo de esta ciudad de Cuenca que en su página 7E de fecha 14 de Diciembre del 2011 contiene la notificación a los herederos presuntos y desconocidos del fallecido Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla.

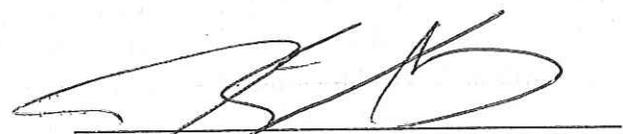
COMO DEFESNOR Y DEBIDAMENTE AUTORIZAIO  
ATENTAMENTE



Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
ABOGADO  
MAT. 2984 C.A.A

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy viernes dieciseis de diciembre del dos mil once, a las once horas y cincuenta y un minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta:  
ADJUNTA LA PUBLICACION EN UNA FOJA. Certifico.

  
DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

Notificaciones que me correspondan lo recibiré en la casilla judicial 324 del Dr. Jorge Segarra Segarra, a quien autorizo para que presente cuanto escrito sea necesario a mi nombre.

Con copia de ley.

Atentamente

~~Roberto Vallejo~~

**Dr. Jorge Segarra Segarra**

**ABOGADO**

**Mat. 951. Col. Abgs. Azuay.**

Presentada en la Secretaría del Primer Tribunal de lo Penal del Azuay en Cuenca, el siete de Octubre del dos mil ocho, a las diez y siete horas con treinta y cinco minutos, en original, - dos copias. - CERTIFICO. -

Abogado Juan Manzano Crespo  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

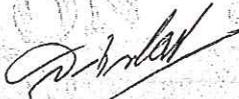
151 ciento 50 -  
Docientos cincuenta y dos 252



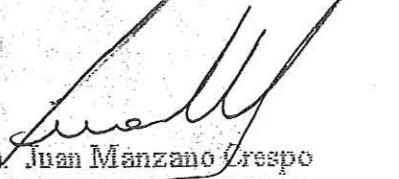
**RECURSO DE NULIDAD**

Cuenca, 14 de octubre del 2008.- Las 14h05

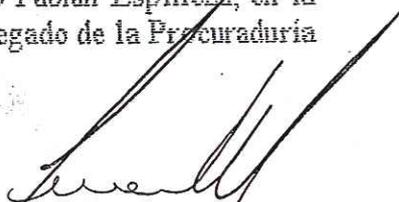
VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por Elizabeth Vallejo, téngase en cuenta la casilla judicial que señala y la autorización que confiere también al Dr. Jorge Segarra.- En lo principal y por ser legal y habérselo presentado oportunamente, de conformidad con lo establecido por el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, se concede el recurso de nulidad que lo interpone Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, en los términos que señala, para ante una de las Salas de lo Penal de la H. Corte Superior de Justicia; y, como la nulidad alegada contiene hechos sujetos a justificación se recibe la causa a prueba por el plazo de seis días.- Notifíquese al doctor Wilson Rodas Amoroso, quien ha sido designado Fiscal de Antinarcóticos del Distrito, según oficio circular Nro. 0775-MFD-A, de fecha 13 de octubre del 2008.- Hágase saber.-

  
Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla  
PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL  
PENAL DEL AZUAY

Lo certifico.-

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

En Cuenca, a catorce de octubre del dos mil ocho, a las catorce horas quince, catorce horas veinte, catorce horas quince, catorce horas veinte y catorce horas veinte y cinco minutos procedí a notificar la providencia que antecede y mediante boletas al Dr. Wilson Rodas Amoroso, Agente Fiscal del Distrito en la casilla judicial Nro. 202, a la acusada Elizabeth Vallejo, en la casilla judicial Nro. 546 y 324 de los Drs. Fernando Anzieta y Jorge Segarra respectivamente, al acusado Leonardo Fabián Espinoza, en la casilla judicial Nro. 301 del Dr. Miguel Caimayo, al señor Delegado de la Procuraduría General del estado en la casilla judicial Nro. 552.- Certifico.-

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

PRIMER TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY.-

Cuenca, 14 de octubre del 2008; Las 15h00.

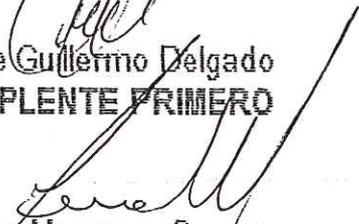
VISTOS: No se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA, de la sentencia condenatoria dictada en su contra pues, al haberse ordenado su consulta; no se procede dicho recurso en este estado procesal. Así se ha pronunciado la Primera Sala de los Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial Num. 14, de la serie XVI, del año XCIX, Págs. 3887 y 3888; en uno de ellos literalmente consta: "El recurso de casación de fojas 124 que prematuramente interpuesto e ilegalmente concedido por el referido Tribunal Penal de Pichincha, pues hallándose sin resolver la consulta ordenada por el propio Tribunal no procedía legalmente interponer ni conceder dicho recurso...". Por lo señalado, sin perjuicio de que se lo interponga oportunamente, se niega el recurso presentado, debiendo en forma inmediata elevarse el proceso en consulta a la Honorable Corte Superior conforme lo ordenado en la Sentencia:- Notifíquese.-

  
Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla  
**PRESIDENTE DEL PRIMER  
TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY**

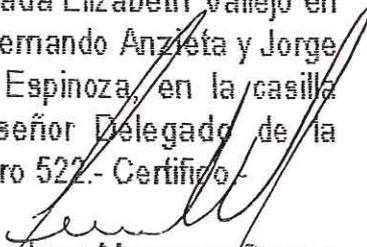
  
Dr. Nelson Pesántez Torres  
**JUEZ TERCERO**

  
Dr. Jorge Guillermo Delgado  
**JUEZ SUPLENTE PRIMERO**

Lo certifico.

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

En Cuenca, catorce de octubre del dos mil ocho, a las quince horas quince, quince horas veinte, quince horas veinte y cinco, quince horas treinta y quince horas treinta y cinco minutos, notifique con el contenido de la providencia que antecede y mediante boletas a doctor Wilson Rodas Amoroso, Agente Fiscal del Distrito en la casilla judicial numero 202 del Ministerio Público; a la acusada Elizabeth Vallejo en las casillas judiciales números 546 y 324 de los doctores Fernando Anzietta y Jorge Segarra, respectivamente, al acusado Leonardo Fabián Espinoza, en la casilla judicial numero 301 del doctor Miguel Caimayo; al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la casilla judicial numero 522.- Certifico.-

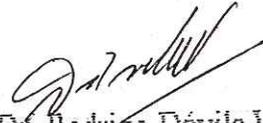
  
Ab. Juan Manzano Crespo  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

152. veinte y tres  
Doscientos cincuenta y tres 253

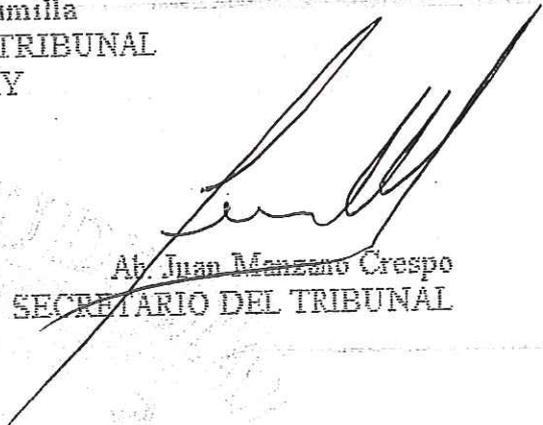


Cuenca, 27 de octubre del 2008. - Las 09h50

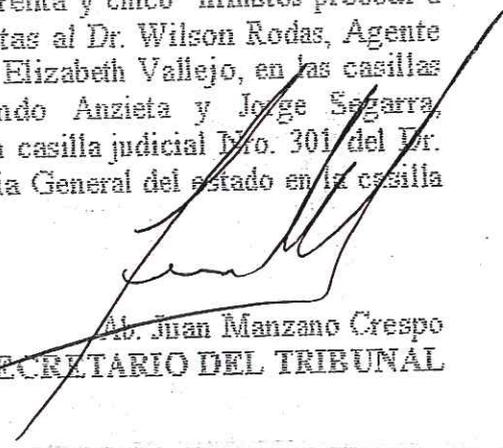
Habiendo concluido el plazo de prueba.- Remítase el proceso al Superior conforme se encuentra ordenado.- Notifíquese.-

  
Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla  
PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL  
PENAL DEL AZUAY

Lo certifico.-

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

En Cuenca, a veinte y siete de octubre del dos mil ocho, a diez horas treinta, diez horas treinta y cinco, diez horas cuarenta y diez horas cuarenta y cinco minutos procedí a notificar con la providencia anterior y mediante boletas al Dr. Wilson Rodas, Agente Fiscal, en la casilla judicial Nro. 202, a la acusada Elizabeth Vallejo, en las casillas judiciales Nros, 546 y 324 de los Drs. Fernando Anzieta y Jorge Segarra, respectivamente, al acusado Leonardo Espinoza en la casilla judicial Nro. 301 del Dr. Miguel Caimayo, al señor Delegado de la procuraduría General del estado en la casilla judicial Nro. 522.- Certifico.-

  
Ab. Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL



doscientos cincuenta y ocho

Ciento cincuenta

254

Provincial de Justicia

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA

Cuenca - Ecuador

Tribunal Registral

SECRETARIA

153

448

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

Cuenca, a 26 de Noviembre de 2008, las 10h18.

**VISTOS:** El Tribunal Penal Primero del Azuay, el 2 de octubre de 2008, a las 17h00, dicta sentencia condenatoria en contra de **LEONARDO FABIÁN ESPINOZA ESPINOZA**, como autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que se le impone la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales del trabajador en general. De igual manera declara a **ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA**, autora y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 60 de la ley antes indicada, por lo que se le impone la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales del trabajador en general. El Tribunal de instancia, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso quinto del artículo 123 de la ley invocada, dispone que el fallo sea elevado en consulta al Superior y, además, por el recurso de nulidad interpuesto por la acusada. Por consiguiente, siendo este el estado de la causa para resolver, se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.** Por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y de Tránsito. **SEGUNDO:**

**RECURSO DE NULIDAD.** Este recurso ha sido fundamentado en segunda instancia. Los cargos de la impugnante contra la validez del proceso, son: el Numeral 2 del Art. 330 y el numeral 2 del Art. 309 del C. de P. Penal, para lo cual, transcribe en su integridad el Considerando Segundo de la sentencia, subrayando la frase: "que cuando ingresaron al domicilio de la encartada", asegurando que este particular no se encuentra demostrado en el proceso. Revisada la sentencia consta que los testigos: Oscar Urgilés, Luis Sumba, José Morquecho y Segundo Fernández, son contestes en sus afirmaciones al sostener "que el 24 de marzo del 2008 a eso de las 16h00, mediante una llamada telefónica anónima a Antinarcóticos, tuvieron conocimiento que en la calle Juan José Flores y García Moreno, sector de la Clínica Médica del Sur, estaba una ciudadana de tez trigueña que vestía una chompa negra y minifalda vendiendo droga por lo que se trasladaron a este lugar y al realizar operaciones de inteligencia logran identificar a la ciudadana descrita, **quien tomaba contacto con personas que se acercaban a ella y realizaba el consabido cruce de manos, luego entraba y salía de un inmueble ubicado en la calle Juan José Flores y García Moreno,** por lo que lo interceptaron y al identificarse los deponentes Oscar Rodrigo Urgilés , Luis Rodrigo Sumba y Segundo Luciano Fernández, como agentes de narcóticos, la señorita que se identificó como Elizaberth Patricia Vallejo Segarra les entrega dos sobres, igual el señor con el que hizo cruce de manos también les entregó dos sobres con una sustancia blanquecina presumiblemente base de cocaína; que por tratarse de un delito flagrante ingresaron al domicilio de la acusada Elizabeth

Documento unaventa y cinco  
255

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca, Ecuador



Patricia Vallejo Segarra y en la planta baja del departamento hacer la exploración del sitio, el testigo Segundo Luciano Fernandez Ijujes encontró en la cocina, en el marco de una ventana una funda con treinta funditas transparentes que contenía una sustancia blanquecina...". (Sic) Con la transcripción anotada, se desvirtúa la alegación de la impugnante y, además, no se trata de una simple consumidora, sino de traficar ilícitamente sustancias prohibidas en razón de lo cual se rechaza la nulidad por infundada. En lo que concierne al segundo fundamento alegado, relativo a que no se ha observado el numeral 2 del Art. 309 del C. de P. Penal, está demostrada con certeza la existencia del delito y la responsabilidad de la acusada conforme exigen los artículos 250 y 252 del indicado cuerpo de leyes de acuerdo al análisis que se realizará más adelante, dejando constancia eso sí sobre el testimonio del perito Dr. Gabriel Tenorio en el sentido de que afirmó en torno al examen que realizó a la encartada se trata de una paciente con síndrome de abstinencia; que los 0.7 gramos encontrados en su poder al momento de la detención puede alcanzar para preparar dos cigarrillos de pasta base; que tiene una personalidad psicopática o antisocial que se caracteriza por una falta de orden, que la paciente hace lo que quiere, vive una vida irregular, que suele aprovecharse de los demás; que puede ser consumidora y vendedora a la vez. En cuanto a que no se ha aplicado el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, conforme a lo solicitado por la Fiscalía, sino el Art. 60 de dicha Ley. En aquella disposición se establece: "Sanciones para el Tráfico Ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título"... lo que en la especie se

hã demostrado, que entregó los dos sobres al señor Seminario. En consecuencia, la presente causa se ha tramitado conforme a las normas legales vigentes, por lo que no existiendo motivo de nulidad, se la declara válida.- **TERCERO.- Existencia de la infracción y responsabilidad de los acusados.** De conformidad con el Art. 250 del C. de P. Penal, en la etapa del juicio se practican los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo; asimismo, según lo previsto por el Art. 252 Ibídem, la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa. En lo que concierne al primer presupuesto, de la sentencia pronunciada por el Tribunal, esto es, sobre la existencia de la infracción, tenemos: **1)** el testimonio propio del Dr. José Requelme Torres, Sargento Segundo de Policía designado como perito acreditado en el Ministerio Público, para que practique el análisis químico de la sustancia incautada y remitida por el CONSEP, quien luego de ratificarse en el informe presentado oportunamente, expone que el polvo de color crema, entregado para análisis e individualizado como muestras Nos. 1, 2 y 3, corresponde a COCAINA, pericia que alcanza el valor de prueba conforme establece del inciso tercero del Art. 118 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas. **2)** Sobre el reconocimiento del lugar de la infracción, tenemos la experticia practicada por el perito de policía Denis Iván Chamba Vega, quien se ratifica en su informe y agrega que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en la calle

asientos unventa y seis 256

Cinco cincuenta

Corte Provincial de Justicia del N.  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO P.



Gabriel García Moreno 2-31 de la ciudad de Cuenca, tratándose de un inmueble de dos plantas, de propiedad de Guillermina Quintuña Beltrán, habiendo observado en la parte posterior de dicho inmueble una construcción de dos plantas, conformada por dos cuartos cada una y arrendado por Luis Granda y Marly Granda. 3) En cuanto al segundo presupuesto relativo a la responsabilidad de los acusados, tenemos: sobre Leonardo Fabián Espinoza E., los testimonios de los agentes de policía: Oscar Rodrigo Urgilés Capa, Luis Rodrigo Sumba Sumba y Segundo Luciano Fernández, quienes manifiestan en forma concordante que cuando subieron al segundo piso del domicilio de la coacusada Elizabeth Vallejo, encontraron a aquel sujeto y al inspeccionar el dormitorio incautaron un paquete de fundas plásticas transparentes, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina presumiblemente cocaína, habiendo expresado que se hace responsable de la droga encontrada por ser de su pertenencia; con el testimonio de Elizabeth Vallejo, quien dice que el acusado llegó al lugar de los hechos con una mochila, un cernidor y una bola de droga y lo dejó en la cocina. En cuanto a la procesada Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, tenemos los testimonios de Oscar Rodrigo Urgilés Capa, Luis Rodrigo Sumba, José Francisco Morquecho Rivera y Segundo Luciano Fernández Abujes, quienes son contestes en sus declaraciones al expresar que se dirigieron al lugar de los hechos y constataron que la acusada tenía las características que se les había dado mediante una llamada telefónica anónima; quien salía de su domicilio, hacía cruce de manos y regresaba; que cuando los policías Urgilés, Sumba y Fernández le interceptaron al identificarse como agentes antinarcoóticos les entregó dos sobre plásticos

transparentes con una sustancia blanquecina, la que previo el análisis de rigor dio positivo para cocaína, testimonios que son corroborados por la acusada, al expresar que el día de los hechos "cogió cuatro paquetes de droga, salió del departamento y le entregó a César Seminario dos paquetes para ir a consumir con él". Como prueba de descargo presenta el testimonio del Dr. Gabriel Tenorio S., quien manifiesta que "examinó a la acusada, que la paciente presenta síntomas y muestra signos o estigmas de consumo de cocaína en forma de pasta base; que la cantidad total de sustancia con la que ha sido detenida 0,7 gramos de peso neto pudiera alcanzar para preparar dos cigarrillos de pasta base...que el entorno familiar en que ha crecido y la carencia de valores de la paciente, sin tratamiento inmediato pueden llevarla hacia la vida delincinencial y reforzar un trastorno antisocial de la personalidad; que puede ser consumidora y vendedora a la vez". **CUARTO. Dictamen Fiscal.** La señora Ministra Fiscal Distrital del Azuay, Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, a quien en cumplimiento de la Ley de la materia, se le corrió traslado con la fundamentación efectuada por la recurrente, da contestación, manifestando luego de un exhaustivo examen de la aprueba evacuada en la audiencia del juicio, considera que la sentencia condenatoria consultada debe ser confirmada por estar acorde con la realidad procesal y debidamente fundamentada en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. **QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.** De la apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria en la prueba presentada en la audiencia de



juicio, conforme a los Art. 79 y 83 del C. de P. Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y, respetando los principios de continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de inmediación de la prueba. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada así como la culpabilidad de los acusados que han sido analizados en el considerando Tercero (up supra) conforme establecen los principios del debido proceso constitucional y legal, llegando a la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad de los acusados, previsto en el Art. 252 del Código Adjetivo Penal. Además, el análisis de las pruebas de cargo y la de descargo, que se hace en la parte considerativa, guarda orden lógico y armonía con la parte dispositiva, es decir existe coherencia razonada entre la declaración de la existencia del delito y la responsabilidad de los encartados: Leonardo Fabián Espinoza y Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, pues que las disposiciones aplicadas Arts. 62 y 60 corresponden a cada uno en su orden. La Constitución Política de la República en el Art. 364 manda "En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales", respecto de las adicciones. De acuerdo a la prueba sufragada en la audiencia se ha demostrado que la sentenciada, Vallejo Segarra, entregó dos sobres al señor César Seminario; y, es por aquel acto que se lo sanciona y no por su adicción. Por último, el Tribunal de Alzada, deja constancia que, los defensores de los acusados no han presentado prueba alguna que desvirtúe la realidad histórica procesal de la infracción, salvo circunstancias de atenuación para

morigerar la pena, consistentes en testimonios de buena conducta mediante los cuales, sobre el primero han declarado Diana Manosalvas Tamay y Susan Lisset Tamay y, sobre la segunda, Yolanda América Polo y Eudocia Quiroz, así como con los certificados de antecedentes personales conferidos por los Juzgados y Tribunales de lo Penal del Azuay. **SEXTO.- RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones anotadas y en atención a "Las reglas de la sana crítica que, son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez", según el decir de Eduardo J. Couture, quien agrega: "Una y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas". En tal virtud, esta Sala de conformidad con las atribuciones legales correspondientes, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY"**, desestimando el Recurso de Nulidad interpuesto, **confirma** la sentencia materia de la consulta. Por licencia concedida al Secretario Titular de la Sala se llama a intervenir al Doctor Marco León Delgado Secretario Relator de la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia.- Con el ejecutorial respectivo, devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

F) Dr. Ariosto Reinoso H., Dr. Eduardo Maldonado S., Dra. Narcisca Ramos R., Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito.- Sigue notificación, en Cuenca, a los veintiséis días del mes de noviembre de 2008; a las diez horas con veinte minutos notifiqué con el contenido de la resolución que antecede mediante boleta a

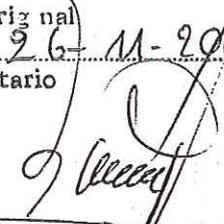
Doscientos unventa y ocho 258

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca - Ecuador

Ter. 151111  
y secreta  
157  
452  
SECRETARIA  
Cuenca - Ecuador  
Agente

Dra. Julia Elena Vásquez Ministra Fiscal ( E) en la Casilla Judicial No. 202 a las diez horas con veinticinco minutos a Dr. Wilson Rodas Amoroso Fiscal en la Casilla Judicial No. 202; a las diez horas con treinta minutos a Dr. Oswaldo Martínez Defensor de Oficio en la Casilla Judicial No. 301; a las diez horas con treinta y cinco minutos a Elizabeth Patricia Vallejo Segarra en la Casilla Judicial No. 324 del Dr. Jorge Segarra Segarra; a las diez horas con cuarenta minutos a Leonardo Fabián Espinoza Espinoza en la Casilla Judicial No. 301 del Dr. Miguel Caimayo; a las diez horas con cuarenta y cinco minutos a Delegado del Procurador General del Estado en la Casilla Judicial No. 522; a las diez horas con cincuenta minutos a Jefe Zonal del CONSEP en la Casilla Judicial No. 653.- Certifico.

CERTIFICO: Que es fiel  
Copia de u original  
CUENCA 26-11-2009  
El Secretario



DR. EDGAR AVILA ENDERICA  
Secretario II Sala Penal

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca - Ecuador



Docuientos unente y nueve 259 158

uno ante Penal 06b

DIEA 7 NOVENO



Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca - Ecuador

REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY, LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE

JUSTICIA.

JUEZ PONENTE DR. LUIS MOYANO ALARCÓN (ART. 185  
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - PRIMERA SALA DE LO PENAL.  
Quito, 12 de noviembre del 2009; a las 15H00. VISTOS: Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, interpone recurso de casación del fallo expedido el 26 de noviembre del 2008, a las 10H18 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que confirma la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Penal Primero del Azuay que le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales por encontrarla incurso en el delito previsto en el artículo 60 de Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 184, numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449, de 20 de octubre de 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional, publicada en el R.O. No. 479, de 2 de diciembre de 2008; la Resolución dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 del 21 de enero del 2009 y el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de jueces nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, procedemos a conocer la presente causa.-

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de casación declara la validez de esta causa penal.

**TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** La recurrente en el suscinto escrito del recurso de casación (fs. 4 y 4 vlt.), señala: que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca confirmaron la sentencia subida en apelación y consulta porque a ella le han encontrado en su poder dos sobres de marihuana que los utilizaba para el consumo pues jamás la han encontrado vendiendo droga y que así consta de la prueba aportada al proceso y que por el mismo hecho el señor Seminario fue puesto inmediatamente en libertad por considerarlo que era consumidor. Agrega que en el proceso ha demostrado ser "adicta o dependiente de la droga como es con el informe del señor perito doctor Gabriel Tenorio quien fuera asignado por el señor agente Fiscal del Azuay". Concluye manifestando que se ha violado el Art. 364 de la Constitución Política de la República del Ecuador toda vez que se ha vulnerado la Constitución al criminalizarla por una adicción habitual y por haber tenido en su poder para consumir únicamente dos sobres. **CUARTO:**

**DICTAMEN FISCAL.-** El señor Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso de casación realizada por la recurrente manifiesta: "... La conducta típica descrita en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, reprime a quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacentes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización; aclarando además el legislador, que por tráfico ilegal de drogas, se entiende a toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dicha sustancias, realizada en contravención a los preceptos de la Ley de la materia; por tanto, hay adecuación perfecta a esta norma penal, cuando se ha comprobado conforme a derecho que el sujeto activo del delito, ha hecho entrega, a cualquier título, de sustancias que están prohibidas en la legislación ecuatoriana; tipología frente a la cual el tribunal Primero de lo Penal del Azuay considera que se comprobó conforme a derecho su existencia, así

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca - Ecuador

159 un...  
TRIBUNAL...  
SECRETARIA...  
2-  
da



Como la responsabilidad de la recurrente en esta instancia... la recurrente Elizabeth Patricia Vallejo Segarra no ha logrado determinar y exponer concretamente, en base a la naturaleza de este recurso, si en la sentencia se ha violado la ley, ya por contravenirse expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya por haberla interpretado erróneamente, sino que han basado su fundamentación, en lo que a su criterio, implicaría la criminalización de su adicción a las drogas y la consecuente violación del artículo 364 de la Constitución de la República; empero se hace notar que el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuando describe los elementos constitutivos (sic) del delito de tráfico de sustancias prohibidas, no contempla como una excusa eximente de responsabilidad a la adicción de quien, a cualquier título, hace la entrega de tales sustancias; por lo que el criterio aplicado por los juzgadores es el acertado, en aplicación irrestricta del principio de legalidad...". **QUINTO:**

**CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** 1. La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal a quo en la sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal; 2.- Consta de autos que la procesada tenía en su poder 0,7 gramos de peso neto, tal como se desprende del testimonio del doctor Gabriel Tenorio quien señala: "Que la paciente presenta síntomas y muestra signos o estigmas de consumo de cocaína en forma de pasta base; que la cantidad total de sustancia con la que ha sido detenida 0,7 gramos de peso neto pudiera alcanzar para preparar dos cigarrillos de pasta base ... que el entorno familiar en el que ha crecido y la carencia de valores de la paciente, sin tratamiento inmediato pueden llevarla hacia la vida delincencial y reforzar un trastorno antisocial de la personalidad; que puede ser consumidora y vendedora a la vez."; 3.- El Art. 5 del Código Orgánico de la Función

Judicial preceptúa: "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Junción Judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente..." y el Art. 6 del mismo cuerpo legal señala: " Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional." Por su lado, el Art. 76 numeral 6 de Constitución de la República señala: "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...". De lo expuesto, se establece que la pena impuesta a la recurrente ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA no guarda proporción entre la infracción cometida y la pena impuesta; 4.- Es evidente que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal del Azuay y ratificada por la Corte Superior de Justicia de Cuenca por su sentido y desarrollo es eminentemente legalista, fundamentada en preceptos legales, olvidando preceptos constitucionales, es decir, que no hace una correcta ponderación entre una norma de menor jerarquía y la norma constitucional que es de mayor jerarquía. Por ello, la interpretación que realiza el Juez es inconstitucional y reiteramos, en su fallo someramente señala disposiciones contempladas en la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, por lo que se puede argumentar que es una sentencia simplista y no integradora, careciendo en todo sentido de sustento constitucional. Es por ello, que en la actividad del juzgador, así como en la del jurista esta función interpretativa siempre se halla sujeta a límites. Así mismo, al juez de garantías le corresponde para resolver aplicar el principio constitucional de la concordancia práctica, según el cual los

Documento 2022 y no 261

160 centos sesenta

455

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Cuenca - Ecuador

VEINTE 7



bienes constitucionales protegidos deben ser balanceados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto que establezca prioridades, porque a veces entran en conflicto derechos fundamentales previstos en normas ordinarias y en normas constitucionales. Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. Argumento que no ha entrado dentro del análisis del Tribunal Penal. Es más, se puede señalar que el juzgador hace una interpretación equivocada e indebida de la norma constitucional ya que al existir varias normas en contradicción debía ponderarlas, toda vez, que unas son de aplicación inmediata y que están desarrolladas en diferentes cuerpos legales y otras son de carácter programático. De la misma manera, estimamos pertinente consignar lo que sostiene Arturo Hoyos y otros tratadistas citados por Fernando Panchano Ordóñez: *"La Constitución no es un pacto suicida sino, por el contrario un pacto que hace posible la convivencia social y, por ello, la interpretación constitucional para mantener vigencia y utilidad social debe permitir la supervivencia y la prosperidad de la sociedad."* Con todos los razonamientos esgrimidos, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal del Azuay, al subsumir una supuesta conducta en un tipo penal determinado, aplicando solo el articulado contenido en el Código Penal y la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y abstraerse de sustentar y anteponer normas constitucionales y tratados internacionales, especialmente aquellos que son aplicables a los derechos humanos, resulta en definitiva, uno de los tantos ejemplos que desgraciadamente priman en nuestra jurisprudencia de fallos en los cuales continúa incólume el viejo y caduco axioma ya mencionado: 'el juez es la boca de la ley', cuando en la actualidad, una de las primeras obligaciones del juez de garantías penales, es precisamente el de procurar la aplicación de los preceptos constitucionales que abonen a una verdadera justicia; 5.

Además la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 364, señala: "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales...". De la norma constitucional citada y que es de aplicación directa, es evidente que no se puede imponer sanción penal alguna a la recurrente, pues del proceso se encuentra demostrado que es adicta a la droga y como consecuencia de ello lo que el Estado debe suministrarle es tratamiento médico. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** El Primer Tribunal Penal del Azuay no tomó en cuenta la norma constitucional precedentemente citada y que es de aplicación directa por parte del juzgador, violando con ello también el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal relativo a la valoración de la prueba.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara procedente el recurso de casación presentado por ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA y, ratificando la presunción de inocencia se la absuelve disponiendo además que el Centro de Rehabilitación Social de Cuenca cumpla con la rehabilitación de la prenombrada recurrente. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F). Dres. Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón, Milton Peñarreta Álvarez, Jueces Nacionales. Certifico. f). Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.- **RAZÓN.-** En Quito, hoy doce de noviembre de dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas, notifíco con la nota en relación y sentencia que anteceden a ELIZABETH VALLEJO SEGARRA, en el casillero judicial No. 225 y a la FISCALIA GENERAL, en el casillero judicial No. 1207.-

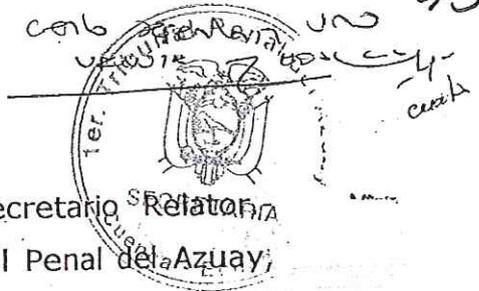
Docientos sesenta y dos 262

161 con 456

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Cuenca - Ecuador

Certifico.- f). Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator  
RAZÓN.-Devuelvo al Secretario del Primer Tribunal Penal del Azuay,  
el juicio No. 568-2009 seguido por El Estado en contra de Elizabeth  
Vallejo Segarra y Otro, venido en grado por recurso de casación  
compuesto de ciento sesenta y nueve fojas útiles (169), dos cuerpos  
(2), y además la Ejecutoria Suprema en cuatro (4) fojas útiles.  
Certifico que las copias que anteceden son iguales a su original.  
Quito, 17 de noviembre de 2009.-



*[Handwritten signature of Dr. Hermes Sarango Aguirre]*

Dr. Hermes Sarango Aguirre  
SECRETARIO RELATOR



Recibido en CUENCA, el día de hoy veinte y cinco de Noviembre del dos mil  
nueve, a las once horas con treinta y siete minutos ; LO CERTIFICO.

*[Handwritten signature]*  
EL SECRETARIO

Recibido en: OCHOAM122 por MOP Nro.0112220090557

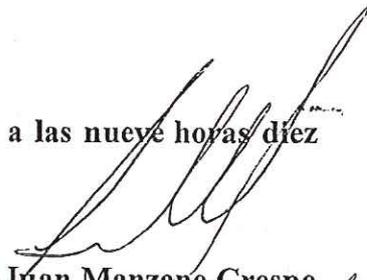
CERTIFICO: Que es fiel  
Copia de su original  
CUENCA 26-11-09  
El Secretario

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

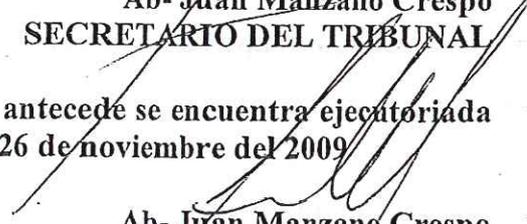
Cuenca - Ecuador

*[Handwritten signature]*  
DR. EDGAR AVILA ENDERICA  
Secretario Relator II Sala Penal

Recibido hoy veinte y seis de noviembre del dos mil nueve, a las nueve horas diez minutos.- certifico.-

  
Ab- Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

RAZÓN: Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- certifico.- Cuenca, 26 de noviembre del 2009

  
Ab- Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Cuenca, 26 de abril del 2009.- Las 10h10

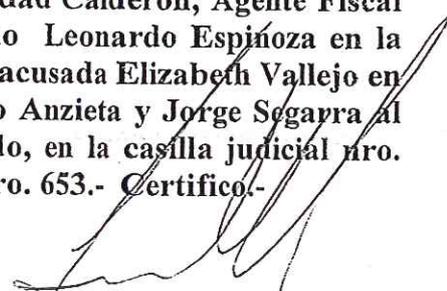
Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial del Superior.- Gírese la boleta constitucional que legaliza la excarcelación de la acusada Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Cuenca, conforme lo ordenado por el Superior.- Gírese también la boleta constitucional que legaliza la detención del acusado LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA, a la señora Directora del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca.-Notifíquese.-

  
Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla  
PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS  
PENALES DEL AZUAY

Lo Certifico.-

  
Ab- Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

En Cuenca, a veinte y seis de noviembre del dos mil nueve, a las nueve horas cinco, nueve horas diez y nueve horas quince minutos procedí a notificar la providencia anterior y mediante boletas a la Dra. Piedad Calderón, Agente Fiscal del Distrito, en la casilla judicial Nro. 202, al acusado Leonardo Espinoza en la casilla judicial Nro. 301 del Dr. Miguel Caimayo, a la acusada Elizabeth Vallejo en la casilla judicial nro. 546 y 324 de los Drs. Fernando Anzieta y Jorge Segarra al señor Delegado de la procuraduría general del Estado, en la casilla judicial nro. 522, al Jefe Zonal del CONSEP en la casilla judicial Nro. 653.- Certifico.-

  
Ab- Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

1707  
451  
Dieciséis sesenta y tres 263

CERTIFICADO. Que las fotocopias que se adjunto amounta y dos folios (162) que  
antecedentes son iguales a su original del Juicio Penal N°057-2002. Seguido en  
contra de ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEJARRA por Tenencia Ilegal de  
Escopetas. Proceso que reposa en el archivo de la Secretaría de esta institución y  
al que me remitiré en caso necesario - estas fotocopias se dan por certificaciones.  
Cuenca, 23 de agosto del 2011

*Juan Manuel Guape*  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL



162

Cuenca



**RAZÓN:** Siento como tal que se giro la boleta constitucional que legaliza la detención del acusado LEONARDO FABIAN ESPINOZA ESPINOZA a la señora Directora del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca, y se giro la boleta constitucional que legaliza la excarcelación de la acusada ELIZABETH PATRICIA VALLEJO SEGARRA, al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Cuenca, conforme lo ordenado en providencia anterior.-  
certifico.-

Cuenca, 26 de noviembre del 2009

Ab- Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Presentado en la Secretaría del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay en Cuenca, a las veinte y tres días del mes de agosto del dos mil once a las ocho horas con veinte y nueve minutos.



Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Cuenca, 23 de agosto del 2011

Confianza por Secretario de oficio y devolvase al peticionario.

SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY



Juan Manzano Crespo  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY

Yo, Dra. Cristina Toral A, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión abogada, domiciliada en Cuenca, ante Usted respetuosamente comparezco y solicito:

Se sirva conferirme copia certificada del proceso número 97-2008 en contra de la Señora Elizabeth Patricia Vallejo Segarra

Atentamente,



Dra. Cristina Toral A.

ABOGADA MAT. 2369 DEL C.A.A.

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. TRES CON SEDE EN CUENCA.**

**DRA. SONIA MARLENE CARDENAS CAMPOVERDE**, en el proceso No.463-2010, entablado por Elizabeth Patricia Vallejo Segarra en contra del Estado Ecuatoriano; y, habiendo sido citada como parte, encontrándonos dentro del término de prueba, con notificación contraria, solicito se consideren las siguientes pruebas a mi favor:

- I. Se reproduzca lo que de autos me sea favorable.
- II. Adjunto en 162 fojas, copias certificadas del juicio penal número 097-2008, seguido en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, de las cuales en especial se servirá el H. Tribunal considerar como prueba a mi favor :

**2.1. Los indicios de existencia del delito de tráfico de drogas e indicios de autoría de la Sra. Elizabeth Vallejo, constantes de fojas 1 a fojas 16 del proceso penal:**

- La hoy accionante fue detenida en delito flagrante.
- Dentro de las evidencias materiales encontradas en poder de Vallejo Segarra Elizabeth Patricia estaba una substancia blanquecina presumiblemente base de cocaína.
- La prueba de Identificación Preliminar Homologada P.I.P.H que demostró que, las evidencia material en efecto se trata de derivados de cocaína.
- Las versiones de los policías Luis Rodrigo Sumba Sumba, Oscar Rodrigo Urgilés Capa y Segundo Luciano Fernandez Ibujes que corroboran los hechos, aportando indicios de existencia de delito y autoría.
- La versión de César Fernando Abril Seminario, quien indica que compró droga a Elizabeth Vallejo en \$10 dólares y que anteriormente también había comprado droga a la hoy accionante.

**2.2. Audiencia de formulación de cargos(25-03-2008) constante de fojas 17 a fojas 19 del proceso penal**, en la cual se da inicio a la instrucción fiscal. Y con la cual demuestro que, ante la solicitud de prisión preventiva del Sr. Fiscal, en mi calidad de jueza, de manera motivada, al concurrir los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal (indicios de la existencia del delito e indicios de autoría), ordené la prisión preventiva.

**Nótese que en dicha audiencia la defensa no presenta respaldo de sus argumentos.**

**2.3. Considérese como prueba a mi favor, la omisión de la hoy accionante de apelar la prisión preventiva ordenada, conforme lo establecen los Arts. 343 numeral 3 y 344 del Código de Procedimiento Penal. Demuestro así que pese a existir el recurso legal se conformó con el auto de prisión preventiva.**

X

- 2.4. Considérese como prueba a mi favor la omisión de la hoy accionante de recurrir al amparo de libertad previsto en el Art. 422 del C.P.P. Demostrando una vez más que se conformó con el auto de prisión preventiva.
- 2.5. Demuestro que durante todo el proceso respeté el derecho a la legítima defensa de la Sra. Elizabeth Vallejo Segarra, en forma concreta una vez más, al haber recibido el informe fiscal acusatorio, demuestro que se puso a disposición de las partes para su consulta, conforme consta a Fojas 90.
- 2.6. Se aceptó la solicitud de la Sra. Vallejo de diferir la audiencia preliminar para ejercer su derecho a la legítima defensa en forma técnica, oportuna y en igualdad de condiciones, lo que queda demostrado a fojas 93 y 94 del proceso penal.
- 2.7. Como prueba de mi correcta actuación considérese el Acta de la audiencia preliminar constante a fojas 95 del proceso penal, en la cual consta textualmente que, el Dr. Fernando Anzieta a nombre de la imputada manifestó: " Que el proceso se ha tramitado siguiendo las normas legales pertinentes por lo que solicitaba a la Sra. Jueza se sirva declarar la valides del proceso"
- 2.8. Considérese como prueba a mi favor, conforme consta de Fojas 96 a 98 que **la Resolución de Llamar a Juicio a la imputada Sra. Elizabeth Vallejo fue motivada o obedeció a la existencia de graves presunciones de existencia del delito y participación de los procesados**; así lo demuestra:
- El informe pericial del examen químico que concluye que las muestras obtenidas corresponden a cocaína.
  - El reconocimiento del lugar.
  - Las versiones de los policías.
  - La versión de César Seminario Abril, a quien Elizabeth Vallejo entrega cocaína a cambio de dinero. Entre otros.
  - La resolución se basa en los elementos presentados por el Ministerio Público que orientan a presumir la negociación de compra-venta de cocaína atribuible a la imputada como vendedora.
  - En la resolución si se considera el argumento de defensa de la imputada, esto es la tenencia inimputable por adicción a la cocaína basada en el informe pericial médico legista. Sin embargo resuelvo llamar a juicio a la hoy accionante pues, no se le imputa por su condición de adicta sino por el tráfico de cocaína que se presume.
- Queda así demostrado que mi actuación de llamar a juicio obedeció a la existencia de presunciones graves, basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes, lo que se considerará como prueba a mi favor.

- 2.9.- Considérese como prueba a mi favor, la omisión de la hoy accionante de apelar el auto de llamamiento a juicio, conforme lo establecen los Arts. 343 numeral 2-antes

de las reformas. Demuestro así que pese a existir el recurso legal se conformó con la resolución de la jueza. Demuestro lo manifestado con el escrito presentado por la Sra. Vallejo y que consta a fojas 99 del proceso judicial en el que textualmente señala: "...Ha objeto de dar celeridad a este proceso...no apelo del llamamiento a juicio..."

III. Considérese como prueba a mi favor lo dispuesto por el Art. 232 numeral cuarto del CPP, según el cual no causaba efectos irrevocables en la etapa del juicio a cargo del Tribunal.

IV. Considérese como prueba a mi favor la sentencia condenatoria en la cual concretamente a fojas 147, se demuestra que la sentencia condenatoria a través de la cual se declara a la Sra. Vallejo autora y responsable del delito tipificado en el Art.60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y por la que se la impone la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria, es emitida por el Primer Tribunal Penal del Azuay; y, Posteriormente a fojas 153 a 157, confirmada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia. Es decir demuestro que, en la sentencia no existe mi participación que culminó en la etapa intermedia del proceso.

V. Considérese como prueba a mi favor la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, (fojas 158-161 del proceso penal) en la cual:

5.1. La Corte no cuestiona en forma alguna mi actuación en la etapa de instrucción fiscal, en la cual dispuse la prisión preventiva; ni en la etapa intermedia al dictar el auto de llamamiento a juicio.

5.2. El análisis-simplista y contradictorio- que realiza la Corte Constitucional es exclusivamente sobre la sentencia condenatoria.

5.3. En la sentencia de la Corte Nacional no consta que haya habido error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violaciones a la tutela judicial efectiva o al debido proceso.

VI. Considérese como prueba a mi favor la demanda de error judicial que consta a fojas 1 a 3 del proceso contencioso administrativo, con la cual demuestro que:

6.1.- La accionante no precisa cuál es el error judicial, cual es la infracción de los jueces de un precepto jurídico que demuestre negligencia, ignorancia o dolo de los juzgadores.

6.2.- Demuestro que, no existe el fundamento de derecho en el que se basa la acción.#19 del Art.19 de la Constitución. El Art.416 y 417 del CPP, se refiere al caso de revisión de las sentencias, no que se ha dado.

VII.- Una vez que ha sido absuelta por la Corte Nacional, la accionante no ha demostrado haber seguido conforme lo establece el Art.32 inciso final del Código

X

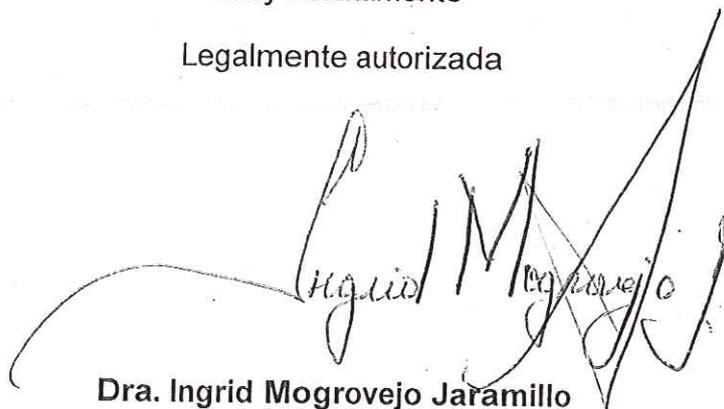
Orgánico de la Función Judicial para la reparación la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal que implica la presentación de un reclamo administrativo en la forma prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

VIII. Impugno lo que me sea desfavorable de autos, en especial la improcedente prueba que llegue a presentar la parte actora.

Con copias.

Muy atentamente

Legalmente autorizada



Dra. Ingrid Mogrovejo Jaramillo

ABOGADA CAA MAT. 1626

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy martes veinte y nueve de noviembre del dos mil once, a las dieciseis horas y cuarenta y tres minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: CIENTO SETENTA FOJAS. Certifico.



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3  
CON SEDE EN CUENCA. Cuenca, noviembre 30 de 2011; las 09h16. - Vistos:

Avoco conocimiento de la causa, a pesar de no encontrarse de constatación. Del estudio de la misma se establece que el suscrito con auto expedido el 24 de noviembre del año en curso dispuso la reanuncia del término de prueba, para que siga recurriendo por el tiempo que falta. Como la suspensión de la etapa probatoria, se produce en razón del fallecimiento del Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla, situación que se advierte en providencia de 1. de noviembre del año en curso y como no consta del proceso que se haya dado cumplimiento con lo previsto en el Art. 23 del Código de Procedimiento Civil, norma legal aplicable a la presente causa, por mandato del Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, situación que podría afectar la validez de la causa. En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta lo prescrito en el precepto del Código de Procedimiento Civil (Art. 23), al obrar de autos la certificación del fallecimiento del Dr. Dávila Vintimilla, se dispone notificarse a los herederos, para que comparezcan en juicio y hagan valer sus derechos. Para la identificación de los herederos sucesores y del lugar en donde deben ser notificados, las partes en el término de 15 días comparezcan con los datos necesarios. Para la notificación a los herederos, se deberá considerar por la misma manera, situación que se comparezca luego del transcurso del término señalado para que se proporcionen los datos. La publicación por la prensa científica únicamente en extractos de esta providencia. Por lo expuesto y hasta que se compare con lo dispuesto, se suspende el término probatorio. Se tendrá en cuenta los escritos presentados por las partes a partir del 24 de noviembre, a fin de que sean proveídos en el momento procesal oportuno. - Notifíquese.

DR. PABLO CORDERO DIAZ  
JUEZ DISTRITAL



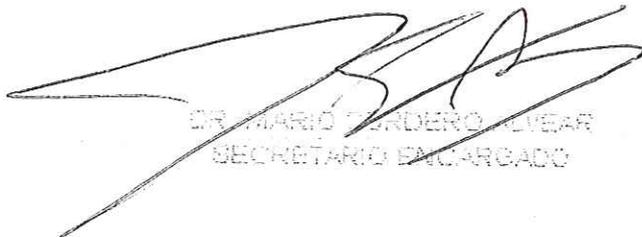
Cordoba.



DR. MARIO TORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

En Cuenca, miércoles treinta de noviembre del dos mil once, desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a VALLEJO SPOAKRA ELIZABETH PATRICIA en la casilla No. 417 del Dr./Ab. BARRERA TELLO LUIS PATRICIO, GARDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE en la casilla No. 361 y correo electrónico [ingrid.mogrovejo@hotmail.com](mailto:ingrid.mogrovejo@hotmail.com) del Dr./Ab. MOGROVEJO JARAMILLO INGRID CECILIA; DIRECTOR NACIONAL DE ASISTORIA JURIDICA ENCARGADO Y DELGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 301 del Dr./Ab. DEFENSORIA PUBLICA DE LA CORTE DE JUSTICIA; DIRECTOR REGIONAL DE LA DEFENSA CIVIL GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 212 del Dr./Ab. LINDALVA DE NUNES MARIO FERRAZ LRS RODRIGO DANIELA VARELA VARELA DEL ESTADO DE LA PAZ en la casilla No. 304 de la Dr./Ab. MORALES VARELA DEL ESTADO DE LA PAZ en la casilla No. 212 y correo electrónico [henry.de.vera@hotmail.com](mailto:henry.de.vera@hotmail.com) del Dr./Ab. ALVAREZ LFRANCIS BELLA Y RICARDA MORALES MORALES en la casilla No. 150 y correo electrónico [marcos7@hotmail.com](mailto:marcos7@hotmail.com) del Dr./Ab. RODAS ZUÑIGA MARCO VINICIO; RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA en la casilla No. 1049 y correo electrónico [marcos7@hotmail.com](mailto:marcos7@hotmail.com), REINOSO HERMIDA LUIS ARIOSTO en la casilla No. 59.

Cordoba.



DR. MARIO TORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

CORDSPROM

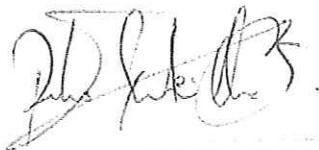
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA.

ELIZABETH VALLEJO SEGARRA, en el juicio signado con el No. 463-2010 que sigo en contra del Estado ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

A fin de evitar nulidades que se puedan dar en lo posterior, solicito que se suspenda el termino de prueba que se encuentra decurriendo, esto a fin de poder realizar la notificación por la prensa a los herederos presuntos desconocidos del que en vida fue Dr. Rodrigo Dávila ya que bajo juramento afirmo que me es imposible determinar su individualidad o residencia, por lo que se me conferirá el extracto respectivo.

En calidad de heredero conocido esto es el Dr. Rodrigo Dávila Galarza se lo podrá notificar en su lugar de trabajo ubicado en la calle Carlos Vintimilla y Av. Paucarbamba (Fiscalía del Estado) segundo piso de esta ciudad de Cuenca.

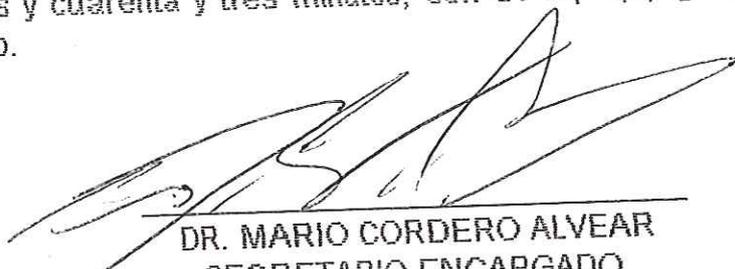
ATENTAMENTE



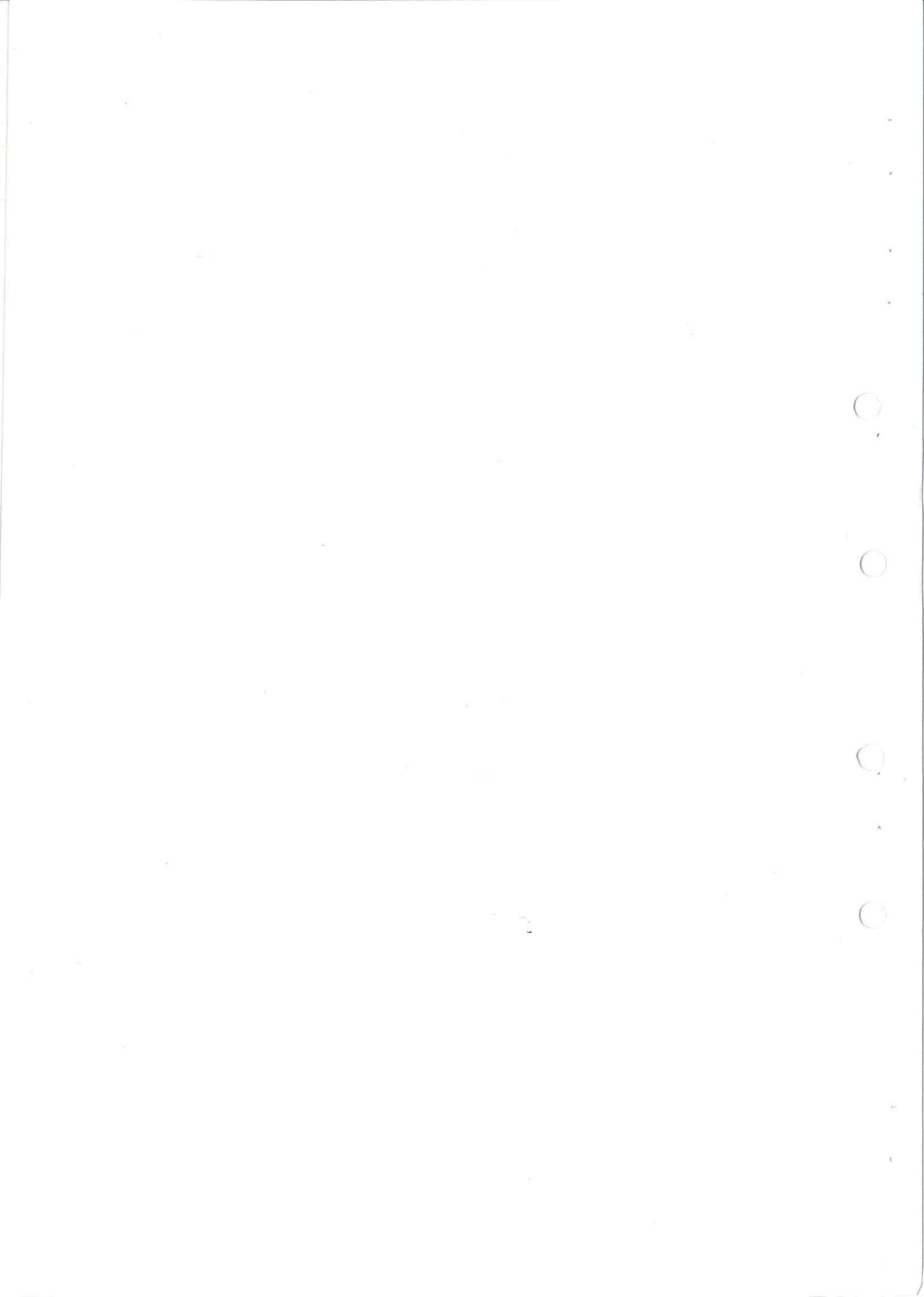
Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
ABOGADO  
MAT. 2984 C.A.A

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy miércoles treinta de noviembre del dos mil once, a las quince horas y cuarenta y tres minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO



TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA.

ELIZABETH VALLEJO-SEGARRA, en el juicio signado con el No. 463-2010 que sigo en contra del Estado ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

1.- Dando contestación al providencia de fecha Noviembre 30 de 2011; las 09h10 digo:

1.- Los datos del heredero conocido son: Dr. Rodrigo Dávila Galarza a quien se lo podrá notificar en su lugar de trabajo que lo tiene ubicado en la calle Carlos Vintimilla y Av. Paucarbamba (edificio de la Fisacalia del Estado) segundo piso de esta ciudad de Cuenca

2.- A los herederos presuntos y desconocidos se citará por la prensa, esto de acuerdo al juramento que tengo presentado en mi escrito inmediato anterior.

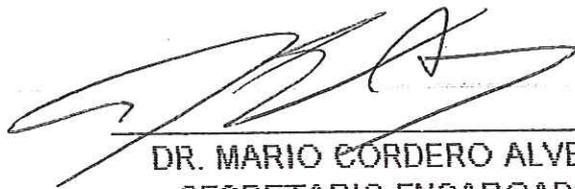
COMO DEFESOR Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO  
ATENTAMENTE



Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
ABOGADO  
MAT. 2984 C.A.A

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy jueves primero de diciembre del dos mil once, a las quince horas y veinte y dos minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3  
CONSEJO EN CUENCA. Cuenca, diciembre 01 del 2011; las 14H45.-

Agréguense al proceso los escritos presentados por Elizabeth Vallejo Segarra y tengase en cuenta para los fines que importen el derecho. Los datos consignados referentes al heredero conocido. A los herederos presuntos y desconocidos, se los citará por la prensa conforme se encuentra dispuesto en la providencia que antecede. Por ausencia del Dr. Alejandro Escobar Pesantez, intervengo en su lugar en calidad de Coadjuvante Permanente. -  
Notifíquese.-



CONSEJO PERMANENTE

Cuénca,



SEÑOR JUEFE

Se Cuenca, en el caso de referencia del día 2011-0000, desde las dieciocho horas hasta las dieciocho horas, mediante boletín judicial se notifique con la providencia que antecede a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA en la casilla No. 417 del Dr./AB. BARRERA TELLO LUIS PATRICIO, CARDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE en la casilla No. 361 y correo electrónico [ingridmtegrovejo@hotmail.com](mailto:ingridmtegrovejo@hotmail.com) del Dr./AB. MOGROVEJO JARAMILLO INGRID CECILIA, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA ENCARGADO Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 301 del Dr./AB. DEFENSORIA PUBLICA DE LA CORTE DE JUSTICIA, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 322 del Dr./AB. CARILMAS ORDOÑEZ MARIO ESQUIVEL; DRS. RODRIGO DAVILA AYINIGILLA Y JOSE GUILLERMO DELGADO en la casilla No. 346 del Dr./AB. RUIZ ARIAS PACHECO; MALDONADO SEADE EDUARDO en la casilla No. 448 y correo electrónico [hannychevarro@hotmail.com](mailto:hannychevarro@hotmail.com) del Dr./AB. ALVAREZ SERRANO HENRY RICARDO, NELSON PESANTEZ TORRES en la casilla No. 110 y correo electrónico [torres61@gmail.com](mailto:torres61@gmail.com) del Dr./AB. RODAS ZUÑIGA MARCO VENICIO, RAMOS RAMOS ANITA CAROLINA en la casilla No. 104 y correo electrónico [anar104@gmail.com](mailto:anar104@gmail.com) RAMOS RAMOS ANITA CAROLINA en la casilla No. 05



SEÑOR JUEFE

JUICIO No. 01801-2010-0463

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy entrego el extracto para la publicación de la prensa respecto de la notificación a los herederos presuntos y desconocidos del Dr. Rodrigo Dávila, conforme lo ordenado en las providencias que anteceden.

Cuenca, 12 de diciembre del 2011.

~~Dra. Sonia Quezada Quezada,~~  
SECRETARIA RELATORA (E).-



*Liliana*  
Liliana Ramirez  
010050042-9

12/12/2011 Notif. 1st. Pro. Fiscal.

En Cuenca a trece de diciembre del dos mil once, a las quince horas diez minutos, NOTIFIQUE copia de la demanda presentada por Elizabeth Vallejo Segarra y auto de calificación de la misma a: Dr. Rodrigo Dávila Galarza, en calidad de heredero del Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla, en su lugar de trabajo ubicado en la calle Carlos Vintimilla y Av Paucarbamba (Fiscalía del Estado) de esta ciudad.-

~~Dra. Sonia Quezada Quezada~~  
~~Secretaria Relatora (E).~~

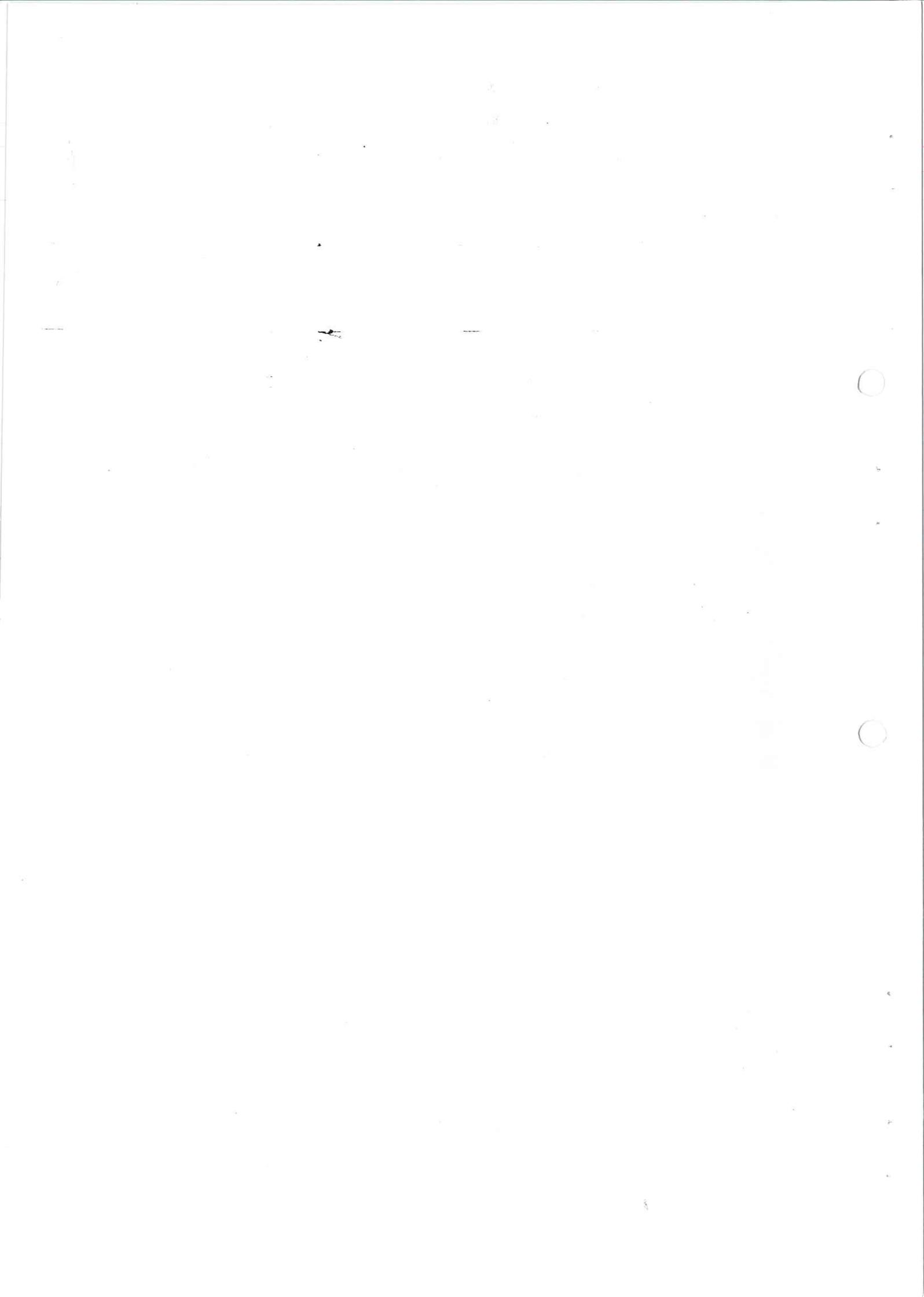


REPUBLICA DEL ECUADOR  
NOTIFICACION

A: HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL DR. RODRIGO DAVILA VINTIMILLA, se les hace saber que en el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, ubicado en el tercer piso del Edificio de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, situado en la Calle Juan Jaramillo y Luis Cordero Esquina, se ha presentado el juicio No. 0463-2010 seguido por Elizabeth Patricia Vallejo Segarra a través del cual se pretende el pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual judicial en contra del Estado Ecuatoriano y de otros, proceso dentro del cual se han dictado las siguientes providencia, que dicen: "TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3.- Cuenca, noviembre 30 de 2011; las 09h10.- Vistos: Avoco conocimiento de la causa, a pesar de no encontrarme de sustanciación. Del estudio de la misma se establece que el suscrito con auto expedido el 24 de noviembre del año en curso dispongo la reapertura del término de prueba, para que siga recurriendo por el tiempo que falta. Como la suspensión de la etapa probatoria, se produjo en razón del fallecimiento del Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla, situación que se advierte en providencia de 1 de noviembre del año en curso y como no consta del proceso que se haya dado cumplimiento con lo previsto en el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal aplicable a la presente causa, por mandato del Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación que podría afectar la validez de la causa.- En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta lo prescrito en el precepto del Código de Procedimiento Civil (Art. 83), al obrar de autos la certificación del fallecimiento del Dr. Dávila Vintimilla, se dispone notificarse a los herederos, para que comparezcan en juicio y hagan valer sus derechos. Para la identificación de los herederos conocidos y del lugar en donde deben ser notificados, las partes en el término de tres días proporcionen los datos necesarios.- Para la notificación a los desconocidos, se dispone publicarse por la prensa, actuación que se cumplirá luego del transcurso del término concedido para que se proporcionen los datos. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de esta providencia. Por lo expuesto y hasta que se cumpla con lo dispuesto, se suspende el término probatorio.- Se tendrá en cuenta los escritos presentados por las partes a partir del 24 de noviembre, a fin de que sean proveídos en el momento procesal oportuno.- Notifíquese.- f.- Dr. P. Cordero D.- Juez Distrital.- TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Cuenca, diciembre 05 del 2011; las 14H45.-...A los herederos presuntos y desconocidos, se los citará por la prensa conforme se encuentra dispuesto en la providencia que antecede.- Por ausencia del Dr. Alejandro Peralta Pesántez, intervengo en su lugar en calidad de Conjuez Permanente.- Notifíquese".- f) Dr. J. Calle B. Conjuez Permanente.- Lo Certifico. Cuenca, 12 de diciembre del 2011. Dra. Sonia Quezada Quezada, SECRETARIA RELATORA (E).

LD

Dc14

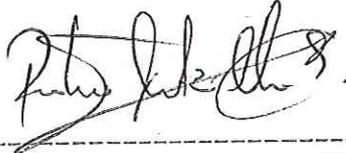


TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA

ELIZABET VALLEJO SEGARRA, en el juicio signado con el No. 463-2010 que sigo en contra del Estado ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

Sírvase adjuntar al proceso el ejemplar del Diario El Tiempo de esta ciudad de Cuenca que en su página 7B de fecha 14 de Diciembre del 2011 contiene la notificación a los herederos presuntos y desconocidos del fallecido Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla.

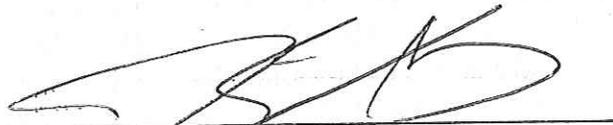
COMO DEFESNOR Y DEBIDAMENTE AUTORIZAIO  
ATENTAMENTE



Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
ABOGADO  
MAT. 2984 C.A.A

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy viernes dieciseis de diciembre del dos mil once, a las once horas y cincuenta y un minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta:  
ADJUNTA LA PUBLICACION EN UNA FOJA. Certifico.

  
DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

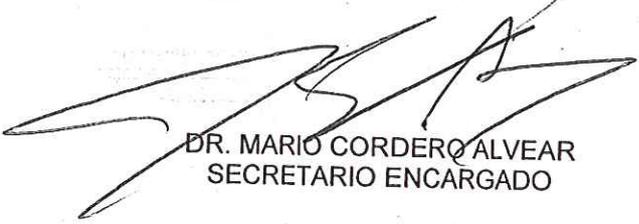
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3  
CON SEDE EN CUENCA.** Cuenca, 19 de diciembre del 2011.- Las 11H44.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y la publicación de la notificación realizada por la prensa en el Diario El Tiempo el 14 de diciembre del 2011.- Notifíquese.-



DR. HERNÁN MONSALVE VINTMILLA  
JUEZ DISTRITAL

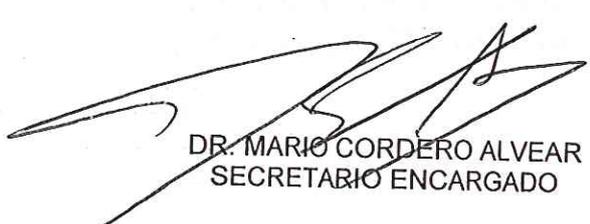
Certifico:



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

En Cuenca, lunes diecinueve de diciembre del dos mil once, desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA en la casilla No. 417 del Dr./Ab. BARRERA TELLO LUIS PATRICIO. CARDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE en la casilla No. 361 y correo electrónico [ingrid.mogrovejo@hotmail.com](mailto:ingrid.mogrovejo@hotmail.com) del Dr./Ab. MOGROVEJO JARAMILLO INGRID CECILIA; DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA ENCARGADO Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 301 del Dr./Ab. DEFENSORIA PUBLICA DE LA CORTE DE JUSTICIA; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 522 del Dr./Ab. CARDENAS ORDOÑEZ MARIO ESQUIVEL; DRS. RODRIGO DAVILA VINTIMILLA Y JORGE GUILLERMO DELGADO en la casilla No. 346 del Dr./Ab. JULIA ARIAS PACHECO; MALDONADO SEADE EDUARDO en la casilla No. 448 y correo electrónico [hennry.chevere@hotmail.com](mailto:hennry.chevere@hotmail.com) del Dr./Ab. ALVAREZ SERRANO HENRY RICARDO; NELSON PESANTEZ TORRES en la casilla No. 150 y correo electrónico [mrodas63@gmail.com](mailto:mrodas63@gmail.com) del Dr./Ab. RODAS ZUÑIGA MARCO VINICIO; RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA en la casilla No. 1049 y correo electrónico [miramos7@hotmail.com](mailto:miramos7@hotmail.com); REINOSO HERMIDA LUIS ARIOSTO en la casilla No. 69.

Certifico:



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

INGAL

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISTRITAL TERCERO DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO:

Juicio N. 463-2010

Nosotros: Martha Lucía Dávila Galarza, casada, ecuatoriana, de 51 años de edad, de Profesión Abogada, con domicilio en esta ciudad de Cuenca; Rodrigo Hernán Dávila Galarza, ecuatoriano, casado, de 50 años de edad, de profesión Abogado, con domicilio en esta ciudad de Cuenca y María Rosa Dávila Galarza, ecuatoriana, de 44 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en Cuenca, en el juicio de indemnización por reparación de daño, iniciado por Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, en contra del Estado Ecuatoriano a usted en forma debida comparecemos y manifestamos:

1.- Hemos sido notificados con el contenido de la demanda, conforme lo ordenado en providencia de 5 de diciembre del año 2011, en calidad de herederos de quien en vida fuera, Doctor Rodrigo Dávila Vintimilla.

2.- Sin que aceptemos responsabilidad alguna de nuestro padre por un supuesto error judicial, situación a la que no nos vamos a referir, pues en su momento, nuestro fallecido padre contestó la demanda y presentó las excepciones correspondientes a las infundadas pretensiones de la accionante, es preciso, Señores Miembros del Tribunal, se considere:

2.1.- Conforme lo establece el Artículo 11 de la Constitución, numeral 9, "El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos". La potestad de administrar justicia, como lo señala el artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ejerce por los órganos de la Función Judicial. Del mismo modo, el poder de administrar justicia, que consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes, así lo consagra el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil y artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.2.- La calidad de heredero, de ninguna manera vincula a una responsabilidad que se origina en el ejercicio de la jurisdicción, que sólo lo ejercen los jueces, conforme condiciones y características estrictamente establecidas en la Ley, pero cuya calidad no puede ser transmitida como herencia. La legislación ecuatoriana, acorde con la doctrina jurídica, no concibe al heredero como un sucesor de "la personalidad jurídica" del causante, pues ello supondría que el heredero adquiere la "potestad para administrar justicia", situación totalmente absurda e inaceptable en el sistema jurídico. La calidad de heredero, permite suceder en los bienes, derechos y obligaciones transmisibles, pero no en la personalidad del causante.

2.3.- Los derechos y las correspondientes obligaciones y responsabilidades ligadas a la actividad laboral no pueden transmitirse, precisamente porque son de carácter extra patrimonial y se extinguen con la muerte como todos los derechos inherentes a la personalidad. En el presente caso, no se ha establecido responsabilidad alguna contra mi padre, y por lo mismo, no se han generado obligaciones patrimoniales transmisibles.



2.4.- El Código Civil, en el artículo 64, claramente prescribe que "La persona termina con la muerte", de ahí que el heredero sucede en los bienes, no sucede a la persona.

3.- La actora de este proceso, maliciosamente, pretende endilgar responsabilidades a personas responsables, honorables, cumplidoras de la Constitución y la Ley, que como mi padre, han ejercido sus funciones con total apego a valores y principios inherentes a la Justicia, y ahora pretende hacer lo mismo con los herederos, ignorando expresas disposiciones legales y constitucionales.

4.- Sin perjuicio de lo expresado, ratificamos en su integridad la contestación dada a esta demanda por nuestro padre, y las excepciones ahí planteadas.

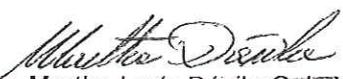
5.- Solicitamos se consideren además las siguientes excepciones:

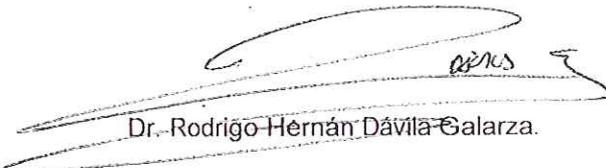
- Falta de personería tanto pasiva como activa.
- Improcedencia de la acción por el fondo como por la forma.
- Falta de derecho de la accionante para demandar
- Improcedencia de la demanda por falta de causa lícita.
- Improcedencia de la demanda por existir objeto ilícito.

Solicitamos se declare sin lugar la demanda planteada y se condene a la actora al pago de costas procesales y honorarios profesionales a favor de la profesional que me representa.

Autorizamos a la Doctora Beatriz Orellana Serrano para que nos represente en esta causa. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial N. 539.

Atentamente,

  
Dra. Martha Lucía Dávila Galarza

  
Dr. Rodrigo Hernán Dávila Galarza.

  
Srta. María Rosa Dávila Galarza

  
Dra. Beatriz Orellana Serrano.  
Mat. 1229 C.A.A.

No. 01801-2010-0463

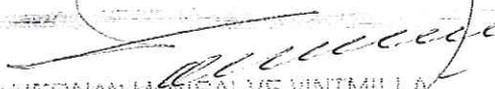
Presentado en Cuenca el día de hoy lunes nueve de enero del dos mil doce, a las dieciseis horas y treinta y ocho minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3  
CON SEDE EN CUENCA. Cuenca, 10 de Enero del 2012. - Las 10h07

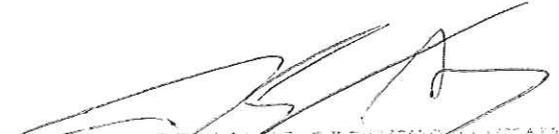
VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que presentan los demandados en esta causa y téngase en cuenta oportunamente su contenido, así como la autorización cobnferida a su Abogada defensora y la casilla judicial que señala para notificaciones.- Hágase saber.-

  
DR. HERNAN MORISALVE VINTIMILLA  
JUEZ DISTRICTAL

Certifico:

  
DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

En Cuenca, martes diez de enero del dos mil doce, desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas, mediante boletas judiciales notificó con la providencia que antecede a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA en la casilla No. 417 del Dr./Ab. BARRERA TELLO LUIS PATRICIO. CARDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE en la casilla No. 361 y correo electrónico ingrid.mogrovejo@hotmail.com del Dr./Ab. MOGROVEJO JARAMILLO INGRID CECILIA; DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA ENCARGADO Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 301 del Dr./Ab. ASESORIA JURIDICA DIRECCION PRV. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 522 del Dr./Ab. CARDENAS ORDÓÑEZ MARIO ESQUIVEL; DRS. RODRIGO DAVILA VINTIMILLA Y JORGE GUILLERMO DELGADO en la casilla No. 346 del Dr./Ab. JULIA ARIAS PACHECO; MALDONADO SEADE EDUARDO en la casilla No. 448 y correo electrónico henrychevere@hotmail.com del Dr./Ab. ALVAREZ SERRANO HENRY RICARDO; NELSON PESANTEZ TORRES en la casilla No. 150 y correo electrónico mrodas63@gmail.com del Dr./Ab. RODAS ZUÑIGA MARCO VINICIO; RAMOS RAMOS MIENA MARCISA en la casilla No. 1049 y correo electrónico miramos7@hotmail.com; REINOSO HERMIDA LUIS ARIOSTO en la casilla No. 69; MARTHA DAVILA GALARZA, RODRIG HERNAN DAVILA GALARZA Y MARIA ROSA DAVILA GALARZA en la casilla No. 539 y correo electrónico beatrizorellana@gmail.com del Dr./Ab. ORELLANA SERRANO LUCILA BEATRIZ. Certifico:

  
DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

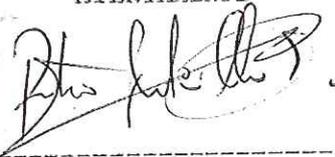


TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA

ELIZABET VALLEJO SEGARRA, en el juicio signado con el No. 463-2010 que sigo en contra del Estado Ecuatoriano ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

Por ser el momento procesal oportuno, sirvase disponer se reabra la prueba.

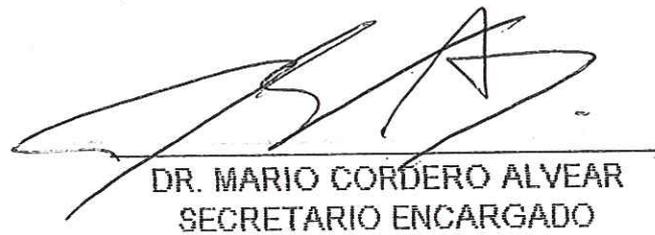
COMO DEFESOR Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO  
ATENTAMENTE



Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
ABOGADO  
MAT. 2984 C.A.A

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy lunes dieciseis de enero del dos mil doce, a las trece horas y tres minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

  
DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO



TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3  
CON SEDE EN CUENCA. Cuenca, 18 de Enero del 2012.- Las 10h10.

VISTOS: Constan del proceso la notificación a los herederos presuntos y desconocidos del fallecido Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla, así como la contestación dada a la demanda por parte de los herederos del causante.- Con este antecedente se dispone reabrir el término de prueba por los días que faltan en razón de que el mismo fuera suspendido mediante providencia de 30 de Noviembre del 2011, a las 09h10.- Hecho, vuelva el proceso para proveer lo que fuere de Ley.- Hágase saber.

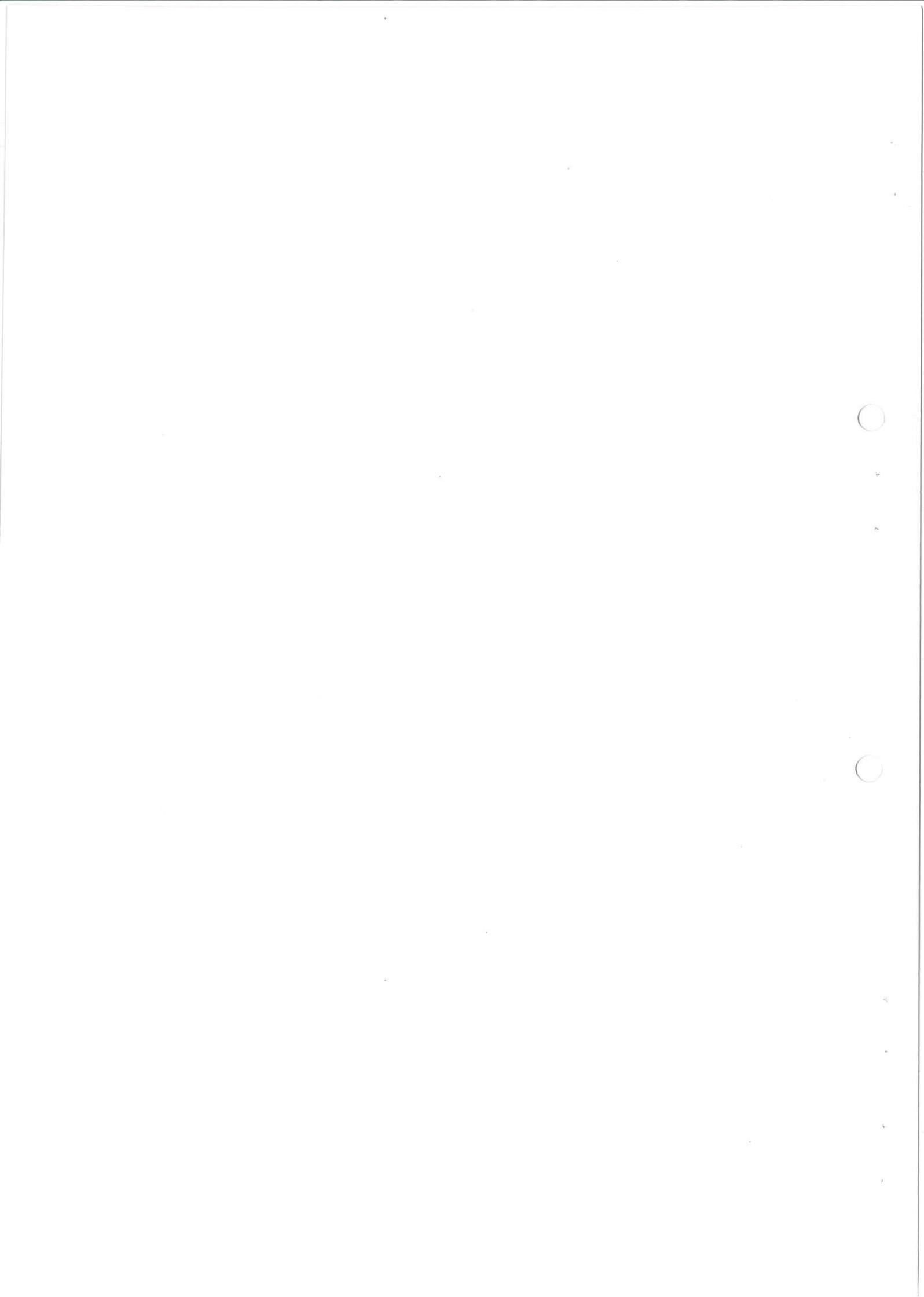
DR. ALEJANDRO PERALTA PESANTEZ  
JEFE DISTRICTAL

Certifico:

DR. MARIO JORDES ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

En Cuenca, miércoles dieciocho de enero del dos mil doce, desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas, mediante boletines judiciales notifico con la providencia que antecede a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRUCIA en la casilla No. 417 del Dr./Ab. BARRERA TELLO LUIS PATRICIO, CARDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE en la casilla No. 361 y correo electrónico [ingridmogrovejo@hotmail.com](mailto:ingridmogrovejo@hotmail.com) del Dr./Ab. MOGROVEJO JARAMILLO INGRID CECILIA; DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA ENCARGADO Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 301 del Dr./Ab. ASESORIA JURIDICA DIRECCION PRV. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 522 del Dr./Ab. CARDENAS ORDONEZ MARIO ESQUIVEL; DRS. RODRIGO DAVILA VINTIMILLA Y JORGE GUILLERMO DELGADO en la casilla No. 346 del Dr./Ab. JULIA ARIAS PACHECO; MALDONADO SEADE EDUARDO en la casilla No. 448 y correo electrónico [henarychavere@hotmail.com](mailto:henarychavere@hotmail.com) del Dr./Ab. ALVAREZ SERRANO HENRY RICARDO; MARTHA DAVILA GALARZA, RODRIGO HERNAN DAVILA GALARZA Y MARIA ROSA DAVILA GALARZA en la casilla No. 539 y correo electrónico [hestrizorellana@gmail.com](mailto:hestrizorellana@gmail.com) del Dr./Ab. OBELLANA SERRANO LUCILA BEATRIZ; NELSON PESANTEZ TORRES en la casilla No. 130 y correo electrónico [mrodas63@gmail.com](mailto:mrodas63@gmail.com) del Dr./Ab. RODAS ZUNIGA MARCO VINICIO; RAMOS RAMOS MIENA NARCISA en la casilla No. 1049 y correo electrónico [miramas7@hotmail.com](mailto:miramas7@hotmail.com); REINOSO HERMIDA LUIS ARIOSTO en la casilla No. 69. Certifico.

DR. MARIO JORDES ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO



TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3  
CON SEDE EN CUENCA. Cuenca, 19 de Enero del 2012.- Las 10h08.

VISTOS: Reabierto como se encuentra dispuesto el término de prueba en la presente causa se atienden los escritos presentados por las partes.- Por haber sido presentado oportunamente, con notificación contraria y más formalidades de Ley, proveyendo el escrito presentado por el Dr. Nelson Rodrigo Pesántez Torres, se dispone: Reprodúzcase y téngase como prueba de su parte todo cuanto de autos le sea favorable y en lo pertinente lo manifestado en el numeral 2 de este escrito.- La impugnación constante en el numeral 3 se la considerará oportunamente.- Proveyendo el escrito presentado por el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, reprodúzcase y téngase como prueba a favor de la parte demandada, todo lo que de autos le fuere favorable, de manera especial y en lo procedente lo contenido en el ordinal PRIMERO de este escrito.- La impugnación constante en el ordinal SEGUNDO, se la considerará en el momento procesal que corresponda.- Sígase notificando en la casilla judicial señalada oportunamente.- Téngase por reproducido a favor del Dr. Eduardo Maldonado Seade, todo lo que de autos le sea favorable, de manera especial la contestación dada al presente trámite y por impugnado lo desfavorable.- Despachando el escrito presentado por el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica y Delegado del señor Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, conforme lo justifica con los documentos que acompaña, se dispone: Téngase como prueba a su favor todo cuanto de autos le sea favorable, en especial los manifiestos expresados en el escrito de contestación a la demanda, así como lo detallado en los numerales: II, IV, V, vi, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y lo manifestado en el numeral VII del escrito que se atiende.-En cuenta la autorización conferida a su Abogado defensor y la casilla judicial señalada.- Con las mismas formalidades legales, proveyendo el escrito presentado por Elizabeth Patricia Vallejo Sagarra, reprodúzcase y téngase como prueba a su favor todo cuanto de autos le fuere favorable a sus intereses.- Las impugnaciones constantes en los numerales 1, 2, a y b, se las considerará oportunamente.- Adjúntese a los autos y téngase como prueba de su parte la documentación detallada en el numeral 3.- Oficiase conforme se solicita en los numerales 4 y 5 del escrito que se despacha, concediéndose el término de cinco días para que se remita a este Tribunal lo requerido.- Se señala para que tenga lugar la declaración del testigo Manuel Salvador Castro, para el día Jueves 26 de Enero del 2012, a partir de las 15h00, conforme al pliego de absoluciones constante en este escrito.- Atendiendo el escrito presentado por el Dr. Luis Ariosto Rainoso Hermida, se dispone: Reprodúzcase y téngase como prueba de su parte todo cuanto de autos le sea favorable, de manera especial y en lo procedente lo manifestado y la documentación que se detalla en los numerales: 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito que se despacha y por impugnado lo adverso.- Con las mismas formalidades de Ley, atendiendo el escrito presentado por el Dr. Jorge Ernesto Guillermo Delgado, se dispone: Reprodúzcase y téngase como prueba de su parte todo lo que de autos le sea favorable, especialmente la contestación dada a la demanda y por impugnado todo lo desfavorable.- Atendiendo el escrito presentado por la Dra. Nereida Ramos reprodúzcase todo cuanto de autos le sea favorable y en lo pertinente la contestación dada a la demanda.- Proveyendo el escrito presentado por la Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde, se dispone: Reprodúzcase todo cuanto de

autos le sea favorable.- Adjúntese al proceso y en lo pertinente téngase como prueba de su parte lo detallado en el ordinal II, numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, III, IV, V, 5.1, 5.2, 5.3, VI, 6.1, 6.2 y VII del escrito que se despacha.- La impugnación constante en el ordinal VII se la considerará en el momento procesal pertinente.- Hágase saber.-



DR. ALEJANDRO PERALTA PESÁNTEZ  
JUEZ DISTRITAL

Certifico:



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

En Cuenca, jueves diecinueve de enero del dos mil doce, desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA en la casilla No. 417 del Dr./Ab. BARRERA TELLO LUIS PATRICIO, CARDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE en la casilla No. 361 y correo electrónico [ingrid.mogrovejo@hotmail.com](mailto:ingrid.mogrovejo@hotmail.com) del Dr./Ab. MOGROVEJO JARAMILLO INGRID CECILIA; DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA ENCARGADO Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 301 del Dr./Ab. ASESORIA JURIDICA DIRECCION PRV. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 522 del Dr./Ab. CARDENAS ORDOÑEZ MARIO ESQUIVEL; DRS. RODRIGO DAVILA VINTIMILLA Y JORGE GUILLERMO DELGADO en la casilla No. 346 del Dr./Ab. JULIA ARIAS PACHECO; MALDONADO SEADE EDUARDO en la casilla No. 448 y correo electrónico [henny.chevera@hotmail.com](mailto:henny.chevera@hotmail.com) del Dr./Ab. ALVAREZ SERRANO HENRY RICARDO; MARTHA DAVILA GALARZA, RODRIGO HERNAN DAVILA GALARZA Y MARIA ROSA DAVILA GALARZA en la casilla No. 539 y correo electrónico [beatrizorellana.s@gmail.com](mailto:beatrizorellana.s@gmail.com) del Dr./Ab. ORELLANA SERRANO LUCILA BEATRIZ; NELSON PESANTEZ TORRES en la casilla No. 150 y correo electrónico [mrodas63@gmail.com](mailto:mrodas63@gmail.com) del Dr./Ab. RODAS ZUÑIGA MARCO VINICIO; RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA en la casilla No. 1049 y correo electrónico [miramnos7@hotmail.com](mailto:miramnos7@hotmail.com); REINOSO HERMIDA LUIS ARIOSTO en la casilla No. 69. Certifico:



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

472

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA:**

**DR. LUIS ARIOSTO REINOSO HERMIDA**, en el juicio contencioso administrativo No. 463-10, propuesto por Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, en contra de los Señores Procurador General del Estado y Presidente del Consejo de la Judicatura, a Ustedes solicito:

Que, por hallarse la causa en etapa de prueba se dignen ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1.- Que se tenga como prueba del compareciente todo lo que de autos le sea favorable, especialmente, reproduzco las pruebas presentadas en escritos anteriores.

Atentamente,



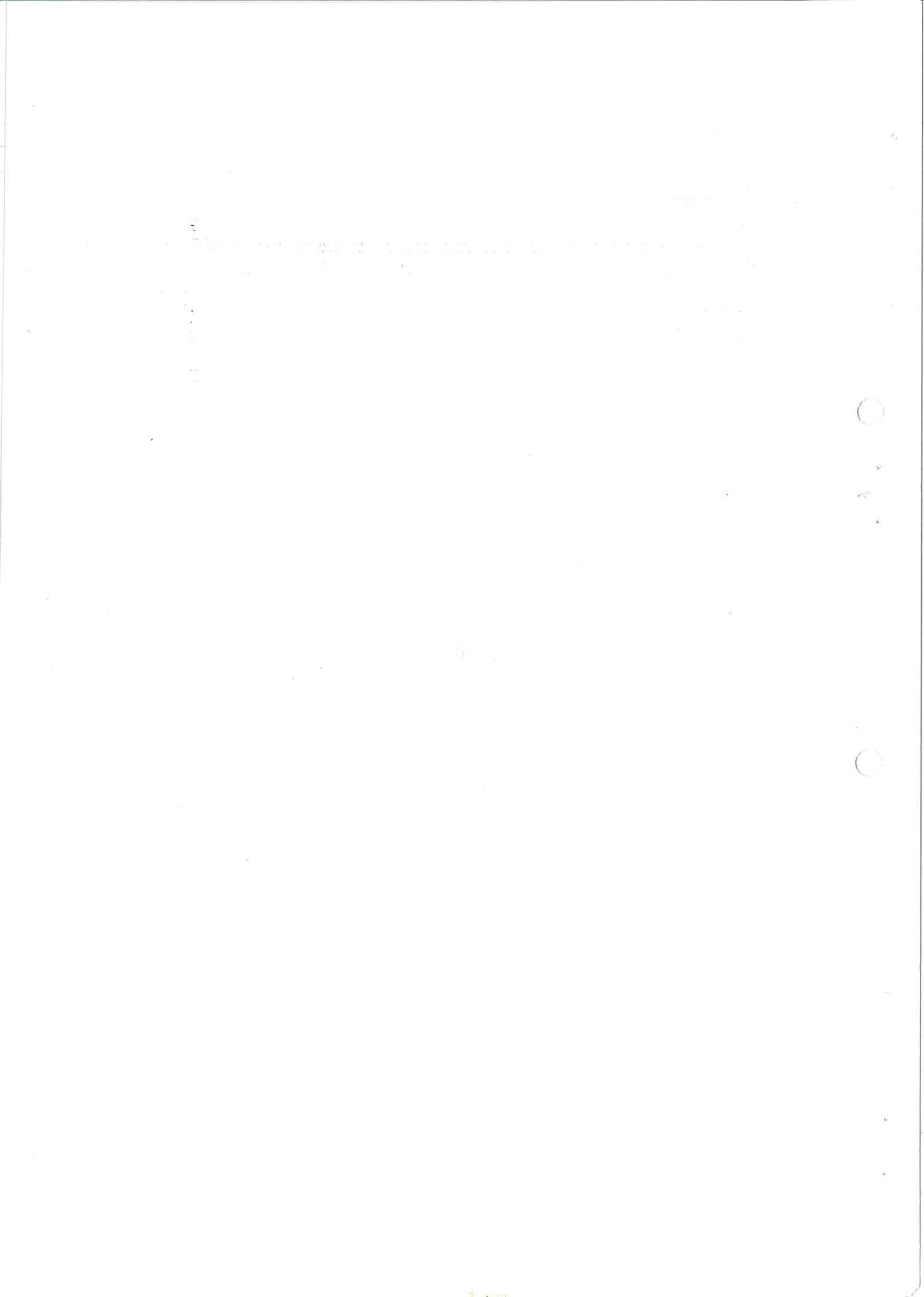
**DR. LUIS CORONEL C.**  
**Ab. Mat. 360 C.A.A.**

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy viernes veinte de enero del dos mil doce, a las doce horas y doce minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

---

**DR. MARIO CORDERO ALVEAR**  
**SECRETARIO ENCARGADO**



SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISTRITAL TERCERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
Juicio N. 463-2010

Nosotros: Martha Lucía Dávila Galarza,, Rodrigo Hernán Dávila Galarza y María Rosa Dávila Galarza, en el juicio de indemnización por reparación de daño, iniciado por Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, en contra del Estado Ecuatoriano a usted en forma debida comparecemos y manifestamos:

Por estar decurriendo el término de prueba en esta causa con notificación contraria y más formalidades de ley, solicitamos:

1. Téngase en cuenta a nuestro favor todo cuanto de autos nos sea favorable, de modo especial solicitamos:
  - a) Se Considere a nuestro favor la contestación y las excepciones que en su oportunidad presentó nuestro padre, Doctor Rodrigo Dávila Vintimilla.
  - b) Se tenga en cuenta las excepciones y argumentos que en calidad de herederos fundamentamos en la contestación dada a la demanda.

Por los comparecientes y como su Abogada.

Atentamente,



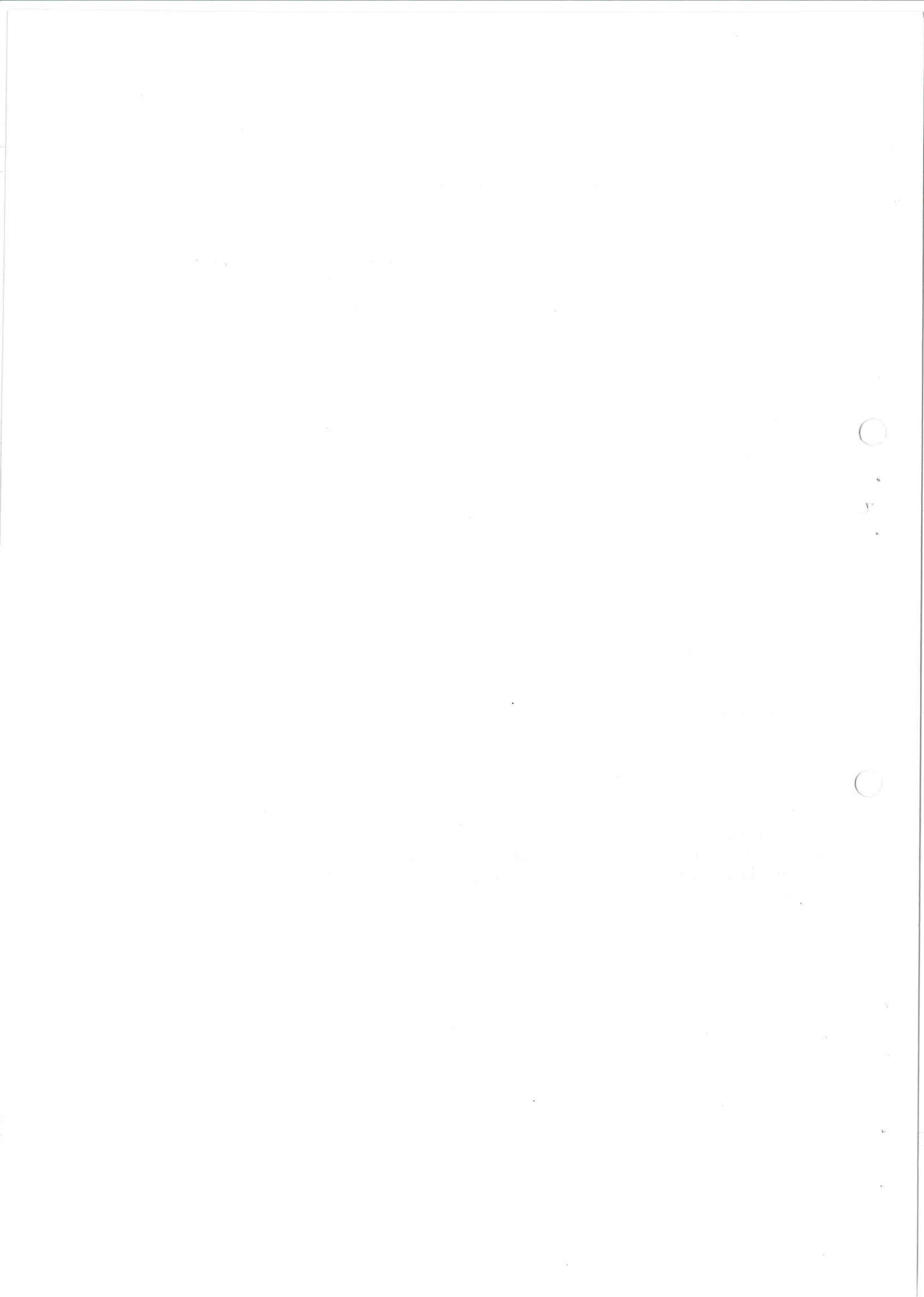
Dra. Beatriz Orellana-Serrano.  
Mat. 1229 C.A.A.

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy viernes veinte de enero del dos mil doce, a las catorce horas y veinte y tres minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO



TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA

ELIZABET VALLEJO SEGARRA, en el juicio signado con el No. 463-2010 que sigo en contra del Estado Ecuatoriano ante Ud. respetuosamente comparezco y digo:

Estando decurriendo el termino de prueba con notificación contraria y mas formalidades de Ley solicito que se tenga como prueba de mi parte lo siguiente:

1.- Que sirva señalar fecha día y hora para que se recepte mi juramento deferido.

2.- Sirvase receptar la declaración de MAURICIO ALFREDO CISNEROS TERAN quién depondrá al tenor del siguiente interrogatorio:

a.- Las de edad y mas generales de Ley.

b.- Diga el testigo que es verdad que me conoce sabrá decir cuanto tiempo.

c.- Diga el testigo que es verdad, que los vecinos de donde vivía, y vivo en la actualidad esto es en la Ciudadela El Paraíso calle Numa Pompilio Lluna 1-41 y Raúl Andrade de esta ciudad de Cuenca, desde que fui privada de mi libertad y sentenciada por tráfico de drogas me tienen como una traficante de droga y ex-convicta.

d.- Diga el testigo que es verdad que por el irreparable daño moral que me hicieron, al encarcelarme injustamente, no puedo encontrar trabajo ya que se ha regado los rumores entre los vecinos de que yo supuestamente traficaba droga.

e.- Diga el testigo que es verdad que en la casa en donde vivía antes de que me encarcelaran, y que vivo en la actualidad, mi madre tiene un gabinete de belleza.

f.- Diga el testigo que es verdad que desde que me privaron de mi libertad, la clientela que tenía mi madre ya no van mas, esto por los rumores que se han dado por esta situación, por lo que nos encontramos en una situación económica desesperante ya que el gabinete es el única fuente de trabajo que tiene mi madre.

g.- Diga el testigo si es verdad que hasta la fecha en que fui privada de mi libertad por el proceso seguido en mi contra por presunto tráfico de drogas hasta esa fecha yo trabajaba en una joyería ubicada en la Av. de las Américas y Av. Loja de esta ciudad de Cuenca.

h.- Diga el testigo si es verdad que antes de ser privada de mi libertad por tráfico de drogas la preguntante también trabajaba los fines de semana por las noches esto es viernes y sábado en una discoteca llamada SPORT BAR ubicada en la calle Benigno Malo y calle Mariscal Lamar de esta ciudad de Cuenca.

i.- Diga el estigo que e sverdad que ha consecuencia de la sentencia y privación de mki libertada que se dictó en mi contra Yo perdí mis trabajos ya descritos.

j.- Diga el testigo que es verdad que ha escuchado que las madres de familia de donde vivo les han prohibido a sus hijas que se lleven conmigo como consecuencia de la sentencia que se dictó en mi contra por presunto tráfico de drogas.

k.- Diga el testigo si es verdad que durante el tiempo que Yo permanecí privada de mi libertad por la acusación de tráfico de droga mi hijo tenía apenas 3 años años de edad.

l.- Diga el testigo si es verdad que ante mi intempestiva privación de la libertad mi hijo quedó al cuidado de familiares.

m.- Diga el testigo si es verdad que por mi privación de la libertad me separé de mi tierno hijo y sufrí daños psicológicos como consecuencia de ello.

n.- Diga el testigo si es verdad desde que fui sentenciada y privada de mi libertad por presunto tráfico de drogas, Yo nunca he vuelto a ser la misma de antes, y estoy deprimida y no me puedo recuperar psicológicamente de ese trauma.

o.- La razón de sus dichos.

3.- Reproduzco a mi favor el documento que obra a fojas 181 y 182 de autos.

4.- Sirvase disponer que la parte demandada esto es el Presidente del Consejo de la Judicatura en un termino de tiempo prudencial y perentorio a la vez, exhiba los siguientes documentos:

a.- El original del documento que obra de foja 182 que se encuentra firmado por el Dr. Fabián Zurita Godoy en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica (E), del Consejo de la Judicatura, quién inclusive se encuentra ejerciendo la defensa en este proceso como obra de fojas 200 y 2001, instrumento que se identifica como MEMORANDO No. 839-DNAJ-2.010-HS y que está dirigido al Dr. Jose Benjamin Cevallos Solorzono.

b.- Que la parte demandada esto es el Presidente del Consejo de la Judicatura exhiba el expediente o la documentación que motivó la emisión o redacción del documento cuya copia obra de fojas 182, y que está identificado como MEMORANDO No. 839-DNAJ-2010-HS.

5.- Impugno todas las contestaciones e intervenciones que han hecho los funcionarios a quienes se ha notificado en este proceso a petición de la Procuraduría General del Estado esto es los funcionarios judiciales que intervinieron en el juicio seguido en mi contra por presunto tráfico de drogas y que motivó la sentencia que luego fue revocada por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, impugnación que la hago por cuanto dichos funcionarios judiciales NO SON PARTE PROCESAL EN ESTE LITIGIO, eventualmente lo serán si el Estado plantea la acción pertinente "para repetir lo pagado".

COMO DEFENSOR Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO  
ATENTAMENTE



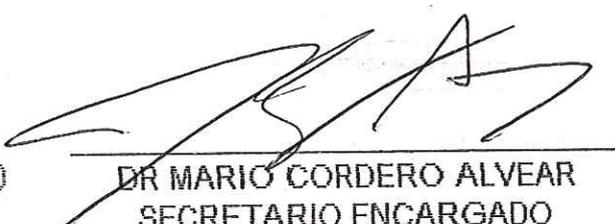
Dr. PEDRO VINTIMILLA SEGARRA  
ABOGADO  
MAT. 2984 C.A.A

*El testigo puede venir Lunes - miércoles a viernes.*

*Lunes 30 - 15hs.*

No. 01801-2010-0463

Presentado en Cuenca el día de hoy lunes veinte y tres de enero del dos mil doce, a las dieciseis horas y quince minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



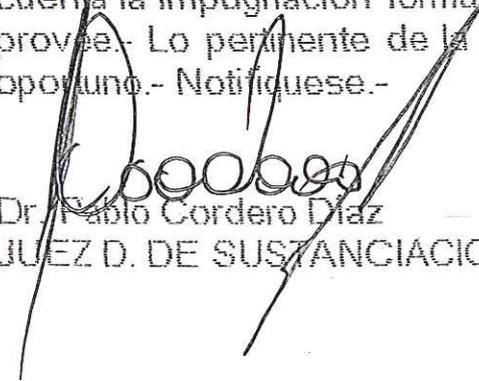
Juicio 463 – 2010

DR MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
No. TRES:

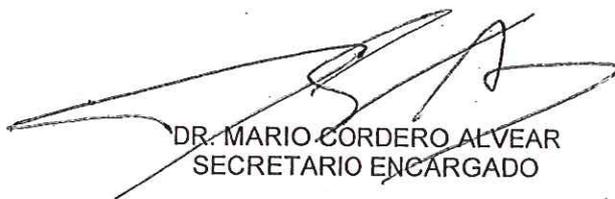
Cuenca, enero 24 de 2012; las 12h20.-

Avoco conocimiento de la causa por encontrarme de sustanciación. Por estar en decurso la etapa probatoria con notificación contraria y más formalidades de ley, a petición de Martha Lucía, Rodrigo Hernán y María Rosa Dávila Galarza, se dispone: Tenerse en cuenta lo favorable de autos y la contestación a la demanda y excepciones deducidas.- A petición de la actora, se dispone: Que la actora el día 7 de febrero del presente año a las 09h00, comparezca a rendir el juramento deferido que solicita.- Para la recepción del testimonio solicitado, se señala el día lunes 30 de enero del año en curso a partir de las 09h00; Téngase por reproducida la documentación de fojas 181 y 182 de los autos; la parte demandada en el término de diez días exhiba la documentación requerida en los literales a y b del numeral 4 del escrito que se provee; Téngase en cuenta la impugnación formulada en el numeral 5 del escrito que se provee.- Lo pertinente de la prueba será analizado en el momento oportuno.- Notifíquese.-



Dr. Pablo Cordero Díaz  
JUEZ D. DE SUSTANCIACION

Certifico:



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

En Cuenca, martes veinte y cuatro de enero del dos mil doce, desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA en la casilla No. 417 del Dr./Ab. BARRERA TELLO LUIS PATRICIO. CARDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE en la casilla No. 361 y correo electrónico [ingrid.mogrovejo@hotmail.com](mailto:ingrid.mogrovejo@hotmail.com) del Dr./Ab. MOGROVEJO JARAMILLO INGRID CECILIA; DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA ENCARGADO Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 301 del Dr./Ab. ASESORIA JURIDICA DIRECCION PRV. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA en la casilla No. 522 del Dr./Ab. CARDENAS ORDOÑEZ MARIO ESQUIVEL; DRS. RODRIGO DAVILA VINTIMILLA Y JORGE GUILLERMO DELGADO en la casilla No. 346 del Dr./Ab. JULIA ARIAS PACHECO; MALDONADO SEADE EDUARDO en la casilla No. 448 y correo electrónico [hennry.chevere@hotmail.com](mailto:hennry.chevere@hotmail.com) del Dr./Ab. ALVAREZ SERRANO HENRY RICARDO; MARTHA DAVILA GALARZA, RODRIGO HERNAN DAVILA GALARZA Y MARIA ROSA DAVILA GALARZA en la casilla No. 539 y correo electrónico [beatrizorellana.s@gmail.com](mailto:beatrizorellana.s@gmail.com) del Dr./Ab. ORELLANA SERRANO LUCILA BEATRIZ; NELSON PESANTEZ TORRES en la casilla No. 150 y correo electrónico [mrodas63@gmail.com](mailto:mrodas63@gmail.com) del Dr./Ab. RODAS ZUÑIGA MARCO VINICIO; RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA en la casilla No. 1049 y correo electrónico [miramos7@hotmail.com](mailto:miramos7@hotmail.com); REINOSO HERMIDA LUIS ARIOSTO en la casilla No. 69. Certifico:



DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO ENCARGADO

INGAL

Jesi hch. 2-2-102

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-azuay.gob.ec

Juicio No: 01801-2010-0463

Casillero No: 361

A: CARDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE  
Dr./Ab.: MOGROVEJO JARAMILLO INGRID CECILIA

En el Juicio No. 01801-2010-0463 que sigue VALLEJO SEGARRA ELIZABETH PATRICIA en contra de CARDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA ENCARGADO Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA, DRS. RODRIGO DAVILA VINTIMILLA Y JORGE GUILLERMO DELGADO, MALDONADO SEADE EDUARDO, MARTHA DAVILA GALARZA, RODRIO HERNAN DAVILA GALARZA Y MARIA ROSA DAVILA GALARZA, NELSON PESANTEZ TORRES, RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA, REINOSO HERMIDA LUIS ARIOSTO, se ha dictado la siguiente providencia:

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3 CON SEDE EN CUENCA.-** Cuenca, enero 31 del 2012; las 15H30.-

Avoco conocimiento de la presente causa, por ser el autor de la providencia cuya revocatoria parcial solicita el señor Delegado del Director General del Consejo de la Judicatura. Previo a proveer lo pertinente, córrase traslado a la parte actora con el escrito presentado a fin de que se pronuncie al respecto en el término de 24 horas.- Para proveer los restantes puntos de su petición así como el escrito presenado por el Dr. Jorge Guillermo Delgado, pase el proceso al Juez de Sustanciación correspondiente.- Notifíquese.- f).-DR. PABLO CORDERO DÍAZ, JUEZ DISTRITAL. Certifico.

Cuenca, martes 31 de enero del 2012

El Secretario(a)

  
DR. MARIO CORDERO ALVEAR  
SECRETARIO RELATOR



INGAL

